

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación ambiental	
Versión: 5	Vigencia: 06/10/2022	Código: F-M-INA-25

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Responsable del proceso	Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) Dirección de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos (DAMCRA)		
Nombre del proyecto de regulación	“Por la cual se definen los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, y se dictan otras disposiciones.”		
Objetivo del proyecto de regulación	La presente resolución aplica a las autoridades ambientales y tiene por objeto definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015.		
Fecha de publicación del informe	05 de marzo de 2026		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	1 mes		
Fecha de inicio	3-oct-25		
Fecha de finalización	2-nov-25		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página de Minambiente, correo electrónico, Oficios		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos electrónicos (aarriaga@minambiente.gov.co y Nanillo@minambiente.gov.co)		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	30		
Número total de comentarios recibidos	433		
Número de comentarios aceptados	174	%	40%
Número de comentarios no aceptadas	259	%	60%
Número total de artículos del proyecto	15		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	15	%	100%
Número total de artículos del provecto modificados	10	%	67%

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					CONSIDERACION GENERAL FRENTE A LAS RESPUESTAS DE MINAMBIENTE ANTE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PUBLICA: En atención a las observaciones recibidas en el marco de la consulta pública nacional sobre la propuesta de instrumento normativo "Por la cual se definen los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos precisar, desde las áreas técnicas (DAMCRA y DGIRH), que las respuestas consignadas en la columna "Consideración desde entidad" deben entenderse como orientaciones técnicas y propuestas de posibles ajustes a evaluar por parte del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental, Oficina Asesora Jurídica y Despacho de la Ministra. En consecuencia, no constituyen un pronunciamiento definitivo sobre el contenido del instrumento normativo, hasta tanto no se surtan en su totalidad las etapas previstas en el proceso de elaboración normativa (P-M-INA-09).
1	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Al quedar así la redacción deja a interpretación jurídica la capacidad de imponer niveles de calidad de acuerdo al contexto fuente receptora en las evaluaciones ambientales de vertimientos. Se podría interpretar por parte de los usuarios que hasta que no exista un PORH, un vertimiento que cumple la 631 es viable y la AAC no puede imponer límites porque la norma dice que no se definen.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". No hace parte de la presente resolución establecer las disposiciones con relación a los permisos de vertimiento o la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con la solicitud. No se acoge la redacción propuesta, por cuanto la evaluación ambiental del vertimiento debe realizarse con base en un criterio previamente establecido —en este caso, el uso industrial— y no en función de las características de la actividad generadora. En el presente proyecto reglamentario, el criterio se definiría a partir de las características de la actividad que hará uso del recurso; en consecuencia, el análisis procedería en sentido inverso al planteado en la propuesta. Finalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso.
2	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	hay acuíferos con conductividades mas altas que se pueden tratar (en especial en guajira y la costa)	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso consumo humano. Se entiende que las concentraciones de sólidos disueltos totales pueden estar asociados a condiciones intrínsecas de la fuente de agua, no obstante lo anterior, este límite fue definido a partir del valor máximo aceptable para la conductividad eléctrica establecido en la resolución 2115 de 2007 que reglamenta la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo con lo anterior, se propone esta nota para el parámetro: (E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
3	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	No vale la pena usar estos indicadores (DQO y DBO) para aguas subterráneas, y si se usan dejar los mismos valores de aguas superficiales porque en mi trabajo he evidenciado valores mucho mas altos en acuíferos del VMM, Llanos y otros	No aceptada	En el capítulo 4 del documento técnico de soporte se presenta el análisis de principales factores naturales (intrínsecos) y antrópicos (extrínsecos) que condicionan la calidad del agua superficial continental (agua superficial y subterránea). De acuerdo con lo anterior, se establece que en condiciones naturales las aguas subterráneas, se caracterizan por bajos a nulos contenidos de materia orgánica, especialmente en acuíferos confinados o con altos tiempos de residencia. Por otra parte, las aguas superficiales continentales, tienen cantidades variables de contenido de materia orgánica, que varían desde baja a alta. Por lo anterior, se establecen criterios diferentes para los parámetros DBO y DQO para las aguas superficiales continentales y aguas subterráneas. Asimismo, y teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
4	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Grasas y aceites si se debería considerar es mas en areas de producción e hidrocarburos, estaciones de servicios hay acuíferos con importantes concentraciones de G&A.	No aceptada	En los cuerpos de agua superficial las grasas y aceites tienen importantes efectos sobre la capacidad de reaeración de los cuerpos de agua superficial continental y afectan por tanto su calidad, por lo tanto, se han establecido criterios para dichas aguas para controlar estos efectos, como el valor empleado para el ajuste del valor (Water Quality Standards (US EPA, 2018)). Ahora teniendo en cuenta que las grasas y aceites no son una fuente de contaminación principal en aguas subterráneas, porque dada su baja solubilidad en agua tiende a formar fases separadas (Light Non-Aqueous Phase Liquid - LNAPL) y se adsorben a los sedimentos en zonas muy localizadas. Por lo anterior, no se establecen valores en relación con este parámetro para esta fuente.
5	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Este valor es ya trayada el agua? en varias normatividades extranjeras se permite hasta 50 porque el problema de nitrato por agro industria es alto y un 10 es muy restrictivo.	No aceptada	Con respecto a los nitratos, está basado el valor de referencia de la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017). Es importante que se tenga en cuenta las unidades en que el nitrato está expresado, debido a que 50 mg/L de nitratos expresados como NO_3^- equivalen a 11.29 mg/L de nitratos expresados como N. Lo anterior, muestra el valor por usted mencionado sin referencias de unidades, es equivalente al presentado en la propuesta.
6	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Usar los mismos concentraciones para aguas superficiales y subterráneas desconoce la diferencia entre ellas, en aguas subterráneas geogenicamente hay mas arsénico en algunos lugares, aluminio, hierro, sodio, sulfatos y otros iones mayoritarios, revisar. Las concentraciones naturales de los iones mayoritarios fácilmente sobrepasan estos límites	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Teniendo en cuenta lo anterior, los parámetros y valores están definidos a partir de las restricciones o limitaciones que puede generarse en el uso por la presencia de iones o metales.
7	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Pero estos criterios son para aguas ya tratadas no hay relación a un agua natural.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". De acuerdo a la revisión se da el alcance frente que las presentes disposiciones aplican a agua cruda.
8	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Pero estos criterios son para aguas ya tratadas no hay relación a un agua natural.	No aceptada	El párrafo 2 precisamente está pensado para que las aguas marinas, de ser requeridas como fuente de abastecimiento de para consumo humano y doméstico, puedan ser usadas previo tratamiento necesario para minimizar y controlar el riesgo a la salud humana, para lo cual se deben cumplir los valores máximos aceptables en las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas en la Resolución 2115 de 2007.
9	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Con cual? el agua subterránea puede tener conductividades muy altas y no estar asociadas a sodio. Revisar demás esto abre la puerta que se usen aguas de producción con tratamientos deficientes con altas conductividades	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 $\mu\text{S}/\text{cm}$), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana.
10	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Es redundante usar conductividad y SDT pero acá no se regula la salinidad por ninguno de los dos parámetros.	No aceptada	En la tabla que establece los criterios de calidad para el uso agrícola se incorpora un (-) en el parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), lo anterior de acuerdo con la Nota significa "No se establece criterio de calidad en relación con el parámetro. No aplica."
11	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	revisar limite que no obedece a la realidad de las aguas naturales del pais	Aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. Por lo tanto, el valor propuesto es independiente a si la calidad del agua está afectada por condiciones intrínsecas o extrínsecas. De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad y con base en las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor a 20 mg/L N a partir del valor establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase IV.
12	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Valor muy alto con estos limites la conductividad sera muy alta.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. El valor de bicarbonatos fue tomado de la Tabla 5 28 Criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego, donde se establece que un valor de 518.5 mg/L genera un grado de restricción leve o moderada para el riego. No obstante lo anterior, se incorpora una nota para este parámetro que establece que: (D) Los valores de nitratos, bicarbonatos, boro, cloruros y sodio (para riego superficial) mayores a 5 mg/L N, 91.5 mg HCO₃-/L, 0.7 mg B/L, 142 mg Cl-/L y 3 (RAS) estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas que afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo. Además, en la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que los valores de Conductividad Eléctrica mayores a 700 µS/cm estarán limitados a suelos con buen drenaje y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas por salinización de los suelos o afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
13	8/10/2025	Autoridad Nacional de Ambientes y Licencias	cual es la tabla colocar un valor pero al permitir HCO ₃ , CL altos no regular Sulfato por electroneutralidad el Ca o el Na estarán altos y no se esta regulando con concentración	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. El valor de cloruros, bicarbonato, boro, sodio y nitratos fueron tomados de la Tabla 5 28 Criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego, donde se establece que un valor para cada uno de estos que genera un grado de restricción leve o moderada para el riego. No obstante lo anterior, se incorpora una nota para estos parámetros y para la conductividad de acuerdo con lo siguiente: - (D) Los valores de nitratos, bicarbonatos, boro, cloruros y sodio (para riego superficial) mayores a 5 mg/L N, 91.5 mg HCO₃-/L, 0.7 mg B/L, 142 mg Cl-/L y 3 (RAS) estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas que afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo. - Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos.
14	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	de donde se saca este numero? esto es una concentración alta y el cloruro es conservativo con la evaporación se acumulara en el suelo y afectara la estructura.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. El valor de cloruros fue tomado de la Tabla 5 28 Criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego, donde se establece que un valor de 354.6 mg/L genera un grado de restricción leve o moderada para el riego. No obstante lo anterior, se incorpora una nota para este parámetro que establece que: (D) Los valores de nitratos, bicarbonatos, boro, cloruros y sodio (para riego superficial) mayores a 5 mg/L N, 91.5 mg HCO₃-/L, 0.7 mg B/L, 142 mg Cl-/L y 3 (RAS) estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas que afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo. Además, en la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que los valores de Conductividad Eléctrica mayores a 700 µS/cm estarán limitados a suelos con buen drenaje y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas por salinización de los suelos o afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
15	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	de donde se saca este valor?	No aceptada	Los valores provienen de la "Tabla 5 28 Criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego" que está adaptada a partir de FAO et al. (1992) y OMS et al. (2006). Se ajustan los valores a la referencia de la Tabla 5-28.
16	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	el rango es muy amplio 3000 es uan agua salobre y su valor puede ser asociados a otros iones mayoritarios.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como:- La tasa de riego y método de riego.- Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica).- La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos).- Condiciones climáticas (precipitación, evaporación)De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana.
17	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Para que poner entonces? la aspersion en vías seria industrial?	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, dentro de los cuales se encuentra el uso industrial. Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. En el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015 se presenta que actividades hacen parte de uso industrial. El riego en vías es una actividad conexas o complementaria de estas actividades. Con respecto al riego en vías, es de precisar que la resolución 1256 de 2021 se reglamentó

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					el uso de las aguas residuales, estableciendo entre otros aspectos el objeto de la norma, definiciones (aguas residuales, recirculación, suelo de soporte de infraestructura. De acuerdo con el artículo 3 de la resolución la recirculación no requiere autorización ambiental, y puede desarrollarse por el usuario siempre que sea técnica y económicamente viable. No obstante, lo anterior, para el seguimiento y control de la autoridad a la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, que incluye las vías y locaciones, se deberá mantener a disposición de la autoridad ambiental la información establecida en el artículo 3 de la resolución 1256 de 2021. Finalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso.
18	23/10/2025	Universidad de La Guajira	son menores que para el uso pecuario (100)	No aceptada	Para el uso agrícola, fueron definidos valores de 200 y 1000 NMP/100 ml de coliformes termotolerantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.4. Microbiológicos y a partir de las referencias bibliográficas de la Tabla 5 19 del documento. Lo valores por tanto están soportados en varias referencias bibliográficas.
19	23/10/2025	Universidad de La Guajira	Para todos los usos deberían estar en función de los mismos patógenos	No aceptada	El establecimiento de diferentes microorganismos como criterios de calidad microbiológico corresponde a las diferentes fuentes de agua de las cuales se está reglamentando su uso. Lo anterior teniendo en cuenta que por ejemplo E. coli es comúnmente usada como indicador para agua dulce (salinidades entre 0-0,5 ppt), en cambio, enterococos ha sido usado tanto para agua dulce como agua salada (salinidades de 35 ppt) (USEPA, 2012); además, que la salinidad puede tener impactos significativamente diferentes en la supervivencia de diferentes bacterias fecales (Anderson et al., 2005). Al comparar la abundancia de las distintas bacterias fecales con parámetros ambientales, se encontró para este caso, mediante análisis de correlación, que E. coli en el agua indica una asociación negativa significativa con la temperatura y la salinidad, enterococos indicó una correlación significativa sólo para la temperatura. E. coli es generalmente considerada más susceptible que enterococos al estrés osmótico causado por altos niveles de salinidad, por lo que decae más rápido bajo esas condiciones (Evison, 1988), por lo que esto corresponde a una razón importante en la selección de enterococos como un indicador preferido en aguas marinas (USEPA, 2012). DGIRH Sobre aguas continentales, Salas (2000) afirma que en 1986 la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos estableció los enterococos como indicadores de contaminación para uso recreativo, lo anterior dada la correlación entre concentraciones de enterococos y trastornos digestivos. Reemplazando como indicador a los coliformes totales y coliformes fecales que se habían usado hasta el momento. El establecimiento de criterios microbiológicos para los usos recreativos está definido con base en el parámetro enterococos, dada la mejor correlación entre concentraciones de enterococos y las enfermedades gastrointestinales. Por lo anterior, no se definen criterios de calidad para los coliformes totales y coliformes fecales en aguas continentales como se establece en el régimen transitorio vigente, por cuanto hoy en día con base en nueva evidencia científica los enterococos son un mejor indicador microbiológico para el uso recreativo
20	23/10/2025	Universidad de La Guajira	La resol 2115/2007 max 0.7, en planta convencional no se elimina el bario	No aceptada	De acuerdo con la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017), el valor de referencia para Bario es de 1.3 mg/L., este fue el valor empleado en el proyecto de resolución. Además, en la mencionada guía se establece que las concentraciones en el agua potable generalmente son inferiores a 100 µg/L, aunque se han medido concentraciones superiores a 1 mg/L en el agua potable proveniente de aguas subterráneas
21	23/10/2025	Universidad de La Guajira	La resol 2115 max 0.05, en planta convencional no se elimina	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Teniendo que se relaciona el valor de 0.2 mg/L de cianuro libre establecido para el uso

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					consumo humano, se da por entendido de que el comentario es para el uso consumo humano y doméstico a pesar de que en el formato de comentarios se relacionó el artículo 4. En primer lugar, es preciso establecer que de acuerdo con las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2017) se establece que el cianuro se presenta en el agua de consumo humano en concentraciones mucho menores que las que pueden producir efectos perjudiciales sobre la salud, excepto en situaciones de emergencia luego de un derrame a una fuente de agua. Motivo por el cual no se establece un valor de referencia en la guía OMS, dado que se calcula un valor basado en la salud de 0.5 mg/l para la exposición de corto plazo y se establece que el umbral olfativo mínimo reportado para el cianuro en el agua es de 0.17 mg/l. Por lo anterior, se estableció un criterio de 0.2 mg/L como criterios de calidad para el consumo humano y doméstico, a partir de los estándares primarios de calidad de agua para consumo humano (US EPA, 2019), valor que es inferior al valor de efectos a la salud establecido por la OMS. Lo anterior, no implica que el usuario no deba cumplir las disposiciones establecidas en la materia y otras disposiciones que regulan cada actividad incluida en el uso mencionado las cuales están a cargo de los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007).
22	28/10/2025	Secretaría Distrital de Ambiente	Se sugiere ajustar el título del artículo por uno que explique o describa el alcance del mismo	No aceptada	De acuerdo con su propuesta de redacción, no se acepta. Las disposiciones del artículo 14, se encuentran en la línea en la definición de objetivos de calidad para el ordenamiento del recurso hídrico superficial continental y demás instrumentos asociados a la calidad del agua.
23	28/10/2025	Secretaría Distrital de Ambiente	Se recomienda ajustar el artículo indicando que las autoridades ambientales tienen la obligación de ajustar los criterios de calidad de los instrumentos vigentes, pero que el cambio se hará paulatinamente, según el plazo establecido para cumplir el criterio de calidad vigente.	No aceptada	En relación con los criterios de calidad para destinación del recurso y de acuerdo con su solicitud, es preciso establecer que estos hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental adoptada mediante resolución 751 y 958 de 2018, se establecen los lineamientos para que las Autoridades Ambientales competentes adelanten el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial. Para ello, se consideran los aspectos mínimos que se deben abordar para el proceso, incluyendo los avances técnicos que se tienen con respecto a la estimación de la oferta hídrica y la modelación de calidad del agua. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico De acuerdo con lo anterior, terminología propuesta no se ajusta a lo que se encuentra vigente en la normatividad ambiental. Por esto, no es viable aceptar el ajuste.
24	28/10/2025	Secretaría Distrital de Ambiente	Se recomienda incluir dentro del artículo de vigencia la mención del régimen transitorio que se deroga con su entrada en vigencia, ya que la simple mención en los considerandos de la Resolución puede confundir a quien consulta este acto administrativo,	No aceptada	De acuerdo con lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, y lo planteado en la presentación de la iniciativa normativa, memoria justificativa y considerando del proyecto de resolución, documentos que hacen parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto 1076, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia. Por lo tanto, con la presente resolución se termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, no se acepta la inclusión de la redacción propuesta.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
25	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	La aplicación inmediata y homogénea de nuevos criterios genera conflictos con la capacidad de tratamiento y asimilación de cuerpos receptores, y con las realidades municipales diferenciadas. Exigir el cumplimiento súbito tanto a las Autoridades Ambientales, como a pequeños municipios quienes son los responsables de garantizar los criterios de calidad a través de la implementación de PTARAs, resultará financiera y técnicamente inviable, provocando incumplimiento generalizado. La recomendación es ligar la exigibilidad a los instrumentos de planificación existentes, de manera gradual en horizontes de mediano y largo plazo.	No aceptada	Es de precisar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015, que igualmente se menciona en el considerando del proyecto de resolución. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, se le asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas de acuerdo con la presente resolución. Por último, en el marco del ordenamiento del recurso hídrico la autoridad establecerá los objetivos de calidad que respondan al uso potencial de cada tramo estableciendo plazos para su cumplimiento y bajo este precepto se plantean las metas relacionadas con los PSMV. Considerando el artículo 14 del proyecto de resolución el cual establece que: Los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental competente podrá realizar las modificaciones que considere pertinentes.
26	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Rigor Metrológico y Estandarización Internacional: Existe una inconsistencia en la notación de las unidades de volumen, utilizando indistintamente "l" minúscula y "L" mayúscula en las tablas. Aunque l se acepta para litro, la L mayúscula es la convención preferida y estandarizada por el Sistema Internacional de Unidades (SI) para evitar ambigüedad en documentos técnicos y legales (e.g., confusión con el número 1). Se recomienda unificar la notación en todo el articulado y anexos.	Aceptada	Se acoge la unificación de la notación de las unidades de volumen, utilizando "L" mayúscula en las tablas
27	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Los criterios de calidad, al ser parámetros de control (excepto en rangos como pH o mínimos como OD), deben ser inequívocamente definidos como Límites Máximos Admisibles (LMA) para fines de cumplimiento y sanción. Dependiendo de una nota general para definir la naturaleza de casi todos los valores numéricos genera debilidad en la aplicación y control por parte de las AACs.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el Art2. El cual quedará de la siguiente manera: Art. 2 Unidades de Medida y Notación de Límites. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades. Para las aguas marinas, los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución se entenderán expresados en microgramos por litro (µg/L) que corresponden a las unidades más usualmente utilizadas en cuerpos de agua marina, excepto cuando se indiquen otras unidades. Los valores asignados a las variables se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no debe ser excedido, excepto cuando se mencione otra indicación.
28	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Riesgo por Contaminantes Persistentes y Seguimiento Operativo: Si bien la regla del "valor más restrictivo" aplica para usos múltiples, es necesario enfatizar la prioridad de monitoreo y modelación en aquellos parámetros que, por su alta persistencia, toxicidad o potencial de bioacumulación (según clasificación SGA, como se menciona en el Anexo PFF), representan un peligro crónico para los ecosistemas. No es aceptable inferir cumplimiento general a partir de un solo parámetro, pero sí se debe exigir a las AACs focalizar sus recursos limitados en el control estricto de los contaminantes más peligrosos y de menor biodegradabilidad en los puntos críticos de vertimiento.	No aceptada	Con respecto a su comentario no se acepta. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.1., del mismo decreto, es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por su parte las disposiciones para los temas que tiene que ver con la evaluación del vertimiento y los programas de monitoreo. Para el monitoreo podrá emplear lineamientos como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam - El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. - Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.)
29	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Impacto Geotérmico/Termal como Factor Intrínseco Crítico: La definición de "condición natural" debe ser explícita para incluir fenómenos geotérmicos (aguas termales) que naturalmente presentan temperaturas elevadas, además de concentraciones atípicas de iones o metales (ej. boro,	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, se ajusta el artículo 12 y la nota que hace parte de los criterios para el uso de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			arsénico). Dado que la temperatura no está incluida en el Art. 12 para ajuste por factores intrínsecos (a diferencia de DBO5 o NT), pero está definida por la "condición natural", la AAC debe tener un mandato claro para establecer esta línea base en cuerpos de agua impactados naturalmente por fuentes termales, especialmente para proteger el uso PFF.		consumo humano y doméstico (artículo 3), que permiten a la autoridad ambiental el ajuste de valores (demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeso, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Nos es viable incorporar de manera general en el artículo 12 todos los parámetros de la solicitud, debido a que estos generan limitaciones en los usos de acuerdo con lo presentado en el numeral 5.2. del documento técnico de soporte. La condición natural de temperatura, involucra los aspectos mencionados en la solicitud y no es necesario que esto sea establecido de manera directa en el proyecto de resolución debido a que es un caso específico. Asimismo, en el documento técnico de soporte se menciona que para su aplicación la información sobre mediciones será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental.
30	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Viabilidad de Monitoreo y Capacidad Analítica: Es crucial vincular el LCM a los valores establecidos para garantizar la confiabilidad. No obstante, esto requiere una evaluación detallada de la capacidad y los costos de los laboratorios acreditados (IDEAM, Res. 104 de 2022), especialmente para parámetros con límites muy bajos (contaminantes orgánicos, metales). La optimización económica del monitoreo se logra al armonizar parámetros (permitiendo emplear resultados para múltiples propósitos), pero esta debe ser reforzada por un plan de fortalecimiento de capacidades técnicas y analíticas de las AACs y sus laboratorios en regiones con menores recursos.	No aceptada	Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre las variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales de acuerdo con los requerimientos normativos. Además de lo anterior, en el numeral 7 del documento técnico de soporte, se establece lo relativo a los resultados de análisis de laboratorio para la evaluación de los criterios de calidad, en donde se presenta el sustento técnico sobre LCM. Ahora con referencia a la capacitación, la autoridad ambiental podrá solicitarla al Instituto quien en el marco de sus competencias dará respuesta a la solicitud de asistencia técnica en la materia.
31	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	El contacto primario implica un riesgo significativo de ingestión. Los criterios para sustancias tóxicas deben reflejar este riesgo, lo cual se logra con valores más restrictivos. La falta de diferenciación en sustancias clave (Benceno, Grasas) contradice las prácticas internacionales (OMS) que ajustan los límites basados en rutas de exposición diferenciadas. Esta omisión resta protección al uso de contacto primario.	No aceptada	Los criterios establecidos están basados en valores indicativos de la guía OMS (2021), que aunque no establecen reglas específicas sobre distintos grados de frecuencia de contacto o exposición (dérmica, ingestión, inhalación) proporcionan un punto de partida para evaluación de riesgos, junto con estimaciones de la exposición asociada con actividades recreativas. De acuerdo con la guía OMS(2021) la ingestión por usos recreativos representa menos del 0,3 % y 5 %, del volumen de agua potable ingerida por año. Por lo tanto, se propone una concentración 20 veces superior al valor guía para consumo humano para aplicarse en los usos recreativos. Asimismo, de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social.
32	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	El vacío de criterios para uso industrial afecta la articulación con la norma de reuso de aguas residuales tratadas (Resolución 1256/2021). La eliminación de criterios puede anular la base legal para que las autoridades ambientales aprueben proyectos de reúso de efluentes tratados con fines industriales. Se necesita claridad sobre qué criterios (o de qué uso) debe cumplir un agua residual tratada para ser legalmente considerada apta para un proceso industrial, aunque este uso no esté directamente regulado por esta resolución.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". No hace parte de la presente resolución establecer las disposiciones para el uso del agua residual en la industria, lo anterior debido a que esto está regulado a través de la Resolución 1256 de 2021, en donde se establecen los usos y criterios de calidad y en el parágrafo 3 del artículo 5 se establece que no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental; lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regula la actividad. especialmente, debido a que los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. No obstante, lo anterior, y aunque la calidad del agua en el punto de uso es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, es suficiente para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.
33	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Dificultad Técnica y Transferencia de Metodologías: La experiencia previa mostró dificultades de las AACs en la aplicación de bioensayos (CL9650) debido a la aplicación de factores de extrapolación e interpretación. Si se adopta la metodología ANZECC (valores de protección del 95% de las especies), es imperativo que el Ministerio e IDEAM proporcionen guías técnicas detalladas y capacitación intensiva sobre la aplicación de los factores de evaluación y los métodos de extrapolación estadísticos. Se requiere robustecer el uso de bioensayos a nivel nacional como herramienta de gestión de riesgo.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Asimismo, el uso preservación de flora y fauna (artículo 2.2.3.3.2.3.) corresponde a la utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos. De acuerdo con lo anterior, los índices de integridad ecológica permiten definir el estado de salud del ecosistema, lo cual no hace parte del alcance de la resolución. En tanto los bioensayos son empleados para establecer niveles tolerables de exposición (valores) por contaminación física y química, asociada a elementos tóxicos, compuestos tóxicos, mezclas de compuestos tóxicos y sus transformaciones en el ambiente, en donde se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la "abundancia, producción y persistencia de las poblaciones y los ecosistemas" (Castillo, 2004). Finalmente, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para la formulación de Plana de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde en el Anexo 3 se establecen orientaciones sobre los índices de calidad ecológica. Adicionalmente y para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para este uso y los bioensayos se propone el siguiente ajuste: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					artículo. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
34	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Especificidad Hidrogeológica y Vulnerabilidad: La gestión del agua subterránea requiere criterios diferenciados basados en la vulnerabilidad intrínseca del acuífero (e.g., metodologías como DRASTIC o GOD). La aplicación de criterios generales a todos los acuíferos puede resultar ineficaz para la protección de recursos vitales y susceptibles a la contaminación. Los POMCA y Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos deben incluir análisis de vulnerabilidad.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Por lo anterior, el ajuste de los criterios de calidad a nuevos valores y parámetros para las aguas subterráneas no cambia su aplicación en el marco de la normatividad ambiental. Asimismo, no hace parte del alcance de la presente resolución el regular aspectos contenidos en instrumentos de planificación del recurso hídrico.
35	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Claridad en la Aplicación y Monitoreo: La AAC debe tener la facultad clara para definir la aplicación de los límites de conductividad eléctrica basándose en su conocimiento y mediciones, determinando si el valor es intrínseco (natural) o extrínseco (actividades antrópicas). Se deben establecer pautas técnicas para que las AACs dispongan de información de referencia local confiable para hacer esta distinción, optimizando el monitoreo solo donde exista riesgo antrópico.	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con esto se precisa que los criterios definidos para este uso están dados para controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Por lo tanto es independiente a si la calidad del agua está afectada por condiciones intrínsecas o extrínsecas. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. Con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como el Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam, así como el uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. Lo anterior, debido a que el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015.
36	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	La norma, aunque utiliza referentes internacionales para suplir vacíos (especialmente en toxicidad), debe mandar la obligatoriedad de que el conocimiento y las mediciones dispuestas por las AACs pueda originarse de los sistemas de información oficiales (SIRH) y de los ejercicios de planificación (PORH/PSMV). Si la AAC no utiliza la información generada por los instrumentos de gestión (Tasa Retributiva, que obliga a la medición de DBO/SST), se desincentiva la institucionalidad y se compromete la legitimidad del sistema de monitoreo. Es fundamental valorizar la información existente para la determinación de la condición natural.	No aceptada	Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental según lo establece el propio artículo. Para dar mayor claridad sobre su aplicación en el documento técnico de soporte se incorpora el siguiente texto: Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 751 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua. Con respecto los la incorporación temáticas relacionadas con otros instrumentos de gestión ambiental, es de precisar que lo anterior no hace parte del alcance de la resolución.
37	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	La falta de capacidad analítica acreditada a nivel nacional (especialmente para contaminantes orgánicos complejos como Benzo(a)pireno, que requieren LCMs muy bajos) impide el cumplimiento cabal del Artículo 13. Las AACs no pueden exigir lo que el mercado de servicios de laboratorio no puede ofrecer con la acreditación requerida. La acreditación debe ser fortalecida antes de la aplicación coercitiva de estos parámetros, en un enfoque de implementación gradual (Fase I/Fase II)	No aceptada	Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. Además, dado el alcance de la presente norma, no es posible establecer a través de esta norma el Fortalecimiento de la Capacidad Analítica de acuerdo con lo mencionado en la solicitud.
38	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Conflicto Normativo (Rigor Subsidiario): La propuesta debe garantizar la jerarquía normativa de los instrumentos de planificación territorial ya aprobados. Si un POMCA/PORH ha definido objetivos de calidad más estrictos que los criterios nacionales, estos deben prevalecer, en virtud del principio de rigor subsidiario (Ley 99 de 1993, Art. 63). No hacerlo podría generar un retroceso en la protección ambiental local	No aceptada	En relación con los criterios de calidad para destinación del recurso y de acuerdo con su solicitud, es preciso establecer que estos hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental adoptada mediante resolución 751 y 958 de 2018, se establecen los lineamientos para que las Autoridades Ambientales competentes adelanten el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial. Para ello, se consideran los aspectos mínimos que se deben abordar para el proceso, incluyendo los avances técnicos que se tienen con respecto a la estimación de la oferta hídrica y la modelación de calidad del agua. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico Finalmente, la normatividad establece que en el caso que se haya definido criterios de calidad para el uso de las aguas más estrictos por parte de la autoridad ambiental, con referencia a la presente resolución, deberá contar con el soporte establecido en el artículo 2.2.3.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con lo anterior, no se acepta la propuesta, debido a que la normatividad ya tiene previsto un rigor subsidiario para definirlos criterios de calidad del recurso hídrico.
39	30/10/2025	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLÁNTICO DEL	SE DEBEN ESTABLECER CRITERIOS DE CALIDAD DE AGUA PARA EL USO INDUSTRIAL, TENIENDO EN CUENTA QUE A ESTE SECTOR PERTENCEN LAS INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y FARMACEUTICO. AL NO CONTAR CON CRITERIOS DE CALIDAD PARA ESTOS DOS SECTORES, SE CORRE EL RIESGO DE AFECTAR NO SOLO LA CALIDAD DEL AGUA SINO DE LA SALUD DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, POR POSIBLES CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS O MEDICAMENTOS POR EL USO DEL AGUA, BAJO CONDICIONES INSALUBRES.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, dentro de los cuales se encuentra el uso industrial. Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Finalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso.
40	31/10/2025	Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL	no define de manera expresa cómo se armoniza, superpone o deja sin efecto la regulación vigente expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud, Ambiente y Vivienda en materia de agua potable. Esta omisión genera incertidumbre jurídica, pues podría dar lugar a una superposición de normas o a un vacío regulatorio, dificultando el cumplimiento de las obligaciones legales y aumentando el riesgo de contingencias en proyectos de construcción que incluyan sistemas de suministro de agua potable.	No aceptada	Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas y que para el presente uso, los criterios aquí establecidos determina si un cuerpo de agua es apto para el uso como agua cruda. Por tanto, no existe incertidumbre jurídica, como tampoco superposición de normas y ni mucho menos vacíos regulatorios, toda vez que se está dando cumplimiento a las disposiciones conforme a las regulo la Ley 1444 de 2011, y los Decretos 3570 de 2011 y 3930 de 2010. En este contexto, el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por tanto, en el proyecto de resolución se da la claridad que los presentes lineamientos aplica para agua cruda. Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua y por ende la definición de los objetivos de calidad que se dan en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. De lo anterior son determinantes ambientales, la oferta hídrica, los usos del agua y la clasificación de las aguas entre otros que son normas de superior jerarquía. Por su parte, de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Ahora, con respecto a su afirmación "(...) aumentando el riesgo de contingencias en proyectos de construcción que incluyan sistemas de suministro de agua potable (...)" Se es pertinente mencionar, que en el caso que la autoridad ambiental defina el uso de agua cruda para el consumo humano en un cuerpo de agua, en el marco del seguimiento y control revisará que las medidas para que estas condiciones se cumplan y en el caso que no tomará las decisiones que haya lugar. Sea también indicar que la planificación del recurso hídrico es propia de la autoridad ambiental en el que dará cuenta entre otras la de la atención de la prevención y control de la contaminación y que conforme a ello se es responsable en garantizar la calidad del agua cruda para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario sobre los cuerpos de agua en su jurisdicción. Por tanto, estas disposiciones corresponden a la gestión por se de que exista solicitud de concesión agua o no. Ahora por su parte es claro que el ordenamiento del territorio debe incorporar las determinantes ambientales relacionadas con el recurso agua y por tanto en el marco de la reglamentación del uso del suelo definida por el ente territorial no podrían estar presentándose contingencias por no contar con el recurso hídrico para el cual se ha planificado. Ahora vale recordar que el tema de agua potable también corresponde a una garantía que se debe dar desde la reglamentación del uso del suelo y de las respectivas licencias urbanísticas conformes a las normas de ley. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto, los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda en el marco de su competencia.
41	31/10/2025	Instituto Humboldt	No se señala nada acerca de la flora y fauna acuática (ver comentarios generales)	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Asimismo, el uso preservación de flora y fauna (artículo 2.2.3.3.2.3.) corresponde a la utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos. Se aclara que este instrumento no tiene por alcance el caracterizar la biota acuática en

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					aguas subterráneas, sino el determinar parámetros y valores que determinan que el alguna es apta para un uso. Desde la bibliografía o instrumentos normativos del orden nacional emitidos por el este ministerio, no existen parámetros o indicadores bióticos en aguas subterráneas aplicables al objeto del proyecto de resolución.
42	31/10/2025	Instituto Humboldt	Si bien hay información anexa sobre o qué significan ambos criterios, no hay relación de ambos criterios con la vida acuática subterránea	No aceptada	De acuerdo con los comentarios de la consulta se realiza el ajuste de la nota según lo siguiente: (A) Cuando las aguas subterráneas sean empleadas para el uso preservación de flora y fauna, se emplearán los valores presentados para cuerpos de agua lóticos y lénticos para definir los criterios de calidad para las aguas subterráneas. Lo anterior, según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo lótico o léntico. Es de interés conservar el régimen natural de pH de los cuerpos de agua lóticos y lénticos para el uso preservación de flora y fauna, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar el crecimiento y reproducción de organismos acuáticos. Por lo anterior, la nota B tiene este propósito. No hay propuesta de ajuste en el comentario realizado.
43	31/10/2025	Instituto Humboldt	¿Porque no hay información sobre los Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Disueltos Totales (SDT) en la parte de aguas subterráneas?	No aceptada	En el capítulo 4 del documento se analizan los principales factores naturales (intrínsecos) y antrópicos (extrínsecos) que condicionan la calidad del agua subterránea. En condiciones naturales, las aguas subterráneas se caracterizan por presentar concentraciones bajas de sólidos suspendidos y valores de sólidos disueltos totales con valores altos. El medio poroso del acuífero actúa como un filtro natural que restringe el transporte de sólidos suspendidos, razón por la cual las aguas subterráneas suelen presentar valores muy bajos o nulos de estos sólidos. Para mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos, para el uso preservación de flora y fauna, es de interés que cuando se empleen las aguas subterráneas para este uso, se mantengan las condiciones de la fuente receptora razón por la cual se establece la nota (A). Asimismo, en el numeral 5.2.1.1.2. Conductividad Eléctrica, se explica la relación directa entre la conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales (SDT), y como según (US EPA, 2001) para la mayoría de las aguas se pueden emplear una ecuación para estimar de manera indirecta los sólidos disueltos totales (SDT) con el uso de la conductividad eléctrica.
44	31/10/2025	Instituto Humboldt	¿Porque no hay información sobre Oxígeno, Sólidos, Nitrógeno y Fósforo en aguas subterráneas?	No aceptada	En el capítulo 4 del documento de soporte se presenta el análisis de principales factores naturales (intrínsecos) y antrópicos (extrínsecos) que condicionan la calidad del agua subterránea. En condiciones naturales, las aguas subterráneas se caracterizan por presentar concentraciones bajas de oxígeno disuelto, muy bajas de nitratos, bajos contenidos de sólidos suspendidos y niveles de fósforo total generalmente inferiores a los observados en las aguas superficiales. Esto se explica por lo siguiente: - Oxígeno disuelto: Las aguas subterráneas presentan bajas concentraciones de oxígeno disuelto debido a la ausencia de contacto con la atmósfera y al consumo de oxígeno durante la degradación de materia orgánica en las capas superiores del suelo. Estas condiciones reductoras regulan diversos procesos hidrogeoquímicos, como la desnitrificación, la solubilidad del hierro y el manganeso, y la limitada movilidad del fósforo. - Nitratos: El ambiente subterráneo favorece procesos de desnitrificación y condiciones reductoras que limitan la acumulación de nitratos; por lo tanto, su presencia suele estar asociada a fuentes antrópicas. - Sólidos suspendidos: El medio poroso del acuífero actúa como un filtro natural que restringe el transporte de sólidos suspendidos, razón por la cual las aguas subterráneas suelen presentar valores muy bajos o nulos de estos sólidos. - Fósforo total: Aunque puede originarse por la disolución de minerales fosfatados presentes en las rocas y suelos, su movilidad en el acuífero es reducida debido a la adsorción en óxidos e hidróxidos de hierro y aluminio y a los procesos de precipitación con calcio y otros cationes, lo que se traduce en concentraciones naturalmente bajas respecto a las aguas superficiales. Por lo anterior, solo se establecen criterios con respecto al parámetro nitratos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
45	31/10/2025	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Considerando que esta característica está catalogada dentro de las Características Químicas que tienen implicaciones sobre la salud humana (Resolución 2115/2007)	No aceptada	Uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico. Lo anterior, para facilitar la interpretación e implementación de los diferentes instrumentos de gestión del recurso hídrico existentes y fortalecer el conocimiento de la calidad ambiental de los cuerpos de agua del país. Por lo anterior, para evaluar el contenido de materia orgánica se escogieron los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) y se establecieron valores para de DBO5 de 30 mg/L O2 y DQO de 40 mg/L O2 que se relacionan con agua cruda que tiene indicios de contaminación, pero tienen capacidad de autodepuración. Asimismo, se precisa que la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano." hoy en el rol misional dentro de su competencia de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda Ciudad y Territorio, establece las características de calidad para el agua potable (para consumo humano), es decir, agua tratada.
46	31/10/2025	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Se sugiere el cambio de "concentraciones máximas aceptables" por valores máximos aceptables conforme se encuentra establecido en la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano". Se sugiere incluir "Mapa de Riesgo" teniendo en cuenta que, mediante este instrumento se identifican las características físicas, químicas, microbiológicas y demás sustancias de origen natural o antrópico que puedan afectar la calidad del agua en las fuentes de abastecimiento para consumo humano. Esta identificación permite a la autoridad sanitaria competente definir las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario necesarias para mitigar los riesgos a la salud humana derivados de dichas condiciones. Se sugiere ajuste de redacción	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se acepta el ajuste: "concentraciones máximas aceptables" por "valores máximos aceptables", y se incorpora plaguicidas de acuerdo con lo mencionado en el documento. No se acepta la inclusión de las sustancias adicionales de interés sanitario que defina la autoridad sanitaria competente, conforme al Mapa de Riesgos correspondiente, por los siguientes aspectos: - En el marco de las disposiciones de la Ley 1444 de 2011 y su reglamentación, Decreto 3570 de 2011, se definen las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo y Sostenible y en este contexto se define la presente regulación que da cuenta de las características en el agua cruda. Sea indicar que la planificación del recurso hídrico es propia de la autoridad ambiental en el que dará cuenta entre otras la de la atención de la prevención y control de la contaminación y que conforme a ello se es responsable en garantizar la calidad del agua cruda para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario sobre los cuerpos de agua en su jurisdicción. Por tanto, estas disposiciones corresponden a la gestión per se dé qué exista solicitud de concesión agua o no. Ahora, sea claro que en el caso que la autoridad ambiental defina el uso de agua cruda para el consumo humano, en el marco del seguimiento y control definir que estas condiciones se cumplan y para ello tomara las decisiones que haya lugar. -El Control de Calidad del Agua Potable, y las correspondientes sustancias de interés sanitario, los laboratorios deben acreditarse a través del Programa Interlaboratorio de Control de Calidad del Agua Potable (PICCAP), la cual es diferente a la acreditación de Laboratorios Ambientales que se realiza a través de la Resolución 104 de 2022 del Ideam. - Son las autoridades sanitarias territoriales (Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales) las responsables de la inspección, vigilancia y control (IVC) de los laboratorios que hacen los análisis de agua para consumo potable. - Son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgos y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local. - Las autoridades sanitarias son las competentes para realizar análisis de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano. Adicionalmente, en materia ambiental, los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
47	31/10/2025	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Se sugiere de manera respetuosa ajuste de forma en la redacción	Aceptada	Se ajusta el texto, así: Parágrafo 2. En todo caso, cuando se utilice agua marina como fuente de abastecimiento para consumo humano y doméstico, debido a su naturaleza salina, será necesario realizar procesos de acondicionamiento y tratamiento que permitan minimizar y controlar los riesgos para la salud humana, para ello, se deben cumplir los valores máximos aceptables para las características físicas, químicas y microbiológicas establecidos en la Resolución 2115 de 2007 expedida por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en la norma que las modifique, adicione o sustituya. Para las sustancias de interés sanitario que no están contempladas en la presente resolución y que sean determinadas por la autoridad sanitaria competente, en función del Mapa de Riesgos, se seguirá lo establecido en el marco de las competencias del sector salud y de las obligaciones del prestador del servicio de agua potable, conforme a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 y en la Resolución 4716 de 2010 también expedidos por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
48	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA	Se propone modificar el lenguaje para armonizar con la Estrategia Nacional del Agua (ENA, 2022). Sustituir la noción de "recurso hídrico" por la visión de "agua como ecosistema vital" o "ecosistema acuático" para orientar la aplicación de los criterios desde un enfoque de conservación y no utilitarista, fortaleciendo el rol de las CAR.	No aceptada	El artículo no incorpora aspectos conceptuales, solo incorpora aspectos normativos. Adicionalmente, el término "recurso hídrico" es el utilizado en la PNGIRH y la normativa citada, motivo por el cual es utilizado. Está por fuera del alcance de la norma.
49	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA	Se sugiere que la clasificación de usos se vincule directamente a la planificación territorial. Propuesta: Adicionar un parágrafo que establezca: "La clasificación de usos del agua por tramo o cuerpo de agua deberá articularse y validarse con los usos reales y potenciales establecidos en los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) vigentes."	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. El documento se consolida en un Plan de implementación y seguimiento – PORH por parte de la autoridad ambiental. A través de la resolución 751 y 958 de 2018, se adoptó la guía para la formulación de dicho instrumento. Del resultado del instrumento se obtiene: 1. Clasificación del cuerpo de agua frente a las zonas donde se admiten vertimiento o no, 2. El inventario de usuarios, 3. Uso o usos a asignar por parte de la autoridad ambiental, 4. Criterios de calidad y objetivos de calidad y; 5. El programa de seguimiento y monitoreo. 6. La conveniencia de adelantar la reglamentación del uso de las aguas, (artículo 2.2.3.2.13.2) del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y; 7. La conveniencia de adelantar la reglamentación de vertimientos o; 8. La de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Lo propuesto hace parte del alcance del ordenamiento del recurso hídrico de acuerdo con lo mencionado anteriormente.
50	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA	Proponer la inclusión del enfoque social y constitucional. Propuesta: Adicionar un parágrafo que vincule el uso recreativo primario a los derechos fundamentales. "Parágrafo. Los criterios de calidad para el uso recreativo primario deberán considerar no solo los parámetros fisicoquímicos hidrobiológicos y microbiológicos, sino también la seguridad y condiciones hidrológicas (caudal, nivel), como manifestación del derecho a la recreación, la	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. No obstante lo anterior, es de precisar que el ordenamiento del recurso hídrico (artículo

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			salud y un ambiente sano (Artículos 49 y 79 de la Constitución Política)."		2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el marco de este instrumento de planificación, la autoridad ambiental puede tener en cuenta aspectos como los mencionados en su comentario.
51	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Se propone un avance técnico para la gestión integral del agua subterránea. Propuesta: Incluir un párrafo que ordene el desarrollo de indicadores integradores. "Párrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá y adoptará un Índice de Calidad de Agua Subterránea (ICAS) o indicadores complementarios, que permitan evaluar la aptitud del agua subterránea según su uso y asegurar la integración de la gestión de aguas superficiales y subterráneas bajo la visión ecosistémica.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con lo anterior, no es posible adoptar un Índice de Calidad de Agua Subterránea (ICAS) o indicadores complementarios en el marco de la presente resolución.
52	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Para abordar la variabilidad regional y la aplicación de criterios. Propuesta: Modificar o adicionar al Artículo 13 la obligación de desarrollar una "Guía Técnica de Aplicación Regional o Sectorial que facilite a las Autoridades Ambientales la interpretación y ajuste de parámetros de calidad (e.g., color, fenoles, hidrocarburos, metales pesados), considerando la realidad ambiental y productiva de los territorios y su relación con los parámetros solo de reporte en la Resolución 631 de 2015."	No aceptada	El comentario, no se acepta, toda vez que el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015. Frente a la condición de interpretación de datos y sus respectivos análisis, sugerimos solicitar el fortalecimiento al IDEAM o Minambiente de acuerdo con sus competencias, y de igual forma acudir a otras especialidades en el marco del fortalecimiento institucional en la materia. Ahora por su parte es preciso aclarar que las disposiciones de la resolución 631 de 2015, aplica a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público por tanto obedecen a la descarga de las aguas residuales, la presente norma regula los criterios para definir si el agua cruda sobre el cuerpo de agua es apta para uso. El comentario no está relacionado con el artículo 13; sin embargo es de aclarar que la inquietud se abordaría durante el proceso de socialización y divulgación de la resolución, espacio en el cual se tratarían inquietudes como la manifestada por el ciudadano y que pueden llegar a promover la expedición de algunos lineamientos o directrices por parte del Ministerio.
53	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Refuerzo conceptual. Proponer sustituir el término "recurso hídrico" por "ecosistema acuático" o "agua" en el Título y los Considerandos, en coherencia con los principios de la Gestión Integral del Territorio y la ENA 2022.	No aceptada	El considerando no incorpora aspectos conceptuales, solo incorpora aspectos normativos. Adicionalmente, el término "recurso hídrico" es el utilizado en la PNGIRH y la normativa citada, motivo por el cual es utilizado en el Considerando.
54	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Gestión de Contaminantes Geogénicos y Salud Pública: Se propone la adición de un párrafo que establece el marco de actuación interinstitucional. El SGC debería ser fortalecido	No aceptada	Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia garantizar la calidad del agua para consumo humano, las cuales no hacen parte del alcance de la presente resolución.
55	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Gestión Estratégica de Bioensayos y Complementariedad del Monitoreo Biológico: Se propone la inclusión de la frecuencia de muestreo de bioensayos y la integración de metodologías costo-efectivas para la evaluación ecológica continua como el monitoreo comunitario y la inclusión del Índice de Rodas y análisis de hidrobiológicos con apoyo.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como:- El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam- El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.- Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.) Adicionalmente y para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para este uso y los bioensayos se propone el siguiente ajuste: Párrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
56	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	Estrategia para la Dinámica Hídrica y Densificación Poblacional: Se solicita la modificación del artículo para que el OCA reconozca la dinámica real de los cuerpos de agua en zonas impactadas y fortalezca la capacidad regulatoria de las CAR. Propuesta de Modificación: 1. Principio de Gestión Asertiva: El OCA debe establecerse con un principio de protección del uso prioritario aguas abajo (e.g., consumo humano). Por ende, los criterios de vertimiento en los Permisos de Vertimiento (PV) otorgados aguas arriba (incluyendo acuicultura, piscícolas y vertimientos municipales) deben ser más estrictos y técnicamente exigentes que el estándar general y deben estar rigurosamente alineados con la meta de calidad del tramo de captación. 2. Reconocimiento de la Capacidad Regional: Incluir un párrafo que reconozca que la imposibilidad de cumplimiento del OCA, en tramos con PTAR insuficiente o nula (ejemplo Risaralda: 1 de 14 municipios con tratamiento), es una carga adicional a las CAR sin las herramientas suficientes. 3. Liderazgo Estratégico Regional: Exigir la convocatoria urgente de Mesas Técnicas Regionales (MADS-CAR) para definir, en un plazo no mayor a seis (6) meses, un instrumento normativo transitorio, regionalizado y diferenciado que equilibre la gestión de los PV con el cumplimiento de los OCA en tramos con condiciones de calidad estructuralmente críticas.	No aceptada	No se acogen las observaciones, el punto 1. puede ser abordado por las autoridades ambientales aplicando los artículos 2.2.3.3.3.3. y 2.2.3.3.4.8. del Decreto 1076 de 2015 en los cuales se establece lo concerniente al rigor subsidiario y la potestad de la autoridad de determinar límites más restrictivos que los criterios de calidad si así se requiere. Así mismo, la autoridad cuenta con lo dispuesto en la normativa vigente sobre el orden de prelación o prioridades para el uso del recurso hídrico, las prohibiciones y condicionamientos de los permisos de vertimientos, y la Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos (ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1). Los puntos 2 y 3 no se encuentra dentro del alcance de la resolución en consulta, estos se enfocan en el ordenamiento del recurso hídrico, infraestructura de saneamiento y permisos vertimiento, temas que están por fuera del alcance de la iniciativa normativa evaluada.
57	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Dado que los criterios definidos en esta resolución serán utilizados por las autoridades ambientales para otorgar y hacer seguimiento a los permisos y autorizaciones en el uso del agua, es necesario que reflejen las condiciones reales de las fuentes de abastecimiento o los cuerpos hídricos de interés y los aportes de la capacidad de tratamiento de las plantas de potabilización en la calidad del recursos hídrico en uso. En muchos casos, los cuerpos de agua presentan condiciones naturales o antrópicas que superan los parámetros establecidos, sin implicar riesgos para la salud pública, y adicionalmente los tratamientos de los usuarios con permisos mejoran estos indicadores. Aunque el proyecto menciona que la autoridad ambiental puede ajustar criterios por condiciones naturales (artículo 12), debería ampliarse esta posibilidad a condiciones antrópicas y de gestión de cuenca, puesto que la calidad del agua depende también del manejo integral del territorio. Por lo anterior se recomienda que la resolución establezca claramente que los criterios de calidad se interpreten como referencias técnicas orientativas para la gestión ambiental del recursos hídrico en el territorio y que las autoridades ambientales consideren la capacidad de tratamiento y control del prestador del servicio al evaluar el uso "consumo humano y doméstico". El ajuste debe realizarse con base en la información y conocimiento disponible, en articulación con los prestadores del servicio, los entes territoriales y demás actores de la cuenca, como parte de la gestión integral del recurso hídrico.	No aceptada	Sustentar la modificación de los criterios por condiciones antrópicas no es equiparable con el sustento técnico del artículo 12 de la iniciativa normativa sobre la modificación por condiciones naturales. Lo sugerido en el comentario no se encuentra acorde con lo establecido en el ARTÍCULO 9 del Decreto 2811 de 1974, en particular con el ítem e) <i>Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.</i> Adicionalmente, considerando la definición de criterio de calidad estos deben responder a los valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, modificarlos en función de las afectaciones antrópicas existentes va en contra de los principios de progresividad y no regresividad. Por último, cabe mencionar que el alcance de la norma es definir los valores de los criterios y no dictar referencias técnicas orientativas, e independiente de estos valores para las plantas de potabilización existente, que deben estar cumpliendo con los límites establecidos para agua potable con las condiciones que presente la fuente, aspecto que está por fuera del alcance de la norma en consulta.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
58	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Es necesario incorporar una condición aclaratoria en estos criterios, ya que su redacción actual podría interpretarse como si el solo cumplimiento de los valores establecidos garantizara la potabilidad del agua. Sin embargo, la seguridad del agua para consumo humano ya se encuentra reglamentada en la Resolución 2115 de 2007. El artículo no resulta suficientemente claro respecto al alcance del término "consumo humano" ni sobre los objetivos específicos que se pretenden con esta disposición.	No aceptada	En atención a su comentario y propuesta de redacción, se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente, es decir agua cruda. Lo anterior toda vez que no corresponde a esta cartera generar criterios de calidad para el uso de agua potable.
59	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Teniendo en cuenta que el propósito de la Resolución es establecer los criterios de calidad, el valor que establece el acto administrativo debe ser determinado o determinable, sin embargo, para este parámetro, el proyecto de Resolución no indica el valor ni establece los criterios por lo que se deja un vacío normativo que puede generar arbitrariedades en la interpretación de la norma. La variación máxima de la condición natural de temperatura para un sitio específico y tiempo del día no debe ser mayor a la estimación más conservadora entre: 2 °C; 10% de la condición natural.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
60	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El valor establecido para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) en cuerpos de agua lóticos resulta demasiado restrictivo, teniendo en cuenta que los ríos en zonas de llanura o de baja pendiente presentan naturalmente una alta carga de sólidos en suspensión debido a procesos de erosión y arrastre de sedimentos. Además, debe considerarse que el agua destinada al consumo humano y doméstico será sometida posteriormente a tratamientos de potabilización, por lo que estos valores no deberían asimilarse a criterios de potabilidad. El informe técnico de soporte de la propuesta normativa hace referencia a un valor de Sólidos Disueltos Totales (SDT) de hasta 1000 mg/L como aceptable para este uso, pero no se justifica ni se cita la fuente técnica del valor propuesto para SST, el cual parece incongruente con la dinámica natural de los cuerpos de agua. El informe técnico de la propuesta de ley habla de aceptabilidad de SDT para este consumo de 1000 mg/L y que no hay valor de referencia para SST. no es claro de donde sale este valor tan bajo	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de SST para controlar la contaminación asociada a sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales)
61	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Los valores propuestos para hierro (0.3 mg/L) y manganeso (0.1 mg/L) resultan muy bajos considerando que las aguas subterráneas presentan, de forma natural, concentraciones significativamente mayores, tal como lo evidencia la Tabla 4-4 del Documento Técnico (Fuentes naturales y concentraciones de los principales componentes del agua subterránea y agua de mar). Estos elementos son de origen geogénico, asociados a las características litológicas del subsuelo, y su presencia no implica necesariamente afectaciones a la calidad del agua cruda, la cual será posteriormente tratada mediante procesos de potabilización convencionales. En este contexto, los límites establecidos en la Resolución 2115 de 2007 aplican al agua potable tratada, no al agua en su estado natural. Por tanto, se recomienda revisar y	No aceptada	Con respecto a parámetros Hierro y Manganeso las unidades son correctas. Es de precisar que hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Esta norma no contemplo estos parámetros lo cuales pueden generar problemas organolépticos o problemas operativos en los sistemas de tratamiento (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeso, Sodio, Sulfatos, Zinc) de acuerdo con lo presentado en el documento técnico. De acuerdo con los comentarios de la consulta pública se ajusta y se incorpora la siguiente nota: (E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			flexibilizar los valores de referencia para estos parámetros, de manera que reflejen las condiciones naturales de las fuentes hídricas y reconozcan que el control sanitario se realiza una vez el agua ha sido tratada para consumo humano.		
62	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El valor de referencia propuesto para clorofila-a puede no reflejar adecuadamente las condiciones naturales de los embalses tropicales, donde este parámetro presenta alta variabilidad estacional y vertical. Un valor fijo podría generar clasificaciones erróneas sobre la aptitud del agua para consumo humano, pese a que dichas variaciones no afectan la potabilidad del agua tratada. Se recomienda revisar el parámetro, definiendo criterios metodológicos de muestreo (punto, profundidad y frecuencia) y considerarlo como valor orientativo o rango guía, ajustable por la autoridad ambiental con base en la información local.	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de clorofila a que garantizan una buena condición en el cuerpo de agua léntico. La clorofila a es uno de los principales indicadores empleados a nivel mundial para establecer la capacidad fotosintética de los ecosistemas en lagos, lo anterior debido a que es el principal pigmento fotosintético, tanto algas como macrófitas (US EPA, 2000). Por lo anterior, para cuerpos lénticos se propone incorporar este parámetro en los criterios de calidad para cuerpos lénticos para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). Finalmente, se establece que los valores de clorofila A con correctos de acuerdo con lo presentado en la Tabla 5 10 Estado trófico en cuerpos Lénticos.
63	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En general en las fuentes se observan valores superiores a los indicados en la norma para cuerpos lóticos, debido a que, en general, las cuencas abastecedoras no cuentan con tratamientos terciarios ni control total de vertimientos. La autoridad ambiental debería poder ajustar estos valores también cuando las condiciones antrópicas y de gestión de cuenca afecten la calidad del agua, no solo por causas naturales. La determinación de coliformes termotolerantes fue sustituida por la determinación directa de E: coli con la aparición de técnicas analíticas más precisas y rápidas, por tanto se debe considerar la determinación de este indicador y no la de termotolerantes. Un valor de coliformes totales de 10.000 NMP/ 100ml es un valor alejado de la realidad de la fuentes en el país para lograrlo se requiere que la Autoridad Ambiental tome mayores medidas sobre los vertimientos en las fuentes. Se recomienda, para tratamiento convencional : Hasta: 20,000 NMP/ coliformes totales. Hasta: 2000 NMP/ E. coli. Los valores de parámetros microbiológicos deben considerarse referencias de calidad de fuente y no criterios	No aceptada	La norma vigente compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 estableció en su momentos criterios de calidad para los coliformes totales y fecales de acuerdo con dos niveles de tratamiento. En el proyecto de resolución, se mantiene el uso de coliformes totales y coliformes fecales en la mayor parte de los usos, debido a que dado su amplio uso existe mayor evidencia científica y referencias bibliográficas para la definición de valores en los diferentes usos. Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico). De acuerdo con la nueva evidencia científica y referencias bibliográficas presentadas en el documento, se establece valores para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de acuerdo con tres niveles de tratamiento, ante el surgimiento de nuevas posibilidades de tratamiento desde la expedición de la norma hoy vigente. Para lo cual fue considerado en el documento técnico lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (MVCT, 2017), que presenta diferentes tipos y procesos unitarios para la potabilización, incluyendo tecnologías convencionales y avanzadas. Teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de exclusión del uso. Se sugiere aclarar que el cumplimiento sanitario se evalúa en el agua tratada, conforme a la Resolución 2115 de 2007. Así mismo, dada la heterogeneidad de las fuentes hídricas en el país, se considera conveniente que aunque los valores sean fijos, se tengan en cuenta otras normativas del sector diferentes a las referenciadas en los anexos técnicos, como lo indicado por la EPA, las Guías de la Organización Mundial de la Salud y normatividades europeas recientes.		seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. De acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015 se establece que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la conveniencia de adelantar o ajustar la reglamentación del uso de las aguas y la reglamentación de vertimientos, y dará los lineamientos para los trámites de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Por, lo anterior los valores propuestos cumplen con el propósito desde el punto de vista ambiental de acuerdo con el alcance de la norma, y con miras a mantener los usos potenciales y proteger el recurso hídrico. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.
64	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El tratamiento terciario no está referenciado en el Título C (Potabilización). La resolución 0330 de 2017 define el Tratamiento Terciario (artículo 256, Definiciones) dentro del tratamiento de aguas residuales como una operación posterior al tratamiento secundario referente a la remoción de sólidos. En este numeral podría indicarse que para este nivel de contaminación microbiológica se requiere una etapa de desinfección adicional a la desinfección con cloro, como lo puede ser el ozono o la radiación UV.	No aceptada	El tratamiento terciario de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del RAS puede incluir el uso de tratamientos avanzados e incluye la desinfección.
65	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Aclarar que se trata del parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
66	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	La unidad de medida de la concentración del Berilio (Be) esta errada (mg Cd/L) debe ser mg Ba/L	Aceptada	Se acepta la corrección de las unidades para el parámetro bario
67	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No se incluyen los parámetros de turbiedad (NTU) in situ, ni los contaminantes emergentes dentro de los criterios de calidad para los diferentes usos del recurso hídrico. Se sugiere incorporar el parámetro turbiedad (NTU) como indicador físico de calidad básica, dado su valor para evaluar la presencia de sólidos suspendidos, erosión y contaminación coloidal. Su exclusión impide una caracterización integral del recurso.	No aceptada	La turbidez es un parámetro utilizado principalmente en el control de agua tratada, y se encuentra relacionada de manera proporcional con la presencia de sólidos suspendidos en el agua. No obstante, para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) existe una mayor disponibilidad de información técnica y científica que respalda la definición de valores aplicables a distintos usos del recurso hídrico desde el punto de vista ambiental. En razón de lo anterior, se seleccionó el parámetro sólidos suspendidos totales en lugar de la turbidez. Adicionalmente, la selección de los sólidos suspendidos totales responde al propósito de la iniciativa de armonizar los parámetros de calidad ambiental establecidos en los diferentes instrumentos de administración y planificación del recurso hídrico que actualmente emplean este parámetro, con el fin de facilitar su interpretación e implementación, así como fortalecer el conocimiento y la evaluación de la calidad ambiental de los cuerpos de agua del país, considerando que la turbidez constituye una medición indirecta de los sólidos suspendidos totales.
68	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No se incluyen los parámetros de contaminantes emergentes dentro de los criterios de calidad para los diferentes usos del recurso hídrico. Se recomienda incluir una sección o anexo sobre contaminantes emergentes (fármacos, microplásticos, compuestos fluorados, pesticidas de nueva generación, productos de cuidado personal, entre otros), los cuales representan un riesgo creciente para los ecosistemas acuáticos y la salud humana. Diversos estudios nacionales (IDEAM, 2018–2023) evidencian su presencia en aguas continentales. Además, su inclusión permitirá fortalecer la	No aceptada	Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano, en donde se aclara que son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgo y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local y son las autoridades sanitarias las competentes para realizar análisis de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo con lo anterior, no es competencia del sector ambiente el regular sustancias de interés sanitario para el consumo humano como son los contaminantes emergentes y su monitoreo.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			gestión de calidad hídrica y el desarrollo de capacidades analíticas en laboratorios ambientales mediante técnicas como HPLC-MS/MS, GC-MS y FTIR.		El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron para el consumo humano aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo, Fenoles y Plaguicidas. Finalmente se informa que se ajusta el parágrafo 1, debido a que, aunque en el documento se mencionaba el uso de plaguicidas de acuerdo con la Resolución 2115 de 2007, esto no estaba en el parágrafo 1.
69	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Teniendo en cuenta que el artículo 3o del proyecto de resolución incluye más de 50 parámetros con los valores de calidad admisibles para el consumo humano o doméstico, con el fin de establecer reglas claras tanto para el sector regulado como para los operadores jurídicos, se deben incluir en la resolución todos los parámetros a monitorear y su límite normativo, incluyendo los que en el proyecto de Resolución denomina como "sustancias que tienen reconocido efecto adverso",	No aceptada	Las sustancias que tienen reconocido efecto adverso en la salud humana son las listadas en el artículo 5 de la Resolución 2115 de 2007, expedida por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).
70	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Los cuerpos de agua lentos, loticos y subterráneas, no son usados directamente para consumo humanos, sino fuentes de abastecimiento que deben someterse a tratamiento y desinfección antes de considerarse aptas para consumo, por tanto, sin ningún tipo de tratamiento no deben considerarse, las concentraciones de la Resolución 2115 de 2007.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por tanto, en el proyecto de resolución se da la claridad que los presentes lineamientos aplica para agua cruda. Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. De acuerdo con lo anterior, en el caso que la autoridad ambiental defina el uso de agua cruda para el consumo humano en un cuerpo de agua, en el marco del seguimiento y control definirá las medidas para que estas condiciones se cumplan y en el caso que no tomará las decisiones que haya lugar. Adicional, en el marco de las disposiciones de la Ley 1444 de 2011 y su reglamentación, el Decreto 3570 de 2011, se definen las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo y Sostenible y en este contexto se define la presente regulación que da cuenta de las características en el agua cruda. Sea también indicar que la planificación del recurso hídrico es propia de la autoridad ambiental en el que dará cuenta entre otras la de la atención de la prevención y control de la contaminación y que conforme a ello se es responsable en garantizar la calidad del agua cruda para consumo humano, y en general,

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					para las demás actividades en que su uso es necesario sobre los cuerpos de agua en su jurisdicción. Por tanto, estas disposiciones corresponden a la gestión per sé de qué exista solicitud de concesión agua o no. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto, los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.
71	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Los límites de nutrientes (N, P) y DBO/DQO son muy restrictivos respecto a condiciones naturales en zonas de alta productividad primaria (cuencas andinas o tropicales). Esto puede inducir incumplimientos por causas naturales, no antrópicas.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , dado que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de NT, PT, DBO y DQO para controlar la contaminación asociada a nutrientes y materia orgánica, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Estos parámetros, pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
72	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No esta claro la definición de condiciones de movimiento del agua durante su uso, ya que el agua puede ser extraída y usada directamente del mecanismo de extracción o ser almacenada para usarlo.	No aceptada	De acuerdo con los comentarios de la consulta se realiza el ajuste de la nota según lo siguiente: (A) Cuando las aguas subterráneas sean empleadas para el uso preservación de flora y fauna, se emplearán los valores presentados para cuerpos de agua lóticos y lénticos para definir los criterios de calidad para las aguas subterráneas. Lo anterior, según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo lótico o léntico. No hay propuesta de ajuste en el comentario realizado.
73	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Para acogerse a este criterio es necesario conocer la condición natural del cuerpo de agua, por lo tanto deben ser proporcionadas guías o indicaciones mas precisas para conocer el pH natural y realizar la comparación con la norma.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: El pH es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de pH. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
74	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Teniendo en cuenta que en esta tabla no se menciona una indicación diferente de valor máximo, se sugiere que se señale si alguno de los parámetros tiene otra indicación o se elimine esa claridad que genera ambigüedad.	Aceptada	Se ajusta el Art2. El cual quedará de la siguiente manera: Art. 2 Unidades de Medida y Notación de Límites. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Incluir en el proyecto de resolución si existe un valor con una indicación diferente al valor máximo o eliminar la nota aclaratoria en la tabla del literal B del artículo 4o del proyecto de Resolución		Para las aguas marinas, los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución se entenderán expresados en microgramos por litro (µg/L) que corresponden a las unidades más usualmente utilizadas en cuerpos de agua marina, excepto cuando se indiquen otras unidades. Los valores asignados a las variables se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no debe ser excedido, excepto cuando se menciones otra indicación.
75	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Los valores de máximos y mínimos deberían ser fijos, los aportes de aguas continentales son demasiado variables en varios puntos del mismo tramo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se ajustan los valores así: Sólidos suspendidos totales (SST) [mg/L] 25 (**) y 65 (***). Se incluyen las notas: **Valor propuesto para aguas oceánicas o marinas con poca intervención de aguas continentales ***Valor propuesto para sistemas estuarinos y marinos que tienen intervención de aporte de aguas continentales
76	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El termino ausente define que deben de estar por debajo del limite cuantificable de cada laboratorio, esto no es viable ya que muchos laboratorios tienen valores altos de Límite de Cuantificación del Método.	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
77	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Se propone la inclusión de nuevos analitos en el programa de monitoreo, tales como isótopos y metales disueltos. Si bien se plantea la implementación de nuevos analitos, como isótopos y metales disueltos, se considera que su análisis debe realizarse únicamente cuando se evidencie la presencia del metal en su forma total. Esto permite enfocar los recursos analíticos en muestras que realmente lo requieran.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como:- El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam- El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.- Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.) En el proyecto de resolución se presentan los valores para el usos preservación de flora y fauna a partir de los valores definidos para la protección de ecosistemas acuáticos en ANZECC & ARMCANZ (2000). No obstante lo anterior, para otros elementos tóxicos, compuestos tóxicos, mezclas de compuestos tóxicos y sus transformaciones en el ambiente las autoridades ambientales podrán realizar los bioensayos o el uso de información secundaria sobre bioensayos para determinar los criterios de calidad de acuerdo con el anexo de esta resolución denominado "Anexo Uso preservación de flora y fauna" donde se explica cómo partir de bioensayos es posible determinar criterios de calidad para los cuales se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el ecosistema. Adicionalmente y para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para este uso y los bioensayos se propone el siguiente ajuste: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
78	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El valor de oxígeno disuelto debería ser igual para los cuerpos de agua dependiendo del uso. Para consumo humano se definido 40%, en cuerpos lenticos como los llanos orientales difícilmente o nunca se llegan a concentraciones de oxígeno de 80 -120% como se establece en el articulo. y las razones es que dependen de la temperatura, material vegetal flotante entre otras, condiciones propias de estas regiones.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , dado que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Frente al parámetro de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, no se acepta su

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Por otro lado, no se contempla plaguicidas organoclorados y organofosforados, los cuales son de suma importancia para la preservación y conservación de la fauna y flora		comentario, toda vez que la reaereación en cuerpos de agua es un proceso natural de intercambio gaseoso aire-agua, dominado principalmente por la difusión de oxígeno atmosférico hacia el agua, hasta que se alcanza una concentración cercana al OD de saturación, y que depende de la temperatura, presión atmosférica y salinidad. En cuerpos de agua con intervención antrópica esto no es fácil de encontrar, debido a que de manera permanente la biota y los procesos biogeoquímicos, demandan oxígeno. En cuerpos de agua el porcentaje óptimo de saturación de oxígeno disuelto no debe ser inferior al 70%, debido a que valores menores representan un déficit en la oferta o disponibilidad de este gas; valores inferiores a 50% de saturación de oxígeno se relacionan con la formación de zonas anaeróbicas con tendencia a eutrofización (Minambiente-Univalle-Cinara, 2011). Es decir, el oxígeno se afecta por condiciones antrópicas que impactan los diferentes usos del agua, lo anterior debido principalmente a qué bajo condiciones eutróficas se generan toxinas, malos olores, proliferación de macrófitas entre otros. El límite superior (sobresaturación del 120%) se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte. En el uso consumo humano y doméstico el valor se establece debido que en condiciones eutróficas las algas otorgan sabor a hierro y manganeso y olor al agua y para el uso recreativo el valor se relaciona con la posibilidad de ver el cuerpo de un niño en el agua en situaciones de ahogamiento (US EPA, 2000). Para los otros usos la escogencia del valor se basa en las restricciones que genera la condición eutrófica asociada a la generación de olores y crecimiento descontrolado de plantas acuáticas. Sobre la condición particular que menciona en los llanos orientales no se conoce bibliografía que soporte los valores propuestos en su comentario. Los plaguicidas representan diferentes peligros a corto plazo (agudo) y a largo plazo (crónico) para el medio ambiente acuático. Teniendo en cuenta lo anterior, en el parágrafo 1 se menciona que las autoridades ambientales aplicarán el “Anexo Uso preservación de flora y fauna”. En el anexo se establecen lineamientos para: - Interpretar los tipos de ensayos toxicológicos (bioensayos). - La interpretación de la toxicidad (aguda y crónica) de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) (ONU, 2017) y a partir de 4 elementos: toxicidad acuática aguda; toxicidad acuática crónica; potencial de bioacumulación o bioacumulación real; degradación (biótica o abiótica) en el caso de productos químicos orgánicos. - Derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995). Lo anterior incluye: la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria disponible en bases de datos internacionales. De acuerdo con lo anterior, y con base en la competencia de la autoridad ambiental para el monitoreo y control de los criterios de calidad, es necesario fortalecer el monitoreo de la calidad fisicoquímica e hidrobiológico del ecosistema acuático que permitan determinar entre otros aspectos: 1. Si existen elementos biológicos en riesgo por contaminación física y química, y de acuerdo con ello se hace necesario derivar criterios de calidad a partir del uso de bioensayos. 2. Establecer los posibles organismos sobre los cuales realizar los bioensayos o el uso de información secundaria disponible en bases de datos internacionales. 3. Establecer niveles tolerables de exposición a otros elementos o compuestos (como los plaguicidas organoclorados y organofosforados) en donde se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el ecosistema. Para dar mayor claridad y de acuerdo con los comentarios de la consulta pública se propone el ajuste al parágrafo 1 de acuerdo con lo siguiente: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al “Anexo. Uso de preservación de flora y fauna” de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
79	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El valor de SST para cuerpos lóticos es muy bajo considerando que los ríos de áreas planas llevan una cantidad bastante considerable de sólidos. Y al final el agua debe ser tratada para consumo humano. El informe técnico de la propuesta de ley habla de aceptabilidad de SDT para este consumo de 1000 mg/L y que no hay valor de referencia para SST. no es claro de donde sale este valor tan bajo	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), dado que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de SST para controlar la contaminación asociada a sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.2.1.2. del documento de soporte. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
80	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No es claro como aplicar estos criterios: (B) la variación máxima de la condición natural de pH para un sitio específico y tiempo del día no debe ser mayor a la estimación más conservadora entre: 0.5 unidades de pH; 5% de la condición natural. (C) la variación máxima de la condición natural de temperatura para un sitio específico y tiempo del día no debe ser mayor a la estimación más conservadora entre: 2 °C; 10% de la condición natural.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura y pH son condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura y pH. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
81	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Relacionar en que Anexo de la Resolución se encontrarán las tablas CCC que están actualmente en el documento técnico de soporte. Adicionalmente, El CCCd debe haber un anexo en la norma de su cálculo, esta claro en las memorias pero esto se pierde	No aceptada	El documento técnico es parte integral del proyecto de resolución, por lo cual se informa que en el numeral 5.2.6.1.7. Uso preservación de flora y fauna, se presentan ecuaciones y tablas de CCC para los diferentes parámetros y valores de dureza total, pH y COD según sea el caso. Para lo cual la autoridad deberá analizar estos parámetros para determinar el criterio de calidad para el parámetro.
82	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El anexo no es muy claro como realizar los estudios. Por otro lado, No es claro de las tablas del Artículo 4 cuales son los parámetros que van a depender de los bioensayos de la autoridad	No aceptada	Para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para este uso y los bioensayos de acuerdo con otros comentarios de la consulta pública se propone el siguiente ajuste: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental. En cuanto al anexo se informa que este no es para realizar estudios, sino que establece lineamientos para: - Interpretar los tipos de ensayos toxicológicos (bioensayos). - La interpretación de la toxicidad (aguda y crónica) de acuerdo con el Sistema Globalmente

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) (ONU, 2017) y a partir de 4 elementos: toxicidad acuática aguda; toxicidad acuática crónica; potencial de bioacumulación o bioacumulación real; degradación (biótica o abiótica) en el caso de productos químicos orgánicos. - Derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995). Lo anterior incluye: la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria disponible en bases de datos internacionales.
83	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	El párrafo debe extrapolarse a todos los parámetros, no solo a los allí citados, la norma debería ser clara en afirmar que la aplicación de los mismos debe estar orientada a comparar los valores estimados antes de las captaciones con los valores resultantes de las descargas luego de procesos productivos de tal forma que queda claramente separado lo asociado a los factores extrínsecos de los intrínsecos.	No aceptada	La conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales reflejan el grado de mineralización del agua, la cual está directamente relacionada al contenido de sólidos disueltos principalmente a manera de sales o iones. Para el uso preservación de flora y fauna, es de interés controlar el valor para estos parámetros cuando no se asocian a condiciones naturales del cuerpo de agua y con el objetivo de proteger los ecosistemas. Los valores de conductividad están influenciados por diferentes factores de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1. del documento y es el conocimiento e información que disponga la Autoridad Ambiental la que determina la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Se establece un valor para el uso de preservación de flora y fauna en relación con el parámetro conductividad de 500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (PNUMA, 2020) con los condicionantes establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución. Lo anterior debido a que es posible que los ríos en tierras bajas pueden tener una mayor conductividad durante los períodos de bajo caudal, pueden existir aportes de agua subterránea salina o aportes de salinidad provenientes de aerosoles oceánicos en ríos cercanos a áreas marinas, entre otros. Para otros parámetros se aplica lo establecido en el artículo 12 del proyecto de resolución o notas de las tablas que brindan la posibilidad de ajuste de los valores de parámetros cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
84	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Este valor debe tener un rango o valor de referencia. Incluir valores para precisar su aplicación, determinar bajo qué índice o método se clasificará un cuerpo de agua como en estado eutrófico	Aceptada	Para cuerpos superficiales continentales Se propone una relación N:P > 20:1 (molar), equivalentes a N:P > 9:1 en masa dado que en aguas continentales dulces, es preferible que el fósforo sea el nutriente limitante, dado que su disponibilidad regula de manera más efectiva la magnitud de la productividad algal. Para aguas marinas se establece valores para nutrientes (N y P). Sin embargo, en el DTS se elabora un apartado denominado "Proporción entre el nitrógeno y el fósforo para evitar eutrofización" el cual se encuentra en el numeral 5.2.3.4 y se ajusta el párrafo 3 del proyecto de resolución para dar mayor claridad así: Parágrafo 3: El nitrógeno (N) y el fósforo (P) deberán mantenerse en proporciones que no generen riesgo de eutrofización. Para tal efecto, en aguas superficiales continentales la relación en masa N:P deberá ser superior a 9:1. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. En aguas marinas, las concentraciones de fósforo total, nitrógeno total y sílice disuelto, se podrán usar para calcular el Indicador del Potencial de Eutrofización Costera (ICEP) propuesto por Billen y Garnier 2007, el cual establece la relación entre el Nitrógeno con el Sílice y el Fósforo con el Sílice o aquella metodología que adopte el INVEMAR en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 14.1.1 a), sobre la eutrofización costera. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
85	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	1) No se esta contemplando el parámetro de Coliformes Totales, los cuales son de suma importancia teniendo en cuenta el ámbito agrícola, específicamente si es para productos de consumo humano	No aceptada	1. Para el uso agrícola, fueron definidos valores de 200 y 1000 NMP/100 ml de coliformes termotolerantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.4. Microbiológicos y a partir de las referencias bibliográficas de la Tabla 5 19 del documento. Lo valores por lo tanto están soportados en varias referencias bibliográficas.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2) No se solicita el parámetro de Porcentaje de Sodio Posible (PSP), teniendo en cuenta que es una medida que indica el riesgo del agua de riego de provocar una compactación y apelmazamiento del suelo debido al desplazamiento del calcio y magnesio de su estructura. 3) No se solicita el parámetro de salinidad efectiva y potencial, los cuales son parámetros claves para evaluarla calidad del agua a utilizar en el riego agrícola, ya que la salinidad efectiva puede afectar directamente al crecimiento de las plantas y la salinidad potencial es la capacidad del suelo para retener agua y nutrientes.		2. Para la definición de criterios de calidad para uso agrícola se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución.
86	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En el DTS se menciona: Para los usos agrícola, pecuario, navegación y transporte acuático y estético se establece como valor un porcentaje de saturación de oxígeno de 50%, valor que se establece como mínimo aceptable para evitar condiciones anaeróbicas o problemas de eutrofización. y en las tablas del artículo correspondiente se propone >40 para lentos y >50, pero genera confusión cuando dicen "mínimo aceptable", es decir, la escala va hasta 50 o de 50 hacia arriba. corregir rango	Aceptada	De acuerdo con los comentarios de la consulta pública, se ajusta en el proyecto de resolución y documentos técnico de soporte estableciendo los rangos para el porcentajes de saturación de oxígeno disuelto de cada uso.
87	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	el valor de calcio y magnesio establece que de acuerdo con la tabla de criterios de calidad para evitar problemas de sodio. No es clara cual es la tabla y puede generar confusión en su aplicabilidad. El valor de calcio y magnesio establece que de acuerdo con la tabla XX de criterios de calidad para evitar problemas de sodio, referenciar el parámetro y la determinación.	No aceptada	En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Teniendo en cuenta que para el cálculo de la RAS se emplea la concentración de calcio, sodio y magnesio, de manera indirecta se regula el contenido de calcio y magnesio. Lo anterior, debido a que la proporción de estos iones (determinada a través del RAS) es la que permite controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Además, la tabla sobre "criterios de calidad para evitar problemas de sodio. " que fue ajustada a "tabla de criterios de calidad para evitar problemas de sodio y salinidad", es parte integral del artículo 5 de la resolución y documento técnico.
88	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No es claro como aplicar el criterio de la nota (A) al igual que en las tablas de los diferentes uso del recursos hídrico. Aclarar a los largo de la resolución.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
89	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En el artículo se describen algunos parámetros asociados a usos pecuarios; sin embargo, surge la inquietud sobre cómo se definirán los valores máximos permisibles en el caso de otros proyectos, dado que no se cuenta con información clara sobre los usos actuales del cuerpo de agua. Esta falta de definición puede generar incertidumbre en la interpretación de los resultados y en la aplicación de la normatividad ambiental correspondiente.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el marco de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					este instrumento de planificación, la autoridad ambiental puede tener en cuenta aspectos como los mencionados en su comentario. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. De acuerdo con lo anterior, no es necesario realizar aclaraciones en un párrafo.
90	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En la tabla se establece una conductividad de 6000 cuando en el DTS informan: este valor para aves de corral puede provocar renuencia a beber o generar algo de diarrea. De acuerdo con lo anterior, se considera prudente ajustar el valor, ya que en esto se estaría evitando una ola de muertes de recursos biológicos.	No aceptada	En el documento dice lo siguiente: "Para el uso pecuario se establece un valor para conductividad eléctrica de 3000 µS/cm para aves de corral y 6000 µS/cm para otros usos pecuarios, valor que fueron estimados a partir de los SDT y empleando la ecuación que relaciona SDT y conductividad eléctrica (US EPA, 2001)." Por lo anterior los valores presentados son correctos.
91	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No es claro como aplicar este criterio, ni cuantos datos se deben tomar. (B) El valor será evaluado a partir de la determinación de la media geométrica de un conjunto de datos.	No aceptada	La nota B, establece que "El valor será evaluado a partir de la determinación de la media geométrica de un conjunto de datos.", por lo tanto, establece por sí mismo la metodología para evaluación del criterio de calidad.
92	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Ajustar los valores máximos permisibles establecidos para algunos parámetros ya que son muy restrictivos, dado que estos se encuentran por debajo de los límites de cuantificación de método (LCM) incluso altamente sensibles. En el caso de aguas subterráneas, los parámetros a revisar corresponden a: DBO5, DQO Para el caso de criterios de calidad para el uso estético: Para el caso de aguas subterráneas, los parámetros que requieren revisión corresponden a: DBO, DQO, cloro total, cobre, cromo, fluoruro, hierro, magnesio, manganeso, plata, plomo y zinc. En cuanto a las aguas superficiales continentales, se recomienda revisar los valores asignados a: cloro total, cobre, cromo, fluoruro, hierro, magnesio, manganeso, plata, plomo y zinc.	No aceptada	De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1. (Factores que Influyen la Calidad del Agua) del documento técnico de soporte, las aguas subterráneas se caracterizan por ausencia de materia orgánica, especialmente en acuíferos con altos tiempos de residencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen valores de para DBO5 y DQO con valores de 1 mg/L O2 y 15 mg/L O2 de acuerdo con IGME (1985) cuando se destinan para uso consumo humano y doméstico, preservación de flora y fauna, pesca, maricultura y acuicultura y fines recreativos mediante contacto primario y secundario. Lo anterior teniendo en cuenta que valores mayores pueden asociarse con contaminación antrópica y sus consecuentes limitaciones o riesgos. Teniendo en cuenta que estos parámetros pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para la demanda biológica de oxígeno (DBO5) y demanda química de oxígeno (DQO) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). El sustento técnico para la definición de valores y parámetros para cada uso se presenta en el numeral 5.2. Criterios de calidad del Documento Técnico de Soporte, el cual se ajusta al alcance del proyecto normativo. El comentario no presenta sustento técnico para la solicitud de ajuste de valores de iones, metales y metaloides en los diferentes usos. Como parte de la revisión y ajuste de documentos de acuerdo con los comentarios puntuales recibidos durante la consulta pública, se ajustan algunas unidades que presentaban inconsistencias entre el parámetro y la unidad reportada.
93	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Si bien el origen del agua puede tener diferentes fuentes y procedencias los criterios de calidad para el uso de las aguas no se pueden fundamentar en su origen sino en la CALIDAD requerida para el uso, por ende no es procedente agregar niveles por el origen de las aguas (Lotico, Lentico, Subterránea) pues el análisis se debe contar en el nivel requerido para el uso, siendo los mínimos referentes para el tipo de uso.	No aceptada	Los criterios de calidad para el uso de las aguas fueron definidos a partir del sustento técnico respecto a los principales factores intrínsecos y extrínsecos que influyen la calidad del agua subterránea, superficial continental y aguas marinas incorporados debido a su importancia en el establecimiento de fuentes naturales y de fuentes de contaminación antrópicas. Los criterios se dirigen a mantener, conservar, recuperar o preservar la calidad del recurso hídrico de manera que garantice los usos del recurso y la protección o conservación de las comunidades acuáticas, maximizando los beneficios sociales y económicos para definir la admisibilidad del recurso natural renovable como condición ambiental mas no sectorial, son valores admisibles para algunas características presentes en el agua de fuentes superficiales, subterráneas y aguas marina porque cada una puede tener un estado ambiental que admita los usos mencionados, por ejemplo, el usos recreativo en aguas marinas y en aguas superficiales continentales puede desarrollarse con los criterios diferenciados según la fuente sin que esto afecte, entre otros factores, la salud

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					humana. Para otros usos el usuario debe desarrollar las condiciones habilitantes obtener la calidad de agua que exija la norma o que requieran sus procesos productivos (equipos, redes, etc.), cabe recordar que los criterios no eximen a los usuarios del cumplimiento de las normativas de otros sectores, estos dan cuenta de la condición ambiental en función de un uso pero no reemplazan las consideraciones jurídicas referentes. Su funcionamiento está concebido a manera de requisito de calidad, lo cual obliga a las autoridades y usuarios a comparar la calidad de agua de un área, masa o ecosistema acuático, con los requisitos para determinar si satisfacen o no cierto nivel de calidad. El establecimiento de criterios de calidad busca facilitar la operatividad de las entidades del SINA involucradas en la planificación ambiental del recurso hídrico, la conservación de los ecosistemas y recursos naturales presentes en estos territorios, el mantenimiento de la calidad ambiental y la prevención y control de la contaminación. Así mismo, están destinados a las autoridades en la evaluación de la calidad para la destinación de uso del recurso hídrico, lo cual es fundamental para el proceso de planificación, la administración del recurso hídrico, el otorgamiento de concesiones, autorizaciones de vertimiento de aguas residuales y el control y seguimiento a la calidad de las fuentes de contaminación hídrica.
94	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Se debe especificar bajo de tipo de análisis se determina en valor máximo y mínimo para fines recreativos con la expresión de "Ausente" G&A Ausente (por el método de extracción líquido líquido y gravimetría SM 5520 B).	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
95	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	1) No se contemplo la toma de parámetros como coliformes totales y termo tolerantes para las aguas superficiales continentales y subterráneas, cuando estas aguas deben estar libres de estas bacterias. 2) No se contemplo la toma de fenoles para las aguas superficiales continentales y subterráneas. 3) No es claro como aplicar este criterio, ni cuantos datos se deben tomar (C) El valor será evaluado a partir de la determinación del valor percentil 95 de un conjunto de datos.	No aceptada	Los valores y parámetros para este uso fueron adoptados a partir de lo que establece la Guía OMS sobre la calidad del agua para usos recreativos (WHO, 2021) más reciente. 1) El establecimiento de criterios microbiológicos para los usos recreativos estada definido con base en el parámetro enterococos, dada la mejor correlación entre concentraciones de enterococos y las enfermedades gastrointestinales. Por lo anterior, no se definen criterios de calidad para los coliformes totales y coliformes fecales en aguas continentales como se establece en el régimen transitorio vigente, por cuanto hoy en día con base en nueva evidencia científica los enterococos son un mejor indicador microbiológico para el uso recreativo 2) En lo que respecta a valores de referencia para sustancias químicas indicativas en aguas recreativas, esta guía no contempla los fenoles. 3) Un percentil es un valor que divide un conjunto de datos ordenados indicando el punto por debajo del cual se encuentra un porcentaje específico de las observaciones. Por lo anterior, en cuenta mayor es el tamaño de la muestra, más preciso es el resultado. Desde el punto de vista estadístico se recomienda una muestra de al menos 20-30 datos para garantizar una precisión del resultado, sin embargo, en percentiles como el P95, que están calculados sobre la cola de la distribución es recomendable un mayor número de datos. No obstante, lo anterior, este cálculo dependerá del conjunto de datos del que disponga la autoridad ambiental, cuya precisión aumentará a medida que cuente con un mayor número de datos.
96	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En el proyecto de resolución se plantea un pH entre 5-9 y en el documento técnico de soporte en el numeral 5.2.1.1.1 El rango de 4.0-5.0 unidades de pH inhibe la reproducción de peces. Si lo que se quiere es preservar las características del agua para poder desarrollar este tipo de actividades, se considera que el pH debe ser un poco mas acorde con lo que se busca y así no generar conflicto en los usuarios.	No aceptada	En el numeral 5.2.1.1.1. del documento técnico de soporte se especifica que para el uso pesca, maricultura y acuicultura se establece un valor entre 5.0-9.0 unidades de pH, valor que permite la vida, crecimiento y reproducción de peces. Además, se menciona que aunque el rango 5-6 puede ser perjudicial para peces en presencia de CO2 libre en altas concentraciones, dentro de las prácticas de manejo de la acuicultura se emplea cal con el objetivo de mantener la alcalinidad total y dureza total en niveles óptimos que permitan mantener un pH estable en el agua y así evitar toxicidad asociada a la presencia de CO2 libre y otros. Asimismo, se sustenta la exclusión del 4.0-5.0 unidades de pH y menores a 4 unidades de pH debido a que inhiben reproducción y causan la muerte de peces.
97	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Valores E y F será evaluado a partir de l medida geométrica de un conjunto de datos debe parametrizarse ese conjunto de datos que es	No aceptada	Los valores referidos en el comentario serán evaluados con base en el conocimiento e información que disponga la Autoridad Ambiental. Desde el punto de vista matemático la media geométrica puede calcularse siempre que existan al menos dos datos positivos. Desde el punto de vista estadístico, se suele recomendar al menos 20-30 datos para

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					garantizar una precisión del resultado. No obstante lo anterior, este cálculo dependerá del conjunto de datos del que disponga la autoridad ambiental, cuya precisión aumentará a medida que cuente con un mayor número de datos.
98	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Se debe establecer un valor máximo de referencia para los SST, Escherichia coli, Cd y Pb; ya que esta en rango lo cual es incorrecto bajo el eununciado de la tabla.	Aceptada	Se ajusta así: Sólidos, Sólidos suspendidos totales (SST), 80 [mg/L], Escherichia coli, 1 NMP/100 ml Cadmio, 5 µg Cd/L Plomo, µg Pb/L, 7,00
99	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No debería haber criterios para este uso, cualquier agua independiente del uso puede utilizarse en navegación y transporte.No es claro el propósito de este uso ya que no es excluyente de los demás usos que puedan tener los cuerpos de agua lenticos y loticos.Posiblemente se hace relación al uso recreacional, sin embargo se considera en otro artículo.	No aceptada	La determinación de este se da considerando que existen limitaciones asociados con los parámetros (In situ, Fisicoquímicos básicos, Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo, Otros compuestos químicos) que se presentan en el proyecto de resolución, lo anterior debido a que el uso se puede ver afectado por las condiciones tróficas del cuerpo de agua, y la proliferación de macrófitos y malos olores. El uso recreacional puede es más restrictivo según lo que se presenta en el proyecto de resolución.La definición de estos parámetros es relevante en el marco del ordenamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Por tanto, la no existencia de criterios para este uso representa un problema para las autoridades ambientales en la evaluación de la calidad para la destinación del recurso hídrico, lo cual es fundamental para el proceso de planificación, la administración del recurso hídrico, y el control y seguimiento a la calidad de las fuentes de contaminación hídrica.
100	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Esta condición debería ser extrapolable a cada parámetro que fue reglamentado y no solamente a los allí citados	No aceptada	De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Lo anterior, no es posible para todos los parámetros y usos de acuerdo con la solicitud y de acuerdo con lo soportado en el documento técnico de soporte con respecto a las limitaciones en los usos que genera cada parámetro. Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas, uso de datos históricos, modelación, entre otras será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas disponibles, entre otros. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. En todo cada la autoridad ambiental dispone de las herramientas técnica para identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
101	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	La expresión “condición natural” carece de una definición operativa y metodología clara para su determinación. En la mayoría de los ríos colombianos es prácticamente imposible identificar tramos sin influencia antrópica, ya que las actividades agrícolas, ganaderas o los vertimientos domésticos y tratados modifican la calidad desde los nacimientos. Esto genera alta incertidumbre y variabilidad en	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura y pH son condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			la evaluación de cumplimiento, afectando la comparabilidad entre regiones y autoridades ambientales. La ausencia de un procedimiento técnico puede conducir a interpretaciones dispares.		naturales del régimen mensual de temperatura y pH. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de metales para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental según lo establece el propio artículo. Para dar mayor claridad sobre su aplicación en el documento técnico de soporte se incorpora el siguiente texto: Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 751 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua.
102	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	En regiones sin cobertura de laboratorios acreditados, este requisito puede imposibilitar el cumplimiento de programas de monitoreo ambiental o elevar significativamente los costos de operación. Se propone incluir una excepción temporal.	No aceptada	De acuerdo con su propuesta de redacción no se acepta. El proyecto normativo dispone de un régimen de transición, por tanto, las autoridades ambientales en el marco del numeral 1 de la artículo 31 de la Ley 99 de 1993, deberá tomar las decisiones que haya lugar y planear los procesos técnicos y administrativos dentro de la entidad, de tal forma que se de cumplimiento a las disposiciones de ley en lo referido a confiabilidad de los datos en función de las decisiones para el ordenamiento ambiental territorial. Asimismo, durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales.
103	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Se sugiere revisar la exigencia de que el LCM sea estrictamente inferior al valor máximo permisible (VMP), ya que en la práctica existen métodos analíticos acreditados cuyo LCM es igual o muy cercano al valor normativo. Esto ocurre especialmente en el análisis de metales traza y plaguicidas, donde los límites de detección dependen de la sensibilidad instrumental, la matriz del agua y las	No aceptada	Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables,

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			condiciones de laboratorio. La exigencia actual podría generar que un resultado real y confiable sea rechazado, incluso cuando el contaminante no está cuantificablemente presente.		deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales de acuerdo con los requerimientos normativos. Además de lo anterior, en el numeral 7 del documento técnico de soporte, se establece lo relativo a los resultados de análisis de laboratorio para la evaluación de los criterios de calidad, en donde se presenta el sustento técnico sobre LCM y se menciona que el establecimiento de un límite de cuantificación analítico (menor al valor normativo) aumenta la confiabilidad analítica puesto que, en aquellos casos en los cuales el límite de cuantificación es el mismo valor analítico (como se ha visto en ocasiones), la regla de decisión a utilizar para declarar conformidad puede llegar a generar una probabilidad considerable de riesgo. La decisión sobre que el LCM sea menor al criterio también se fundamenta en la necesidad de prever con anticipación el riesgo de superar los niveles máximos permisibles con el objeto de implementar medidas de control y evitar que el recurso supere dichos valores inhabilitándolo para un uso dado o evitar " su contaminación" con la debida anticipación.
104	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	No define la transición para aquellos PORH en proceso de actualización o revisión, lo que puede generar incertidumbre institucional en la implementación de objetivos de calidad.	No aceptada	En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. De acuerdo con lo anterior, la propuesta no se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por esto, no es viable aceptar el ajuste.
105	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	Para mayor claridad de la fecha en la que surtirá efectos jurídicos la Resolución se hace propuesta de redacción del Artículo.	No aceptada	De acuerdo con lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, y lo planteado en la presentación de la iniciativa normativa, memoria justificativa y considerando de la resolución, documentos que hacen parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto 1076, mientras el Ministerio de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia. Por lo tanto, con la presente resolución se termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Asimismo, se toma la decisión de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación.
106	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Dado que los criterios definidos en esta resolución serán utilizados por las autoridades ambientales para otorgar y hacer seguimiento a los permisos de uso del agua, es necesario que reflejen las condiciones reales de las fuentes de abastecimiento y la capacidad de tratamiento de las plantas de potabilización. En muchos casos, los cuerpos de agua presentan condiciones naturales o antrópicas que superan los valores propuestos, sin implicar riesgos para la salud pública, gracias a la eficacia del tratamiento para consumo humano. Aunque el proyecto menciona que la autoridad ambiental puede ajustar criterios por condiciones naturales (artículo 12), debería ampliarse esta posibilidad a condiciones antrópicas y de gestión de cuenca hidrográfica, puesto que la calidad del agua depende también del ordenamiento del territorio. Por lo anterior se recomienda que la resolución establezca claramente que los criterios de calidad se interpreten como referencias técnicas orientativas para la gestión ambiental, y que las autoridades ambientales consideren la capacidad de tratamiento y control del prestador al evaluar el uso "consumo humano y doméstico". El ajuste debe realizarse con base en la información y conocimiento disponible, en articulación con los prestadores del servicio público, los entes territoriales y demás actores de la cuenca, como parte de la gestión integral del recurso hídrico.	No aceptada	Sustentar la modificación de los criterios por condiciones antrópicas no es equiparable con el sustento técnico del artículo 12 de la iniciativa normativa sobre la modificación por condiciones naturales. Lo sugerido en el comentario no se encuentra acorde con lo establecido en el ARTÍCULO 9 del Decreto 2811 de 1974, en particular con el ítem e) <i>Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.</i> Adicionalmente, considerando la definición de criterio de calidad estos deben responder a los valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, modificarlos en función de las afectaciones antrópicas existentes va en contra de los principios de progresividad y no regresividad. Por último, cabe mencionar que el alcance de la norma es definir los valores de los criterios y no dictar referencias técnicas orientativas, e independiente de estos valores para las plantas de potabilización existente, que deben estar cumpliendo con los límites establecidos para agua potable con las condiciones que presente la fuente, aspecto que está por fuera del alcance de la norma en consulta.
107	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	La resolución no define criterios de conversión ni de interpretación entre escalas, lo cual puede generar confusión en la validación de resultados analíticos.	No aceptada	Los casos en los que se deba realizar la comparación están por fuera del alcance de la norma.
108	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Ajustar los valores guía considerando condiciones naturales o de mezcla con vertimientos tratados; incluir notas técnicas sobre la interpretación de los valores en zonas urbanas o receptoras de drenajes pluviales y lixiviados.	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DBO5, DQO y SST para controlar la contaminación asociada a materia orgánica y sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Estos parámetros, pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso consumo humano y doméstico. Las condiciones eutróficas pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo a la salud humana.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). El rango de pH establecido para este uso, se encuentra dentro del rango normal de cuerpos de agua superficiales continentales. Lo anterior, aunque se sabe que pueden presentarse valores extremos en condiciones específicas estos valores no son comunes: Condiciones ácidas en aguas de humedales asociadas al alto contenido de materia orgánica (ácidos húmicos y fúlvicos) que pueden alcanzar valores de pH cercanos a 4 unidades de pH; Condiciones alcalinas en lagos altamente productivos o zonas con ambientes con alcalinidad elevada y aporte de carbonatos que pueden alcanzar valores de pH cercanos a 9.5 unidades de pH.
109	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones- ANDESCO	El proyecto no define criterios metodológicos para la toma de muestras en embalses (cuerpos lénticos): ubicación de estaciones, profundidad de muestreo, ni frecuencia mínima. Falta claridad en la metodología lo que genera incertidumbre sobre el punto representativo para los los resultados de calidad del agua. En los embalses utilizados para abastecimiento se presentan variaciones verticales y espaciales en la calidad del agua, y las empresas prestadoras disponen de sistemas de captación que seleccionan el nivel de la columna con la mejor calidad posible. Esta misma observación aplica para todos los parámetros, puesto que dependiendo de donde se tome la muestra pueden variar los resultados de los parámetros in situ, fisicoquímicos, microbiológicos, iones y metales. Se recomienda que la resolución referencie que la toma de muestras se realizará de acuerdo a las guías del IDEAM-MADS u otras entidades existentes para tal fin, también teniendo en cuenta la heterogeneidad de las fuentes, el usuario puede sugerir a la autoridad ambiental los métodos de muestreo y construirlos de manera conjunta. Así mismo, se sugiere que los valores presentados en la tabla se interpretan como rangos orientativos o de alerta, y no como criterios de cumplimiento rígido, dada la variabilidad natural de los sistemas lénticos. Reconocer que el punto de referencia para la calidad del agua cruda debe considerar el sistema de captación y los controles operacionales del prestador, garantizando la representatividad y trazabilidad de los resultados.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como:- El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam- El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.- Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.)
110	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones- ANDESCO	El valor de referencia propuesto para clorofila-a puede presentarse en algunos embalses tropicales, pero no de forma constante, ya que depende de factores como la ubicación y profundidad del punto de muestreo. Según los monitoreos realizados por algunas empresas prestadoras del servicio público de acueducto, los valores promedio suelen ser superiores, sin que esto afecte la potabilidad del agua tratada. Por tanto, aplicar un valor fijo podría llevar a clasificar erróneamente varios embalses como no aptos para el uso de consumo humano. La clorofila-a presenta variaciones naturales asociadas a la estacionalidad (épocas secas y lluviosas) y a la dinámica vertical del cuerpo de agua, lo que refuerza la necesidad de establecer criterios claros de muestreo (punto, profundidad y frecuencia) para garantizar resultados representativos.	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de clorofila a que garanticen una buena condición en el cuerpo de agua léntico. La clorofila a es uno de los principales indicadores empleados a nivel mundial para establecer la capacidad fotosintética de los ecosistemas en lagos, lo anterior debido a que es el principal pigmento fotosintético, tanto algas como macrófitas (US EPA, 2000). Por lo anterior, para cuerpos lénticos se propone incorporar este parámetro en los criterios de calidad para cuerpos lénticos para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Se recomienda que el valor de referencia para clorofila-a se considere como un rango orientativo o valor guía, ajustable por la autoridad ambiental según la información y mediciones disponibles de cada fuente. Asimismo, debe precisarse la metodología de muestreo (ubicación, profundidad y frecuencia) para asegurar la representatividad de los resultados, especialmente en cuerpos lénticos utilizados para abastecimiento de agua potable.		crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
111	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	En general en las fuentes se observan valores superiores a los indicados en la norma para cuerpos lóticos, debido a que, en general, las cuencas abastecedoras no cuentan con tratamientos terciarios ni control total de vertimientos. La autoridad ambiental debería poder ajustar estos valores también cuando las condiciones antrópicas y de gestión de cuenca afecten la calidad del agua, no sólo por causas naturales. La determinación de coliformes termotolerantes fue sustituida por la determinación directa de E: coli con la aparición de técnicas analíticas más precisas y rápidas, por tanto se debe considerar la determinación de este indicador y no la de termotolerantes. Los valores de parámetros microbiológicos deben considerarse referencias de calidad de fuente y no criterios de exclusión del uso. Se sugiere aclarar que el cumplimiento sanitario se evalúa en el agua tratada, conforme a la Resolución 2115 de 2007.	No aceptada	La norma vigente compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 estableció en su momentos criterios de calidad para los coliformes totales y fecales de acuerdo con dos niveles de tratamiento. En el proyecto de resolución, se mantiene el uso de coliformes totales y coliformes fecales en la mayor parte de los usos, debido a que dado su amplio uso existe mayor evidencia científica y referencias bibliográficas para la definición de valores en los diferentes usos. Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico). De acuerdo con la nueva evidencia científica y referencias bibliográficas presentadas en el documento, se establece valores para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de acuerdo con tres niveles de tratamiento, ante el surgimiento de nuevas posibilidades de tratamiento desde la expedición de la norma hoy vigente. Para lo cual fue considerado en el documento técnico lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (MVCT, 2017), que presenta diferentes tipos y procesos unitarios para la potabilización, incluyendo tecnologías convencionales y avanzadas. Teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. De acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015 se establece que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la conveniencia de adelantar o ajustar la reglamentación del uso de las aguas y la reglamentación de vertimientos, y dará los lineamientos para los trámites de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Por, lo anterior los valores propuestos cumplen con el propósito desde el punto de vista ambiental de acuerdo con el alcance de la norma, y con miras a mantener los usos potenciales y proteger el recurso hídrico. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.
112	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Los límites recomendados en el proyecto de resolución corresponden en su mayoría a los mismos límites de calidad establecidos en la resolución 2115 de 2007 por medio de la cual se señalan las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad de agua de consumo humano posterior al tratamiento. Se propone flexibilizar estos límites para el agua a captar de una fuente que será posteriormente potabilizada, por los menos hasta el "Nivel Sin Efecto Adverso Observable" (NOAEL)"	Aceptada	Se ajustan los valores o se mantienen de acuerdo con los siguientes aspectos:- Aluminio (0.9 mg/L) de acuerdo con OMS (2017) basado en efectos a la salud- Arsénico (0.01 mg/L) se mantiene de acuerdo con OMS (2017) y Health Canada (2020)- Bario (2 mg/L) de acuerdo con Health Canada (2020)- Berilio se elimina teniendo en cuenta que OMS (2017) no se presenta en agua de consumo humano en concentraciones que representen una preocupación para la salud- Hierro (3 mg/L) de acuerdo con OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase III que corresponden a tratamiento convencional.- Manganeso (0.4 mg/L) de acuerdo con OMS (2017), basado en efectos a la saludVale la pena mencionar que los criterios de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			según la sustancia.El "Nivel Sin Efecto Adverso Observable" (NOAEL)" se denomina aquel nivel que no causa alteraciones adversas detectables en la morfología, capacidad funcional, crecimiento, desarrollo o duración de la vida de los organismos.Referencias: https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241549950https://www.canada.ca/en/health-canada/services/environmental-workplace-health/reports-publications/water-quality.htmlhttps://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020L2184		calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de SST para controlar la contaminación asociada a sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales) y que con respecto a los parámetros que pueden presentar problemas organolépticos o problemas operativos en los sistemas de tratamiento (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) se establece de acuerdo con los comentarios de la consulta pública la siguiente nota:(E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajusta el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
113	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Aclarar que se trata del parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
114	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Los límites de nutrientes (N, P) y DBO/DQO son muy restrictivos respecto a condiciones naturales en zonas de alta productividad primaria (cuencas andinas o tropicales). Esto puede inducir incumplimientos por causas naturales, no antrópicas.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , dado que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de NT, PT, DBO y DQO para controlar la contaminación asociada a nutrientes y materia orgánica, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Estos parámetros, pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
115	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	El párrafo debe extrapolarse a todos los parámetros, no solo a los allí citados, la norma debería ser clara en afirmar que la aplicación de los mismos debe estar orientada a comparar los valores estimados antes de las captaciones con los valores resultantes de las descargas luego de procesos productivos de tal forma que queda claramente separado lo asociado a los factores extrínsecos de los intrínsecos.	No aceptada	La conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales reflejan el grado de mineralización del agua, la cual está directamente relacionada al contenido de sólidos disueltos principalmente a manera de sales o iones. Para el uso preservación de flora y fauna, es de interés controlar el valor para estos parámetros cuando no se asocian a condiciones naturales del cuerpo de agua y con el objetivo de proteger los ecosistemas. Los valores de conductividad están influenciados por diferentes factores de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1. del documento y es el conocimiento e información que disponga la Autoridad Ambiental la que determina la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 con base en la información, conocimiento y

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					mediciones de que esta disponga. Se establece un valor para el uso de preservación de flora y fauna en relación con el parámetro conductividad de 500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (PNUMA, 2020) con los condicionantes establecidos en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución. Lo anterior debido a que es posible que los ríos en tierras bajas pueden tener una mayor conductividad durante los períodos de bajo caudal, pueden existir aportes de agua subterránea salina o aportes de salinidad provenientes de aerosoles oceánicos en ríos cercanos a áreas marinas, entre otros. Para otros parámetros se aplica lo establecido en el artículo 12 del proyecto de resolución o notas de las tablas que brindan la posibilidad de ajuste de los valores de parámetros cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
116	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	La actividad de generación de energía eléctrica utiliza agua como insumo técnico, sin que su naturaleza encaje plenamente en el uso industrial o estético. Su exclusión puede generar vacíos regulatorios.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con lo anterior, y el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015 la generación de energía hace parte del Uso Industrial. Por lo anterior no se acepta la inclusión.
117	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Esta condición debería ser extrapolable a cada parámetro que fue reglamentado y no solamente a los allí citados	No aceptada	De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Lo anterior, no es posible para todos los parámetros y usos de acuerdo con la solicitud y de acuerdo con lo soportado en el documento técnico de soporte con respecto a las limitaciones en los usos que genera cada parámetro.. Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas, uso de datos históricos, modelación, entre otras será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas disponibles, entre otros.
118	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	No se especifica procedimiento o criterios para definir cuándo un valor excedente obedece a condiciones naturales, generando discrecionalidad en la interpretación por parte de las autoridades ambientales Se recomienda adoptar una guía técnica del MADS o IDEAM que defina la metodología para determinar los factores naturales que justifican ajustes en los valores	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental según lo establece el propio artículo. Para dar mayor claridad sobre su aplicación en el documento técnico de soporte se incorpora el siguiente texto: Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 751 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua.
119	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	En regiones sin cobertura de laboratorios acreditados, este requisito puede imposibilitar el cumplimiento de programas de monitoreo ambiental o elevar significativamente los costos de operación. Se propone incluir una exención temporal.	No aceptada	De acuerdo con su propuesta de redacción no se acepta. El proyecto normativo dispone de un régimen de transición, por tanto, las autoridades ambientales en el marco del numeral 1 de la artículo 31 de la Ley 99 de 1993, deberá tomar las decisiones que haya lugar y planear los procesos técnicos y administrativos dentro de la entidad, de tal forma que se dé cumplimiento a las disposiciones de ley en lo referido a confiabilidad de los datos en función de las decisiones para el ordenamiento ambiental territorial.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Asimismo, durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales.
120	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	No define la transición para aquellos PORH en proceso de actualización o revisión, lo que puede generar incertidumbre institucional en la implementación de objetivos de calidad.	No aceptada	En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capitulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. De acuerdo con lo anterior, la propuesta no se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por esto, no es viable aceptar el ajuste.
121	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Aunque valioso, este requerimiento puede resultar inaplicable para muchos laboratorios ambientales y prestadores de servicios públicos, por falta de infraestructura acreditada ante el IDEAM para bioensayos. Además, incrementa los costos de cumplimiento.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. El procedimiento para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995) incluye la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria sobre bioensayos disponible en bases de datos internacionales. Para dar mayor claridad se propone el ajuste al parágrafo 1 del Art 4 PFF, de acuerdo con lo siguiente: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
122	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Se sugiere que el Ministerio precise el alcance de la aplicación de los criterios de calidad para el uso de consumo humano y doméstico en fuentes abastecedoras de acueductos municipales, especialmente en aquellos sistemas que cuentan con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental y que son objeto de seguimiento mediante el PSMV y monitoreos.	No aceptada	Con respecto a su comentario no se acepta. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., del mismo decreto, es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores para controlar factores intrínsecos e intrínsecos con el objetivo de garantizar una buena condición de las aguas en el cuerpo de agua. Asimismo, se informa que el control de los criterios de calidad del recurso hídrico en el agua cruda es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, estas disposiciones les aplican a los cuerpos de agua del país en los que se haya dispuesto que el uso es para consumo humano y doméstico y que en el marco de la concesión de agua se destine para consumo humano y doméstico. Es valido informar que el seguimiento de las captaciones desde el punto de vista ambiental para el uso se realiza a través de la concesión de agua. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es el instrumento con el cual el ente territorial y/o el prestador del servicio público de alcantarillado avanza en el saneamiento de los vertimientos conforme a las disposiciones de la resolución 1433 de 2004.
123	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	Se sugiere incluir un apartado que indique que la aplicación de los nuevos criterios no afectará la vigencia ni condiciones de los permisos y concesiones otorgadas antes de la expedición de la norma.	No aceptada	Se precisa que los criterios de calidad son la base para la definición de los usos del agua conforme a las disposiciones dadas en el marco normativo ambiental vigente. El instrumento que aborda el cumplimiento de los usos definidos es el ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) y el seguimiento y control se dará a través de las autorizaciones ambientales otorgadas. En este contexto, una vez definidos los usos del agua por parte de la autoridad ambiental competente en el marco de las presente disposiciones, y de las disposiciones de los artículos 14 y 15, podrá dar a lugar la revisión de las autorizaciones ambientales generadas una vez cumplan las condiciones para las cuales fueron establecidas.
124	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	El límite superior de 9,0 abarca la amplia variabilidad hidrogeoquímica colombiana. Las aguas de acuíferos cálcico-bicarbonatados o de zonas áridas presentan pH >8,5 de forma natural sin efectos fitotóxicos. Mantener este rango evita excluir cuerpos de agua naturales o subterráneos que, por alcalinidad natural, podrían seguir siendo aptos para riego. La FAO (Ayers & Westcot, 1994) considera tolerancia	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad, para el pH se establece un valor entre

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de pH 6–9 sin pérdida significativa de rendimiento si la CE ≤ 3 dS/m. Además, se limitaría el reúso de aguas provenientes de algunos procesos con efluentes con pH mayores a 9, cuyo tratamiento con ácidos (como ácido sulfúrico o nítrico) puede llevar a la incorporación de analitos que generan eutrofización.		6.5-8.5 unidades de pH, más restrictivo que la norma vigente, con base a las restricciones específicas asociadas a este uso (WHO, 2006). Lo anterior, principalmente con el objetivo de: Evitar la solubilización de metales, en general se incrementa a un pH por debajo de 6.5; evitar problemas de toxicidad por aluminio en suelos ácidos; para evitar problemas asociados con la disponibilidad de nutrientes, efectos sobre la capacidad de infiltración y degradación estructural que en general se presenta a un pH por encima de 8.5.
125	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	Mantener ≤200 mg/L favorece la operatividad del reúso de efluentes secundarios. En suelos aireados, la materia orgánica residual se degrada aeróbicamente sin impactos negativos sobre la respiración del suelo. Esta cifra es coherente con la FAO (1994) y la US EPA (2012) para riego de cultivos no comestibles o industriales. Tchobanoglous et al. (2015) muestran que DQO <200 mg/L no genera olores ni condiciones anaerobias si hay aireación adecuada. Sumado a lo anterior, el Decreto 1594 de 1984 mantiene el límite superior de 200 mg/L.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DQO que se asocian cuerpos de agua con posible contaminación de aguas residuales, pero que aún presentan capacidad de autodepuración y condiciones aceptables de calidad. Por lo tanto el valor definido se incorporó con el objetivo de controlar la contaminación asociada a materia orgánica. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). Asimismo, no es objeto de la resolución reglamentar el uso de aguas residuales, lo anterior debido a que esta se encuentra reglamentada mediante Resolución 1256 de 2021.
126	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	≤80 mg/L es aceptado internacionalmente (EPA 2012; FAO 1994) para riego controlado. Favorece el reúso sostenible de aguas residuales tratadas sin elevar los costos del tratamiento. Esta concentración no genera lodos anaerobios en suelos aireados ni afecta negativamente los cultivos, especialmente si se mantiene un lavado periódico. Sumado a lo anterior, el Decreto 1594 de 1984 mantiene el límite superior de 80 mg/L.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DBO que se asocian cuerpos de agua con posible contaminación de aguas residuales, pero que aún presentan capacidad de autodepuración y condiciones aceptables de calidad. Por lo tanto el valor definido se incorporó con el objetivo de controlar la contaminación asociada a materia orgánica. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). Asimismo, no es objeto de la resolución reglamentar el uso de aguas residuales, lo anterior debido a que esta se encuentra reglamentada mediante Resolución 1256 de 2021.
127	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	≤11 mg N/L permite aprovechar la función fertilizante del nitrógeno residual, reduciendo costos de fertilización y cerrando el ciclo de nutrientes. Esta concentración es segura para riego por gravedad, siempre que haya buen drenaje. La OMS (2017) fija 10 mg N/L como límite para agua potable; mantener 11 mg N/L en riego no representa riesgo para cultivos.	Aceptada	De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad y con base en las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor del valor de nitratos y nitrógeno total a 20 mg/L N a partir de la clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos toxicidad específica de los nitratos y a partir del valor establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase IV. Asimismo, se establece la siguiente nota para el nitrato: (D) Los valores de nitratos, bicarbonatos, boro, cloruros y sodio (para riego superficial) mayores a 5 mg/L N, 91.5 mg HCO ₃ -/L, 0.7 mg B/L, 142 mg Cl-/L y 3 (RAS) estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas que afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
128	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	Valor límite superior $\leq 4,0$ mg/L ofrece un rango operativo flexible según sensibilidad de cultivos y características del suelo. En suelos ricos en Fe, Al y materia orgánica, el boro se inmoviliza parcialmente, disminuyendo su biodisponibilidad. Mantener este rango permite usar fuentes naturales o tratadas sin restringir innecesariamente su aprovechamiento.	No aceptada	Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. El valor boro fue tomado de la Tabla 5 28 Criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego, donde se establece que un valor de 3 mg/L genera un grado de restricción leve o moderada para el riego, y que valores mayores a este valor generan una restricción severa. No obstante lo anterior, se incorpora una nota para este parámetro de acuerdo con lo siguiente: - (D) Los valores de nitratos, bicarbonatos, boro, cloruros y sodio (para riego superficial) mayores a 5 mg/L N, 91.5 mg HCO_3^-/L, 0.7 mg B/L, 142 mg Cl-/L y 3 (RAS) estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas que afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
129	31/10/2025	Misael Córdoba Arroyo	El artículo 5 de la resolución 1256 de 2021 establece criterios de calidad para el uso agrícola de aguas residuales y define que los criterios de calidad deben ser los establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076. Teniendo en cuenta que este proyecto de resolución establece criterios de calidad que derogan los definidos de manera transitoria en el artículo 2.2.3.3.9.5, se genera los siguientes interrogantes: ¿Estos criterios acá definidos serán los nuevos a considerar para uso de agua residual de la resolución 1256? En este caso, teniendo en cuenta que es agua residual, (lixiviados de relleno sanitario, por ejemplo) se deberán usar los criterios de la columna lénticos, lóxicos o agua subterránea. ¿La resolución 1256 será modificada por esta nueva resolución? ¿Los criterios definidos explícitamente en la 1256 que se definen también en este proyecto, perderán vigencia o validez?	Aceptada	El proyecto de resolución tiene por objeto definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto 1076, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia. De acuerdo con la observación, se establece un párrafo nuevo de acuerdo con lo siguiente: Parágrafo. Los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola deberán cumplir los criterios establecidos en la anterior tabla para cuerpos lóxicos con excepción del parámetro oxígeno disuelto. Además, se deberán cumplir los parámetros de los criterios de calidad adicionales de aguas residuales para uso agrícola establecidos en la resolución 1256 de 2021 o la que la adiciones, modifique o sustituya, que no se encuentren presentes en el presente artículo. Lo anterior, no implica que el usuario del agua el momento de obtener una concesión para el uso de agua residual no deba cumplir las disposiciones establecidas en otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
130	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	¿La Corporación debe establecer objetivos de calidad en el mismo sentido que están establecidos los criterios de calidad: mismos parámetros, misma unidad de medida (ejemplo: oxígeno disuelto en % de saturación)?	No aceptada	Se entiende como objetivo de calidad, al conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua. (Numeral modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 2) por tanto el objetivo de calidad reúne el uso del agua definido por los criterios de calidad establecidos más el tiempo para su cumplimiento por parte de los usuarios del recurso hídrico.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
131	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Inquietudes frente a los artículos del proyecto de Resolución: 1. ¿Cómo quedan los usos de consumo doméstico de los pequeños usuarios que normalmente no realizan tratamiento?. 2. ¿Para quién aplica estos criterios de calidad de consumo humano y doméstico, teniendo en cuenta el plan nacional de desarrollo que indica que para ciertos usuarios y asociaciones no se requiere concesión? 3. ¿Qué pasa en el caso de la reglamentación del uso de las aguas, cómo se aplicarían estos criterios de calidad y a qué usuarios se les podría restringir debido a estos parámetros?	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". En este contexto se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente, es decir agua cruda. Ahora frente a las inquietudes, y propuesta, hay que recordar que, en el ejercicio ambiental, los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua sobre los cuerpos de agua, es decir, la autoridad ambiental debe planificar el uso del agua en los cuerpos de agua de su jurisdicción de tal forma que propenda la conservación y la protección de estos. Ahora lo anterior se da en el desarrollo en el instrumento que se ha creado para ello y corresponde al ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Las disposiciones técnicas para su desarrollo las podrá encontrar en el marco regulatorio consignado en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.3.3.1.4. del citado decreto. En la línea con lo anterior, en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.1.8. del decreto citado, se establece que dicho instrumento define la conveniencia de adelantar o ajustar la reglamentación del uso de las aguas y la reglamentación de vertimientos, o de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Sea indicar que la planificación del recurso hídrico es propia de la autoridad ambiental en el que dará cuenta entre otras la de la atención de la prevención y control de la contaminación y que conforme a ello se es responsable en garantizar la calidad del agua para consumo humano como agua cruda, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario sobre los cuerpos de agua en su jurisdicción. Por tanto, estas disposiciones corresponden a la gestión per sé de qué exista solicitud de concesión agua o no o de una reglamentación del uso de las aguas o no. Asimismo, control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente y para ello podrá tener en cuenta lo dispuesto en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales (resolución 959 de 2018) de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.3.5., de Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, no es posible trasladar la competencia del monitoreo de los criterios de calidad a otros usuarios. Frente a los procesos de otros instrumentos en los que se involucren las disposiciones de la presente normatividad, será acogidos en el marco de los procesos administrativos establecidos, recordar que no existen normas retroactivas y en el contexto se dará la planeación administrativa para lo que a ello implique. Además, lo anterior no implica que el usuario de agua para consumo humano y doméstico no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están en el rol misional del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano." o Decreto 960 de 2025 que reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Finalmente, se informa que no es competencia del sector ambiente el regular las características de calidad del agua potable, por lo anterior, tampoco el tratamiento de agua

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					para el cumplimiento de estas características. En este sentido, no se acepta, toda vez que las presentes disposiciones son de resorte de la autoridad ambiental y no de usuarios o actores del recurso agua conforme a lo explicado anteriormente. Se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente, es decir agua cruda. Lo anterior toda vez que no corresponde a esta cartera generar criterios de calidad para el uso de agua potable.
132	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	No son claras las notas (B), (C) y (D) del artículo 3, ya que dan a entender que, el agua para consumo humano, según la cantidad máxima de Coliformes Totales y Coliformes termotolerantes, relacionados en la tabla, se le deberían aplicar los tratamientos allí indicados para que quedará apta para tal uso; siempre y cuando cumpliera con los valores de los demás parámetros allí establecidos. Siendo que se debería relacionar un solo valor máximo de microorganismos, y que se le debe aplicar el tratamiento necesario para cumplir con la norma para consumo humano establecida en la Resolución No. 2115 del 22 de junio de 2007, de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social.	No aceptada	La calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto, los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda. Hay que recordar que la norma aplica al agua en la fuente, es decir agua cruda y por tanto la solicitud excede la competencias del sector ambiente.
133	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD) y temperatura con valores puntuales. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.	No aceptada	1. Precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. 2. De acuerdo con DWAF (1986) la temperatura del agua está controlada por características de una región y de la cuenca en aspectos como: - Latitud y altitud del río. - Condiciones hidrológicas de la fuente, la contribución relativa de agua subterránea y el caudal y descarga. - Factores climáticos como la temperatura del aire, la nubosidad, la velocidad del viento, la presión de vapor y la precipitación. - Características estructurales del río y la cuenca en aspectos como topografía, cobertura vegetal, forma del canal, caudal, profundidad y turbidez. Por lo anterior no es posible establecer un valor único, porque el parámetro varía en condiciones naturales en función de las condiciones ambientales particulares de cada sitio.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
134	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Respecto a los criterios de calidad que indican “condición natural” no es claro a qué se refiere esa condición natural, como se establece, cuantos y en qué momento se deben tener monitoreos de calidad del agua previos para establecer esa condición natural. No es claro como se establece la condición natural para fuentes hídricas altamente antropizadas, si se realizan monitoreos previos se van a ver reflejadas esas condiciones y no las naturales.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
135	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD), incluir temperatura y unificar unidades de organismos patógenos a NMP. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. Se recomienda unificar las unidades de medida para los organismos patógenos en términos de Número Más Probable (NMP), dado que esta es la unidad más comúnmente utilizada en los modelos de calidad del agua para simular el comportamiento de vertimientos de aguas residuales en cuerpos hídricos superficiales. Aunque se reconoce que no existe una conversión directa entre Unidades Formadoras de Colonias (UFC) y NMP, la estandarización en NMP facilitaría la integración de los datos en dichos modelos y permitiría una mayor coherencia con otras normativas vigentes, como la Resolución 0631 de 2015. Esta armonización contribuiría a mejorar la consistencia técnica y operativa en la evaluación de la calidad del agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades	No aceptada	El oxígeno disuelto (OD) ya está incluido en el proyecto de Resolución con un valor mínimo de 4mg/L, y aunque para la variable temperatura no se está proponiendo valor específico, los valores promedios históricos de la REDCAM tanto para el Caribe como para el Pacífico no superan los 30 °C por lo tanto no se esperarían concentraciones inferiores a los 4mg/L como se puede observar en el numeral 5.2.1.2.4 del DTS. En cuanto a pasar a todos los organismos patógenos a NMP/100 mL, no se considera técnicamente procedente teniendo en cuenta que no existe un factor de equivalencia directo entre NMP y UFC porque son dos métodos diferentes de medición. Adicionalmente, las referencias internacionales usadas y el método utilizado por la RECAM corresponden a UFC

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.		
136	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD) y temperatura con valores puntuales. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.	No aceptada	1. Precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. 2. De acuerdo con DWAF (1986) la temperatura del agua está controlada por características de una región y de la cuenca en aspectos como: - Latitud y altitud del río. - Condiciones hidrológicas de la fuente, la contribución relativa de agua subterránea y el caudal y descarga. - Factores climáticos como la temperatura del aire, la nubosidad, la velocidad del viento, la presión de vapor y la precipitación. - Características estructurales del río y la cuenca en aspectos como topografía, cobertura vegetal, forma del canal, caudal, profundidad y turbidez. Por lo anterior no es posible establecer una valor único, porque el parámetro varía en condiciones naturales en función de las condiciones ambientales particulares de cada sitio.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
137	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD) y temperatura con valores puntuales. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.	No aceptada	1. Precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. 2. De acuerdo con DWAF (1986) la temperatura del agua está controlada por características de una región y de la cuenca en aspectos como: - Latitud y altitud del río. - Condiciones hidrológicas de la fuente, la contribución relativa de agua subterránea y el caudal y descarga. - Factores climáticos como la temperatura del aire, la nubosidad, la velocidad del viento, la presión de vapor y la precipitación. - Características estructurales del río y la cuenca en aspectos como topografía, cobertura vegetal, forma del canal, caudal, profundidad y turbidez. Por lo anterior no es posible establecer un valor único, porque el parámetro varía en condiciones naturales en función de las condiciones ambientales particulares de cada sitio.
138	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD), incluir temperatura y unificar unidades de organismos patógenos a NMP. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. Se recomienda unificar las unidades de medida para los organismos patógenos en términos de Número Más Probable (NMP), dado que esta es la unidad más comúnmente utilizada en los modelos de calidad del agua para simular el comportamiento de vertimientos de aguas	No aceptada	El oxígeno disuelto (OD) ya está incluido en el proyecto de Resolución con un valor mínimo de 4mg/L, y aunque para la variable temperatura no se está proponiendo valor específico, los valores promedios históricos de la REDCAM tanto para el Caribe como para el Pacífico no superan los 30 °C por lo tanto no se esperarían concentraciones inferiores a los 4mg/L como se puede observar en el numeral 5.2.1,2.4 del DTS. En cuanto a pasar a todos los organismos patógenos a NMP/100 mL, no se considera técnicamente precedente teniendo en cuenta que no existe un factor de equivalencia directo entre NMP y UFC porque son dos métodos diferentes de medición. Adicionalmente, las referencias internacionales usadas y el método utilizado por la RECAM corresponden a UFC

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			residuales en cuerpos hídricos superficiales. Aunque se reconoce que no existe una conversión directa entre Unidades Formadoras de Colonias (UFC) y NMP, la estandarización en NMP facilitaría la integración de los datos en dichos modelos y permitiría una mayor coherencia con otras normativas vigentes, como la Resolución 0631 de 2015. Esta armonización contribuiría a mejorar la consistencia técnica y operativa en la evaluación de la calidad del agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.		
139	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD) y temperatura con valores puntuales. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico:	No aceptada	1. Precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. 2. De acuerdo con DWAF (1986) la temperatura del agua está controlada por características de una región y de la cuenca en aspectos como: - Latitud y altitud del río. - Condiciones hidrológicas de la fuente, la contribución relativa de agua subterránea y el caudal y descarga. - Factores climáticos como la temperatura del aire, la nubosidad, la velocidad del viento, la presión de vapor y la precipitación. - Características estructurales del río y la cuenca en aspectos como topografía, cobertura vegetal, forma del canal, caudal, profundidad y turbidez. Por lo anterior no es posible establecer una valor único, porque el parámetro varía en condiciones naturales en función de las condiciones ambientales particulares de cada sitio.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.		
140	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD), incluir temperatura y unificar unidades de organismos patógenos a NMP. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. Se recomienda unificar las unidades de medida para los organismos patógenos en términos de Número Más Probable (NMP), dado que esta es la unidad más comúnmente utilizada en los modelos de calidad del agua para simular el comportamiento de vertimientos de aguas residuales en cuerpos hídricos superficiales. Aunque se reconoce que no existe una conversión directa entre Unidades Formadoras de Colonias (UFC) y NMP, la estandarización en NMP facilitaría la integración de los datos en dichos modelos y permitiría una mayor coherencia con otras normativas vigentes, como la Resolución 0631 de 2015. Esta armonización contribuiría a mejorar la consistencia técnica y operativa en la evaluación de la calidad del agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico. Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los	No aceptada	Sobre la utilización de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, cabe mencionar que precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. En aguas continentales las unidades se encuentran en NMP/100 mL. El parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos y puede generar las siguientes interacciones.- El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos.- En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua.- Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto.- Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios.- La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Por lo anterior, es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso, es por esto por lo que de acuerdo con el uso se establece una "Condiciones naturales y/o que no afecte el uso indicado". Por esto no se establecen rangos de temperatura. Además, en caso de que se requieran valores más restrictivos la autoridad ambiental podrá aplicar el principio de rigor subsidiario.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos.Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario.Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua.Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.		
141	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir oxígeno disuelto (OD) y temperatura con valores puntuales. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico: Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo. Acuicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos. Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario. Uso estético: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua. Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.	No aceptada	Sobre la utilización de OD, cabe mencionar que precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. El parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) puede generar las siguientes interacciones. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto aumentando la posibilidad de condiciones eutróficas. Por lo anterior, es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua y generar condiciones que afecten el uso, es por esto por lo que para este uso se establece una "Condiciones naturales (B) o que no afecte el uso indicado". Por esto no se establecen rangos de temperatura. En condiciones naturales, existen cuerpos de agua recargados por manifestaciones hidrotermales con valores de temperatura mayores a 30 grados centígrados.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
142	2/11/2022 5	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir OD, temperatura y organismos patógenos. En el Artículo 12 se establece que la autoridad ambiental podrá ajustar los valores definidos para los criterios de calidad de parámetros como DBO, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y sólidos suspendidos totales, cuando se evidencie que las concentraciones responden a factores intrínsecos (naturales). Sin embargo, se omite el parámetro de oxígeno disuelto (OD), a pesar de su relevancia como indicador de contaminación y condición ecológica de los cuerpos de agua. Se sugiere incluir el OD dentro de los parámetros susceptibles de ajuste, considerando su influencia directa en la preservación de la vida acuática y en el mantenimiento de condiciones aerobias en los cauces. Asimismo, se recomienda incluir los organismos patógenos como parámetro sujeto a modificación, dado su impacto en la salud pública y su relación con enfermedades de origen hídrico, especialmente en contextos donde las condiciones naturales pueden influir en su presencia. Esta inclusión permitiría una evaluación más integral y contextualizada de la calidad del agua.	No aceptada	De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de metales para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc, cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales), la autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Lo anterior, no es posible para todos los parámetros y usos de la solicitud y de acuerdo con lo soportado en el documento técnico de soporte con respecto a las limitaciones en los usos que genera cada parámetro. Frente al parámetro de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, no se acepta su comentario, toda vez que la reaeración en cuerpos de agua es un proceso natural de intercambio gaseoso aire-agua, dominado principalmente por la difusión de oxígeno atmosférico hacia el agua, hasta que se alcanza una concentración cercana al OD de saturación, y que depende de la temperatura, presión atmosférica y salinidad. En cuerpos de agua con intervención antrópica esto no es fácil de encontrar, debido a que de manera permanente la biota y los procesos biogeoquímicos, demandan oxígeno. En cuerpos de agua el porcentaje óptimo de saturación de oxígeno disuelto no debe ser inferior al 70%, debido a que valores menores representan un déficit en la oferta o disponibilidad de este gas; valores inferiores a 50% de saturación de oxígeno se relacionan con la formación de zonas anaeróbicas con tendencia a eutrofización (Minambiente-Univalle-Cinara, 2011). Es decir, el oxígeno se afecta por condiciones antrópicas que impactan los diferentes usos del agua, lo anterior debido principalmente a qué bajo condiciones eutróficas se generan toxinas, malos olores, proliferación de macrófitas entre otros. Con respecto al parámetro de Temperatura, no se acepta su comentario. Toda vez que el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos, y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986), controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., (del documento técnico de soporte) cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto, la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Frente a lo que en el comentario se denomina como "organismos patógenos", en la presente norma se ha denominado como parámetros Microbiológicos/Biológicos, son indicadores de contaminación, los cuales limitan o condicionan los usos del agua. Por tanto, su presencia es un indicador de acciones antrópicas y no se concibe como condiciones naturales del cuerpo de agua.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
143	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	En este artículo, no es claro si la condición natural es para todos los parámetros o solo para los que tienen criterio de calidad "condición natural" y como se aplica eso en términos del rigor subsidiario, si las condiciones de calidad naturales son mayores a la norma, entonces no se cumple el principio de rigor subsidiario en el cual la norma de la corporación puede ser más estricta pero nunca más flexible.	No aceptada	El artículo 12, hace parte de la presente reglamentación, toda vez, que como parte del sustento técnico que la soporta (documento técnico de soporte), el término de calidad del agua está relacionada con el uso para el cual este destinada y que, en algunos casos, podrá presentarse en tramos o áreas del cuerpo de agua, concentraciones de parámetros de origen de procesos naturales como las formaciones geológicas, propiedades químicas, físicas y biológicas, entre otras, en la cuenca hidrográfica. En este contexto en el numeral 4.1 del citado documento, se describe los factores intrínsecos (naturales) y extrínsecos (artificiales) que condicionan la calidad del agua superficial y que, de acuerdo con ellas, por parte de la autoridad, podrá ajustar los respectivos con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga para dar cuenta de las concentraciones de parámetros de las condiciones naturales de los respectivos tramos o áreas de los cuerpos de agua, para el uso establecido dentro de su jurisdicción. Por tanto, aplica solo para aquellos usos que se define parámetro y su valor relacionado a condiciones naturales. Frente al principio del rigor subsidiario, por parte de la autoridad ambiental deberá generar sustento técnico y jurídico a los criterios de calidad establecidos diferentes a la presente norma, la cual debe ser publicada y socializada a los usuarios del recurso hídrico. Lo anterior con el fin de optimizar recursos económicos, administrativos y jurídicos dentro de la gestión de la autoridad ambiental. En este contexto, los criterios definidos por parte de la autoridad ambiental en el marco de su sustento técnico no impedirán el otorgamiento de concesiones, sino que pueden condicionar el otorgamiento de esta a su tratamiento. De acuerdo con lo anterior y a las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de metales para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc, cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales), la autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
144	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	En relación con los criterios de calidad para el uso y consumo humano y doméstico, se solicita aclarar el alcance del parámetro correspondiente al cromo, específicamente si la medición hace referencia a la determinación de cromo total, cromo trivalente o cromo hexavalente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto No. 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4, establece que dicho parámetro debe expresarse como cromo hexavalente (Cr ⁶⁺). Asimismo, se observa que esta definición no se precisó en los artículos 5, 6, 7 y 10 del documento en revisión.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello en las tablas como Cromo VI, Cromo III o Cromo total.
145	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	En lo referente al ítem (A) del Artículo 4, relacionado con los criterios de calidad para el uso en preservación de flora y fauna, se observa que el texto deja amplia la interpretación respecto a las condiciones de movimiento del agua durante su uso. Por lo anterior, se solicita ampliar y precisar la información asociada a este aspecto, con el fin de evitar ambigüedades en su aplicación y garantizar una interpretación técnica uniforme.	No aceptada	de acuerdo con los comentarios de la consulta se realiza el ajuste de la nota según lo siguiente: (A) Cuando las aguas subterráneas sean empleadas para el uso preservación de flora y fauna, se emplearán los valores presentados para cuerpos de agua lóticos y lénticos para definir los criterios de calidad para las aguas subterráneas. Lo anterior, según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo lótico o léntico. No hay propuesta de ajuste en el comentario realizado.
146	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Respecto a los criterios de calidad para uso agrícola, se considera importante especificar las unidades de concentración del parámetro sodio aplicables al riego superficial. Se asume que el valor corresponde a 9 mg/L; no obstante, se solicita dejar este aspecto claramente definido	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La Relación de Adsorción de Sodio es adimensional, sin embargo se ajustara la presentación del texto para dar mayor claridad.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			en el documento, a fin de evitar ambigüedades en su interpretación y aplicación.		
147	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Implementar los criterios de calidad proyectados en la resolución para el uso de las aguas superficiales implicaría ajustes en los objetivos de calidad en el caso de los valores de los parámetros que estén por encima del criterio establecido y por consiguiente el ajuste en los valores máximos permitidos para los trámites permisivos, por lo cual se recomienda establecer un régimen de transición más amplio y las consideraciones que se deberían tener para su aplicación.	No aceptada	No se acepta su propuesta. Es válido informar que ninguna norma es retroactiva, por tanto, se sugiere que sea revisado las condiciones del uso y aprovechamiento de los cuerpos de agua conforme a las disposiciones del régimen de transición establecido en el artículo 15 de la presente resolución. En el caso de la existencia del instrumento PORH, se debe acoger a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente acto administrativo.
148	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Al no establecerse criterios para el uso industrial se deja un vacío normativo que deberá ser cubierto por reglamentación posterior o por objetivos de calidad definidos en los PORH. Se recomienda incluir un párrafo que establezca un plazo y mecanismo para definir criterios industriales, evitando incertidumbre regulatoria	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, dentro de los cuales se encuentra el uso industrial. Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.
149	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Incluir un párrafo que la Resolución pueda ser objeto de modificación cuando aparezcan nuevas sustancias químicas sobre los cuerpos de agua relacionadas con contaminantes emergentes.	No aceptada	Frente a su comentario, no se acepta, toda vez que, el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, incluido el consumo humano y doméstico y preservación de flora y fauna, de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad que mandata el artículo 2.2.3.3.3.1., del mismo Decreto, en el que se entiende como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda" Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron otros compuestos químicos de acuerdo con el uso y según los establecido en el documentos técnico de soporte (Numeral 5.2.7.1. Aguas Continentales) Para el consumo humano y doméstico aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo; Fenoles (actividades industriales y cotidianas); Plaguicidas (actividad agrícola). Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia garantizar la calidad del agua para consumo humano, en donde se clara que son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgos y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local y son las autoridades sanitarias son las competentes para realizar análisis de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo con lo anterior, no es competencia del sector ambiente la regular sustancia de interés sanitario para el consumo humano (agua potable) como son los contaminantes emergentes y su respectivo monitoreo. Con respecto al uso preservación de flora y fauna, es preciso mencionar el “Anexo. Uso de preservación de flora y fauna” del parágrafo 1, establece lineamientos para: - Interpretar los tipos de ensayos toxicológicos (bioensayos). - La interpretación de la toxicidad (aguda y crónica) de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) (ONU, 2017) y a partir de 4 elementos: toxicidad acuática aguda; toxicidad acuática crónica; potencial de bioacumulación o bioacumulación real; degradación (biótica o abiótica) en el caso de productos químicos orgánicos. - Derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995). Lo anterior incluye: la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria disponible en bases de datos internacionales. De acuerdo con lo anterior, la autoridad ambiental podrá establecer criterios de calidad para elementos o compuestos no incluidos en las tablas del artículo 4. Para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para el uso preservación de flora y fauna de acuerdo con otros comentarios de la consulta pública se propone el siguiente ajuste en el parágrafo 1 del artículo 3 Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al “Anexo. Uso de preservación de flora y fauna” de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental. Además, se menciona que en Colombia existe normatividad específica del sector salud y agropecuario, que regula la presencia de compuestos químicos en alimentos (peces, carne y productos agrícolas, otros) con el objetivo de proteger la vida, la salud y la seguridad humana, por esto y debido a que los usuarios del recurso hídrico deben igualmente cumplir la normatividad de otros sectores que regulan la actividad, para la presente norma no se considera necesario establecer criterios de calidad para los usos pecuario, agrícola y pesca, maricultura y acuicultura en relación con otros compuestos químicos. Finalmente, es de precisar que además de lo establecido en la presente norma, existen otros instrumentos de administración como los permisos de vertimiento que se enfocan en proteger los cuerpos de agua y en los cuales durante el estudio de la solicitud (artículo 2.2.3.3.5.6. del decreto 1076 de 2015) la autoridad debe evaluar la información suministrada en la solicitud del permiso, las prohibiciones y actividades no permitidas, lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico y los impactos del vertimiento al cuerpo de agua, entre otros, para decidir sobre la viabilidad de otorgamiento del permiso de vertimiento (artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015) y en caso de decidir otorgar el permiso de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					vertimiento en el acto administrativo que otorga el permiso (artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015) la autoridad ambiental debe consignar la norma de vertimiento que se debe cumplir. Asimismo, la autoridad ambiental podrá aplicar el principio de precaución y principio de rigor subsidiario de los que tratan el artículo 1 y el artículo 63 de la ley 99 de 1993, con el objeto de pronunciarse sobre la decisión de otorgamiento del permiso o sus condiciones.
150	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	La "Figura 1-1 Categorización de las pruebas (eco)toxicológicas y principios para evaluar las respuestas al estrés químico en los ecosistemas acuáticos", al ser un documento oficial debe ir en castellano; en la fuente se especifica que es una figura modificada del autor.	Aceptada	Se acepta la propuesta y en ese sentido se adapta la figura 1-1 mediante traducción no oficial.
151	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	En las tablas de "clasificación y etiquetado de los niveles de toxicidad acuática": 1-2, 1-4 y 1-5 se sugiere revisar si es posible agregar una "Palabra de advertencia" a todas las categorías incluidas en estas tablas y no solo a la que contiene el nivel más crítico de toxicidad.	No aceptada	Como se menciona en las Tablas 1-2, 1-4 y 1-5 estas fueron elaboradas a partir del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) - versión 7 (ONU, 2017), por lo anterior no es posible incluir una palabra de advertencia según la solicitud.
152	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Adicionar lo siguiente: así mismo, ocurre con la recarga de la fuente hídrica superficial al acuífero especialmente caracterizado como acuífero libre, en condición de alta permeabilidad por porosidad primaria o secundaria que induce flujo del agua de precipitación y escorrentía superficial al acuífero, influenciado por el régimen climático prevaleciente.	No aceptada	El párrafo sobre el que se realiza el comentario es la introducción al capítulo 4.1.1. Factores Intrínsecos, la información que se solicita adicionar no corresponde con lo que se pretende en la introducción al capítulo. Los factores que influyen la calidad del agua subterránea se desarrollan en el numeral 4.1.1.2. Interacción entre el agua y el medio.
153	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Adicionar lo siguiente: por lo que en general el agua subterránea se clasifica según el balance iónico resultado de la sumatoria de cationes y aniones cuyo error no debe superar el 10%.	No aceptada	Es de precisar que la Tabla 4 6 está elaborada a partir de UNESCO-WHO-UNEP (1996). Asimismo, con respecto al tiempo de residencia, no es de interés mencionar que el agua se clasifica a partir del balance iónico y el porcentaje de error aceptable para este tipo de balances.
154	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Adicionar lo siguiente: Adicionalmente, por estructuras geológicas como fallas, pliegues o discordancias que constituyen porosidad secundaria o discontinuidad de unidades geológicas y a través de las cuales se infiltran aguas de precipitación y escorrentía. Por tanto, incide en la normatividad de vertimiento al suelo e impacta los sistemas acuíferos.	No aceptada	Es de precisar que la Tabla 4 6 está elaborada a partir de UNESCO-WHO-UNEP (1996). Asimismo, con respecto al grado de confinamiento, no es de interés mencionar aspectos relacionados con la recarga o sobre la norma de vertimientos.
155	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	En el proyecto de resolución no se incluye normatividad para agua subterránea	No aceptada	Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que de acuerdo con lo presentado en la Tabla 4 1 el agua subterránea tiene presencia natural principalmente de nitratos, para los diferentes usos se incorporan criterios con relación a este parámetro cuando el parámetro genera restricciones (Preservación de flora y fauna, Pesca, Maricultura y Acuicultura, Fines recreativos, Consumo humano y doméstico, Uso agrícola). Asimismo, no existe sustento técnico para la definición de un criterio de calidad para el agua subterránea con respecto al nitrógeno total o amoníaco. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos son parámetros empleados en las aguas superficiales para controlar fuentes extrínsecas de contaminación o evitar problemas asociados a la toxicidad sobre organismos.
156	2/11/2025	Acolgen	Dado que los criterios definidos en esta resolución serán utilizados por las autoridades ambientales para otorgar y hacer seguimiento a los permisos de uso del agua, es necesario que reflejen las condiciones reales de las fuentes de abastecimiento y la capacidad de tratamiento de las plantas de potabilización. En muchos casos, los cuerpos de agua presentan condiciones naturales o antrópicas que	No aceptada	Sustentar la modificación de los criterios por condiciones antrópicas no es equiparable con el sustento técnico del artículo 12 de la iniciativa normativa sobre la modificación por condiciones naturales. Lo sugerido en el comentario no se encuentra acorde con lo establecido en el ARTÍCULO 9 del Decreto 2811 de 1974, en particular con el ítem e) <i>Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a utilizar</i>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			superan los valores propuestos, sin implicar riesgos para la salud pública, gracias a la eficacia del tratamiento para consumo humano. Aunque el proyecto menciona que la autoridad ambiental puede ajustar criterios por condiciones naturales (artículo 12), debería ampliarse esta posibilidad a condiciones antrópicas y de gestión de cuenca, puesto que la calidad del agua depende también del manejo integral del territorio. Por lo anterior se recomienda que la resolución establezca claramente que los criterios de calidad se interpreten como referencias técnicas orientativas para la gestión ambiental, y que las autoridades ambientales consideren la capacidad de tratamiento y control del prestador al evaluar el uso "consumo humano y doméstico". El ajuste debe realizarse con base en la información y conocimiento disponible, en articulación con los prestadores del servicio, los entes territoriales y demás actores de la cuenca, como parte de la gestión integral del recurso hídrico.		<i>utilización en cuanto ésta convenga al interés público.</i> Adicionalmente, considerando la definición de criterio de calidad estos deben responder a los valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, modificarlos en función de las afectaciones antrópicas existentes va en contra de los principios de progresividad y no regresividad. Por último, cabe mencionar que el alcance de la norma es definir los valores de los criterios y no dictar referencias técnicas orientativas, e independiente de estos valores para las plantas de potabilización existente, que deben estar cumpliendo con los límites establecidos para agua potable con las condiciones que presente la fuente, aspecto que está por fuera del alcance de la norma en consulta.
157	2/11/2025	Acolgen	El proyecto no define criterios metodológicos para la toma de muestras en embalses (cuerpos lénticos): ubicación de estaciones, profundidad de muestreo, ni frecuencia mínima. Falta claridad en la metodología lo que genera incertidumbre sobre el punto representativo para los los resultados de calidad del agua. En los embalses utilizados para abastecimiento se presentan variaciones verticales y espaciales en la calidad del agua, y las empresas prestadoras disponen de sistemas de captación que seleccionan el nivel de la columna con la mejor calidad posible. Esta misma observación aplica para todos los parámetros, puesto que dependiendo de donde se tome la muestra pueden variar los resultados de los parámetros in situ, fisicoquímicos, microbiológicos, iones y metales. Se recomienda que la resolución reference que la toma de muestras se realizará de acuerdo a las guías del IDEAM-MADS u otras entidades existentes para tal fin, también teniendo en cuenta la heterogeneidad de las fuentes, el usuario puede sugerir a la AA los métodos de muestreo y construirlos de manera conjunta. Así mismo, se sugiere que los valores presentados en la tabla se interpreten como rangos orientativos o de alerta, y no como criterios de cumplimiento rígido, dada la variabilidad natural de los sistemas lénticos. Reconocer que el punto de referencia para la calidad del agua cruda debe considerar el sistema de captación y los controles operacionales del prestador, garantizando la representatividad y trazabilidad de los resultados.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam - El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. - Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.)
158	2/11/2025	Acolgen	El valor de referencia propuesto para clorofila-a puede presentarse en algunos embalses tropicales, pero no de forma constante, ya que depende de factores como la ubicación y profundidad del punto de muestreo. Según los monitoreos realizados por la empresa, los valores promedio suelen ser superiores, sin que esto afecte la potabilidad del agua tratada. Por tanto, aplicar un valor fijo podría llevar a clasificar erróneamente varios embalses como no aptos para el uso de consumo humano. La clorofila-a presenta variaciones naturales asociadas a la estacionalidad (épocas secas y lluviosas) y a la dinámica vertical del cuerpo de agua, lo que	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de clorofila a que garantizan una buena condición en el cuerpo de agua léntico. La clorofila a es uno de los principales indicadores empleados a nivel mundial para

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			refuerza la necesidad de establecer criterios claros de muestreo (punto, profundidad y frecuencia) para garantizar resultados representativos. Se recomienda que el valor de referencia para clorofila-a se considere como un rango orientativo o valor guía, ajustable por la autoridad ambiental según la información y mediciones disponibles de cada fuente. Asimismo, debe precisarse la metodología de muestreo (ubicación, profundidad y frecuencia) para asegurar la representatividad de los resultados, especialmente en cuerpos lénticos utilizados para abastecimiento de agua potable.		establecer la capacidad fotosintética de los ecosistemas en lagos, lo anterior debido a que es el principal pigmento fotosintético, tanto algas como macrófitas (US EPA, 2000). Por lo anterior, para cuerpos lénticos se propone incorporar este parámetro en los criterios de calidad para cuerpos lénticos para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
159	2/11/2025	Acolgen	En general en las fuentes se observan valores superiores a los indicados en la norma para cuerpos lótics, debido a que, en general, las cuencas abastecedoras no cuentan con tratamientos terciarios ni control total de vertimientos. La autoridad ambiental debería poder ajustar estos valores también cuando las condiciones antrópicas y de gestión de cuenca afecten la calidad del agua, no solo por causas naturales. La determinación de coliformes termotolerantes fue sustituida por la determinación directa de E: coli con la aparición de técnicas analíticas más precisas y rápidas, por tanto se debe considerar la determinación de este indicador y no la de termotolerantes. Un valor de coliformes totales de 10.000 NMP/ 100ml es un valor alejado de la realidad de las fuentes en el país para lograrlo se requiere que la Autoridad Ambiental tome mayores medidas sobre los vertimientos en las fuentes. Se recomienda, para tratamiento convencional :Hasta: 20,000 NMP/ coliformes totales.Hasta: 2000 NMP/ E. coli. Los valores de párametros microbiológicos deben considerarse referencias de calidad de fuente y no criterios de exclusión del uso. Se sugiere aclarar que el cumplimiento sanitario se evalúa en el agua tratada, conforme a la Resolución 2115 de 2007. Así mismo, dada la heterogeneidad de las fuentes hídricas en el país, se considera conveniente que aunque los valores sean fijos, se tengan en cuenta otras normativas del sector diferentes a las referenciadas en los anexos técnicos, como lo indicado por la EPA, las Guías de la Organización Mundial de la Salud y normatividades europeas recientes.	No aceptada	La norma vigente compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 estableció en su momento criterios de calidad para los parámetros microbiológicos: coliformes totales y fecales de acuerdo con dos niveles de tratamiento. En el proyecto de resolución, se mantiene estos parámetros microbiológicos en la mayor parte de los usos, debido a que dado su amplio uso existe mayor evidencia científica y referencias bibliográficas para la definición de valores en los diferentes usos. Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos y el ordenamiento del Recurso Hídrico). De acuerdo con la nueva evidencia científica y referencias bibliográficas presentadas en el documento, se establece valores para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de acuerdo con tres niveles de tratamiento, ante el surgimiento de nuevas posibilidades de tratamiento desde la expedición de la norma hoy vigente. Bajo esta consideración, fue considerado en el documento técnico de soporte lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (MVCT, 2017), que presenta diferentes tipos y procesos unitarios para la potabilización, incluyendo tecnologías convencionales y avanzadas. Sumado a lo anterior, recordar que los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH y que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.1.8. del mismo decreto se establece que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la conveniencia de adelantar o ajustar la reglamentación del uso de las aguas y la reglamentación de vertimientos, o de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Por, lo anterior los valores propuestos cumplen con el propósito desde el punto de vista ambiental de acuerdo con el alcance de la norma, y con miras a mantener los usos potenciales y proteger el recurso hídrico. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.
160	2/11/2025	Acolgen	El tratamiento terciario no está referenciado en el Título C (Potabilización). La resolución 0330 de 2017 define el Tratamiento Terciario (artículo 256, Definiciones) dentro del tratamiento de aguas residuales como una operación posterior al tratamiento secundario referente a la remoción de sólidos. En este numeral podría indicarse que para este nivel de	No aceptada	El tratamiento terciario de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del RAS puede incluir el uso de tratamientos avanzados e incluye la desinfección.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			contaminación microbiológica se requiere una etapa de desinfección adicional a la desinfección con cloro, como lo puede ser el ozono o la radiación UV.		
161	2/11/2025	Acolgen	Los límites recomendados en el proyecto de resolución corresponden en su mayoría a los mismos límites de calidad establecidos en la resolución 2115/07 para agua de consumo humano posterior al tratamiento. Se propone flexibilizar los límites para el agua a captar de una fuente que será posteriormente potabilizada, por los menos hasta el “Nivel Sin Efecto Adverso Observable” (NOAEL)” según la sustancia. El “Nivel Sin Efecto Adverso Observable” (NOAEL)” se denomina aquel nivel que no causa alteraciones adversas detectables en la morfología, capacidad funcional, crecimiento, desarrollo o duración de la vida de los organismos. *Sólidos Suspendidos Totales (SST): Se sugiere no establecer un límite puesto que su remoción es muy alta, especialmente si incluyen procesos de pre-acondicionamiento. Todos los parámetros están sujetos a verificación de su concentración en el agua tratada de acuerdo con la resolución 2115 de 2007. Referencias: https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241549950 https://www.canada.ca/en/health-canada/services/environmental-workplace-health/reports-publications/water-quality.html https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020L2184	Aceptada	Se ajustan los valores o se mantienen de acuerdo con los siguientes aspectos: - Aluminio (0.9 mg/L) de acuerdo con OMS (2017) basado en efectos a la salud - Arsénico (0.01 mg/L) se mantiene de acuerdo con OMS (2017) y Health Canada (2020) - Bario (2 mg/L) de acuerdo con Health Canada (2020) - Berilio se elimina teniendo en cuenta que OMS (2017) no se presenta en agua de consumo humano en concentraciones que representen una preocupación para la salud - Hierro (3 mg/L) de acuerdo con OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase III que corresponden a tratamiento convencional. - Manganeseo (0.4 mg/L) de acuerdo con OMS (2017), basado en efectos a la salud Vale la pena mencionar que los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de SST para controlar la contaminación asociada a sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales) y que con respecto a los parámetros que pueden presentar problemas organolépticos o problemas operativos en los sistemas de tratamiento (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) se establece de acuerdo con los comentarios de la consulta pública la siguiente nota: (E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
162	2/11/2025	Acolgen	Aclarar que se trata del parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
163	2/11/2025	Acolgen	Los límites de nutrientes (N, P) y DBO/DQO son muy restrictivos respecto a condiciones naturales en zonas de alta productividad primaria (cuencas andinas o tropicales). Esto puede inducir incumplimientos por causas naturales, no antrópicas.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , dado que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de NT, PT, DBO y DQO para controlar la contaminación asociada a nutrientes y materia orgánica, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Estos parámetros, pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
164	2/11/2025	Acolgen	El párrafo debe extrapolarse a todos los parámetros, no solo a los allí citados, la norma debería ser clara en afirmar que la aplicación de los mismos debe estar orientada a comparar los valores estimados antes de las captaciones con los valores resultantes de las descargas luego de procesos productivos de tal forma que queda claramente separado lo asociado a los factores extrínsecos de los intrínsecos.	No aceptada	La conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales reflejan el grado de mineralización del agua, la cual está directamente relacionada al contenido de sólidos disueltos principalmente a manera de sales o iones. Para el uso preservación de flora y fauna, es de interés controlar el valor para estos parámetros cuando no se asocian a condiciones naturales del cuerpo de agua y con el objetivo de proteger los ecosistemas. Los valores de conductividad están influenciados por diferentes factores de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1. del documento y es el conocimiento e información que disponga la Autoridad Ambiental la que determina la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Se establece un valor para el uso de preservación de flora y fauna en relación con el parámetro conductividad de 500 µS/cm (PNUMA, 2020) con los condicionantes establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución. Lo anterior debido a que es posible que los ríos en tierras bajas pueden tener una mayor conductividad durante los períodos de bajo caudal, pueden existir aportes de agua subterránea salina o aportes de salinidad provenientes de aerosoles oceánicos en ríos cercanos a áreas marinas, entre otros. Para otros parámetros se aplica lo establecido en el artículo 12 del proyecto de resolución o notas de las tablas que brindan la posibilidad de ajuste de los valores de parámetros cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
165	2/11/2025	Acolgen	El párrafo no es claro es determinar bajo qué índice o método se clasificará un cuerpo de agua como en estado eutrófico	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La DGIRH establece valores de NT y PT en el proyecto de resolución. Para aguas marinas se establece valores para nutrientes (N y P). Sin embargo, en el DTS se elabora un apartado denominado "Proporción entre el nitrógeno y el fósforo para evitar eutrofización" el cual se encuentra en el numeral 5.2.3.4. y se ajusta el párrafo 3 del proyecto de resolución para dar mayor claridad así: Parágrafo 3: El nitrógeno (N) y el fósforo (P) deberán mantenerse en proporciones que no generen riesgo de eutrofización. Para tal efecto, en aguas superficiales continentales la relación en masa N:P deberá ser superior a 9:1. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. En aguas marinas, las concentraciones de fósforo total, nitrógeno total y sílice disuelto, se podrán usar para calcular el Indicador del Potencial de Eutrofización Costera (ICEP) propuesto por Billen y Garnier 2007, el cual establece la relación entre el Nitrógeno con el Sílice y el Fósforo con el Sílice o aquella metodología que adopte el INVEMAR en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 14.1.1 a), sobre la eutrofización costera. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
166	2/11/2025	Acolgen	La actividad de generación de energía eléctrica utiliza agua como insumo técnico, sin que su naturaleza encaje plenamente en el uso industrial o estético. Su exclusión puede generar vacíos regulatorios.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con lo anterior, y el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015 la generación de energía hace parte del Uso Industrial. Por lo anterior no se acepta la inclusión.
167	2/11/2025	Acolgen	Esta condición debería ser extrapolable a cada parámetro que fue reglamentado y no solamente a los allí citados	No aceptada	El artículo 12, hace parte de la presente reglamentación, toda vez, que como parte del sustento técnico que la soporta (documento técnico de soporte), el término de calidad del agua está relacionada con el uso para el cual este destinada y que, en algunos casos, podrá presentarse en tramos o áreas del cuerpo de agua, concentraciones de parámetros de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					origen de procesos naturales como las formaciones geológicas, propiedades químicas, físicas y biológicas, entre otras, en la cuenca hidrográfica. En este contexto en el numeral 4.1 del citado documento, se describe los factores intrínsecos (naturales) y extrínsecos (artificiales) que condicionan la calidad del agua superficial y que, de acuerdo con ellas, por parte de la autoridad, podrá ajustar los respectivos con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga para dar cuenta de las concentraciones de parámetros de las condiciones naturales de los respectivos tramos o áreas de los cuerpos de agua, para el uso establecido dentro de su jurisdicción. Por tanto, aplica solo para aquellos usos que se define parámetro y su valor relacionado a condiciones naturales. De acuerdo con lo anterior y a las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de metales para un total de 15 parámetros. Lo anterior permite a la autoridad ambiental el ajuste de valores para este uso. Los parámetros son demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc, cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales), la autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Lo anterior, no es posible para todos los parámetros y usos de la solicitud y de acuerdo con lo soportado en el documento técnico de soporte con respecto a las limitaciones en los usos que genera cada parámetro.
168	2/11/2025	Acolgen	No se especifica procedimiento o criterios para definir cuándo un valor excedente obedece a condiciones naturales, generando discrecionalidad en la interpretación por parte de las autoridades ambientales	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental según lo establece el propio artículo. Para dar mayor claridad sobre su aplicación en el documento técnico de soporte se incorpora el siguiente texto: Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 751 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua.
169	2/11/2025	Acolgen	No define la transición para aquellos PORH en proceso de actualización o revisión, lo que puede generar incertidumbre institucional en la implementación de objetivos de calidad.	No aceptada	En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. De acuerdo con lo anterior, la propuesta no se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por esto, no es viable aceptar el ajuste.
170	2/11/2025	Aceites S.A.	Manuelita	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores para controlar la contaminación asociada a materia orgánica, nutrientes, sólidos, iones y metales con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Asimismo, se informa que el control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2025. Debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, se incorpora el artículo 12 y una nota en el usos consumo humano y domestico que permiten a la autoridad ambiental el ajuste de valores (demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganese, Sodio, Sulfatos , Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
171	2/11/2025	Aceites S.A.	Manuelita	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad se establecieron valores de pH, SST y grasas y aceites de acuerdo con lo siguiente: - Se establece como valor 100 mg/L para el parámetro sólidos suspendidos totales, valor que genera una restricción ligera a moderada para su uso en agricultura (WHO, 2006).

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			regulatoria privilegie análisis de tendencia y series temporales, evitando decisiones basadas exclusivamente en valores puntuales. Estos valores tan ajustados limitarían la disponibilidad del recurso para otorgamiento de concesiones de riego. En cada caso el solicitante de una concesión podría demostrar a partir de la calidad de agua del recurso existente, si está en capacidad de aprovechar el recurso sin riesgos para el cultivo, o requiere tratamiento para ajustar algún parámetro en especial.		- Para el PH se establece un valor entre 6.5-8.5 unidades de pH, más restrictivo que la norma vigente, con base a las restricciones específicas asociadas a este uso (WHO, 2006). Lo anterior, principalmente con el objetivo de: Evitar la solubilización de metales, en general se incrementa a un pH por debajo de 6.5; evitar problemas de toxicidad por aluminio en suelos ácidos; para evitar problemas asociados con la disponibilidad de nutrientes, efectos sobre la capacidad de infiltración y degradación estructural que en general se presenta a un pH por encima de 8.5. - El riego con agua con alto contenido de grasas y aceites puede reducir la capacidad de infiltración, obstruir los poros y generar problemas de olores asociados a la degradación de la grasas. Se ajusta el valor a 5 mg/L (Water Quality Standards (US EPA, 2018). - Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DQO que se asocian cuerpos de agua con posible contaminación de aguas residuales, pero que aún presentan capacidad de autodepuración y condiciones aceptables de calidad. Por lo tanto, el valor definido se incorporó con el objetivo de controlar la contaminación asociada a materia orgánica. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
172	2/11/2025	Aceites S.A.	Manuelita	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con esto se precisa que los criterios definidos para este uso están dados para controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Por lo tanto es independiente a si la calidad del agua está afectada por condiciones intrínsecas o extrínsecas. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana. En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos.
173	2/11/2025	Aceites S.A. Manuelita	Existen varios parámetros contemplados en el artículo, tales como grasas y aceites, SAAM, nitrógeno total, fósforo, clorofila, coliformes termotolerantes, la lista completa de iones y metales, y sulfuro de hidrógeno total, que actualmente no son requeridos ni monitoreados en nuestras concesiones. En consecuencia, no se dispone de una línea base histórica que permita determinar el cumplimiento frente a los valores propuestos. Por lo anterior, en caso de que estos parámetros sean exigidos, solicitamos establecer un periodo de transición razonable para su implementación y, adicionalmente, que la evaluación considere las condiciones naturales y la variabilidad propia de los cuerpos de agua.	No aceptada	Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. La iniciativa normativa presentada tiene por objeto sustituir las disposiciones transitorias. Para la construcción del proyecto de iniciativa normativa, fueron revisadas y tenidas en cuenta las correspondientes disposiciones transitorias. Finalmente, es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto, los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua.
174	2/11/2025	AGUAS DE BARRANCABERME JA S.A. E.S.P.	Comparación con estándares internacionales y regionales: Grasas y aceites: El Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM del Perú establece valores entre 0,5 y 1,7 mg/L para aguas crudas, significativamente superiores al 0,1 mg/L propuesto en el proyecto. Nitratos: El mismo decreto peruano fija un límite de 50 mg/L para aguas crudas, frente a los 10 mg/L planteados en la propuesta. Nitritos: El valor de referencia en Perú es de 3 mg/L, mientras que el proyecto propone 1 mg/L. Oxígeno disuelto: Se recomienda expresar este parámetro en mg/L, unidad más común y práctica para su medición. Consideraciones sobre el contexto de aplicación: Varios parámetros propuestos para agua cruda coinciden con los establecidos para agua potable en la Resolución 2115 de 2007, lo cual no refleja las condiciones reales de las fuentes hídricas del país ni el rol de los sistemas de tratamiento. Ejemplos: Aluminio, Hierro, Manganeseo, Molibdeno y Sulfatos. Tratamiento terciario: Definir si el término se ajusta a la definición establecida en la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Asimismo, control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente y para ello podrá tener en cuenta lo dispuesto en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales (resolución 959 de 2018) de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.3.5., de Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, el ámbito de aplicación es de la autoridad ambiental. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda. Además, lo anterior no implica que el usuario de agua para consumo

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					humano y domestico no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que se encuentran en rol misional del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la Resolución 2115 de 2007 “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.” Se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente, es decir agua cruda. Lo anterior toda vez que no corresponde a esta cartera generar criterios de calidad para el uso de agua potable. Con respecto a los parámetros específicos se establece siguiente:- Para las grasas y aceites se ajusta el valor a 5 mg/L (Water Quality Standards (US EPA, 2018).- Con respecto a los nitratos y nitritos, estos están basados en los valores de referencia de la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017). Es importante que tenga en cuenta las unidades en que están expresados lo parámetros, debido a que 50 mg/L de nitratos expresados como NO_3^- equivalen a 11.29 mg/L de nitratos expresados como N y 3 mg/L de nitritos expresados como NO_2^- equivalen a 0.91 mg/L de nitritos expresados como N. Lo anterior, muestra que los valores por usted reportados sin referencias de unidades, son equivalentes a los presentados en la propuesta.- Con respecto a la temperatura, se precisa debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto.- Con respecto a parámetros como Aluminio, Hierro, Manganese, y Sulfatos, es de precisar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Esta norma no contemplo estos parámetros lo cuales pueden generar problemas organolépticos o problemas operativos en los sistemas de tratamiento (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganese, Sodio, Sulfatos, Zinc) de acuerdo con lo presentado en el documento técnico. De acuerdo con los comentarios de la consulta pública se propone esta nota:(E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajusta el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.- El valor de Molibdeno está basado en efectos a la salud, de acuerdo con la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017). Con respecto al tratamiento terciario en el documento se relaciona la relación entre la nota la Resolución 330 de 2017, lo anterior teniendo en cuenta además, que el tratamiento terciario de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del RAS puede incluir el uso de tratamientos avanzados como microfiltración.
175	2/11/2025	FEDEPALMA	En relación con el Artículo 1 del proyecto de resolución, se solicita respetuosamente precisar si la norma tiene como destinatario inicial y directo a las autoridades ambientales, en especial a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y demás autoridades competentes, para que sean estas quienes determinen, clasifiquen y evalúen el cumplimiento de los criterios de calidad de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, de conformidad con el uso asignado dentro del ordenamiento del recurso hídrico. Es fundamental aclarar si los criterios establecidos en dicho artículo se conciben como parámetros técnicos para el ejercicio de las funciones de planificación, evaluación, seguimiento y control del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales, o si, por el contrario, estos valores serán exigibles directamente a los usuarios del recurso, incluidos los sectores agrícola, agroindustrial y productivo. Asimismo, se requiere precisar de qué manera estos criterios impactarían a los usuarios, en caso de que la resolución determine su aplicación directa. Esto incluye, entre otros aspectos, conocer si:	No aceptada	El artículo 1 precisa el destinatario inicial y directo de la resolución en consulta la cual aplica a las autoridades ambientales, por lo anterior no se acoge la sugerencia debido a que ya se encuentra explícito. Sobre las responsabilidades del usuario, se recuerda que los criterios de calidad definen si el agua de una fuente es apta para un uso en específico, si no se cumplen los criterios para uno o más usos, esto quiere decir que el recurso no es apto para dichos usos, este es el alcance de la norma. Por otro lado, cabe recordar que los usuarios son parte crucial en el ordenamiento del recurso hídrico considerando, entre otros puntos, lo establecido en el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993: 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Es decir, que la aplicación de la resolución a las autoridades ambientales no exime a los usuarios ante el tratamiento de agua para su uso y vertimiento, hecho que también se encuentra por fuera del alcance de esta norma. Por último, si el usuario realiza vertimiento a un cuerpo de agua este debe cumplir con lo establecido por la autoridad ambiental con el objetivo de que el recurso se encuentre disponible para los usos existentes aguas abajo del vertimiento, la autoridad en el marco de su ordenamiento determinará los objetivos de calidad del tramo. Es de precisar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			-Los usuarios deberán ajustar la calidad del agua captada para cumplir los valores establecidos antes de su uso. -Los criterios se utilizarán únicamente como referencia para la clasificación y ordenamiento del recurso por parte de las autoridades ambientales. Se generarán nuevas obligaciones o requisitos de monitoreo, reporte o adecuación de procesos productivos. Existirá una articulación entre estos criterios y la normativa sectorial vigente, como la Resolución 2115 de 2007 para consumo humano. Esta aclaración es indispensable para comprender el alcance de la norma y prever sus implicaciones técnicas, operativas y económicas en los sectores que utilizan el recurso hídrico, así como para garantizar su adecuada implementación en el marco del ordenamiento y la gestión integral del agua en el país.		artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015, que igualmente se menciona en el considerando del proyecto de resolución. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, se le asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas de acuerdo con la presente resolución. La calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad de otros sectores (salud, vivienda, agricultura, etc.).
176	2/11/2025	FEDEPALMA	Solicitamos precisar que los valores establecidos en este artículo corresponden a condiciones de agua cruda en la fuente y no deben interpretarse bajo los criterios de la Resolución 2115 de 2007, la cual regula agua tratada para consumo humano. Por lo anterior, la norma debe especificar que la calidad para consumo humano no incluye agua para bebida y preparación de alimentos para consumo directo, calidad que se reglamenta a través de la norma de calidad para agua potable (Res. 2115). Se recomienda mantener las unidades de mg/L para el oxígeno disuelto con el objetivo de mantener la métrica que hasta ahora ha venido manejándose desde la disciplina ambiental. Varios parámetros propuestos son comparables a los estándares de agua potable, lo que podría generar exigencias inviables para cuerpos de agua naturales, particularmente en zonas con condiciones hidrogeológicas y climáticas variables. La calidad para consumo humano se garantiza mediante los sistemas de tratamiento existentes, por lo que se sugiere evitar la aplicación de límites de agua tratada sobre fuentes naturales. Con base en lo anterior, el artículo 3 debería quedar como parámetros recomendables pero no exigibles, dado que esto limitaría la disponibilidad de recurso agua para asignar concesiones para consumo humano. Debe recordarse que justamente ya existe una norma de calidad de agua potable, a la cual, a partir de la calidad del recurso disponible, debe asegurar los procesos tecnológicos de proceso para llegar a dicha norma de calidad para asegurar la potabilidad del agua. Se recomienda que aquellos parámetros que no están incluidos en la Res. 2115, no tengan límite máximo sino que se proponga un tiempo de medición para conocer los valores a los cuales podría llegarse a norma.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores para controlar la contaminación asociada a materia orgánica, nutrientes, sólidos y iones y metales con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Asimismo, se informa que el control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2025. Debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, se incorpora el artículo 12 y una nota en el usos consumo humano y doméstico que permiten a la autoridad ambiental el ajuste de valores (demanda biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales, Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental podrá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
177	2/11/2025	FEDEPALMA	Se solicita ampliar los rangos de parámetros pH, SST, DQO, grasas, pues son demasiado restrictivos, parecieran asociarse a ríos de montaña, lo cual desconoce la calidad del agua bajo la realidad en la cual la mayor parte de las concesiones de riego corresponden a zonas de piedemonte y valle. Consideramos que estos deben ser evaluados considerando la variabilidad natural de los cuerpos de agua,	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad se establecieron valores de pH, SST y grasas y aceites de acuerdo con lo siguiente: - Se establece como valor 100 mg/L para el parámetro sólidos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			especialmente por su localización, eventos hidrológicos y otros fenómenos que generan aportes naturales de sedimentos y materia orgánica. Dado que estos incrementos puntuales no necesariamente implican afectación al riego o a la productividad agrícola, se recomienda que la evaluación regulatoria privilegie análisis de tendencia y series temporales, evitando decisiones basadas exclusivamente en valores puntuales. Estos valores tan ajustados limitarían la disponibilidad del recurso para otorgamiento de concesiones de riego. En cada caso el solicitante de una concesión podría demostrar a partir de la calidad de agua del recurso existente, si está en capacidad de aprovechar el recurso sin riesgos para el cultivo, o requiere tratamiento para ajustar algún parámetro en especial.		suspendidos totales, valor que genera una restricción ligera a moderada para su uso en agricultura (WHO, 2006).- Para el PH se establece un valor entre 6.5-8.5 unidades de pH, más restrictivo que la norma vigente, con base a las restricciones específicas asociadas a este uso (WHO, 2006). Lo anterior, principalmente con el objetivo de: Evitar la solubilización de metales, en general se incrementa a un pH por debajo de 6.5; evitar problemas de toxicidad por aluminio en suelos ácidos; para evitar problemas asociados con la disponibilidad de nutrientes, efectos sobre la capacidad de infiltración y degradación estructural que en general se presenta a un pH por encima de 8.5.- El riego con agua con alto contenido de grasas y aceites puede reducir la capacidad de infiltración, obstruir los poros y generar problemas de olores asociados a la degradación de las grasas. Se ajusta el valor a 5 mg/L (Water Quality Standards (US EPA, 2018)).- Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DQO que se asocian a cuerpos de agua con posible contaminación de aguas residuales, pero que aún presentan capacidad de autodepuración y condiciones aceptables de calidad. Por lo tanto, el valor definido se incorporó con el objetivo de controlar la contaminación asociada a materia orgánica. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
178	2/11/2025	FEDEPALMA	Para los parámetros de conductividad eléctrica y RAS para uso agrícola, solicitamos que la evaluación considere la variabilidad natural de las fuentes debido a condiciones geológicas, hidrológicas y climáticas. Estos parámetros pueden fluctuar sin implicar afectación agronómica inmediata. Por lo tanto, se recomienda su interpretación con base en tendencias, condiciones edáficas locales y prácticas de manejo del suelo, así como la definición de lineamientos claros para su medición, cálculo e interpretación.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. De acuerdo con esto se precisa que los criterios definidos para este uso están dados para controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Por lo tanto es independiente a si la calidad del agua está afectada por condiciones intrínsecas o extrínsecas. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos.
179	2/11/2025	FEDEPALMA	Existen varios parámetros contemplados en el artículo, tales como grasas y aceites, SAAM, nitrógeno total, fósforo, clorofila, coliformes termotolerantes, la lista completa de iones y metales, y sulfuro de hidrógeno total, que actualmente no son requeridos ni monitoreados en nuestras concesiones. En consecuencia, no se dispone de una línea base histórica que permita determinar el cumplimiento frente a los valores propuestos. Por lo anterior, en caso de que estos parámetros sean exigidos, solicitamos establecer un periodo de transición razonable para su implementación y, adicionalmente, que la evaluación considere las condiciones naturales y la variabilidad propia de los cuerpos de agua.	No aceptada	Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. La iniciativa normativa presentada tiene por objeto sustituir las disposiciones transitorias. Para la construcción del proyecto de iniciativa normativa, fueron revisadas y tenidas en cuenta las correspondientes disposiciones transitorias. Finalmente, es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto, los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua.
180	1/11/2025	SER Colombia	En el Artículo 4. Criterio de calidad para el uso preservación de flora y fauna, del borrador de la resolución (documento: 2. 120002024E6000060_00030), varios criterios de calidad como los de cadmio, plomo, zinc, níquel, cromo (III) y aluminio dependen de la dureza total del agua y al carbono orgánico disuelto (COD). Sin embargo, ninguno de estos parámetros se incluye como obligatorio dentro de los parámetros de monitoreo. Por esta razón, se sugiere que ambos parámetros sean incluidos como obligatorios (en los artículos que aplique) con el fin de evitar confusiones o errores en el momento de realizar el monitoreo de la fuente, ya que podrían ser omitidos si no están expresamente mencionados, garantizando coherencia entre los valores criterio a evaluar y la información que se exige medir.	No aceptada	El documento técnico es parte integral del proyecto de resolución, por lo cual se informa que en el numeral 5.2.6.1.7. Uso preservación de flora y fauna, se presentan ecuaciones y tablas de CCC para los diferentes parámetros y valores de dureza total, pH y COD según sea el caso. Para lo cual la autoridad deberá analizar estos parámetros para determinar el criterio de calidad para el parámetro.
181	1/11/2025	SER Colombia	Para el literal A del Artículo 4, los valores CCC (concentración continua para una exposición promedio de 4 días) y CCCd (exposición crónica del metal disuelto en la columna de agua), usados para algunos parámetros (Amoniacio, Aluminio, Cadmio, entre otros), se presentan como funciones de otros parámetros (dureza, temperatura, pH, entre otros); estas funciones no son presentadas, por lo	No aceptada	El documento técnico es parte integral del proyecto de resolución, por lo cual se informa que en el numeral 5.2.6.1.7. Uso preservación de flora y fauna, se presentan ecuaciones y tablas de CCC para los diferentes parámetros y valores de dureza total, pH y COD según sea el caso. Para lo cual la autoridad deberá analizar estos parámetros para determinar el criterio de calidad para el parámetro.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			que no es claro con que valor se deben comparar los parámetros, además no se especifica si se debe cambiar la frecuencia o tiempo de monitoreo para determinar la exposición promedio de 4 días.		
182	1/11/2025	SER Colombia	Los valores admisibles de oxígeno se presentan usualmente como valor mínimo. Para el artículo mencionado se expresa como >80-120, lo cual es confuso ya que no se explica claramente si se refiere a un rango (80-120) o valor mínimo admisible (>80 o >120). Por lo anterior se recomienda revisar los valores admisibles y expresar en el formato adecuado	No aceptada	El documento técnico es parte integral del proyecto de resolución, por lo cual se informa que en el numeral 5.2.1.1.3. Oxígeno disuelto, se explica que para el uso de preservación de flora y fauna se establece como valor para los cuerpos lóticos y lénticos un porcentaje de saturación de oxígeno mayor a 80% y menor a 120%.
183	1/11/2025	SER Colombia	El valor admisible reportado como "ausentes", se prestaría a interpretaciones subjetivas sobre el cumplimiento, además de no ser consecuente con lo manifestado en el documento Memoria Justificativa, donde se explica que actualmente algunos parámetros (como grasas y aceites) no permiten valorar de manera directa la calidad del agua, y se expresa la intención de establecer referencias cuantitativas, como ya se tienen en otros artículos del proyecto de resolución. Adicionalmente, el valor "Ausente" que se podría entender como Cero, desconocería los límites de cuantificación de los diferentes métodos de medición del analito, por lo que no sería posible realizar una comparación efectiva con la norma. Por lo anterior, se recomienda establecer valor cuantitativo de grasas y aceites	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
184	1/11/2025	SER Colombia	Los valores admisibles para cada uso, por el carácter de la norma, se asumen como el valor máximo excepto en casos donde se indique lo contrario. Es confuso con los parámetros que no se presentan bajo el signo de menor que (<). Por lo anterior, se recomienda revisar los valores admisibles y expresar en el formato adecuado	No aceptada	Los valores no están presentados como < (menor que) en parámetros Fósforo, Mercurio y Níquel
185	1/11/2025	SER Colombia	El valor admisible reportado como "ausentes", se prestaría a interpretaciones subjetivas sobre el cumplimiento, además de no ser consecuente con lo manifestado en el documento Memoria Justificativa, donde se explica que actualmente algunos parámetros (como grasas y aceites) no permiten valorar de manera directa la calidad del agua, y se expresa la intención de establecer referencias cuantitativas, como ya se tienen en otros artículos del proyecto de resolución. Adicionalmente, el valor "Ausente" que se podría entender como Cero, desconocería los límites de cuantificación de los diferentes métodos de medición del analito, por lo que no sería posible realizar una comparación efectiva con la norma. Por lo anterior, se recomienda establecer valor cuantitativo de grasas y aceites	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
186	1/11/2025	SER Colombia	Los valores admisibles para cada uso, por el carácter de la norma, se asumen como el valor máximo excepto en casos donde se indique lo contrario. Es confuso con los parámetros que no se presentan bajo el signo de menor que (<). Por lo anterior, se recomienda revisar los valores admisibles y expresar en el formato adecuado	Aceptada	Se elimina el signo de menor que (<) para las concentraciones de las variables Fósforo, Mercurio y Níquel
187	1/11/2025	SER Colombia	Se indica que la temperatura del agua debe mantenerse dentro de las "condiciones naturales", con una variación de ± 2 °C o ± 10 %. Sin embargo, no se define claramente qué se entiende por "condición natural" ni cómo debe determinarse. ¿Podría la norma establecer un criterio o metodología unificada para definir estas condiciones naturales, de	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			manera que todas las autoridades ambientales y a su vez los usuarios que son quienes van a aplicar la norma para evaluar los usos potenciales del cuerpo de agua, trabajen bajo los mismos términos y criterios de evaluación?		En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
188	1/11/2025	SER Colombia	El documento menciona el uso del Índice de Preservación de Flora y Fauna (IPPH), pero no especifica para qué comunidades biológicas debe calcularse (fitoplancton, macroinvertebrados, peces, perifiton, entre otros). ¿Podría aclararse para cuáles grupos biológicos aplica el cálculo del IPPH, considerando también la necesidad de definir un conjunto básico de comunidades biológicas que sirvan como referencia en los monitoreos de línea base? Esto sería importante para todos los usuarios, pero especialmente para los usuarios pequeños y medianos, ya que definir de manera clara estas comunidades evitaría suposiciones sobre qué grupos deben monitorearse y contribuiría a reducir costos innecesarios en los estudios	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución. El índice promedio ponderado hidrobiológico (IPPH) del cuerpo de agua deberá determinarse según lo establecido en la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).
189	1/11/2025	SER Colombia	No es clara la metodología que se aplica para definir el criterio de algunos parámetros según la concentración continua (CCCd). ¿El valor se tomaría directamente de la Tabla 5-32 y Tabla 5-33 del documento técnico de soporte (4. 120002024E6000060_00032 DTS.pdf) donde se reportan valores estimados de CCCd y CMDc para diferentes niveles de dureza total, expresados como metal disuelto en la columna de agua? ¿o se requiere realizar lo bioensayos específicos para determinar estos valores?	No aceptada	En el proyecto de resolución se presentan los parámetros en donde se debe calcular el CCC (como función de la dureza total, pH y COD) o CCCd (como función de la dureza total del agua). Asimismo, en el documentos se presentan las ecuaciones (pág. 159), parámetros (Tabla 5 31) y tabla de valores estimados. Lo anterior, para que la autoridad cuente con todas las herramientas para determinar el criterio de calidad para el uso preservación de flora y fauna.
190	1/11/2025	SER Colombia	Esto genera la duda sobre qué parámetros deberían medirse realmente en esos casos, ya que la norma no deja claro si se deben analizar todos los parámetros definidos para cada uso con el fin de evaluar el potencial de aprovechamiento de la fuente según su calidad. Si ese es el caso, varios estudios podrían resultar muy costosos o difíciles de realizar, especialmente en proyectos donde solo se busca una caracterización inicial del recurso hídrico, porque implicaría medir prácticamente todos los parámetros incluidos en los distintos usos. En este sentido, la pregunta es: ¿Los parámetros básicos mencionados en los numerales 5.2.1.3, 5.2.2.3, 5.2.3 y 5.5.4.3 del documento técnico de soporte (4. 120002024E6000060_00032 DTS.pdf) y que resumen parámetros in situ, fisicoquímicos, de nutrientes y microbiológicos, podrían entenderse como los parámetros base a monitorear para establecer una línea base de calidad del agua y definir su posible uso, tanto en aguas continentales como en aguas marinas?	No aceptada	Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Finalmente, es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión o proyecto, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua.
191	1/11/2025	IDEAM	Se debería indicar cual es el número mínimo de datos para la obtención de la media geométrica.	No aceptada	Desde el punto de vista matemático la media geométrica puede calcularse siempre que existan al menos dos datos positivos. Desde el punto de vista estadístico, se suele recomendar al menos 20-30 datos para garantizar una precisión del resultado. No obstante

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					lo anterior, este cálculo dependerá del conjunto de datos del que disponga la autoridad ambiental, cuya precisión aumentará a medida que cuente con un mayor número de datos.
192	1/11/2025	IDEAM	Es necesario indicar cual es la forma de Cianuro a determinar para este límite.	Aceptada	El valor es para HCN (ácido cianhídrico) que es la forma no ionizada del cianuro. Entonces, cuando se habla de HCN no ionizado, se está refiriendo específicamente a la fracción molecular del cianuro en forma de ácido cianhídrico (HCN) disuelta en el agua. En ese sentido se ajusta la mención en la tabla, así: Cianuro (HCN no ionizado) 4,00 µg CN-/L
193	1/11/2025	IDEAM	Es importante estandarizar la división decimal puesto que se usan la , y el . Indistintamente. Resulta preferible la ,	Aceptada	Se realizó la revisión y ajuste de los separadores de decimales.
194	1/11/2025	IDEAM	Se debería indicar cual es el número mínimo de datos para la obtención del percentil 95.	No aceptada	Un percentil es un valor que divide un conjunto de datos ordenados indicando el punto por debajo del cual se encuentra un porcentaje específico de las observaciones. Por lo anterior, en cuenta mayor es el tamaño de la muestra, más preciso es el resultado. Desde el punto de vista estadístico se recomienda una muestra de al menos 20-30 datos para garantizar una precisión del resultado, sin embargo, en percentiles como el P95, que están calculados sobre la cola de la distribución es recomendable un mayor número de datos. No obstante, lo anterior, este cálculo dependerá del conjunto de datos del que disponga la autoridad ambiental, cuya precisión aumentará a medida que cuente con un mayor número de datos.
195	1/11/2025	IDEAM	La determinación de ausencia correspondería a un análisis de tipo cualitativo, deberá indicarse como valor normativo "< a..."	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
196	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) El proyecto de resolución aplica a las autoridades ambientales y, en el caso de las aguas marinas, se basan, aparentemente, en estudios costeros y a nivel superficial. Queda entonces la inquietud de si los límites propuestos aplicarían a aguas oceánicas. Si fuera el caso, surgirían dificultades inherentes a las campañas de monitoreo lejos de la costa: por ejemplo, dificultad para cumplir las ventanas de tiempo para garantizar que los análisis se realicen bajo método acreditado (DBO5, coliformes, nitritos), perfil vertical con variaciones que hacen imposible el cumplimiento de ciertos límites fuera de la capa superficial (O2 disuelto, nutrientes), hidrodinámica que hace improbable la concentración de contaminación (menos variables de interés), baja probabilidad de ciertos usos del agua. Por lo anterior, para las aguas marinas, se recomienda limitar el alcance de la resolución al nivel superficial y definir el tipo de aguas al cual aplica. 2) También se sugiere aclarar que esta resolución no implica que deba ser ampliada la caracterización de los estudios ambientales con variables adicionales a las especificadas en los términos de referencia correspondientes a cada proyecto, dado que los listados que se presentan en esos lineamientos incluyen las variables que se relacionan con el tipo de vertimientos que se pueden dar durante su ejecución. Lo anterior también aplica a los planes de seguimiento y monitoreo.	No aceptada	1. La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio. En todo caso, será la AAC quien evalúe si el valor es aplicable solo a la capa superficial y en ausencia de surgencia, de acuerdo con los análisis y monitoreo histórico de su territorio, para lo cual se ajusta el Artículo 12, adicionando el siguiente Parágrafo. En aguas marinas donde la influencia de surgencia afecta algunas variables de calidad como pH, OD, Nutrientes, Temperatura, la autoridad ambiental deberá ajustar los valores establecidos con base en la información, conocimiento y mediciones que esta disponga. 2. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". La definición de las variables establecidas en términos de referencia son específicas de cada proyecto. Es de precisar que las normas de vertimiento (al suelo, al mar y a cuerpos de aguas superficiales continentales) están definidas de acuerdo con la matriz receptora del vertimiento y la actividad productiva. La ampliación de la caracterización del vertimiento de un proyecto licenciado se sale del alcance de esta norma, la autoridad ambiental en el ejercicio de sus funciones está habilitada para tomar las acciones que se requieran en el marco del ordenamiento del recurso hídrico.
197	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	La unidad "mg/l" es aceptada en el Sistema Internacional. Sin embargo, luego, en las tablas de valores límite, se usa "mg/L", unidad también aceptada en el Sistema Internacional. Por lo tanto, se recomienda solo utilizar esta segunda unidad.	Aceptada	Se ajusta las unidades de los valores asignados a las referencias indicadas para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
198	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Estos párrafos sobran, ya que se especifican las unidades en todos los casos en las tablas de los artículos siguientes.	No aceptada	No se acepta, teniendo en cuenta que es necesario dar claridades explícitas a quienes implementan la norma, más aún cuando en aguas continentales se manejan unidades diferentes a las aguas marinas.
199	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	En todas las tablas, se establecen valores máximos, salvo cuando hay una indicación diferente para una variable dada. Sin embargo, solo en las tablas de agua marina de los artículos siguientes se insertó la nota aclaratoria "(*): Los valores asignados a las variables se entenderán como los valores máximos propuestos, excepto cuando se mencione otra indicación". Sería mejor eliminar esta nota y agregar la frase en el Art. 3.	Aceptada	Se ajusta el Art2. El cual quedará de la siguiente manera: Art. 2 Unidades de Medida y Notación de Límites. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades. Para las aguas marinas, los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución se entenderán expresados en microgramos por litro (µg/L) que corresponden a las unidades más usualmente utilizadas en cuerpos de agua marina, excepto cuando se indiquen otras unidades. Los valores asignados a las variables se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no debe ser excedido, excepto cuando se mencione otra indicación.
200	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le faltan una "s" a "Cuerpo".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
201	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes: Se recomienda unificar la presentación de los porcentajes de saturación de la misma forma en toda la resolución, usando la palabra "mínimo" y sin el carácter ">", al igual que para otras variables.	Aceptada	Se ajusta y se quita el signo > para los porcentajes de saturación de oxígeno.
202	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam, la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Por tanto, se ajusta el documento técnico de soporte, en donde se presenta esta claridad.
203	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Si el máximo para nitratos es 10 y el máximo para nitritos es 1, el máximo para nitrógeno total no puede ser 1 o 4, salvo si se hace referencia al nitrógeno total Kjeldahl, en cuyo caso es importante especificarlo. Sin embargo, en el documento técnico, se dice que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos". Por lo tanto, es posible que la inconsistencia se de por usar fuentes bibliográficas diferentes o que se refieren a NTK o por un error de transcripción.	Aceptada	Con base en las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor del valor de nitrógeno total a 11 mg/L N soportado de acuerdo con establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como criterios de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase III y IV que corresponden a tratamiento convencional y tratamiento intensivo. Además, teniendo en cuenta los valores de 10 mg/L N y 1 mg/L N para los nitratos y nitritos, y para ser consistentes con la suma de estas especies se establece para el nitrógeno total un valor de 11 mg/L N
204	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes:1) La unidad "l" es aceptada en el Sistema Internacional. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, en las tablas de valores límite, se usa "L", unidad también aceptada en el Sistema Internacional. Por lo tanto, se recomienda solo utilizar esta segunda unidad.2) "Totales" debería escribirse sin mayúscula.	Aceptada	Se acoge la unificación de la notación de las unidades de volumen, utilizando "L" mayúscula en todas las tablas
205	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional, pero se invierten los separadores a partir de las variables microbiológicas.	Aceptada	Según lo permite el sistema internacional, se unifica el punto como separador de decimales y se eliminan los separadores de miles.
206	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes: el listado también incluye metaloides.	Aceptada	Se ajustan todas las tablas donde aplique el nombre del ítem, así: Iones, metales y metaloides

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
207	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
208	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes: Se hace necesario aclarar de qué variable se trata, ya que los métodos acreditados por el IDEAM son para la determinación de la concentración de sulfuros y el cálculo de la concentración de sulfuro de hidrógeno no ionizado.	Aceptada	Se verifica y confirma el nombre y la unidad de la variable, la cual corresponde a la forma no ionizada. Por lo tanto, se ajusta en la Resolución con el nombre de Sulfuro de hidrógeno no ionizado (H2S)
209	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite, particularmente si el agua es tratada antes de su distribución. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento enfocado al consumo humano y doméstico.	No aceptada	Es preciso establecer que el artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda", no es de interés que el agua sea conducida o almacenada. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso consumo humano y doméstico. , es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado". Las condiciones eutróficas pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo a la salud humana.
210	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Al aplicar estos valores a las aguas naturales antes de tratamiento, puede presentarse una limitante para el aprovechamiento de estas aguas. Además, la Resolución 2115 de 2007 reglamenta la calidad del agua para el consumo humano, no para el uso doméstico. Debería condicionarse este uso a la posibilidad de tratamiento para garantizar el cumplimiento de la resolución referida y solamente si es para consumo humano.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. De acuerdo con lo anterior, en el caso que la autoridad ambiental defina el uso de agua cruda para el consumo humano, en el marco del seguimiento y control definirá que estas condiciones se cumplan y para ello tomara las decisiones que haya lugar. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.
211	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) La oración es muy larga y trata varios temas, por lo que es difícil entenderla. 2) Da a entender que la calidad del agua de mar debe cumplir con los límites establecidos por la Resolución 2115 de 2007 antes de su acondicionamiento y tratamiento. Lo que toca, al igual que para las aguas superficiales continentales y subterráneas, es garantizar el cumplimiento de dicha resolución mediante tratamiento, en caso de que se requiera y si es para consumo humano. 3) No está claro por qué la consulta de los mapas de riesgos solo aplica a las aguas marinas.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se ajusta el texto, así: Parágrafo 2. En todo caso, cuando se utilice agua marina como fuente de abastecimiento para consumo humano y doméstico, debido a su naturaleza salina, será necesario realizar procesos de acondicionamiento y tratamiento que permitan minimizar y controlar los riesgos para la salud humana, para ello, se deben cumplir los valores máximos aceptables para las características físicas, químicas y microbiológicas establecidos en la Resolución 2115 de 2007 expedida por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en la norma que las modifique, adicione o sustituya. Para las sustancias de interés sanitario que no están contempladas en la presente resolución y que sean determinadas por la autoridad sanitaria competente, en función del Mapa de Riesgos, se seguirá lo establecido en el marco de las competencias del sector salud y de las obligaciones del prestador del servicio de agua potable, conforme a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 y en la Resolución 4716 de 2010 también expedidos por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
212	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le faltan una "s" a "Cuerpo".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
213	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa el punto como separador de decimales.	Aceptada	Se realizó la revisión y ajuste de los separadores de decimales.
214	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar el carácter ">".	Aceptada	Se ajustan todas las tablas ajustando en rango de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, incluyendo el límite superior (sobresaturación) de 120%.
215	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se ajusta el texto en el documento.
216	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar si, por "nitrógeno total", se hace referencia a la suma de todas las formas de nitrógeno o al nitrógeno total Kjeldahl. Esta duda se genera viendo los valores máximos establecidos para nitrógeno total, nitratos y nitritos en la tabla del Art. 3. Lo anterior, aunque, en el documento técnico, se diga que "El nitrógeno total hace	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos".		
217	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Sobra la palabra "Biológico".	No aceptada	De acuerdo con los comentarios de la consulta pública el título de la sección se ajusta a "Microbiológico/Hidrobiológico", lo anterior dado que el índice promedio ponderado hidrobiológico - IPPH está en esta sección de la tabla.
218	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa en todos los casos si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
219	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Con la oración final, no está claro el criterio de selección de los valores límite.	Aceptada	se realiza el ajuste de la nota según lo siguiente: (A) Cuando las aguas subterráneas sean empleadas para el uso preservación de flora y fauna, se emplearán los valores presentados para cuerpos de agua lóticos y lénticos para definir los criterios de calidad para las aguas subterráneas. Lo anterior, según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo lótico o léntico.
220	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No está claro el fundamento para establecer el porcentaje máximo de variación del pH y de la temperatura a lo largo del día: 1) Si la variación es natural (caso de la temperatura, ¿por qué la flora y la fauna no podrían tolerar esta variación? 2) En el caso del pH, si la variación es de 0,5, ¿se puede afirmar que la flora y la fauna están en peligro, implícitamente por vertimientos antrópicos no continuos?	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura y pH son condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura y pH. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
221	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar que los valores límites establecidos son aplicables a la capa superficial del agua de mar en ausencia de surgencia. De lo contrario, son incumplibles en caso de surgencia y, en las demás zonas, a ciertas profundidades, dado que se presenta un gradiente natural a lo largo de la columna de agua. Esta limitación puede aplicar a otros usos.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio. En todo caso, será la AAC quien evalúe si el valor es aplicable solo a la capa superficial y en ausencia de surgencia, de acuerdo con los análisis y monitoreo histórico de su territorio, para lo cual se ajusta el Artículo 12, adicionando el siguiente Parágrafo. En los cuerpos de agua marinos donde las condiciones naturales y oceanográficas propias del sistema, tales como las zonas de surgencia u otros factores intrínsecos, que generen variaciones naturales en la calidad del agua, reflejadas en parámetros como pH, oxígeno disuelto (OD), nutrientes, temperatura u otras variables físicas, químicas, biológicas y microbiológicas, la autoridad ambiental competente podrá ajustar los valores de los parámetros de calidad establecidos en la presente resolución, atendiendo a las particularidades regionales y ecosistémicas del área evaluada. Dicho ajuste deberá sustentarse en información técnica suficiente, conocimiento científico y resultados de mediciones representativas y verificables, obtenidas a partir de los instrumentos de monitoreo, evaluación y gestión ambiental disponibles, sin afectar la destinación del recurso hídrico ni la integridad del ecosistema marino.
222	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El criterio de temperatura es cualitativo. Se recomienda revisar la pertinencia de incluirlo.	Aceptada	Se revisa y se incluye una NOTA: la variación máxima de la condición natural de temperatura para un sitio específico y tiempo del día no debe ser mayor a la estimación más conservadora entre: 2 °C; 10% de la condición natural
223	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El criterio de la DBO5 es más estricto que para aguas superficiales continentales. Efectivamente, a partir de 2 mg/L, se sospechan aportes antrópicos de materia orgánica. Sin embargo, el nivel parece bajo todavía para establecer	No aceptada	Agradecemos su comentario y observación. Si bien el valor se había propuesto con respecto a lo que se tenía previsto en la escala de calidad del agua de mar del ICAM en función de la DBO5, dicha variable desde el 2025 ya no hace parte del cálculo del ICAM y fue

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			que hay afectación al uso de preservación de flora y fauna. Además, este nivel puede estar por debajo del límite de cuantificación en aguas marinas. Se entiende que se basa en la Tabla 5-5 del Documento técnico, que presenta la escala de calidad del agua de mar del ICAM en función de la DBO5, la cual califica la calidad de "inadecuada" a partir de 2 mg/L y de "pésima" a partir de 3 mg/L (mayor categoría). No obstante lo anterior, se recomienda elevar el valor, con base en bibliografía sobre los efectos en la flora y fauna en zona con baja contaminación o la norma de otro país con condiciones similares a Colombia.		reemplazada por Carbono orgánico Total (COT). En el DTS se amplía la justificación de este cambio en el numeral 5.2.2.2.1. Demanda biológica y química de oxígeno.
224	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes para agua marina: La ventana de tiempo para realizar el análisis de DBO5 es muy corta y puede no contarse con este tiempo, en caso de una campaña de muestreo lejos de la costa. Además, es una variable más de interés en zonas costera, ya que la hidrodinámica hace que se obtienen valores muy bajos en aguas oceánicas. Por lo tanto, se recomienda precisar que solo es aplicable en aguas costeras.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio. En todo caso, se dejará una nota para la variable DBO5 precisando que es aplicable en aguas costeras, teniendo en cuenta la "DEFINICIÓN DEL ÁMBITO ESPACIAL DE LA ZONA COSTERA COLOMBIANA", establecida en la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacio Oceánicos y las zonas Costeras e Insulares de Colombia -PNAOCI (2000), o la que modifique o sustituya.
225	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda unificar la presentación de las siglas.	Aceptada	Se unifica la presentación de las siglas del Carbono Orgánico Total (COT)
226	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) El valor límite para aguas costeras no debería estar basado en un criterio cualitativo. 2) Es mejor no usar "<", para unificar la presentación.	Aceptada	Se quita el signo ">" en los Sólidos suspendidos totales (SST) [mg/L], quedando 25 (aguas oceánicas) y 65 (aguas costeras)
227	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Pueden haber bajas concentraciones de grasas y aceites de origen natural o presencia de bajas concentraciones potencialmente de origen antrópico que no necesariamente afecte el uso en preservación de fauna y flora. 2) El valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. 3) Por lo anterior, podría establecer un valor que permita generar una alerta (como para aguas continentales) o establecer la ausencia de película visible.	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
228	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes.	Aceptada	Se ajusta la denominación del listado de variables de la sección de nutrientes en todas las tablas así: Nutrientes con nitrógeno y fósforo
229	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los demás artículos con las mismas unidades: Se recomienda utilizar las unidades habitualmente utilizadas en la literatura, las reglamentaciones y los laboratorios acreditados, es decir, en concentraciones de N (no en concentraciones de nitratos o nitritos). De esta forma, es más fácil comparar con el valor límite establecido para nitratos+nitritos o para amoníaco y también con datos de otras tablas sobre nitratos y nitritos de este proyecto de resolución. En el momento de realizar el ajuste de unidades, se recomienda revisar que no hubiera errores anteriores de unidades o de conversión.	Aceptada	Se acepta utilizar concentraciones de N. Por lo cual se ajusta la tabla quedando así: Nitratos [µg/L N-NO3-] 7,90 Nitritos [µg/L N-NO2-] 7,60
230	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Los valores establecidos para nitratos y fósforo reactivo soluble no son cumplibles en zonas bajo influencia de surgencias, en cuyo caso el agua sí es apta para la preservación y fauna. 2) Los valores establecidos para nitratos+nitritos (cuando los nitritos tienen baja concentración) no son indicadores claros de contaminación susceptible de afectar la fauna y flora y que, por lo tanto, puedan guiar a las autoridades ambientales en cuanto al establecimiento de planes de acción y/o niveles de alerta.	Aceptada	1 y 2) La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio. En todo caso, será la AAC quien evalúe si el valor es aplicable solo a la capa superficial y en ausencia de surgencia, de acuerdo con los análisis y monitoreo histórico de su territorio, para lo cual se ajusta el Artículo 12, adicionando el siguiente Parágrafo. En los cuerpos de agua marinos donde las condiciones naturales y oceanográficas propias del sistema, tales como las zonas de surgencia u otros factores intrínsecos, que generen variaciones naturales en la calidad del agua, reflejadas en parámetros como pH, oxígeno disuelto (OD), nutrientes, temperatura u otras variables

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			3) Se cree que hay un error de unidad en la Tabla 5-11 del Documento técnico y que eso pudo llevar a errores en el planteamiento de los límites en diversas partes del proyecto de resolución: se indica que se dan como nitratos y se cree que es en N-NO3- (no se alcanzó a revisar bien la argumentación, unidades y fuentes del Documento técnico). Se recomienda revisar todos los apartes sobre nitratos, nitritos, amoniacos y fósforo en agua continental y marina para reconfirmar las unidades.		físicas, químicas, biológicas y microbiológicas, la autoridad ambiental competente podrá ajustar los valores de los parámetros de calidad establecidos en la presente resolución, atendiendo a las particularidades regionales y ecosistémicas del área evaluada. Dicho ajuste deberá sustentarse en información técnica suficiente, conocimiento científico y resultados de mediciones representativas y verificables, obtenidas a partir de los instrumentos de monitoreo, evaluación y gestión ambiental disponibles, sin afectar la destinación del recurso hídrico ni la integridad del ecosistema marino. 2) De acuerdo con la revisión técnica realizada, se considera pertinente mantener para la variable "Nitritos + Nitratos" el mismo valor establecido para nitratos, en lugar de definirla como la sumatoria aritmética de los límites individuales de nitritos y nitratos. Lo anterior se fundamenta en que el efecto ambiental asociado a estos compuestos está principalmente determinado por el aporte total de nitrógeno oxidado disponible en el medio, siendo el nitrato la fracción predominante y más estable en aguas marinas. En este sentido, establecer como valor de referencia el mismo límite definido para nitratos garantiza que la concentración conjunta de nitrógeno oxidado no supere el umbral considerado ambientalmente seguro. Adoptar la sumatoria de los límites individuales permitiría que, cuando uno de los parámetros se encuentre en concentraciones bajas o por debajo del límite de cuantificación el otro pueda incrementarse hasta alcanzar el valor combinado, generando en la práctica una flexibilización del criterio ambiental. Mantener un único valor equivalente al de nitratos evita este efecto y asegura un enfoque más conservador y coherente con la protección del ecosistema marino. 2) Lo valores de Nitritos y nitratos fueron ajustados en el dts y el proyecto de Resolución
231	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Esta nota es muy importante. Sin embargo, en este caso, el valor total debería ser 15,5 µg/L, dado que los límites para nitratos equivalen a 7,90 y 7,60 µg/L de N, respectivamente.	No aceptada	Se ajusta la concentración de la variable Nitritos+Nitratos en la tabla. Corrigiendo el valor a 15,5 µg/L de N
232	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) La nota (B) genera confusión porque da a entender que hay que ajustar el pH a 8 para determinar la concentración, en lugar de seguir el método acreditado, diseñado para convertir todos los iones amonio (NH4+) a NH3. De esta forma, el resultado indica la concentración de NH3 no ionizado + NH4+ (en equilibrio). La concentración de cada compuesto puede calcularse a partir del pH, la temperatura y la salinidad. Revisando el documento técnico de soporte, Tabla 5-14, se observa que la nota inicial se enfocaba a aclarar que 910 µg/L N para agua de pH = 8 y que se debían remitir a la Tabla 5-12 (no Tabla 5-9) para pH diferentes, ya que cambia la proporción de NH3 no ionizado con el pH. Sin embargo, también influyen la temperatura y la salinidad, por lo que los valores de esa tabla, establecidos en Australia, pueden no aplicar en Colombia. Para cubrir todos los valores de pH, podría fijarse un límite para el amoniacos no ionizado (calculado) para plasmar todos los casos, pero tocaría extrapolarlo a partir de las condiciones de los ensayos realizados en Australia.2) Por "amoniacos total" y "nitrógeno amoniacal", se entiende la medición de lo mismo (amoniacos no ionizado + iones amonio). Por lo tanto, los valores límite deberían ser idénticos. Sin embargo, 910 µg/L N-NH3 son 0,910 mg/L N, no 0,4. Esta duplicidad y contradicción provienen del uso de dos fuentes diferentes: Australia-Nueva Zelanda y Brasil, respectivamente. Por lo tanto, se debe usar una de las dos filas de la tabla del Art. 4.	Aceptada	a) Para evitar confusión, se elimina la variable Amoniacos total y se mantiene la variable nitrógeno amoniacal, ya que de acuerdo a la referencia corresponden a la mezcla de ion amonio+Amoniacos. Por tanto, la nota y la tabla relacionada a esta variable eliminada también se eliminan.b) Se elimina la variable Amoniacos total ya que de acuerdo a la referencia corresponde a la mezcla de ion amonio+Amoniacos. La variable que se mantiene es nitrógeno amoniacal (mezcla de ion amonio + amoniacos), Se mantiene el valor de CONAMA-Brasil 0,4mg/L, por ser más restrictivo y cercano a Colombia. Y se establece la necesidad de medir la salinidad in situ para a futuro poder determinar amoniacos a partir del nitrógeno amoniacal, temperatura y pH.
233	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Sobra la palabra "Biológico".	Aceptada	Se deja solo la palabra microbiológico
234	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Válido también para todas las tablas de los artículos siguientes para agua marina: La ventana de tiempo para realizar el análisis de coliformes es muy corta y puede no contarse con este tiempo, en caso de una campaña de muestreo lejos de la costa. Además, es una variable más de interés en zonas costeras, ya que la	No aceptada	La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			hidrodinámica hace que se obtienen valores muy bajos en aguas oceánicas. Por lo tanto, se recomienda precisar que solo es aplicable en aguas costeras.		
235	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es válido establecer valores límite de coliformes para preservación de fauna y flora, pero, revisando varias normativas, no queda claro por qué se establecieron en 100 para dicho uso y no, por ejemplo, en 200, como para uso recreativo. De hecho, 200 NMP/100 mL de coliformes termotolerantes se considera aceptable desde el punto de vista de la calidad del agua para el ICAM (Tabla 5-21 del Documento técnico). Se recomienda reconfirmar en las fuentes de información utilizadas (Asean Marine Water Quality, 2008; CEC Environment and quality of life, 1988).	No aceptada	Coliformes Termotolerantes (fecales) NMP/100 ml 100. Se consideró teniendo en cuenta que es Adecuada desde el punto de vista de la calidad del agua para el ICAM (Tabla 5-21 del Documento técnico).
236	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Enterococcus fecales no es una especie: es Enterococcus faecalis y E. faecium. 2) El nombre del método acreditado es Enterococcus sp.	Aceptada	Se ajusta el nombre a Enterococcus sp.
237	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos. 2) Se observan varios valores iguales a los límites establecidos en normas o guías de otros países (como US EPA, NOAA, Brasil y Australia-Nueva Zelandia). Sin embargo, dichos límites se dan como valores disueltos o totales, según la referencia y la variable objeto de análisis. Por lo tanto, una vez aclarado el primer punto, se debe validar si es aplicable utilizar directamente valores de otras normas o guías. 3) Al usar los valores de Australia-Nueva Zelandia, se recomienda usar los límites para la protección del 95 % de las especies (áreas con contaminación leve a moderada) en lugar del 99 % (alto valor ecológico o de conservación), salvo, eventualmente, excepciones señaladas en la Tabla 3.4.1 del volumen 1 de esta guía, para los fines de establecer un criterio nacional. Más adelante, podrán establecerse criterios para áreas que requieren especial protección con base en datos locales (ver parágrafo 1 del Art. 4). Eso es consecuente con el hecho de aplicar a Colombia guías de una región del mundo muy distinta. También es consistente con la filosofía de la guía, en su forma de definir estos "trigger values", es decir, valores para toma de decisión sobre acciones a realizar.	Aceptada	Se verifica en la referencias si son metales disueltos y se deja una nota en cada tabla. Nota (*) Los metales o metaloides están expresados como disueltos.
238	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Los valores se tomaron del volumen 2 de las guías de Australia y Nueva Zelandia (Aquatic Ecosystems — Rationale and Background Information) y no del volumen 1 (valores límites), como se dice en la Tabla 5-39 del Documento Técnico. Los valores para As (III) y (V) no fueron incluidos en el volumen 1 (como valores límite), ya que fueron considerados de baja confiabilidad. Respecto a estos valores con baja confiabilidad, se dice, en el volumen 1: "Low reliability figures should not be used as default guidelines, (...)". Como referencia, se tiene 24 y 13 para agua dulce (protección del 95 % de las especies, criterio por la misma guía), es decir, valores mucho mayores. Se recomienda eliminar las dos variables o usar otra referencia.	Aceptada	Se ajusta teniendo en cuenta otra referencia (Republica Dominicana), quedando así: Arsénico 0,15 mg/L
239	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Según la Tabla 5-39 del Documento Técnico, se tomó el valor de la guía de Australia-Nueva Zelandia, vol.1. Sin embargo, allí, no se establecen valores para la preservación de fauna y flora (Tabla 3.4.1 del volumen 1). Este valor aparece en el volumen 2 para aguas continental ("It was not possible to screen the USEPA data for the current revision.	Aceptada	Se acepta y se elimina el valor de la variable Berilio

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Based on the above data, an ECL (see Section 8.3.4.5) of 0.13 µg/L is suggested for beryllium using an AF of 1000. This figure should only be used as an indicative interim working level. There were no marine data."; "ECLs are not meant to substitute for water quality guidelines but are working levels, which if exceeded, suggest the need for further data gathering.")2) Así las cosas, el valor establecido para el berilio está tres órdenes de magnitud por debajo del valor establecido por la NOAA y otras guías (100 µg/L).		
240	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar el boro, ya que no se define un valor límite.	Aceptada	Se elimina la fila de la variable boro, ya que no se define un valor límite.
241	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se tomó el valor para Cr (III) de la guía de Australia-Nueva Zelanda para la protección del 99 % de las especies. Se recomienda usar los límites para la protección del 95 % de las especies (áreas con contaminación leve a moderada) en lugar del 99 % (alto valor ecológico o de conservación), para los fines de establecer un criterio nacional (ver Tabla 3.4.1 del volumen 1). Más adelante, podrán establecerse criterios para áreas que requieren especial protección con base en datos locales, según el parágrafo 1 del Art. 4. Eso es consecuente con el hecho de aplicar a Colombia guías de una región del mundo muy distinta. También es consistente con la filosofía de la guía, en su forma de definir estos "trigger values", es decir, valores para toma de decisión sobre acciones a realizar. El valor quedaría en 27,4 µg/L, es decir, igual al criterio de la NOAA.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se ajustan las concentraciones de Cromo, usando para ello los límites para la protección del 95 % de las especies (áreas con contaminación leve a moderada). Las concentraciones quedan de la siguiente manera: Cromo III de 27,40 µg Cr(III)/L Cromo VI de 4,4 µg Cr(VI)/L
242	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se tomó el valor para plomo de la guía de Australia-Nueva Zelanda para la protección del 99 % de las especies. Se recomienda usar los límites para la protección del 95 % de las especies (áreas con contaminación leve a moderada) en lugar del 99 % (alto valor ecológico o de conservación), para los fines de establecer un criterio nacional (ver Tabla 3.4.1 del volumen 1). Más adelante, podrán establecerse criterios para áreas que requieren especial protección con base en datos locales. Eso es consecuente con el hecho de aplicar a Colombia guías de una región del mundo muy distinta. También es consistente con la filosofía de la guía, en su forma de definir estos "trigger values", es decir, valores para toma de decisión sobre acciones a realizar. El valor quedaría en 4,4 µg/L, lo cual ya es menor que el criterio de la NOAA (8,8).	Aceptada	Se ajustan las concentraciones de Plomo, usando para ello los límites para la protección del 95 % de las especies (áreas con contaminación leve a moderada). La concentración queda de la siguiente manera: Plomo µg Pb/L 4,40
243	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Varios niveles establecidos para metales y metaloides pueden estar por debajo del límite de cuantificación y del límite inferior del rango de trabajo del método acreditado en Colombia. Se recomienda hacer la verificación correspondiente ante los laboratorios acreditados en la matriz agua marina, especialmente para As (III), Be, Co, Cu y Ag.	No aceptada	El valor máximo de Arsénico III [2,3 µg/L] teniendo en cuenta que la oferta de laboratorio acreditada en Colombia es de LCM 0,001 mg/L En cuanto a los valores propuestos en la presente norma para berilio, cobalto, cobre y plata definidos para la preservación de la flora y fauna en aguas marinas, se establecen a partir de los criterios definidos por ANZECC & ARMCANZ (2000) y otras referencias internacionales, que en su conjunto adoptan un enfoque de protección de los ecosistemas acuáticos. En este sentido, aunque los límites de cuantificación (LCM) de algunos laboratorios acreditados en el país se encuentran actualmente por encima de los valores aquí propuestos, los valores que provienen de dichas referencias bibliográficas se mantendrán, considerando el principio de conservación ecosistémica y bajo el entendido de que las capacidades analíticas pueden ajustarse para dicho propósito, esperando que los laboratorios acondicionen sus capacidades analíticas con el fin de alcanzar los niveles de cuantificación requeridos.
244	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No todos los nombres de referencias inician con mayúsculas.	Aceptada	Se pone mayúsculas al inicio de todas las referencias

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
245	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Según la Tabla 5-49 del Documento Técnico, se tomó el valor permisible de la US EPA (1986), que establece el valor en cantidad de H2S no ionizado, lo cual no es lo mismo que la concentración de sulfuro de hidrógeno total o, según el nombre del método acreditado, la concentración de sulfuros. 2) Esta misma inquietud aplica a otras tablas donde se establecen límites para H2S total.	Aceptada	Se verifica y confirma el nombre y la unidad de la variable, la cual corresponde a la forma no ionizada. Por lo tanto, se ajusta en la Resolución con el nombre de Sulfuro de hidrógeno H2S
246	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Los valores establecidos para el tolueno están dos órdenes de magnitud por debajo de los valores establecidos por las guías que fueron consultadas (NOAA, Australia, incluyendo el volumen 2). Según la Tabla 5-49 del Documento técnico, son de la US EPA (2004). Sin embargo, ya no se relacionan en la norma vigente (https://www.epa.gov/wqc/national-recommended-water-quality-criteria-aquatic-life-criteria-table). Se recomienda confirmar que no haya un error.	Aceptada	Se ajusta el valor del Tolueno 215 µg×L-1 (CCME 1996). Se ajusta el valor de Benceno 110 µg×L-1 (BCWQG, 2023) Se incluye una Nota: Se propone que estas variables sean medidas en los lugares donde se cuente con registros de hidrocarburos HPDD por encima del nivel de 5,0 µg/L, cuando se tenga evidencia visual de hidrocarburos durante el monitoreo, cuando haya reportes de derrames y/o Proximidad a actividades petroleras o portuarias.
247	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No tiene sentido establecer un valor mínimo para este compuesto.	Aceptada	Se ajusta dejando solamente la concentración máxima que es 50,00 µg/L para acenafteno
248	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar el acenaftileno, ya que no se define un valor límite.	Aceptada	Se elimina la fila de la variable acenaftileno, ya que no se define un valor límite.
249	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es el único HAP que tiene corchetes en lugar de paréntesis en su nombre.	Aceptada	Se cambia el corchete por el paréntesis en el nombre de la variable, la cual quedará así: benzo(j)fluoranteno
250	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Este HAP no forma parte de los 16 HAP prioritarios establecidos por la US EPA. Es la única tabla de la resolución donde se considera. No se establece una fuente bibliográfica que soporte el límite de 16 µg/L. De hecho, no hay laboratorios acreditados en Colombia que lo analizan. Se recomienda no incluirlo.	Aceptada	Se elimina la fila de la variable benzo(j)fluoranteno, ya que no este HAP no forma parte de los 16 HAP prioritarios establecidos por la US EPA.
251	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El nombre del compuesto es Benzo(g,h,i)perileno.	Aceptada	Se ajusta el nombre de la variable quedando de la siguiente manera: Benzo(g,h,i)perileno
252	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) No queda claro que los resultados de los bioensayos prevalecerá sobre los valores del Art. 4, ya que las tablas anteriores ya contienen valores límites para todos los elementos y compuestos. 2) Hay un error tipográfico. 3) Es importante poder contar con la correspondiente memoria técnica, para la gestión del conocimiento y facilitar el proceso de actualización posterior.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para este uso y los bioensayos de acuerdo con otros comentarios de la consulta pública se propone el siguiente ajuste: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales de acuerdo a sus funciones tienen la facultad de poner disposición del público los estudios y análisis que realicen para el fin de definir los criterios de calidad para el uso preservación de flora y fauna de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
253	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda ajustar la redacción para mayor claridad.	Aceptada	Se ajusta el parágrafo 4, quedando de la siguiente manera: Para oxígeno disuelto en aguas marinas, el criterio de calidad a establecer o adoptar como valor máximo corresponderá al más restrictivo entre el valor indicado como concentración y el valor resultante del cálculo del % de saturación.
254	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa indistintamente el punto y la coma como separador de decimales.	Aceptada	Según lo permite el sistema internacional, se unifica el punto como separador de decimales y se eliminan los separadores de miles.
255	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Se da a entender que el criterio de la RAS es aplicable a cualquier tipo de riego. Sin embargo, para la variable Sodio, se establece solo para el riego superficial. Por lo tanto, falta	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			un criterio general para la conductividad. 2) Para agua de riego superficial, es necesario tener en cuenta el límite establecido para la RAS en la fila Sodio (<9).		en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos. Es de precisar que para evitar problemas de toxicidad por sodio y alteración de la estructura del suelo de acuerdo con la Tabla 5 28 del documento, se definen criterios diferenciados para riego superficial y riego por aspersión.
256	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar la fila, ya que no se define un valor límite.	No aceptada	En la tabla que establece los criterios de calidad para el uso agrícola se incorpora un (-) en el parámetro Sólidos Disueltos Totales (SDT), lo anterior de acuerdo con la Nota significa "No se establece criterio de calidad en relación con el parámetro. No aplica.". Lo anterior, es de interés para que se sepa que el parámetro fue tenido en cuenta, pero que se decidió emplear el criterio de conductividad eléctrica para evitar una redundancia con el parámetro SDT.
257	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca solo compuestos con nitrógeno.	Aceptada	Se corrige el título a: Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo, de acuerdo con la denominación de los grupos de los parámetros en la lista de acuerdo con el listado de laboratorios acreditados de Ideam
258	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar si, por "nitrógeno total", se hace referencia a la suma de todas las formas de nitrógeno o al nitrógeno total Kjeldahl. Esta duda se genera viendo los valores máximos establecidos para nitrógeno total, nitratos y nitritos en la tabla del Art. 3. Lo anterior, aunque, en el documento técnico, se diga que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos".	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
259	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	La tabla de criterios contiene límites para la RAS y la conductividad, no específicamente para el calcio.	No aceptada	En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Teniendo en cuenta que para el cálculo de la RAS se emplea la concentración de calcio, sodio y magnesio, de manera indirecta se regula el contenido de calcio y magnesio. Lo anterior, debido a que la proporción de estos iones (determinada a través del RAS) es la que permite controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Se mantiene el parámetro, para que se sepa que el parámetro fue tenido en cuenta en el proceso de definición de los criterios de calidad.
260	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	La tabla de criterios contiene límites para la RAS y la conductividad, no específicamente para el magnesio.	No aceptada	En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Teniendo en cuenta que para el cálculo de la RAS se emplea la concentración de calcio, sodio y magnesio, de manera indirecta se regula el contenido de calcio y magnesio. Lo anterior, debido a que la proporción de estos iones (determinada a través del RAS) es la que permite controlar las implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Se mantiene el parámetro, para que se sepa que el parámetro fue tenido en cuenta en el proceso de definición de los criterios de calidad.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
261	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Se recomienda aclarar que por RAS se hace referencia a la relación de absorción de sodio. 2) De forma consistente con la presentación de los demás límites, debería ser $RAS \leq 9$ en lugar de <9 ? 3) Falta indicar que también se debe cumplir con el criterio de conductividad de la tabla posterior.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: 1. Se ajustará el texto incorporando Relación de Adsorción de Sodio para dar mayor claridad. 2. Se ajusta la presentación de los límites para ser consistente con lo establecido a lo largo del proyecto de resolución. 3. En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 $\mu S/cm$), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, se incorporará una nota para aclarar que los valores de Conductividad Eléctrica mayores a 700 $\mu S/cm$ estarán limitados a suelos con buen drenaje y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas por salinización de los suelos o afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
262	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
263	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite, particularmente si el agua es conducida y/o almacenada. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda", no es de interés que el agua sea conducida o almacenada. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					uso agrícola, es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado".
264	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No queda claro por qué el agua de riego de las áreas verdes con acceso al público (parques?) o con acceso restringido (jardines privados?) debe cumplir con la misma calidad establecida para el riego de cultivos, sobre todo, en el caso de la nota A.	No aceptada	Frente a los criterios microbiológicos para este uso, es de destacar que el artículo 2.2.3.3.2.5. establece que se "entiende por uso agrícola del agua, su utilización para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias". Teniendo en cuenta esta definición el criterio establecido en la norma vigente, excluye las actividades conexas o complementarias. Por lo anterior, a partir del análisis de normatividad internacional en este numeral se establecen nuevos criterios de calidad para parámetros microbiológicos y se establecen con ello las actividades conexas o complementarias asociadas con este uso Para el uso agrícola, por lo anterior fueron definidos valores de 200 NMP/100 ml de coliformes termotolerantes para los cultivos de alimentos que se consumen crudos que están en contacto directo con el agua de riego y áreas verdes con acceso al público soportado en lo establecido en el numeral 5.2.4. Microbiológicos y a partir de las referencias bibliográficas de la Tabla 5 19 del documento.
265	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	La RAS es un valor adimensional. Lo que se expresa en meq/L son las concentraciones de sodio, calcio y magnesio para calcularla.	Aceptada	Se realiza el ajuste de acuerdo con el comentario.
266	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa indistintamente el punto y la coma como separador de decimales.	Aceptada	Según lo permite el sistema internacional, se unifica el punto como separador de decimales y se eliminan los separadores de miles.
267	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le faltan una "s" a "Cuerpo".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
268	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no solo abarca compuestos con nitrógeno (fósforo y clorofila a).	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se incorporará este texto en el documento.
269	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Si el máximo para nitratos o para nitratos+nitritos es 100, el máximo para nitrógeno total no puede ser 1 o 4, salvo si se hace referencia al nitrógeno total Kjeldahl, en cuyo caso es importante especificarlo. Sin embargo, en el documento técnico, se dice que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos". Por lo tanto, es posible que la inconsistencia se de por usar fuentes bibliográficas diferentes o que se refieren a NTK o por un error de transcripción.	Aceptada	De acuerdo con las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor de nitrógeno total a 20 mg/L N a partir del valor establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase IV. Asimismo, se elimina lo correspondiente a la sumatoria de nitratos y nitritos.
270	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Si el límite es para nitratos + nitritos, es mejor cambiar el nombre de la variable.	Aceptada	De acuerdo con las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor de nitrógeno total a 20 mg/L N a partir del valor establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase IV. Asimismo, se elimina lo correspondiente a la sumatoria de nitratos y nitritos.
271	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
272	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar la fila, ya que no se define un valor límite.	No aceptada	En la tabla que establece los criterios de calidad para el uso pecuario se incorpora un (-) en el parámetro hierro, lo anterior de acuerdo con la Nota significa "No se establece criterio de calidad en relación con el parámetro. No aplica.". Lo anterior, es de interés para que se sepa que el parámetro fue tenido en cuenta, pero no existe sustento técnico para la definición de un criterio de calidad con respecto a este parámetro.
273	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite, particularmente si el agua es conducida y/o almacenada. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda", no es de interés que el agua sea conducida o almacenada. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso pecuario, es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado".
274	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le faltan una "s" a "Cuerpo".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
275	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	La única diferencia entre los límites para contacto primaria y para contacto secundario se da en los sólidos suspendidos, lo cual no es consistente con la diferencia de exposición. De hecho, se perdieron las diferencias que se veían en los artículos transitorios del Decreto 1076 de 2015.	No aceptada	Los valores y parámetros para este uso fueron adoptados a partir de lo que establece la Guía OMS sobre la calidad del agua para usos recreativos (WHO, 2021) más reciente. Además, con respecto a los sólidos suspendidos se establecen criterios diferenciales por lo siguientes aspectos: 1. Los sólidos suspendidos totales se asocian con fuentes extrínsecas de contaminación de acuerdo con lo presentado en el numeral 4.1.2 Factores Extrínsecos del documento. 2. La mayor presencia de sólidos suspendidos totales se asocia con una mayor turbidez y por consiguiente menor visibilidad de los bañistas, aumentando los riesgos de accidentes o ahogamientos. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores de SST pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de SST y otros como

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total y clorofila a, cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
276	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda eliminar la fila, ya que no se define un valor límite.	No aceptada	En la tabla que establece los criterios de calidad para el uso recreativo se incorpora un (-) en el parámetro conductividad eléctrica, lo anterior de acuerdo con la Nota significa "No se establece criterio de calidad en relación con el parámetro. No aplica.". Lo anterior, es de interés para que se sepa que el parámetro fue tenido en cuenta, pero no existe sustento técnico para la definición de un criterio de calidad con respecto a este parámetro.
277	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se incorporará este texto en el documento.
278	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar si, por "nitrógeno total", se hace referencia a la suma de todas las formas de nitrógeno o al nitrógeno total Kjeldahl. Esta duda se genera viendo los valores máximos establecidos para nitrógeno total, nitratos y nitritos en las tablas del Art. 3 y 6. Lo anterior, aunque, en el documento técnico, se diga que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos".	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
279	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Se recomienda utilizar el nombre del método acreditado: Enterococcus sp.2) La unidad es UFC/100 mL.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Una vez revisado el listado de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, se establece que la variable está acreditada como "Enterococcus sp". Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el comentario y se corrige en el proyecto de resolución. En el numeral (5.2.4.1. Aguas Continentales) del Documento técnico de soporte, se explica porque para las aguas superficiales continentales se decide emplear la unidad NMP/100 mL. Por lo anterior, se aplica igualmente esta unidad a los Enterococcus sp.
280	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
281	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite, para contacto primario y, aún más, para contacto secundario. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso recreativo, es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado".
282	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Con la oración final, no está claro el criterio de selección de los valores límite: es según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo de agua lótico o léntico?	No aceptada	La nota A, se refiere a que para los usos contacto primario y secundario el agua subterránea puede ser empleada en cuerpos de agua lóticos y lénticos, sin embargo, también puede abastecer sistemas como piscinas, balnearios, etc., los cuales pueden o no estar en movimiento. Por lo anterior, durante el proceso de desarrollo normativo, se incorporó esta nota.
283	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Falta el asterisco en la segunda columna.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Ya no se requiere * que faltaba en la segunda columna del Artículo 7B, teniendo en cuenta que el Artículo 2 se ajustó. El cual quedará de la siguiente manera: Art. 2 Unidades de Medida y Notación de Límites. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades. Para las aguas marinas, los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución se entenderán expresados en microgramos por litro (µg/L) que corresponden a las unidades más usualmente utilizadas en cuerpos de agua marina, excepto cuando se indiquen otras unidades. Los valores asignados a las variables, se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no debe ser excedido, excepto cuando se mencionen otra indicación.
284	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Faltan paréntesis.	Aceptada	Se incluye el paréntesis, quedando así: Oxígeno disuelto Concentración (mínimo)
285	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda unificar la presentación de las siglas.	Aceptada	Se ajusta la representación de las siglas quedando de la siguiente manera: Carbono Orgánico Total (COT)
286	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda confirmar estos valores, dado que el primero es igual al establecido para preservación de fauna y flora.	Aceptada	Confirmado y conforme a lo previsto para (COT) de la referencia CONAMA Brasil
287	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Pueden haber bajas concentraciones de grasas y aceites de origen natural o presencia de bajas concentraciones potencialmente de origen antrópico que no necesariamente afecte el uso en recreación. 2) El valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. 3) Por lo anterior, podría establecer un valor que permita generar una alerta (como para aguas continentales) o establecer la ausencia de película visible.	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo a lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
288	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes.	Aceptada	Se ajusta la denominación del listado de variables de la sección de nutrientes en todas las tablas así: Nutrientes con nitrógeno y fósforo
289	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda confirmar estos valores, dado que parecen bajos o, en unos casos, son inferiores a los establecidos para preservación de fauna y flora (puede ser por haber utilizar diferentes fuentes de información). Además, los niveles de nitratos y fósforo reactivo soluble no son cumplibles en zona de surgencia (ver comentarios al Art. 3).	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se confirman los valores y no son inferiores a los establecidos para preservación de fauna y flora. Con respecto a zonas con surgencia, será la AAC quien evalúe si el valor es aplicable, de acuerdo con los análisis y monitoreo histórico de su territorio, para lo cual se ajusta el Artículo 12, adicionando el siguiente Parágrafo. En los cuerpos de agua marinos donde las condiciones naturales y oceanográficas propias del sistema, tales como las zonas de surgencia u otros factores intrínsecos, que generen variaciones naturales en la calidad del agua, reflejadas en parámetros como pH, oxígeno disuelto (OD), nutrientes, temperatura u otras variables físicas, químicas, biológicas y microbiológicas, la autoridad ambiental competente podrá ajustar los valores de los parámetros de calidad establecidos en la presente resolución, atendiendo a las particularidades regionales y ecosistémicas del área evaluada. Dicho ajuste deberá sustentarse en información técnica suficiente, conocimiento científico y resultados de mediciones representativas y verificables, obtenidas a partir de los instrumentos de monitoreo, evaluación y gestión ambiental disponibles, sin afectar la destinación del recurso hídrico ni la integridad del ecosistema marino.
290	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Enterococcus fecales no existe: es Enterococcus faecalis y E. faecium. 2) El nombre del método acreditado es Enterococcus sp.	Aceptada	Se ajusta el nombre a Enterococcus sp.
291	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Aquí, la unidad se da en UFC/100 mL, pero en el Art. 10 - A. Agua continental y B. Agua marina, se da en NMP/100 mL. Es correcto en los tres casos o hay que unificar las unidades? El planteamiento también se hace a la luz del Documento técnico, p. 119: "Dada su precisión, para los criterios microbiológicos se propone la estimación por el método del Número Más Probable (NMP)". Se requiere hacer ambos análisis para concluir sobre el cumplimiento para ambos usos?	Aceptada	En primer lugar, es importante precisar que el análisis en cuestión corresponde específicamente a Escherichia coli, un microorganismo indicador puntual de contaminación fecal reciente, y no a un grupo amplio como coliformes totales o coliformes termotolerantes. Esta diferenciación es relevante desde el punto de vista analítico, ya que la determinación específica de E. coli requiere medios selectivos y diferenciales que permitan su identificación directa y confirmación, reduciendo interferencias asociadas a otras enterobacterias. Ambas metodologías, UFC/100 mL y NMP/100 mL, se encuentran reconocidas y validadas en estándares internacionales como Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater e ISO, siendo técnicamente aceptadas para la cuantificación de E. coli. La diferencia fundamental entre ellas radica en su principio de cuantificación. Los beneficios de UFC/100mL radica en : •Cuantificación directa (conteo real de colonias). •Mayor precisión y repetibilidad. •Menor incertidumbre cuando los conteos están en el rango óptimo (20–80 colonias aproximadamente). •Permite observar morfología (especificidad) y hacer confirmaciones. •El resultado no es una estimación estadística, sino un valor observado Las dos técnicas: filtración por membrana (reportada como UFC/100mL) y Fermentación Tubos Múltiples (reportado como NMP/100 mL) son empleadas para la estimación de grupos o familias de microorganismos, como coliformes totales o termotolerantes, cuando la naturaleza de la matriz o el alcance del análisis así lo requiere. Sin embargo, para la determinación específica de E. coli en matrices que permiten una adecuada filtración, se prioriza la técnica de filtración por membrana con reporte en UFC/100 mL, debido a su capacidad de proporcionar un conteo directo del microorganismo objetivo, mayor especificidad analítica y adecuada trazabilidad del resultado. Además la UFC/100mL al no ser apto para aguas muy turbias o con partículas, es adecuada cuando se está usando para el análisis de uso recreativo, en donde se espera que el ordenamiento del territorio permita desarrollar esta actividad.
292	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Esta nota no es procedente en una norma. Su lugar es solamente en el Documento técnico.	Aceptada	Se elimina la nota.
293	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda ajustar la redacción para mayor claridad.	Aceptada	Se ajusta el Parágrafo quedando de la siguiente manera: Para oxígeno disuelto en aguas marinas, el criterio de calidad a establecer o adoptar como valor máximo corresponderá al más restrictivo entre el valor indicado como concentración y el valor resultante del cálculo del % de saturación.
294	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa	Aceptada	Según lo permite el sistema internacional, se unifica el punto como separador de decimales y se eliminan los separadores de miles.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			indistinctamente el punto y la coma como separador de decimales.		
295	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le falta una "s" a "Cuerpo" y sobra un asterisco "Lóticos".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
296	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se incorporará este texto en el documento.
297	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar si, por "nitrógeno total", se hace referencia a la suma de todas las formas de nitrógeno o al nitrógeno total Kjeldahl. Esta duda se genera viendo los valores máximos establecidos para nitrógeno total, nitratos y nitritos en las tablas del Art. 3 y 6. Lo anterior, aunque, en el documento técnico, se diga que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos".	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total
298	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso estético, es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado".
299	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa indistintamente el punto y la coma como separador de decimales.	Aceptada	Se realizó la revisión y ajuste de los separadores de decimales.
300	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Le faltan una "s" a "Cuerpo".	Aceptada	Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
301	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El texto está recortado porque el alto de fila es muy pequeño.	Aceptada	Se ajusta el alto de la fila.
302	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Sería mejor precisar que es el valor mínimo y quitar ">=".	No aceptada	Considerando que la mayoría de los valores responden a un valor máximo el carácter > (mayor que) constituye la mejor opción para indicar que se refiere a un valor mínimo, tal como lo interpreta quien realiza el comentario.
303	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se incorporará este texto en el documento.
304	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Si el máximo para nitratos es 50, el máximo para nitrógeno total no puede ser 0,5 o 1, salvo si se hace referencia al nitrógeno total Kjeldahl, en cuyo caso es importante especificarlo. Sin embargo, en el documento técnico, se dice que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos". Por lo tanto, es posible que la inconsistencia se de por usar fuentes bibliográficas diferentes o que se refieren a NTK o por un error de transcripción.	Aceptada	Se ajusta para cuerpos de agua superficial: Nitrógeno total de 4.0 [mg/L N], lo anterior de acuerdo con establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso.
305	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Aquí, la unidad se da en NMP/100 mL, pero en el Art. 7 B. Agua marina, se da en UFC/100 mL. Es correcto en ambos casos o hay que unificar las unidades? El planteamiento también se hace a la luz del Documento técnico, p. 119: "Dada su precisión, para los criterios microbiológicos se propone la estimación por el método del Número Más Probable (NMP)" y la Tabla 5-22, p. 138, donde la unidad es NMP.	Aceptada	Se confirma la unidad a NMP
306	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Faltan paréntesis.	Aceptada	Se elimina el signo de menor que (<) para las concentraciones de las variables Fósforo, Mercurio y Níquel
307	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se recomienda unificar la presentación de las siglas.	Aceptada	Se incluye el paréntesis, quedando así: Oxígeno disuelto Concentración (mínimo)
308	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes.	Aceptada	Se unifica la sigla del Carbono Orgánico Total (COT) en los todos los Artículos que se requieran
309	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Si el agua es fría, pero el pH es inferior o igual a 8, no hay valor límite aplicable?	Aceptada	Se ajusta la denominación del listado de variables de la sección de nutrientes en todas las tablas así: Nutrientes con nitrógeno y fósforo

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
310	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Enterococcus fecales no existe: es Enterococcus faecalis y E. faecium. 2) El nombre del método acreditado es Enterococcus sp.	Aceptada	Se ajusta el nombre a Enterococcus sp.
311	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Aquí, la unidad se da en NMP/100 mL, pero en el Art. 7 B. Agua marina, se da en UFC/100 mL. Es correcto en ambos casos o hay que unificar las unidades? El planteamiento también se hace a la luz del Documento técnico, p. 119: "Dada su precisión, para los criterios microbiológicos se propone la estimación por el método del Número Más Probable (NMP)" y la Tabla 5-22, p. 138, donde la unidad es NMP.	Aceptada	La unidad se ajustó en el Art 7 a NMP/100 mL
312	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	No aceptada	Los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables están nombradas de acuerdo con ello, y representan las fracciones totales. En los casos en los que se refiere a fracciones disueltas estos se precisan dentro del proyecto de resolución como lo presentado en el artículo 4.
313	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Con la oración final, no está claro el criterio de selección de los valores límite: es según si las aguas subterráneas abastecen un cuerpo de agua lótico o léntico?	No aceptada	Las condiciones de movimiento del recurso proveniente de aguas subterránea pueden asociarse a cuerpos lénticos o lóticos según la descarga natural respecto a su interacción con la superficie o según su almacenamiento y circulación determinado por la actividad en la cual se vaya a desarrollar el uso de pesca y acuicultura (P. ej.: Jaulas flotantes, estanques, canales). Por lo anterior, se estableció esta nota y según estas condiciones de movimiento se seleccionarán los valores límites según si se asemeja a un cuerpo lótico o a un cuerpo léntico.
314	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	El parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos y puede generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Por lo anterior, es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso, es por esto por lo que para este uso se establece una "Condiciones naturales (B) o que no afecte el uso indicado". Por esto no se establecen rangos de temperatura. Además, en caso de que se requieran valores más restrictivos la autoridad ambiental podrá aplicar el principio de rigor subsidiario.
315	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a este valor límite. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	Aceptada	Se incluye en el DTS que el criterio de temperatura se basó en ANZECC, 1992, como se citó en ANZECC & ARMCANZ, 2000.
316	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Debería agregarse el límite para nitritos+nitratos, además de la nota aclaratoria, como se hace en Art. 4. 2) Sin embargo, en este caso, el valor total sería 11,32 µg/L, dado que los límites para nitratos equivalen a 11,29 y 0,03 µg/L, respectivamente.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: 1. Se incluye la variable nitritos+ nitratos 2. Los valores fueron revisados y ajustados así: Nitratos 100 [mg /L de N-NO3-] Nitritos 0,1 [mg/L de N-NO2-]

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
317	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Falta el "-" en la unidad. 2) Mejor autorizar el valor 50 y quitar el carácter "<".	Aceptada	Se acepta lo sugerido y queda Fósforo reactivo disuelto (ortofosfatos) 50 [µg/L PO43-]
318	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es mejor dejar solo el máximo.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se deja solo el valor máximo para Escherichia coli
319	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se precisa si las concentraciones deben expresarse como elementos totales o disueltos.	Aceptada	Se incluye la Nota (*): Los metales o metaloides están expresados como disueltos
320	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Para efectos de unificar la presentación de los límites, es mejor quitar "<" y los valores mínimos.	Aceptada	Se acepta a sugerencia que quitar "<" y los valores mínimos de los metales o metaloides
321	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Esta nota no se usa en la tabla.	Aceptada	Se elimina la nota.
322	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No está claro en qué afectaría la navegación y transporte el hecho de que la calidad del agua esté por fuera de los intervalos establecidos. Tampoco está claro por qué el seguimiento de estas variables es importante para la navegación y transporte, ya que no afecta la operación de las naves. Esta tabla puede implicar restricciones no justificadas sobre corredores fluviales actuales e, incluso, impedir la salida de los puertos.	No aceptada	La determinación de este se da considerando que existen limitaciones asociados con los parámetros (In situ, Físicoquímicos básicos, Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo, Otros compuestos químicos) que se presentan en el proyecto de resolución, lo anterior debido a que el uso se puede ver afectado por las condiciones tróficas del cuerpo de agua, y la proliferación de macrófitos y malos olores. La definición de estos parámetros es relevante en el marco del ordenamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Por tanto, la no existencia de criterios para este uso representa un problema para las autoridades ambientales en la evaluación de la calidad para la destinación del recurso hídrico, lo cual es fundamental para el proceso de planificación, la administración del recurso hídrico, y el control y seguimiento a la calidad de las fuentes de contaminación hídrica.
323	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se venía presentando los valores de acuerdo con el Sistema Internacional en la tabla del Art. 3, pero, en esta tabla, se usa indistintamente el punto y la coma como separador de decimales.	Aceptada	Se unifican los separadores decimales en todos los artículos.
324	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	El listado de variables de esta sección de la tabla no abarca todos los nutrientes y la clorofila a no es un nutriente ni un compuesto con nitrógeno y fósforo.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se entiende que el marco de la acreditación de laboratorio ambientales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales la clorofila a se encuentra en el Grupo "Componente Biológico". No obstante lo anterior, en el marco del proyecto de resolución la clorofila a, el fósforo total, el porcentaje saturación de oxígeno disuelto y la relación N:P son empleados para controlar el estado trófico de los cuerpos de agua lénticos, es decir, su nivel de nutrientes y capacidad fotosintética. Por lo anterior, la clorofila a se presenta como parte de los "Nutrientes y compuestos con nitrógeno y fósforo". Se incorporará este texto en el documento.
325	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es importante precisar si, por "nitrógeno total", se hace referencia a la suma de todas las formas de nitrógeno o al nitrógeno total Kjeldahl. Esta duda se genera viendo los valores máximos establecidos para nitrógeno total, nitratos y nitritos en las tablas de los Art. 3, 6 y 10. Lo anterior, aunque, en el documento técnico, se diga que "El nitrógeno total hace referencia a todas las formas de nitrógeno, que se determina a partir de la sumatoria del nitrógeno amoniacal (NH3), nitrógeno orgánico, nitritos y nitratos".	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Se ajusta para cuerpos de agua superficial lénticos y lóticos quedando consignado un valor de Nitrógeno total de 20.0 [mg/L N] de acuerdo con establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso.
326	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	No se encuentra la justificación a estos valores límite. Eso puede representar una limitante para el aprovechamiento.	No aceptada	El parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) puede generar las siguientes interacciones. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto aumentando la posibilidad de condiciones eutróficas. Por lo anterior, es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua y generar condiciones que afecten el uso, es por esto por lo que para este uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado". Por esto no se establecen rangos de temperatura.
327	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Otras variables pueden estar por fuera de los intervalos establecidos, por lo que el listado no debería limitarse a las que se incluyeron en este listado. Por ejemplo, en aguas continentales, puede ocurrir que la alcalinidad sea menor que 20 mg/L (criterio para pesca y acuicultura) o que el pH sea muy ácido. Por lo tanto, es mejor dejar el artículo más general, ya que, por un lado, tanto para aguas continentales como marinas se tomaron valores guía de países con ecosistemas diferentes a los de Colombia y, por otro lado, en este proyecto de resolución, se introducen variables para las cuales se tiene poca información de los niveles naturales en Colombia. 2) Será importante poder contar con la correspondiente memoria técnica, para la gestión del conocimiento y facilitar el proceso de actualización posterior.	No aceptada	En el numeral 5.2.1.1.1. del documento técnico de soporte se especifica que para el uso pesca, maricultura y acuicultura se establece un valor entre 5.0-9.0 unidades de pH, valor que permite la vida, crecimiento y reproducción de peces. Con respecto a la alcalinidad y dureza, se establecen valores que permiten amortiguar las fluctuaciones en el pH, dado que es un parámetro de interés para la producción acuícola, lo anterior, dado que las variaciones de pH (mañana/noche) se asocian con una baja productividad y alto riesgo de estrés y mortalidad. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al uso de prácticas de manejo como las mencionadas en el documento técnico de soporte para la acuicultura, en donde es común el uso de cal con el objetivo de mantener la alcalinidad total y dureza total en niveles óptimos que permitan mantener un pH estable en el agua y así evitar toxicidad asociada a la presencia de CO2 libre y otros. Además, lo anterior no implica que el usuario de agua para el uso de acuicultura no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que se encuentran en rol misional del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
328	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se deben realizar los análisis bajo método acreditado, pero hasta donde sea posible. Este proyecto de norma contempla análisis para los cuales no se cuenta con oferta de método acreditado todavía a nivel nacional. Por ejemplo, para agua marina: cromo III (se calcula a partir de cromo y cromo VI), cianuro libre (solo total), arsénico III y V (solo total), benzo(j) fluoranteno. Se recomienda indicar que los valores establecidos en este proyecto no serán aplicables si no existe oferta de servicios a nivel nacional.	No aceptada	De acuerdo con su propuesta de redacción no se acepta. El proyecto normativo dispone de un régimen de transición, por tanto, las autoridades ambientales en el marco del numeral 1 de la artículo 31 de la Ley 99 de 1993, deberá tomar las decisiones que haya lugar y planear los procesos técnicos y administrativos dentro de la entidad, de tal forma que se de cumplimiento a las disposiciones de ley en lo referido a confiabilidad de los datos en función de las decisiones para el ordenamiento ambiental territorial. Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales.
329	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Es procedente que el LCM sea igual a los valores establecidos. 2) Particularmente en el caso de algunos metales y metaloides para el uso de preservación de flora y fauna en aguas marinas, la exigencia de contar con un LCM inferior a los valores establecidos puede no ser posible. 3) Los procedimientos de acreditación no establecen el LCM. Eso depende del método.	No aceptada	Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales de acuerdo con los requerimientos normativos. Además de lo anterior, en el numeral 7 del documento técnico de soporte, se establece lo relativo a los resultados de análisis de laboratorio para la evaluación de los criterios de calidad, en donde se presenta el sustento técnico sobre LCM y se menciona que el establecimiento de un límite de cuantificación analítico (menor al valor normativo) aumenta la confiabilidad analítica puesto que, en aquellos casos en los cuales el límite de cuantificación es el mismo valor analítico (como se ha visto en ocasiones), la regla de decisión a utilizar para declarar conformidad puede llegar a generar una probabilidad considerable de riesgo.
330	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Agregar referencia a normas técnicas y protocolos validados para cada tipo de ensayo (OCDE, ISO, ASTM) para garantizar reproducibilidad y comparabilidad. 2) Incluir una cláusula que establezca que se emplearán directrices y protocolos validados (OCDE, ISO, ASTM, etc.) y que cualquier metodología alternativa deberá estar respaldada por validación y justificación técnica.	No aceptada	En el documento se relacionan las directrices de ensayo OCDE correspondientes para la clasificación y etiquetado para peligro a corto y largo plazo y para definir el potencial de bioacumulación y la degradación medioambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que están basadas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) -versión 7 (ONU, 2017) No obstante lo anterior, en las matrices se menciona que se pueden usar estándares equivalentes (ISO, ASTM), los cuales deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
331	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Hay laboratorios en Colombia que realizan ensayos de toxicidad aguda en peces siguiendo los principios de la OECD TG 203 o métodos equivalentes adaptados (por ejemplo, en universidades y laboratorios de investigación); sin embargo, no hay con el alcance explícito "OECD TG 203 usando las especies estándar de la guía (p. ej., <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Pimephales promelas</i>)"; en la práctica en Colombia se usan con frecuencia especies tropicales o locales (ej. <i>Oreochromis spp.</i> , <i>Gambusia spp.</i>) y protocolos adaptados, como el laboratorio de Limnología de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.	No aceptada	En la Tabla 1, del anexo 2 de la Directriz de Prueba No. 203 de la OCDE para evaluar la toxicidad aguda de sustancias químicas en peces, se presentan las especies de peces recomendadas, longitudes totales y condiciones de prueba. Asimismo, en la nota 6, se establece si se utilizan otras especies, se deberá informar la justificación de la selección de la especie junto con cualquier adaptación a las recomendaciones de la guía de prueba. Se sugiere que la especie se seleccione en función de su disponibilidad, facilidad de mantenimiento y uso histórico en pruebas de seguridad.
332	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se debería intentar potenciar en el país la homologación de procedimientos en laboratorios con especies nativas que permitan llevar a cabo bioensayos de manera estandarizada y controlada para obtener resultados replicables y confiables.	No aceptada	En el documento se relacionan las directrices de ensayo OCDE correspondientes para la clasificación y etiquetado para peligro a corto y largo plazo y para definir el potencial de bioacumulación y la degradación medioambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que están basadas en el Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) -versión 7 (ONU, 2017). Estas directrices incluyen especies de peces recomendadas y en caso de utilizar otras especies se deberá informar la justificación de la selección de la especie junto con cualquier adaptación a las recomendaciones de la guía de prueba. No obstante lo anterior, en las matrices se menciona que se pueden usar estándares equivalentes (p. ej.: ISO, ASTM), los cuales deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Gracias por su recomendación. Se espera tenerla en cuenta en el momento que el país estandarice procedimientos técnicos para realizar bioensayos, lo cual no es el objeto de la presente resolución.
333	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se podría indicar cómo se integran resultados de mezclas complejas y matices analíticos (biodisponibilidad, condiciones del sitio). Se debería añadir el procedimiento técnico para interpretar resultados en matrices complejas: uso de fracciones biodisponibles, ensayos de dilución y	Aceptada	Se incorpora en el documento una referencia al numeral 4.1.3 sobre criterios de clasificación de mezclas del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (ONU, 2017), y en donde se detalla que la clasificación se realiza con las categorías Aguda 1 a 3 y Crónica 1 a 4 presentadas y dependiendo del tipo de información disponible sobre la propia mezcla y sus componentes.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			análisis de sitios de referencia; y empleo de líneas guía para la evaluación de mezclas.		
334	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	1) Clarificar criterios para definir "datos adecuados" (número de especies, calidad de datos) y metodología estadística para derivar CSEO/NOEC. 2) Definir explícitamente requisitos mínimos de calidad y replicación, así como métodos estadísticos aceptados (ANOVA, regresión, métodos de concentración-respuesta) y referencia a guidance OCDE.	No aceptada	En el documento se relacionan las directrices de ensayo OCDE correspondientes para la clasificación y etiquetado para peligro a corto y largo plazo y para definir el potencial de bioacumulación y la degradación medioambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que están basadas en el Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) -versión 7 (ONU, 2017) No obstante lo anterior, en las matrices se menciona que se pueden usar estándares equivalentes (p. ej.: ISO, ASTM), los cuales deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Es en el marco de esta acreditación en donde se establecen los procedimientos y requisitos que deben cumplir los laboratorios ambientales para obtener y mantener la acreditación y se establecen variables o métodos que presentan resultados satisfactorios de acuerdo con el ensayo de aptitud.
335	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Se deberían especificar las bases de datos aceptadas (ECHA, ECOTOX, TOXNET, etc.) y criterios de actualización y validez de datos. Listar bases de datos preferentes y exigir fecha de consulta y versión.	No aceptada	En los anexos del documento técnico, se presentan algunas bases de datos. No obstante lo anterior, no se establece de manera específica una base de datos en particular. Lo importante es que se empleen los lineamientos para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos presentados en el anexo. En el anexo del proyecto de resolución se incorporan nuevamente la bases de datos presentadas en el anexo del documento técnico (Tabla 11 Base de datos de información fisicoquímica.)
336	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Hay un error ortográfico en "filum".	Aceptada	Se acepta y ajusta el error ortográfico "filum" por "phylum"
337	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Es crítico exigir diseño experimental robusto (réplicas, controles, mediciones ambientales concomitantes) y medidas de bioseguridad para enjaulamiento/traslado. Se podrían establecer requisitos mínimos de diseño experimental para ensayos in situ y protocolos de manejo para evitar impactos y mortalidad por estrés no relacionado con la sustancia.	No aceptada	En el anexo del proyecto de resolución se presenta un procedimiento para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995). Lo anterior incluye: la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria disponible en bases de datos internacionales. De acuerdo con la cantidad y tipo de datos sobre toxicidad disponibles es posible emplear diferentes métodos para determinar el criterio de calidad (métodos estadísticos, factores de extrapolación o enfoque QSAR). Los bioensayos deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Es en el marco de esta acreditación en donde se establecen los procedimientos y requisitos que deben cumplir los laboratorios ambientales para obtener y mantener la acreditación y se establecen variables o métodos que presentan resultados satisfactorios de acuerdo con el ensayo de aptitud.
338	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	El criterio es ambiguo y de difícil aplicación práctica, ya que no se define metodología ni referencia temporal para determinar la "condición natural". En cuerpos de agua superficiales puede existir variación natural mayor a 2°C sin afectación ecológica. El criterio tampoco considera variabilidad estacional ni efectos del cambio climático. Normas como la Resolución 699 de 2021 utilizan un criterio más robusto basado en temperatura media multianual.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de temperatura. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
339	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La ausencia de nitrógeno amoniacal ($\text{NH}_4^+\text{-N}$) y ortofosfatos ($\text{PO}_4^{3-}\text{-P}$) limita la capacidad de evaluar procesos de eutrofización y contaminación orgánica reciente. Estas fracciones representan las formas biodisponibles y de mayor impacto ecológico. Adicionalmente, su inclusión mejora la	No aceptada	De acuerdo con la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017): - El amoníaco incluye la forma no ionizada (NH_3) y la ionizada (NH_4^+), se encuentra en concentraciones en el agua de consumo humano que están muy por debajo de las que representan una preocupación para la salud, por lo anterior, no existe valor de referencia con respecto a este parámetro.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			trazabilidad con las descargas reguladas por el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015, y permite identificar fuentes y procesos de transformación del nitrógeno y fósforo en los cuerpos de agua.		- No existe nivel de referencia para el parámetro ortofosfatos definido en la mencionada guía. Lo anterior, teniendo en cuenta que los ortofosfatos, son empleados comúnmente en sistemas de tratamiento del agua para el control de la corrosión.
340	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	Los valores establecidos podrían interpretarse erróneamente como límites permisibles de calidad del agua. El aumento progresivo (5 000 → 10 000 → 50 000) puede inducir a pensar que se exige menor calidad, cuando en realidad representan criterios de clasificación del recurso para definir el nivel de tratamiento requerido para potabilización. Para evitar errores en la evaluación normativa, se recomienda aclarar el propósito clasificatorio.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Asimismo, el control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2025. Las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la calidad de agua potable, es decir tratada, para consumo humano están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, sin embargo en el proyecto se dará la claridad frente a el alcance de estos criterios.
341	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	En el parámetro Bario se utiliza el símbolo químico Cd (correspondiente a Cadmio) en lugar de Ba, lo cual constituye un error de denominación y de unidad. Esta inconsistencia puede generar confusión en la interpretación de resultados analíticos y en el reporte de laboratorios.	Aceptada	Se acepta la corrección de las unidades para el parámetro bario
342	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La tabla omite parámetros clave para la evaluación integral de la calidad del recurso hídrico: Amonio (NH ₄ ⁺), nitrito+nitrato como N oxidado, dureza total, alcalinidad total, sólidos disueltos totales y especialmente hidrocarburos totales del petróleo (HTP/TPH). Estos indicadores son determinantes para identificar contaminación por descargas urbanas, industriales o portuarias. La Resolución 0631 de 2015 y las metodologías IDEAM los incorporan como parámetros esenciales de seguimiento y control. Su ausencia limita la trazabilidad y la comparabilidad técnica de los resultados.	No aceptada	El sustento técnico del documento de soporte (Numeral 4.1. Factores que Influencian la Calidad del Agua) tiene el objetivo de contribuir en la definición de parámetros de la norma de criterios para el uso de las aguas a partir de los principales factores naturales (intrínsecos) y antrópicos (extrínsecos) que condicionan la calidad del agua superficial y subterránea y aguas marinas. Por esto, con base en lo expuesto en los factores intrínsecos y extrínsecos, se establecen los parámetros para la iniciativa normativa. - Con respecto a la dureza y alcalinidad, estos son parámetros asociados con factores intrínsecos dominados principalmente por la geología, y no son determinantes del estado de calidad sino de características naturales. Son parámetros principalmente empleados en la operación de plantas de potabilización debido a que determinan aspectos como la corrosión, incrustaciones, eficiencia de desinfección y coagulación. - En el numeral 5.2.1.1.2. Conductividad Eléctrica, se explica la relación directa entre la conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales (SDT), y como según (US EPA, 2001) para la mayoría de las aguas superficiales se pueden emplear una ecuación para estimar de manera indirecta los sólidos disueltos totales (SDT) con el uso de la conductividad eléctrica. - En el proyecto de resolución se emplean criterios para nitratos y nitritos de acuerdo con el uso, y las restricciones que cada uno de estos parámetros genera sobre este. - De acuerdo con la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017) el amoníaco incluye la forma no ionizada (NH₃) y la ionizada (NH₄⁺), se encuentra en concentraciones en el agua de consumo humano que están muy por debajo de las que representan una preocupación para la salud, por lo anterior, no existe valor de referencia con respecto a este parámetro y no es de interés para el uso consumo humano. - Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron para el consumo humano aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo, Fenoles y Plaguicidas. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en componentes de los productos derivados del

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					petróleo son los que determinan su peligrosidad a la salud humana, se incorporaron los parámetros representativos de las diferentes fracciones de hidrocarburos y considerando a los HAP debido a que son posibles cancerígenos en seres humanos. Lo anterior se explica en el documento técnico. - Al establecer criterios con respecto a las grasas y aceites, de manera indirecta se puede en estas incluir a las fracciones de hidrocarburos petrolíferos menos volátiles (C10–C40). - Finalmente se informa que se ajusta el párrafo 1, debido a que aunque en el documento se mencionaba el uso de plaguicidas de acuerdo con la Resolución 2115 de 2007, esto no estaba en el párrafo 1.
343	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	Traslada la obligación exclusivamente a la autoridad ambiental, sin establecer una exigencia explícita de monitoreo, reporte o control por parte de los usuarios privados, operadores de vertimientos o responsables del uso del recurso hídrico, quien a veces realizan este tipo de monitoreos y comparativas. Depende de la detección previa de las sustancias para aplicar un criterio de calidad, lo cual genera vacíos preventivos, ya que si los responsables de los monitoreos son entidades privadas solo tendrán en cuenta los parámetros enlistados en la presente normatividad. Limita la referencia técnica a los valores de la Resolución 2115 de 2007, norma que posiblemente puede presentar desactualización conceptual y metodológica, especialmente en lo relativo a plaguicidas y sustancias tóxicas. El artículo 8 de la Resolución 2115 de 2007, al que remite el párrafo, fija los valores máximos de concentración con base en el parámetro DL₅₀ oral, según rangos de toxicidad aguda, donde los rangos no se encuentran ajustados a referencias internacionales y no contempla aspectos de toxicidad crónica, bioacumulación, persistencia o ecotoxicidad. Además, el artículo 8 remite a "las referencias reconocidas por el Ministerio de la Protección Social", las cuales no fueron publicadas ni actualizadas oficialmente, dejando sin sustento los valores propuestos. Por otro lado, la norma no contempla sustancias de alto riesgo ni contaminantes emergentes no incluidos en la Resolución 2115, tales como plaguicidas persistentes, compuestos orgánicos volátiles (COVs), hidrocarburos totales, fármacos, hormonas, microplásticos, compuestos perfluorados (PFAS/PFOA/PFOS) ni sustancias cancerígenas, mutagénicas o teratogénicas (CMT) bajo estándares internacionales. En este sentido, la simple remisión a la Resolución 2115 de 2007 restringe la gestión de riesgo a un listado posiblemente incompleto y desactualizado, y no garantiza la protección frente a contaminantes modernos o regionalmente relevantes. Adicionalmente, la identificación de sustancias con potencial efecto adverso no puede realizarse de manera genérica, sino que debe considerar las características y actividades económicas predominantes en la zona de influencia del cuerpo de agua o acuífero.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Asimismo, control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2015, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Por lo anterior, no es posible trasladar la competencia del monitoreo de los criterios de calidad a otros usuarios. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua. Además, lo anterior no implica que el usuario de agua para consumo humano y doméstico no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano." Ante la imposibilidad de incorporar en la presente norma todos los compuestos químicos sintéticos empleados en las actividades humanas que puedan tener reconocido efecto adverso en la salud humana, se establece que en cuerpos de agua en donde la autoridad ambiental determine la presencia de este tipo de sustancias esta deberá emplear la normatividad del sector salud, es decir, las concentraciones máximas aceptables de la Resolución 2115 de 2007 o la que la modifique, sustituya o adicione para establecer un criterio de calidad para el uso consumo humano y doméstico. Lo anterior, debido a que no es competencia del sector ambiente el regular sustancias de interés sanitario para el consumo humano. Finalmente, de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					participación de los Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por su parte se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente es decir agua cruda.
344	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	En muchos cuerpos de agua no existe una línea base de "condición natural" actualizada o representativa. Para aplicar el criterio correctamente, es necesario contar con campañas de monitoreo que reflejen condiciones mínimamente perturbadas y registren la variabilidad horario-diel del pH. En ausencia de datos históricos, la referencia debería construirse con campañas consecutivas en periodos hidrológicos estables, evitando estiaje o crecidas. Esto permite una evaluación objetiva y reproducible, evitando interpretaciones arbitrarias.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: El pH es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de pH. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
345	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La exclusión de nitratos (NO_3^-) y nitritos (NO_2^-) limita la evaluación del ciclo del nitrógeno. Ambos compuestos son esenciales para identificar procesos de eutrofización, contaminación orgánica reciente y riesgo toxicológico por ingestión o exposición. La inclusión de estos parámetros permitiría trazabilidad con vertimientos regulados por el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015.	No aceptada	El nitrógeno total se estableció en un valor de 1.5 mg/L N de acuerdo con establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso y que permiten de acuerdo con ello controlar el contenido de otros compuestos de nitrógeno. Debido a que el amoníaco en niveles altos es el que representa los mayores problemas para los organismos acuáticos, se propone la determinación de valores para este parámetro con el objetivo de mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos. Lo anterior, con base en lo establecido por US EPA (2013) el cual se determina el valor a partir de los parámetros de temperatura y pH, debido a que estos influyen la toxicidad del amoníaco.
346	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La nota establece el uso de media geométrica, pero no define el tamaño mínimo de la muestra, frecuencia de monitoreo o período de observación. Esto genera ambigüedad y dificulta la comparabilidad entre mediciones, especialmente cuando los análisis son realizados por diferentes laboratorios, concesionarios o consultores. La falta de lineamientos puede afectar la validez estadística y el control normativo.	No aceptada	Desde el punto de vista matemático la media geométrica puede calcularse siempre que existan al menos dos datos positivos. Desde el punto de vista estadístico, se suele recomendar al menos 20-30 datos para garantizar una precisión del resultado. No obstante lo anterior, este cálculo dependerá del conjunto de datos del que disponga la autoridad ambiental, cuya precisión aumentará a medida que cuente con un mayor número de datos.
347	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La norma no define la metodología para calcular las CCC ni incluye fórmulas, tablas de referencia o guía metodológica. Esto genera ambigüedad, ya que la interpretación y cálculo pueden variar entre laboratorios y consultores. Adicionalmente, la guía del Índice de Protección y Preservación del Hábitat (IPPH) citada corresponde a 2018 y puede no reflejar actualizaciones metodológicas posteriores.	No aceptada	El documento técnico es parte integral del proyecto de resolución, por lo cual se informa que en el numeral 5.2.6.1.7. Uso preservación de flora y fauna, se presentan ecuaciones y tablas de CCC para diferentes valores de dureza total, pH y COD según sea el caso. Para lo cual la autoridad deberá analizar estos parámetros para determinar el criterio de calidad para el parámetro. Como se menciona en la nota (E), la metodología para la determinación del IPPH se establece en la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018) que esta publicada de manera oficial y fue adoptada mediante Resolución 751 y 958 de 2018. El valor establecido de acuerdo con lo presentado en el documento técnico (IPPH>5) para el uso preservación de flora y fauna se interpreta como categoría "Aguas muy limpias" y "Aguas ligeramente contaminadas".
348	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La expresión "dependiendo del aporte de aguas continentales" es amplia y subjetiva, y no define criterios operativos o técnicos para determinar cuándo aplicar cada rango. Esto puede generar evaluaciones dispares entre autoridades, concesionarios o laboratorios, afectando la comparabilidad de resultados. A diferencia de otros parámetros de la norma, no existe literal ni nota aclaratoria que indique condiciones hidrológicas, distancia a la costa o influencia de descargas.	Aceptada	Se incluyen notas aclaratorias que precisan la aplicación de los criterios para los valores de SST, <25 (*) y 25 a 65 (**) así: Nota:* Valor propuesto para aguas oceánicas o con poca intervención de aguas continentales ** Rango propuesto para sistemas estuarinos y que tienen intervención de aporte de aguas continentales

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
349	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	El término “ausentes” no tiene interpretación analítica objetiva, ya que todo método instrumental posee un límite de detección y cuantificación. Para garantizar comparabilidad entre laboratorios y trazabilidad normativa, el criterio debería expresarse en relación con la mínima concentración detectable o el límite de cuantificación.	Aceptada	Se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
350	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	El criterio remite a la tabla de RAS, pero no incluye valores específicos ni define el procedimiento para su cálculo. Esto genera ambigüedad y dificulta la correcta clasificación del agua para riego. La norma debería especificar la fórmula de la Relación de Absorción de Sodio (RAS) en miliequivalentes por litro y establecer cómo interpretar los resultados en conjunto con la Conductividad Eléctrica (CE). Esto garantiza evaluación uniforme basada en Ca^{2+} , Mg^{2+} y Na^+ medidos analíticamente.	No aceptada	El análisis y muestreo de los criterios de calidad (incluida la Relación de Adsorción de Sodio) debe realizarse empleando laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. Asimismo, en el Documento técnico (Numeral 5.2.6.1.4. Uso agrícola), se detalla la fórmula para el cálculo de la Relación de Adsorción de Sodio. Por lo anterior, no se acepta la inclusión de la fórmula en el proyecto de resolución.
351	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	La ausencia de criterio para CE genera vacío en la caracterización fisicoquímica del cuerpo de agua. Aunque no representa riesgo sanitario directo, la CE es un indicador integral de salinidad, contaminación iónica y alteración de la condición natural, afectando la biodisponibilidad de metales y el confort de los usuarios. La mayoría de normas ambientales establecen CE como parámetro obligatorio de seguimiento.	No aceptada	Los valores y parámetros para este uso fueron adoptados a partir de lo que establece la Guía OMS sobre la calidad del agua para usos recreativos (WHO, 2021) más reciente. Además, con respecto a la conductividad eléctrica se precisa que el agua de mar tiene una valor medio de 52,000 $\mu\text{S}/\text{cm}$, y esta valor no genera una restricción para este uso.
352	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	El uso exclusivo de Enterococos resulta insuficiente para caracterizar integralmente el riesgo sanitario del agua. En aguas continentales, Enterococos no siempre refleja contaminación fecal reciente. La mayoría de referencias internacionales y nacionales (OMS, EPA, Decreto 1594/84, Resolución 2115/2007 en potabilización) incluyen E. coli o coliformes termotolerantes como indicadores complementarios de contaminación fecal reciente. La ausencia de estos parámetros limita la capacidad de evaluar el riesgo microbiológico real y dificulta seguimientos comparables.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Los valores y parámetros para este uso a ser empleado en el ordenamiento del recurso hídrico fueron adoptados a partir de lo que establece la Guía OMS sobre la calidad del agua para usos recreativos (WHO, 2021) más reciente. El establecimiento de criterios microbiológicos para los usos recreativos estada definido con base en el parámetro enterococos, dada la mejor correlación entre concentraciones de enterococos y las enfermedades gastrointestinales. Por lo anterior, no se definen criterios de calidad para los coliformes totales y coliformes fecales en aguas continentales como se establece en el régimen transitorio vigente, por cuanto hoy en día con base en nueva evidencia científica los enterococos son un mejor indicador microbiológico para el uso recreativo. Lo anterior, no implica que el usuario recreativo no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
353	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	No se precisa si el valor de 20 °C corresponde a: (i) datos históricos de temperatura del cuerpo de agua (media multianual), (ii) promedios obtenidos durante el monitoreo, o (iii) valores puntuales de medición. La temperatura del agua varía diariamente, estacionalmente y por profundidad, por lo que un único valor sin referencia temporal o metodológica puede generar clasificaciones erróneas. Es necesario definir si el umbral proviene de información climática histórica o de datos de monitoreo, y bajo qué condiciones debe medirse.	No aceptada	En primer lugar, se aclara que en el proyecto de resolución en no se establece un umbral de 20 °C para diferenciar aguas frías y cálidas. El parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos y puede generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Por lo anterior, es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso, es por esto por lo que para este uso se establece una "Condiciones naturales (B) o que no afecte el uso indicado". y la nota "(B) la variación máxima de la condición natural de temperatura para un sitio específico y tiempo del día no debe ser mayor a la estimación más conservadora entre: 2 °C; 10% de la condición natural.". La temperatura es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Con relación al monitoreo, no hace parte del alcance del proyecto de resolución, por lo anterior se deberán emplear otros lineamiento como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam - El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. - Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.) Teniendo en cuenta que la temperatura es una condición intrínseca del medio, y de acuerdo con lo anterior, el usuario del agua deberá decidir si desarrolla una producción de peces de agua fría o agua cálida.
354	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	Se recomienda aclarar que, en los casos en que un parámetro no cuente con criterio de calidad definido, o cuando la norma indique que el parámetro "no aplica", el LCM debe emplearse como referencia objetiva para el reporte y la interpretación de resultados. Esto evita inconsistencias en informes de laboratorio y garantiza trazabilidad y uniformidad en el seguimiento, especialmente cuando se trata de sustancias emergentes o parámetros que aún no tienen valor guía.	No aceptada	Las disposiciones del artículo 13, se encuentra en el marco de las disposiciones del marco regulatorio ambiental definido en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.8.9.1.5), en lo relacionado con el sistema de información ambiental e investigación ambiental, la cual está entre otras bajo la dirección y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, por tanto, el servicio de laboratorio para el apoyo a la gestión e información ambiental se dará en los términos que defina el instituto y para ello concurrirnos a que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 104 de 2022. Además de lo anterior, las disposiciones aquí planteadas se encuentran a mayor detalle en el documento técnico de soporte, adjunto a la presente consulta de norma.
355	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	La justificación para incluir los parámetros de OD, NT y PT se basa en la calidad de los cuerpos de agua, y no de su impacto sobre las personas (consumo humano y doméstico). Teniendo en cuenta que no restringen el uso, se sugiere que se normen como "Análisis y reporte", de tal	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			manera que le permite al MADS avanzar en el conocimiento del estado del agua.		biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución (artículo 3) se establecieron valores de oxígeno disuelto, nitrógeno total y fósforo total para controlar la contaminación asociada a nutrientes, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Estos parámetros, pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso consumo humano y doméstico. Las condiciones eutróficas pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo a la salud humana. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución ajusto el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). Finalmente, es de precisar que los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total.
356	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	La temperatura no es una limitante para la destinación del recurso para este uso. En todo caso, no es clara la nota al pie de la tabla para estimar el cumplimiento.	No aceptada	Es preciso establecer que el artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda", no es de interés que el agua sea conducida o almacenada. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. De acuerdo con lo anterior, el parámetro temperatura es de interés debido a que controla la velocidad de las reacciones químicas y las tasas metabólicas de los organismos y por lo anterior de acuerdo con DWAF (1986) controla dentro de otros aspectos la distribución de los organismos acuáticos. Asimismo, los cambios en la temperatura pueden estar influenciados en los factores antrópicos analizados en el numeral 4.1.2., cambios que pueden de acuerdo con DWAF (1986) generar las siguientes interacciones. - El aumento de la temperatura reduce la solubilidad del oxígeno disuelto en agua disminuyendo su concentración y, por tanto, su disponibilidad para los organismos acuáticos. - En presencia de alta carga orgánica en un cuerpo, el agotamiento de oxígeno acelera la proliferación microbiana la cual es mayor a más altas temperaturas del agua. - Las altas temperaturas aumentan las tasas metabólicas, y por lo tanto la demanda de oxígeno de los organismos acuáticos, lo que conduce a una disminución de la concentración de oxígeno disuelto. - Las temperaturas anormalmente bajas, como las inducidas por las liberaciones del fondo del agua de las presas, puede suprimir la presencia de peces en un tramo de río o el desove, lo anterior en función de la tolerancia de los organismos a estos cambios. - La toxicidad de la mayoría de las sustancias y la vulnerabilidad de los organismos a estas sustancias se intensifica a medida que aumenta la temperatura del agua. Es de interés conservar el régimen natural de temperatura de los cuerpos de agua o que no afecte el uso de acuerdo con el conocimiento que tenga la autoridad ambiental de esta, debido a que cambios importantes en esta pueden afectar las condiciones tróficas del cuerpo de agua o afectar los organismos acuáticos, y generar condiciones que afecten el uso consumo humano y doméstico; es por esto que para el uso se establece una "Condiciones naturales (A) o que no afecte el uso indicado". Las condiciones eutróficas

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo a la salud humana.
357	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Se propone que no haya diferenciación entre los valores dependiendo si es cuerpo lótico, léntico y agua subterránea. Entendemos que la finalidad del proyecto de ley es proteger de impactos negativos a los usuarios del agua, independiente del tipo de fuente. Para justificar un valor menor para aguas subterráneas, en la memoria justificativa se menciona que "...lo anterior debido a que no es deseable el uso de aguas con contaminación antrópica para los usos antes mencionados.". Sin embargo, no es coherente que sí se permita para aguas continentales (cuya DBO y DQO también proviene de fuentes antrópicas) y no se permita para aguas subterráneas	No aceptada	En el capítulo 4 del documento técnico de soporte se presenta el análisis de principales factores naturales (intrínsecos) y antrópicos (extrínsecos) que condicionan la calidad del agua superficial continental (agua superficial y subterránea). De acuerdo con lo anterior, se establece que en condiciones naturales las aguas subterráneas, se caracterizan por bajos a nulos contenidos de materia orgánica, especialmente en acuíferos confinados o con altos tiempos de residencia. Por otra parte, las aguas superficiales continentales, tienen cantidades variables de contenido de materia orgánica, que varían desde baja a alta. Por lo anterior, se establecen criterios diferentes para los parámetros DBO y DQO para las aguas superficiales continentales y aguas subterráneas. Asimismo, y teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
358	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Esto es un valor que depende de las condiciones climáticas en la región (Cuerpos agua lentos y lóticos), no se puede fijar valor, a excepción de poner en riegos condiciones bióticas del medio (Por ejemplo, eutroficación y sedimentación en cuerpos lénticos)	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de SST para controlar la contaminación asociada a sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
359	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Se debe considerar la capacidad instalada que tienen los laboratorios en Colombia frente a límites de detección para este parámetro; la NTC 3362 (que recoge las especificaciones de Standards Methods), establece un límite de detección de 1,4 mg/L para ciertas técnicas (p.e. el gravimétrico por partición). Adicionalmente se deben considerar las condiciones y/o Actividades en el entorno de los cuerpos de agua. Así mismo, la norma anterior establecía un valor de "Sin partícula visible". Esta premisa se cumple incluso con un contenido de Grasas y Aceites de 10 ppm. Por tal razón se sugiere al MADS considerar un ajuste en este valor, considerando las capacidades de los laboratorios, el estado de los cuerpos de agua, y el impacto real para las personas.	Aceptada	Para las grasas y aceites se ajusta el valor a 5 mg/L (Water Quality Standards (US EPA, 2018)).
360	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Este parámetro no es un limitante para la destinación del recurso para este uso.	No aceptada	Los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de clorofila a que garantizan una buena condición en el cuerpo de agua léntico.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					La clorofila a es uno de los principales indicadores empleados a nivel mundial para establecer la capacidad fotosintética de los ecosistemas en lagos, lo anterior debido a que es el principal pigmento fotosintético, tanto algas como macrófitas (US EPA, 2000). Por lo anterior, para cuerpos lénticos se propone incorporar este parámetro en los criterios de calidad para cuerpos lénticos para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana. Teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales).
361	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Algunos de estos parámetros ya están contenidos en la resolución 2115 de 2007, con los mismos valores. Se sugiere, para el caso de uso "consumo humano y doméstico" que el control y seguimiento no se realice desde esta norma, teniendo en cuenta que ya se realiza desde la resolución 2115 de 2007, considerando el aumento en los costos de análisis de agua que estos nuevos parámetros acarrearían	No aceptada	De acuerdo a su solicitud, vale la pena mencionar que la norma vigente hoy se encuentra compilada bajo el artículo transitorio 2.2.3.3.9.1, y los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y que de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2 del mismo decreto, le asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Vale la pena recordar que los criterios de calidad corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el proceso de ordenamiento del recurso hídrico. Por lo tanto le permite determinar a la autoridad ambiental si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Teniendo en cuenta lo anterior, uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico como las normas de vertimientos y el Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) entre otros. Lo anterior, para facilitar la interpretación e implementación de los diferentes instrumentos de gestión del recurso hídrico existentes y fortalecer el conocimiento de la calidad ambiental de los cuerpos de agua del país y proteger el recurso hídrico. En este contexto, una de las funciones de la autoridad ambiental es proteger el recurso hídrico conforme a las disposiciones del artículo 134 del Decreto Ley 2811 de 1974.
362	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	El Aluminio es un elemento normalmente utilizado en las plantas de potabilización. Por tal razón, el control de este parámetro se debería dar en la norma de agua potable y no en esta norma.	No aceptada	Con respecto al Aluminio, es de precisar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Esta norma no contemplo estos parámetros lo cuales pueden generar problemas organolépticos o problemas operativos en los sistemas de tratamiento (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) de acuerdo con lo presentado en el documento técnico. De acuerdo con los comentarios de la consulta pública se propone esta nota: (E) La autoridad ambiental podrá ajustar el valor definido para el parámetro cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar el valor con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga y el concentración del parámetro de aluminio fue ajustado a 0.9 mg/L de acuerdo con OMS (2017) basado en efectos a la salud.
363	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Se propone que la medición sea en términos de Fenoles totales con un valor de referencia de 2 mg/L, teniendo en cuenta lo costoso que puede ser el análisis cromatográfico de toda la cadena de fenoles.	Aceptada	De acuerdo con la Guía para la calidad del agua de consumo humano de la OMS (2017), los alimentos suelen ser la fuente principal de exposición al pentaclorofenol y el valor de referencia se considera provisional. Por lo anterior, se acepta la eliminación del parámetro.
364	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	La medición de HAPs se realiza por cromatografía de gases que resulta ser una técnica muy costosa. Se propone que su seguimiento y control se realice desde la Resolución 2115 de 2007 que ya lo incluye	No aceptada	Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron para el consumo humano aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos:

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					- Hidrocarburos del petróleo. - Fenoles (actividades industriales y cotidianas). - Plaguicidas (actividad agrícola). De acuerdo con lo anterior, para los hidrocarburos del petróleo se incorporaron los parámetros representativos de las diferentes fracciones de hidrocarburos y considerando a los HAP debido a que son posibles cancerígenos en seres humanos.
365	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Es posible que algunos cuerpos de baja dinámica, por ejemplo, esteros costeros (lenticos), madres viejas (lóticos), cuerpos con alta carga orgánica en el medio y baja reoxigenación por condiciones selváticas (arboreas caractersticas) en las que se encuentren pueden tener menores niveles de % saturación siendo estas causas naturales. Sin embargo, bajo condiciones naturales muy posiblemente especies de flora y fauna se encuentren adeaptadas a estos factores	No aceptada	Frente al parámetro de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, no se acepta su comentario, toda vez que la reaereación en cuerpos de agua es un proceso natural de intercambio gaseoso aire-agua, dominado principalmente por la difusión de oxígeno atmosférico hacia el agua, hasta que se alcanza una concentración cercana al OD de saturación, y que depende de la temperatura, presión atmosférica y salinidad. En cuerpos de agua con intervención antrópica esto no es fácil de encontrar, debido a que de manera permanente la biota y los procesos biogeoquímicos, demandan oxígeno. En cuerpos de agua el porcentaje óptimo de saturación de oxígeno disuelto no debe ser inferior al 70%, debido a que valores menores representan un déficit en la oferta o disponibilidad de este gas; valores inferiores a 50% de saturación de oxígeno se relacionan con la formación de zonas anaeróbicas con tendencia a eutrofización (Minambiente-Univalle-Cinara, 2011). Es decir, el oxígeno se afecta por condiciones antrópicas que impactan los diferentes usos del agua, lo anterior debido principalmente a qué bajo condiciones eutróficas se generan toxinas, malos olores, proliferación de macrófitas entre otros. El límite superior (sobresaturación del 120%) se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte. En el uso consumo humano y doméstico el valor se establece debido que en condiciones eutróficas las algas otorgan sabor a hierro y manganeso y olor al agua y para el uso recreativo el valor se relaciona con la posibilidad de ver el cuerpo de un niño en el agua en situaciones de ahogamiento (US EPA, 2000). Para los otros usos la escogencia del valor se basa en las restricciones que genera la condición eutrófica asociada a la generación de olores y crecimiento descontrolado de plantas acuáticas. Sobre la condición particular que menciona en los llanos orientales no se conoce bibliografía que soporte los valores propuestos en su comentario.
366	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Valor criterio que debe ser menor a LCM evaluando registros inferiores a 2 mg/L como máximo. Lo anterior asociado a las condiciones y/o Actividades en el entorno de los cuerpos de agua. De igual manera se exigen las capacidades de los laboratorios para reducir los valores mínimos detectables en su técnica avalada ante el IDEAM u organismo internacional equivalente	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: La DGIRH establece valor para grasas y aceites. DAMCRA. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Limite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo a lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica
367	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Para el concepto CCC, concentración continua para una exposición. Se debe dejar claridad si este monitoreo debe ser continuo como se presenta en el pie de pagina de la tabla: (...)promedio de 4 días que no debe excederse más de una vez cada tres años, y es sinónimo de exposición crónica (...).	No aceptada	De acuerdo con lo presentado en el documento, estos criterios están basados en la Guía US EPA para el establecimiento de valores numéricos en criterios nacionales de calidad del agua para la protección de los organismos acuáticos y sus usos (US EPA, 1985). Dichos criterios han sido desarrollados igualmente a partir de múltiples ensayos de toxicidad agudos o crónicos para la vida acuática y estableciéndose a partir de ello criterios diferenciados para la toxicidad aguda y crónica. La definición de CCC está basada en una exposición promedio de 4 días debido a que los efectos crónicos (crecimiento, reproducción, supervivencia, etc.) requieren exposición de varios días, y los datos de toxicidad crónica (ensayos de laboratorio) se están estandarizados a una media de 4 días para efectos observados (p. ej. CL9650). Lo anterior no implica que el monitoreo deba ser continuo para determinar el criterio de calidad, sino que el valor determinado de CCC es el valor adoptado para el criterio de calidad.
368	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Considerar evaluar fenoles totales (p.e. la técnica fotométrica) en lugar de la técnica por cromatografía de gases.	No aceptada	La DGIRH establece valor de fenoles. DAMCRA establece valor para Fenoles Totales 400,00 µg/L. No se establece ninguna técnica analítica.
369	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Es posible que algunos cuerpos de baja dinámica, por ejemplo, esteros costeros (lenticos), donde se unen aguas dulces con saladas existe baja reoxigenación por condiciones del medio (mezcla de características diferentes	No aceptada	La variable %saturación de oxígeno se elimina, teniendo en cuenta que la unidad de medida del ICAM para preservación de flora y fauna es el Oxígeno disuelto (OD) y en ese sentido se cuenta con información histórica, en donde la mayoría de las estaciones distribuidas en todo el litoral Caribe y Pacífico colombiano presenta valores por encima de 4,0 mg/L de OD. Así

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			) en las que se encuentren pueden tener menores niveles de % saturación siendo estas causas naturales		mismo, se mantiene un valor máximo de OD de 10,0mg/L que corresponde al valor máximo en la escala de calidad que usa el ICAM. Este límite superior (sobresaturación) se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte.
370	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	[JDRC] Este parámetro no es un limitante para la destinación del recurso para este uso.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de clorofila a que garantizan una buena condición en el cuerpo de agua léntico. La clorofila a es uno de los principales indicadores empleados a nivel mundial para establecer la capacidad fotosintética de los ecosistemas en lagos, lo anterior debido a que es el principal pigmento fotosintético, tanto algas como macrófitas (US EPA, 2000). Por lo anterior, para cuerpos lénticos se propone incorporar este parámetro en los criterios de calidad para cuerpos lénticos para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana por riesgo de cultivos.
371	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	La justificación para incluir los parámetros de OD, NT y PT se basa en la calidad de los cuerpos de agua, y no de su impacto en su uso para riego. Teniendo en cuenta que no restringen el uso, se sugiere que se normen como "Análisis y reporte", de tal manera que le permite al MADS avanzar en el conocimiento del estado del agua.	No aceptada	Los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de NT y PT para de controlar la contaminación asociada a nutrientes y valores de oxígeno que garantizan una buena condición en el cuerpo de agua. En el caso del oxígeno, es de precisar que bajas concentraciones de oxígeno asociadas a condiciones eutróficas favorece el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana por riesgo de cultivos. Con base en las observaciones recibidas durante la consulta pública, se ajusta el valor de NT y PT a 20 mg/L N y 1 mg/L P a partir del valor establecido por OECD/EAP Task Force Secretariat (2011) como objetivos de calidad para este uso, lo anterior a partir del límite de la Clase IV. Además, teniendo en cuenta que se conoce que los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, en el proyecto de resolución se incorporó el artículo 12, que permite a la autoridad ambiental ajustar los valores de DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y SST cuando las concentraciones de agua se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). Finalmente, es de precisar que los resultados de análisis ambientales para la evaluación de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, la variables Nitrógeno total y Nitrógeno Total Kjeldahl son variables distintas. En esta caso se hace referencia a Nitrógeno total.
372	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	La justificación de este valor proviene de la publicación "OECD/EAP Task Force Secretariat (2011)". Esta publicación tuvo como alcance la región europea, caucásica y Asia central. No corresponde usar esta publicación en un contexto totalmente diferente como el Colombiano, sin antes realizar un análisis local.	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: El riego con agua con alto contenido de grasas y aceites puede reducir la capacidad de infiltración, obstruir los poros y generar problemas de olores asociados a la degradación de la grasas. por lo anterior, el valor de formación de película visible no es un criterio para controlar los impactos sobre el suelo. No obstante lo anterior, a partir de la revisión de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Considerando que este parámetro no restringe el uso de agua para uso agrícola como se tenía en la norma anterior, y se propone dejar como Análisis y reporte. Así mismo, se debe considerar la capacidad instalada que tienen los laboratorios en Colombia frente a límites de detección para este parámetro; la NTC 3362 (que recoge las especificaciones de Standards Methods), establece un límite de detección de 1,4 mg/L para ciertas técnicas (p.e. el gravimétrico por partición). Adicionalmente se deben considerar las condiciones y/o Actividades en el entorno de los cuerpos de agua para no inhabilitar una gran cantidad de cuerpos de agua en el país. Así mismo, debe haber una coherencia normativa con la Resolución 1256 de 2021, en donde se establece un valor de HTP de 1 mg/L. No tendría sentido que acá se proponga GyA<HTP.		información a partir de los comentarios de la consulta pública se ajusta el valor a 5 mg/L (Water Quality Standards (US EPA, 2018).
373	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Esto genera confusión, ya que ambos parámetros cuentan con métodos analíticos iguales. Por lo tanto, se solicita aclarar cuál de los dos debe ser considerado para el seguimiento establecido.	Aceptada	En todos el proyecto de resolución se ajusta el parámetro a "cianuro libre" y las unidades a "mg CN-/L"
374	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Este compuesto se emplea en monitoreos ambientales para evaluar la presencia de gas asociado a procesos naturales e industriales (Solo cuerpos receptores de vertimientos). Por tanto, no corresponde a la matriz de agua, ya que se trata de un gas y no de un parámetro propio de calidad hídrica.	No aceptada	El sulfuro de hidrógeno es producto de la reducción del sulfato por la actividad bacteriana, por lo anterior se asocia con condiciones anaerobias no deseables en cuerpos de agua. La presencia de este compuesto en el agua genera problemas de aceptabilidad del agua por aspectos organolépticos (sabor y olor). Por esto, se establece un criterio de calidad para el uso consumo humano y doméstico con base en el umbral olfativo. Adicionalmente se informa que fue ajustado en la Resolución con el nombre de Sulfuro de hidrógeno no ionizado (H2S).
375	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Esta resolución debería ser más específica, considerando que dicho parámetro pertenece al componente hidrobiológico	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: Como se menciona en la nota (E), la metodología para la determinación del IPPH se establece en la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018) que esta publicada de manera oficial y fue adoptada mediante Resolución 751 y 958 de 2018. El valor establecido de acuerdo con lo presentado en el documento técnico (IPPH>5) para el uso preservación de flora y fauna se interpreta como categoría "Aguas muy limpias" y "Aguas ligeramente contaminadas". Asimismo, de acuerdo con el comentario se cambia el título de la sección de "Microbiológico/Biológico" a "Microbiológico/Hidrobiológico"
376	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Especificar los límites máximos permisibles de estos compuestos, ya que su interpretación puede variar según la metodología aplicada. Una mayor claridad normativa evitaría criterios ambiguos en los procesos de evaluación y monitoreo.	Aceptada	La DGIRH establece valores de NT y PT en el proyecto de resolución. DAMCRA establece valores para nutrientes (N y P). Sin embargo, en el DTS se elabora un apartado denominado "Proporción entre el nitrógeno y el fósforo para evitar eutrofización" el cual se encuentra en el numeral 5.2.3.4 y se ajusta el parágrafo 3 del proyecto de resolución para dar mayor claridad así: Parágrafo 3: El nitrógeno (N) y el fósforo (P) deberán mantenerse en proporciones que no generen riesgo de eutrofización. Para tal efecto, en aguas superficiales continentales la relación en masa N:P deberá ser superior a 9:1. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. En aguas marinas, las concentraciones de fósforo total, nitrógeno total y sílice disuelto, se podrán usar para calcular el Indicador del Potencial de Eutrofización Costera (ICEP) propuesto por Billen y Garnier 2007, el cual establece la relación entre el Nitrógeno con el Sílice y el Fósforo con el Sílice o aquella metodología que adopte el INVEMAR en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 14.1.1 a), sobre la eutrofización costera. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
377	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	Se considera que los rangos de relación RAS y conductividad eléctrica establecidos en el artículo 5. como criterios de calidad para agua de uso agrícola son demasiado restrictivos pues se fundamenta (según el documento técnico de soporte) en establecer valores que según Water quality for agriculture, FAO (1985) y otras referencias son "óptimos", y el documento de soporte los entiende como "usuales". Se llama la atención en incluir los valores de RAS y C.E. que las referencias consideran como aceptables y que pueden ser seguros al aplicar sencillas medidas de mitigación para evitar la pérdida de estructura y capacidad de infiltración de los suelos. En Colombia es común la implementación de prácticas como el subsolado del suelo, o la aplicación de enmiendas de yeso agrícola (que comúnmente se aplica como corrector de acidez pero que por la presencia de ión Ca +2 desplaza al ión sodio del suelo y restaura la estructura y permeabilidad del suelo) que mitigan los riesgos de aplicar agua con valores aceptables de RAS y C.E., en contraste, no es común que la industria agrícola colombiana implemente sistemas de tratamiento de la calidad del agua de riego para corregir iones disueltos, pues estas tecnologías son costosas y de alta carga operativa, por lo que una imposición tan restrictiva para la salinidad de la fuente hídrica resultaría inviable para muchos agricultores y pone en riesgo la seguridad alimentaria en Colombia al ignorar el proyecto de norma las prácticas de mitigación antes mencionadas.	Aceptada	En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, de acuerdo con el comentario se incorporará una nota para aclarar que Los valores de Conductividad Eléctrica y Relación de Adsorción de Sodio - RAS que generan restricciones leves a moderadas estarán limitados a las condiciones de drenaje de los suelos y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas sobre la salinización de los suelos. .
1 General	8/10/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Segeriría que se incluyera claridad sobre que criterio se debe adoptar la embalses o represas, si se toma el criterio de sistema léntico o lótico; esto es importante para orientar a las autoridades ambientales en sus labores de control y seguimiento a estos proyectos. También se sugiere que en el artículo 8, se indique que los criterios de calidad del recurso para uso industrial quedarán supeditados a la evaluación ambiental del vertimiento que realice la Autoridad Ambiental Competente definiendo los umbrales de descarga y niveles esperados de calidad en el recurso hídrico.	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. De acuerdo con los antecedentes y alcance de la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.), se establece que como antecedente del ordenamiento del recurso hídrico se tiene el Decreto 1594 de 1984, el cual expone la línea base para el ordenamiento como instrumento de planificación, enfocado en la preservación de las características naturales del recurso hídrico y su mejoramiento hasta alcanzar la calidad apta para el consumo humano y los demás usos. Dicho enfoque se ha mantenido y profundizado con ocasión de la expedición del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y establece los lineamientos para que las Autoridades Ambientales competentes adelanten el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial considerando los aspectos mínimos que se deben abordar para el proceso, incluyendo los avances técnicos que se tienen con respecto a la estimación de la oferta hídrica y la modelación de calidad del agua. A partir de la formulación del PORH, las autoridades ambientales competentes podrán establecer las normas de preservación de la calidad del recurso hídrico, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies conforme a estipulado en la normativa vigente.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Con respecto a los embalses y represas, estos son proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, por anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto 1076 de 2015 con respecto al concepto y alcance de la licencia ambiental. Lo anterior, debido a que el parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define o confiere que por parte de las autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa lo siguiente: 1. Dentro de los requisitos dados en el marco de la licencia ambiental otorgada a este tipo de proyecto, se tienen las disposiciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua como tal, por lo tanto, los volúmenes allí contenidos corresponderán para el uso asignado, por tanto, el uso del agua será exclusivamente para el que fue otorgado tanto en términos de calidad como cantidad. 2. En el marco de las disposiciones que se dan a partir de la sección 5 que trata de los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas públicas y sus cauces, así como de la sección 7, Concesiones, del Decreto 1076 de 2015, el trámite de la concesión de agua por parte de la autoridad ambiental competente, entre otros, está sujeto a la disponibilidad de los elementos físicos, químicos y biológicos sobre los cuerpos de agua. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga; de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. Con respecto a los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Adicionalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso. Finalmente, se precisa que No hace parte de la presente resolución establecer las disposiciones con relación a los permisos de vertimiento o la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con la solicitud.
3 General	9/10/2022 5	Ariel de Jesus Mercado moreno	Buenas Deseo aportar qué es importante medir el agua para uso de Construcción, Bomberos, Hidrantes, Las constructoras usan agua potable lo que puso en peligro el abastecimiento de los hogares en la pasada escasez de	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Por lo tanto, aplica para el recurso hídrico que no ha sido sometido a proceso de tratamiento. Es preciso mencionar con respecto al agua potable que son los Ministerio de Salud y

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Agua Urbana en Bogotá. Entendió la Car Cundinamarca y el acueducto de Bogotá el reuso qué se le debe dar a las aguas con pretratamiento de alta calidad qué es lo que han logrado estas entidades. Un poco de mi comentario		Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia garantizar la calidad del agua para consumo humano, las cuales no hacen parte del alcance de la presente resolución. Con respecto a lo mencionado, es de precisar que desde la Dirección Integral del Recurso Hídrico de Minambiente se han generado una serie de instrumentos y normatividad asociada al Uso Eficiente y Ahorro del Agua, donde el Ministerio expidió en el año 2018: 1. El Decreto 1090 el cual tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEEA, 2. La Resolución 1257 la cual establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado y 3. La Guía para el uso eficiente y ahorro del Agua una visión colectiva para el uso sostenible y responsable del agua. De acuerdo con lo anterior: AUTORIDADES AMBIENTALES: Deben establecer medidas para promover y mejorar el uso eficiente y ahorro del agua en su jurisdicción, incluyendo el seguimiento de concesiones y a la implementación de programas de uso eficiente y ahorro del agua – PUEEA priorizando los concesionarios que tienen mayor demanda y la incorporación de la gestión del riesgo asociados a la disponibilidad y oferta del recurso hídrico en los instrumentos de planificación. ENTIDADES TERRITORIALES: Promover los lineamientos para la promoción del uso eficiente y ahorro del agua en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial en aspectos como gestión ambiental, educación, participación y proyectos de desarrollo sostenible. Además, incorporar la gestión de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad del recurso hídrico en los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo territorial y en los planes de atención y prevención de desastres. USUARIOS CONSECCIONADOS DEL RECURSO HÍDRICO: Formular y presentar ante la autoridad ambiental el programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEEA y hacer autocontrol durante su implementación.; Considerar la oferta de la fuente de abastecimiento y el caudal otorgado por la autoridad ambiental para el uso del agua en el desarrollo de su actividad; Incorporar la gestión de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad hídrica en los planes estratégicos y de acción de los principales sectores productivos usuarios del recurso hídrico. TODOS LOS USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO: Implementación de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua como la recirculación, el reúso, el uso de aguas lluvias, reducción del consumo y control de pérdidas, uso de fuentes alternas de abastecimiento, la reconversión de tecnologías, mejoramiento de infraestructura o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua. Además, es preciso mencionar que mediante Resolución 1256 de 2021 «Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones». Se reglamentan las disposiciones con relación al uso de aguas residuales en Colombia. No se acepta el comentario debido a que los diferentes aspectos mencionados no hacen parte del objeto y alcance de la presente resolución.
4 General	23/10/2025	Universidad de La Guajira	Antes de definir los criterios de calidad se deben indicar todos los usos y definirlos claramente. ej: el uso para consumo humano no especifica que tipo de tratamiento es requerido, lo cual es una debilidad. Cuando dice que "El valor será evaluado a partir de la determinación de la media geométrica de un conjunto de datos. Esto es ambiguo, debe decir cuántos datos se requieren. Se recomienda revisar la normativa marco de la Unión Europea para recoger algunos elementos estadísticos e incorporarlos a esta normativa. Debería considerarse un uso Forestal que podría ser una variante del agrícola, es decir cultivos de madera, por ejemplo. EN el uso de consumo humano hay varios	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Asimismo, los artículos 2.2.3.3.2.2. al 2.2.3.3.2.10. del Decreto 1076 de 2015 se establecen las respectivas definiciones. Todo lo anterior, hace parte de los aspectos tenidos en cuenta para definir los criterios de calidad de acuerdo con el documento técnico de soporte. Con respecto a los parámetros específicos, estos fueron ajustados o mantenidos de acuerdo con los comentarios presentados durante la consulta pública y teniendo en cuenta las

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			parámetros (berilio, boro) que no los exige la resolución 2115 de 2007, dejarlos está bien, pero no debe tener más parámetros que la misma resolución 2115. El uso para consumo humano tiene parámetros más exigentes que la resol 2115 en algunos metales los cual no puede ser porque estos no logran removerse en una planta convencional. A lo sumo		referencias bibliográficas específicas presentadas por algunos usuarios. Por lo anterior, no se acepta el comentario.
5 General	28/10/2025	Secretaría Distrital de Ambiente	Se sugiere establecer un régimen de transición para la aplicación de los nuevos criterios de calidad que sea adicional al plazo de entrada en vigencia de la Resolución. Esto para efectos de brindar mayor claridad a los usuarios que poseen o están en trámite para la obtención de un permiso de vertimientos. Algunos ejemplos de escenarios poco claros son los siguientes: 1) Si el usuario está en trámite para la obtención del permiso de vertimientos dentro del estudio deberá verificar si el cuerpo de agua al cual se realizaría el vertimiento está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad, como parte de la documentación técnica que ha de aportar para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Por lo que deberá haber claridad frente a si se exigirán estos nuevos criterios de calidad en los estudios que realice el usuario. 2) Si durante la evaluación del permiso de vertimientos la autoridad ambiental deberá estudiar la viabilidad del permiso tomando en consideración la actividad generadora y si esta se alinea con los objetivos de calidad del tramo. 3) Si el eventual ajuste de los criterios de usos del agua conllevaría a la modificación de los permisos de vertimientos otorgados.	No aceptada	Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. Por otra parte, como parte de los requisitos para el permiso de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales continentales (artículo 2.2.3.3.5.2. y artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015), el interesado en obtener un permiso de vertimiento debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento en donde entre otros aspectos se deben predecir y valorar los impactos asociados al vertimiento sobre el cuerpo de agua y considerando entre otros aspectos la capacidad de asimilación y los objetivos de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente y norma de vertimiento a cuerpos de agua superficiales (resolución 631 de 2015). Lo anterior, parte de la caracterización del vertimiento o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2.). Teniendo en cuenta que revisión y/o ajuste del plan y de los objetivos de calidad deberá realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. 1) y 2) El permiso de vertimiento debe tramitarse con base en los objetivos de calidad vigentes en los diferentes tramos adoptados por la autoridad ambiental al momento de la solicitud del permiso de vertimiento. 3) Los permisos de vertimiento no deben ser ajustados hasta tanto la autoridad ambiental no realice la revisión y ajuste del plan o de los objetivos de calidad, los cuales deben realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los lineamientos de la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Minambiente, 2008). En ese momento la autoridad ambiental, deberá tener en cuenta los aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
6 General	30/10/2025	Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	El proyecto de resolución es un avance normativo necesario, que busca sustituir el régimen transitorio de criterios de calidad y armonizar los parámetros de control ambiental para el monitoreo por parte de las Autoridades Ambientales Competentes (AACs). El enfoque de la propuesta permite emplear resultados de análisis fisicoquímicos para múltiples propósitos y fortalece el conocimiento de la calidad del agua en cumplimiento de metas nacionales, sin embargo, desde la perspectiva de la implementación y viabilidad económica de las AACs, se identifican las siguientes preocupaciones críticas que deben ser abordadas mediante disposiciones transitorias y clarificaciones de rigor técnico-jurídico: 1. Desafío Económico y Articulación con la Planificación: La aplicación inmediata de los nuevos criterios estáticos, especialmente en contextos de alta contaminación (42% de cabeceras municipales vierten sin tratamiento), resulta financiera y técnicamente inviable para pequeños municipios. Es crucial incorporar un mecanismo transitorio y gradual de cumplimiento, vinculando la exigibilidad de los nuevos criterios a los cronogramas y metas de mejoramiento de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) vigentes. 2. Jerarquía Normativa y Rigor Subsidiario: Es fundamental que la resolución garantice que los Objetivos de Calidad ya definidos en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (PORH/POMCA) que sean más restrictivos que los criterios nacionales, prevalezcan explícitamente. Aunque los PORH adoptados o en elaboración no están obligados a ajustar objetivos inmediatamente, la primacía del rigor subsidiario debe ser asegurada para evitar retrocesos en la protección ambiental local. 3. Viabilidad Analítica y Laboratorial: La exigencia de que el Límite de Cuantificación del Método (LCM) debe ser inferior a los valores criterio, junto con la inclusión de contaminantes complejos, impone una barrera operativa significativa. Se ha identificado una capacidad nacional insuficiente o limitada de laboratorios acreditados (IDEAM) para cumplir con los bajos límites de cuantificación de parámetros críticos de toxicidad. La norma debe ser complementada con un Plan Nacional de Fortalecimiento Laboratorial que garantice la trazabilidad y confiabilidad de los datos al Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH). 4. Rigor Técnico y Adecuación Geológica: La resolución debe eliminar ambigüedades, definiendo explícitamente los criterios como Límites Máximos Admisibles ($\leq$) y no como valores fijos. Además, para la aplicación en la geografía colombiana (p. ej., zonas geotérmicas), se debe asegurar la facultad de las AACs para ajustar o establecer la línea base de la Temperatura y el pH en el Artículo 12 (Condición Natural), tal como se permite para nutrientes y sólidos, cuando estos parámetros excedan los límites por factores intrínsecos o naturales, y no antrópicos. 5. Protección de Usos Críticos: Se debe asegurar un rigor diferenciado para la salud humana, especialmente al revisar los criterios de calidad idénticos para Contacto Primario y Contacto Secundario en sustancias tóxicas, reconociendo el mayor riesgo por ingesta accidental en el contacto primario. Se sugiere que la resolución se aplique con una implementación progresiva, financieramente respaldada y	No aceptada	Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Asimismo, el párrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. Por otra parte, como parte de los requisitos para el permiso de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales continentales (artículo 2.2.3.3.5.2. y artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015), el interesado en obtener un permiso de vertimiento debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento en donde entre otros aspectos se deben predecir y valorar los impactos asociados al vertimiento sobre el cuerpo de agua y considerando entre otros aspectos la capacidad de asimilación y los objetivos de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente y norma de vertimiento a cuerpos de agua superficiales (resolución 631 de 2015). Lo anterior, parte de la caracterización del vertimiento o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2.). De acuerdo con lo anterior, 1. Teniendo en cuenta que revisión y/o ajuste del plan y/o de los objetivos de calidad deberá realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no existe una aplicación inmediata de los criterios de calidad según lo establecido en el comentario, sino gradual a medida se vence el plazo para el cumplimiento de los objetivos de calidad. 2. El proyecto de resolución no afecta las disposiciones sobre Rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015). 3. Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el párrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables,

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			técnicamente coherente con la realidad descentralizada del SINA.		deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. Asimismo, el fortalecimiento de la Capacidad Analítica de acuerdo con lo mencionado en la solicitud es competencia del Ideam a través de actividades permanentes, pruebas de desempeño, y un sistema de calidad que evalúa los procesos y procedimientos de los laboratorios. 4. Se establece en el artículo 2, que los valores asignados a las variables se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no debe ser excedido, excepto cuando se mencione otra indicación. Asimismo, en el proyecto de resolución y documento técnico de soporte se establecen consideraciones con respecto al pH, temperatura y otros aspectos naturales (artículo 12), los cuales se adaptan a lo establecido en la solicitud y las condiciones naturales de los cuerpos de agua con base en la información y conocimiento de que disponga la autoridad ambiental. 5. Los criterios establecidos están basados en valores indicativos de la guía OMS (2021), que aunque no establecen reglas específicas sobre distintos grados de frecuencia de contacto o exposición (dérmica, ingestión, inhalación) proporcionan un punto de partida para evaluación de riesgos, junto con estimaciones de la exposición asociada con actividades recreativas. De acuerdo con la guía OMS(2021) la ingestión por usos recreativos representa menos del 0,3 % y 5 %, del volumen de agua potable ingerida por año. Por lo tanto, se propone una concentración 20 veces superior al valor guía para consumo humano para aplicarse en los usos recreativos. Asimismo, de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, como parte de sus funciones misionales, de acuerdo con el artículo 2.2.3.5.1.9. del Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales deberán realizar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico en el área de su jurisdicción. En línea con lo anterior, y como parte de sus funciones las autoridades ambientales tienen igualmente la competencia para el control de los criterios de calidad del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.3.5. del decreto ídem). Teniendo en cuenta lo anterior, el monitoreo de la calidad del recurso hídrico hace parte de los gastos de funcionamiento misionales de las autoridades ambientales, razón por la cual no se prevén impactos significativos negativos asociados con la actividad de monitoreo de la calidad del agua.
7 General	30/10/2025	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	SE CONSIDERA QUE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS ESTÁN GENERAN LOS PARAMETROS NECESARIOS PARA LA TOMA DE DECISIONES, SOBRE TODO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTEMICOS DE LAS DIFERENTES FUNTES DE RECURSO HIDRICO. ADICIONAMENTE, PERMITEN DIFERENCIAR PARAMETROS DE ACUERDO AL USO, LO	No aceptada	No requiere respuesta

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			QUE GARANTIZA LA CONSERVACION DE LAS FUENTES DE AGUA AL MOMENTO DE OTROGAR CONCESIONES DE AGUA Y BRINDA MAYOR INFORMACIÓN PARA REALIZAR UN SEGUIMIENTO AMBIENTAL ADECUADO.		
8 General	31/10/2025	Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL	• Inseguridad Jurídica y falta de armonización con las normas sanitarias y de vivienda relacionadas con el agua para consumo humano y doméstico. La expedición de los nuevos criterios de calidad para el uso de consumo humano y doméstico, establecidos en el artículo 3 del Proyecto de Resolución, no define de manera expresa cómo se armoniza, superpone o deja sin efecto la regulación vigente expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud, Ambiente y Vivienda en materia de agua potable. Esta omisión genera incertidumbre jurídica, pues podría dar lugar a una superposición de normas o a un vacío regulatorio, dificultando el cumplimiento de las obligaciones legales y aumentando el riesgo de contingencias en proyectos de construcción que incluyan sistemas de suministro de agua potable. En el proyecto tampoco se contemplan mecanismos claros de articulación con las normas sanitarias vigentes, como lo es la Resolución 2115 de 2007, que establece las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para	No aceptada	Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad, es decir, aplica para el recurso hídrico que no ha sido sometido a proceso de tratamiento. Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en el ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. La iniciativa normativa presentada sustituye las disposiciones transitorias sobre criterios de calidad y no afecta las disposiciones en materia sanitaria establecidas para el agua potable por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) o aquella que la modifique, adicione o sustituya, ni la articulación que existe hoy con la normatividad ambiental. Asimismo, de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social.
10 General	31/10/2025	Instituto Humboldt	Muy buena iniciativa, felicitaciones. Al respecto, es oportuno mencionar que venimos trabajando en el Instituto desde hace varios años en la biota acuática de las aguas subterráneas (se llama estigobiota micro y macroscópica) en ríos y otros humedales asociados a cuevas y cavernas, incluyendo surgencias y nacimientos derivados de acuíferos subterráneos que se encuentran en estos humedales subterráneos. Por esta razón, los comentarios están asociados únicamente a este componente hidrobiológico. Estos recursos hidrobiológicos incluyen varias especies de peces y cangrejos cavernícolas o subterráneos, como los grupos biológicos mas evidentes e incluso amenazados y por tanto incluidos en la Resolución 0126 del 2024 del MADS. Sin embargo, no vemos alusión al respecto en ninguno de los documentos revisados. También, es oportuno mencionar para los redactores de la presente iniciativa y los tomadores de decisiones, que hay al menos dos especies de peces nuevas para la ciencia del género Phreatobius y restringidas a las	No aceptada	El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Asimismo, el uso preservación de flora y fauna (artículo 2.2.3.3.2.3.) corresponde a la utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos. Se aclara que este instrumento no tiene por alcance el caracterizar la biota acuática en aguas subterráneas o su monitoreo (especies amenazadas), sino el determinar parámetros y valores que determinan que el agua es apta para un uso. Desde la bibliografía o instrumentos normativos del orden nacional emitidos por este ministerio, no existen parámetros o indicadores bióticos en aguas subterráneas aplicables al objeto del proyecto de resolución. Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamientos como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam- El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.- Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.)

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
11 General	31/10/2025	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	La definición de criterios de calidad para el uso del agua con fines de consumo humano y doméstico reviste una importancia estratégica para el sector salud en Colombia, al constituir una herramienta fundamental para la protección de la salud pública. Estos criterios permiten determinar la calidad del agua destinada para el uso consumo humano y doméstico, previniendo así la exposición de la población a contaminantes y agentes patógenos que pueden generar enfermedades de origen hídrico. Su implementación garantiza condiciones mínimas de salubridad en el suministro de agua, especialmente en contextos de vulnerabilidad y riesgo sanitario. Adicionalmente, contar con criterios de calidad definidos facilita la articulación entre las autoridades ambientales y sanitarias en la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control. En zonas rurales, donde el acceso a agua potable es limitado, estos criterios permiten establecer medidas diferenciadas que aseguren la calidad del agua en sistemas comunitarios o alte	No aceptada	En búsqueda de la articulación, durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa y de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
12 General	31/10/2025	Luis Hernando Nieto Enciso	1) Dado que las obligaciones derivadas de la norma obligarán el posterior concurso y acatamiento de otros sectores, no resulta procedente que se hagan partícipes y sea una resolución conjunta con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Minas y Energía, en lo de su competencia? 2) Por qué no se contempló ó hace explícito lo relativo a límites permisibles o "permisividad cero" en/para trazas de medicamentos y nanoplásticos? 3) Qué definirá la norma con relación a circunstancias donde coexistan "mezclas complejas", dado que la sinergia puede modificar la aplicabilidad del concepto límites "permisibles" teniendo presente la siguiente referencia: "...La toxicidad de las mezclas como tal, es decir, la capacidad de las mezclas químicas para causar más daño a la salud humana que sus componentes individuales en determinadas circunstancias, es ampliamente aceptada dados los numerosos informes de efectos de mezclas en condiciones de laboratorio in vitro e in vivo 4) Cómo trata la norma lo relativo a evaluación y límites permisibles de virus entéricos en aguas? (Faltó incluirlo)	No aceptada	1) El artículo 2.2.3.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Sin embargo, durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa y de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los siguientes ministerios: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, Ministerio de Minas y Energía – MME, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR. 2.) y 3) En el marco del proceso de actualización de los criterios de calidad para el uso de las aguas, se reconoce la creciente preocupación por la presencia de contaminantes emergentes, entre ellos los residuos de medicamentos y los nanoplásticos, debido a su potencial impacto sobre los ecosistemas acuáticos y la salud humana. Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron para el consumo humano y doméstico aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo; Fenoles (actividades industriales y cotidianas); y Plaguicidas (actividad agrícola). De acuerdo con lo anterior, para los hidrocarburos del petróleo se incorporaron los parámetros representativos de las diferentes fracciones de hidrocarburos y considerando a los HAP debido a que son posibles cancerígenos en seres humanos. Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano, en donde se aclara que son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgo y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local y son las autoridades sanitarias las competentes para realizar análisis de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo con lo anterior, no es competencia del sector ambiente el

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					regular en el agua potable para el consumo humano los contaminantes emergentes y otras sustancias derivadas de microplásticos. Además, en el informe "Microplastics in Drinking-water" de la OMS (2019) se proporcionan recomendaciones sobre microplásticos para proteger el medio ambiente y el bienestar humano, este documento señala que aún no se comprende completamente la contribución de diferentes fuentes de microplásticos presentes en agua potable debido a que los estudios son limitados y los resultados son difíciles de comparar. Sin embargo, se sugiere que las fuentes pueden incluir la degradación de objetos de plástico más grandes, tales como botellas y bolsas, y la liberación de pequeñas partículas de productos personales, como la ropa y productos de higiene personal, principalmente. Por esto no se recomienda el control rutinario de los microplásticos en el agua potable, ya que no hay evidencia que indique un problema para la salud humana, en especial teniendo en cuenta que existen múltiples mecanismos de exposición a estas sustancias. Los esfuerzos deben centrarse en la eliminación de patógenos microbianos, que siguen siendo el riesgo más importante para la salud humana del agua potable, junto con otras prioridades químicas. Además, se recomienda tomar medidas para gestionar mejor los plásticos y reducir su uso cuando sea posible, para minimizar la contaminación por plásticos y microplásticos a pesar del bajo riesgo para la salud humana que plantea la exposición a los microplásticos en el agua potable, ya que tales acciones pueden conferir otros beneficios al medio ambiente. y el bienestar humano. Lo anterior, está relacionada con una gestión de los residuos sólidos. Con relación a los medicamentos, el enfoque debe centrarse igualmente en la gestión adecuada de los medicamentos a nivel de postconsumo lineamientos que son establecidos por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana de Minambiente. Asimismo, el país tiene escaso conocimiento sobre la situación actual de los medicamentos en agua en donde la fuente principal es la excreción humana de los medicamentos que no se metabolizan completamente. Actualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dada su competencia en temas sanitarios, lidera una iniciativa CONPES sobre productos farmacéuticos y equipos médicos que pretende fortalecer el monitoreo y conocimiento sobre la situación actual de los medicamentos en el agua. Asimismo, en el proyecto de resolución se presentan los valores para el usos preservación de flora y fauna a partir de los valores definidos para la protección de ecosistemas acuáticos en ANZECC & ARMCANZ (2000). No obstante lo anterior, para otros elementos tóxicos, compuestos tóxicos, mezclas de compuestos tóxicos y sus transformaciones en el ambiente las autoridades ambientales podrán realizar los bioensayos o el uso de información secundaria sobre bioensayos para determinar los criterios de calidad de acuerdo con el anexo de esta resolución denominado "Anexo Uso preservación de flora y fauna" donde se explica cómo partir de bioensayos es posible determinar criterios de calidad para los cuales se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el ecosistema. Vale aclarar que, en la presente actualización no se establecen criterios de "permisividad cero" para ninguna de las variables o contaminantes emergentes, medicamentos y nanoplásticos , atendiendo las siguientes consideraciones: *Limitaciones técnicas y analíticas para el monitoreo. La detección y cuantificación de trazas de medicamentos y nanoplásticos requiere metodologías analíticas especializadas (por ejemplo, cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas o técnicas de espectroscopía infrarroja), cuya disponibilidad y estandarización aún son limitadas en el país. Establecer límites sin capacidad técnica para su monitoreo y verificación afectaría la aplicabilidad y cumplimiento efectivo de la norma. *Adopción de un enfoque progresivo y adaptable: La actualización normativa se desarrolla bajo un enfoque progresivo, priorizando la revisión y ajuste de parámetros para los cuales existe evidencia científica suficiente, metodologías analíticas validadas y capacidad institucional para su control. Se prevé que, conforme avance el conocimiento y las capacidades nacionales, puedan incorporarse en futuras revisiones los valores guía o límites permisibles para contaminantes emergentes.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Por todo lo anterior, y dado el alcance de la iniciativa normativa, no es viable establecer una prohibición o permisividad cero para medicamentos o sustancias derivadas de microplásticos o contaminantes emergentes. 4) Para las aguas superficiales, en el proyecto de resolución, se mantiene el uso de coliformes totales y coliformes fecales en la mayor parte de los usos (con excepción del uso recreativo), debido a que dado su amplio uso existe mayor evidencia científica y referencias bibliográficas para la definición de valores en los diferentes usos relacionados estos microorganismos indicadores de contaminación fecal. Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico). Lo anterior, se describe en el numeral 5.2.4. del Documento Técnico de soporte. Adicionalmente, es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello son las autoridades sanitarias departamentales y locales las competentes para la elaboración del mapa de riesgo de calidad de agua, que es el instrumento que define las acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo asociado a las condiciones de calidad de las cuencas abastecedoras de sistemas de suministro de agua para consumo humano, lo anterior incluye los riesgos microbiológicos asociados con virus entéricos.
13 General	31/10/2025	ASOCARS	Concepto juridico	No aceptada	1. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Estos criterios corresponde a uno de los insumos para el ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Lo anterior, sustenta la incorporación de parámetros biológicos y ecotoxicológicos, lo cual de acuerdo con lo anterior no tiene el propósito de generar valor jurídico y probatorio dentro de los procesos administrativos sancionatorios según lo planteado en la solicitud, si tienen una jerarquía con respecto a los parámetros fisicoquímicos, en especial debido a que el uso preservación de flora y fauna de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 se define según lo siguiente “Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos.”. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia y termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con esto es preciso aclarar que el proyecto de resolución no pretende reemplazar y armonizar disposiciones de la Resolución 2115 de 2007, Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 157 de 2022. 2. En los antecedentes de la problemática con relación con el uso preservación de flora y fauna para las aguas superficiales, se identificó la dificultad por parte de las autoridades ambientales en la aplicación de bioensayos que están presentes en el régimen transitorio para el establecimiento de criterios para este uso, lo anterior debido a aspectos técnicos relacionados principalmente con la aplicación de los factores de extrapolación e interpretación de resultados y la falta de acreditación de laboratorios en bioensayos. Durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. Adicionalmente, el procedimiento para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos (anexo proyecto resolución), de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995) incluye la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria sobre bioensayos disponible en bases de datos internacionales. Asimismo, en el mencionado anexo, se incorporan lineamientos para la interpretación de la toxicidad (aguda y crónica) de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) (ONU, 2017). Desde el punto de vista de la validez de los resultados, al respecto se establece que los resultados de análisis de laboratorio y el muestreo para la evaluación de los criterios de calidad debe provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. Para dar mayor claridad se propone el ajuste al parágrafo 1 de acuerdo con lo siguiente: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental. 3. Igualmente, es de precisar que la resolución no se aplica inmediatamente y se encuentra articulada con los procesos de ordenamiento del recurso hídrico teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					- En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Por lo tanto está previsto una vez se expida el instrumento la divulgación del mismo, así como la asistencia técnica permanente durante su implementación. - Para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Por lo anterior, el proyecto de resolución no impone cargas adicionales a los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados, según lo planteado en el oficio. Sino que su aplicación será gradual en la medida que se realiza la revisión y/o ajusta de los objetivos de calidad de los cuerpos de agua por parte de la autoridad ambiental y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad. De acuerdo con lo anterior, es de precisar que los nuevos criterios de calidad para el uso de las aguas “NO” impactarán directamente en la evaluación de los vertimiento, licencias, Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y en la definición de las cargas contaminantes máximas admisibles y en el seguimiento y control de vertimiento, por cuanto esto lo realiza la autoridad ambiental con base en los objetivos de calidad vigentes. Se precisa de acuerdo con los anterior, que el proyecto de resolución se articula con los instrumentos de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH). 4. Con respecto a que este proyecto de resolución debe acompañarse de un sistema nacional de información se menciona que actualmente se avanza en el módulo de gestión en el SIRH para obtener los resultados del ordenamiento del recurso hídrico superficial por parte de la autoridad ambiental, lo cual deberá ser armonizado con lo establecido en la presente resolución. Lo anterior permitirá el seguimiento y evaluación de la implementación y el acceso público a la información. 5. Se precisa que durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa y de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Además, es de precisar lo siguiente: - Mediante Radicado 23022022E2005209 del 18 de agosto de 2022 se remitieron el documento técnico de soporte y la propuesta de resolución a las autoridades ambientales; el 14 de octubre de 2022 se socializo la propuesta a las autoridades ambientales, espacio de trabajo en donde se registraron en lista de asistentes 96 personas de 28 autoridades ambientales (184 participantes en el reporte de asistencia de la plataforma Teams), espacio cuya convocatoria fue apoyada por ASOCARS y en el que se realizó la presentación del documento técnico de la iniciativa normativa, se retroalimentaron los comentarios y aportes recibidos por correo electrónico con corte al 11 de octubre, se recibieron nuevas observaciones y comentarios por parte de los asistentes y se estableció el compromiso por parte de las autoridades de remitir nuevos comentarios y el compromiso de parte del ministerio de enviar una respuesta oficial. - Mediante Radicado 23022023E2012837 del 4 de mayo de 2023 se remitieron las

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					autoridades ambientales la respuesta a observaciones y comentarios realizados por autoridades ambientales en el año 2022. - Adicionalmente se realizaron espacios de trabajo particulares para atender inquietudes de algunas autoridades a la respuesta de comentarios. De acuerdo con lo anterior, las autoridades fueron invitadas a participar de forma activa en el proceso de la elaboración del instrumento normativo. 6. Con respecto a la capacitación del talento humano, es de precisar que lo establecido en el proyecto de resolución hace parte de los núcleos básicos de conocimiento de la planta profesional de la autoridad ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que los aspectos técnicos no son nuevos y tienen relación con: el régimen transitorio vigente; la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental (resolución 758 y 958 de 2018); La guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales (resolución 959 de 2018). Asimismo, uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico), lo cual busca que se empleen monitoreos de calidad para múltiples propósitos. Po lo anterior, se busca optimizar los recursos destinados al monitoreo y laboratorios ambientales operados por la autoridad ambiental. 7. Con respecto al monitoreo es de precisar que no hace parte del alcance del proyecto de resolución y para ello la autoridad ambiental deberá emplear otros lineamiento como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam - El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales. - Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.) 8. De acuerdo con la definición de los criterios de calidad del el Artículo 2.2.3.3.3.1. del decreto 1076 de 2015, los parámetros están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso. No obstante lo anterior, con el objeto de establecer lineamientos para para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies de acuerdo con el objeto del ordenamiento del recurso hídrico, en el proyecto de resolución se establecieron valores de sólidos, materia orgánica y nutrientes para controlar los factores intrínsecos de contaminación con el objetivo de garantizan una buena condición en el cuerpo de agua, lo anterior para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana por uso del agua y para el ambiente. Teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 (demanda, biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales) se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Lo anterior, se adapta a las condiciones intrínsecas de cada jurisdicción. 9. La revisión o ajuste del instrumento hace parte de las competencias misionales de la cartera ministerial, que deberá evaluar con base en los resultados de la implementación, la necesidad de ajuste del instrumento normativo. Además, se informa que no hace parte del objeto del proyecto de resolución el "crear un

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Comité Técnico Nacional de Implementación", "creación de un programa nacional de fortalecimiento de laboratorios ambientales" o "prever instrumentos de cooperación internacional" según la competencia otorgada por en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015 para definir los criterios de calidad. 10. Como parte de sus funciones misionales, de acuerdo con el literal 12 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.5.1.9. del Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales deberán realizar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico en el área de su jurisdicción. En línea con lo anterior, y como parte de sus funciones las autoridades ambientales tienen igualmente la competencia para el control de los criterios de calidad del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.5. del decreto ídem). Teniendo en cuenta lo anterior, el monitoreo de la calidad del recurso hídrico hace parte de los gastos de funcionamiento misionales de las autoridades ambientales, razón por la cual no se prevén impactos significativos negativos asociados con la actividad de monitoreo de la calidad del agua. Lo anterior, aunado al hecho de que existe un régimen transitorio hoy vigente desde la expedición del 1594 de 1984, y del cual se mantienen un importante número de parámetros en el actual proyecto de resolución. Asimismo, de acuerdo a lo que se presenta en el numeral 5 de la memoria justificativa, este instrumento es una herramienta de gestión ambiental que debe involucrarse por parte de las autoridades ambientales en la planificación ambiental del recurso hídrico, la prevención y control de la contaminación hídrica y la conservación de los ecosistemas acuáticos con lo cual en dicho documento se identifican múltiples beneficios ambientales derivados de la calidad del recurso hídrico, y además busca que esto se refleje positivamente en la gestión de las autoridades ambientales y en los usuarios del agua. * Con relación a la competencia Dirección General Marítima (DIMAR): En general y en los espacios marinos con especial particularidad, la presencia de competencias concurrentes es una realidad. En estos espacios confluyen diferentes autoridades de manera concurrente (pesqueras, marítimas, ambientales, de seguridad, judiciales, etc.) y es dable entender que debe existir un nivel de coordinación y articulación entre ellas, sin que eso afecte el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, y en esto es aceptable la observación de ASOCARS. Ahora, debemos precisar, para el caso de la DIMAR, que si bien ejerce ciertos roles que coadyuvan la gestión ambiental en las zonas marinas y costeras, no es considerada autoridad ambiental per-se. La autoridad ambiental en las zonas marinas, costeras y oceánicas es principalmente ejercida por las CAR, EPA, y Minambiente en aquellas áreas no asignadas expresamente a otras. *Con respecto a analizar la relación del proyecto con el régimen sancionatorio ambiental: Entendemos la preocupación de ASOCARS; sin embargo, por regla general las normas aplican a futuro, salvo que se les endilgue un efecto retroactivo que en este caso no se estableció. En ese orden debe entenderse que la norma no es de carácter retroactivo y no hay razón para que se entienda lo contrario.
14 General	31/10/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RISARALDA DE	La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en el marco de la consulta pública sobre el proyecto de resolución de la referencia, presenta las siguientes observaciones técnicas y conceptuales, con base en su experiencia institucional en la gestión integral del agua y en la aplicación de los Planes de Ordenamiento del Agua (PORH) en el territorio. 1. Enfoque ecosistémico y conceptual del agua Se recomienda que el texto normativo y sus anexos técnicos incorporen de manera explícita la visión adoptada por la Estrategia Nacional del Agua (ENA, 2022), que concibe el agua no como un recurso explotable, sino como un ecosistema vivo, frágil y esencial para el equilibrio ambiental y la vida.	No aceptada	El Estudio Nacional del Agua – ENA 2022 (IDEAM) es un instrumento técnico de referencia para evaluar el estado, la presión y la gestión del recurso hídrico en el país, que se articula con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH). Lo anterior, como insumo para la planificación, la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas. En temas de calidad, este estudio emplea un marco metodológico general para el análisis de las condiciones de calidad (índices para establecer el estado general de la calidad de los cuerpos de agua, metales pesados en sedimentos, cargas calculadas por punto de monitoreo, etc.) y las presiones antrópicas (p.ej: cargas contaminantes, uso de plaguicidas, etc.), Mas no un enfoque ecosistémico. Además, y teniendo en cuenta, que el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Tal como lo establece la ENA, “es necesario proteger un cuerpo de agua más como un bien ambiental que como un recurso para ser explotado, y su caracterización se hace no solo en función del uso” (IDEAM, 2019). Esta precisión conceptual es fundamental para orientar la aplicación de los criterios de calidad desde un en		cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua “cruda”. Se establece el ENA, no permite definir los criterios de calidad de acuerdo con el objeto de la norma.
15 General	31/10/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)	ASPECTOS DE MEJORA, COSIDERACIONES DE FORMA.1) Se recomienda unificar el uso del formato numérico a lo largo del documento, aplicando la coma (,) para los decimales y el punto (.) para los miles. Actualmente se emplean ambos de manera inconsistente, lo cual puede generar confusión en la interpretación de las métricas y valores límites.2) Es necesario incorporar un glosario o sección de definiciones que precise los principales conceptos utilizados en la norma (por ejemplo, “uso industrial”, “uso energético”, “criterio de calidad” y “valor orientativo”), lo cual facilita la interpretación y aplicación homogénea del instrumento.3) Se sugiere clarificar el objeto jurídico de la resolución, especificando si esta modifica, adiciona o deroga disposiciones del artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar ambigüedad normativa.Generalidades técnicas. 1) El proyecto representa un avance en la gestión integral del recurso hídrico, al establecer criterios diferenciados según el uso del agua (superficial, subterránea y marina); sin embargo, se requiere ajustar los valores propuestos a las condiciones naturales de las cuencas y ecosistemas tropicales del país, evitando la aplicación directa de parámetros basados en normas internacionales diseñadas para contextos distintos.2) Se recomienda que los valores de referencia sean indicativos, permitiendo a las autoridades ambientales regionales definir los límites específicos con base en información local y estudios técnicos actualizados.3) Es pertinente incluir un tratamiento normativo específico para el uso energético del agua, así como establecer una transición gradual que permita la adaptación técnica y operativa de los sectores productivos.4) Se debe evitar duplicidades con la Resolución 0631 de 2015 y fortalecer la articulación con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), garantizando coherencia normativa y eficiencia en la aplicación	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente:1) se ajusta el uso de formato numérico a lo largo del proyecto de resolución y documento técnico de soporte de acuerdo con los comentarios presentados por los diferentes actores.2) En el numeral 2.7.(Decreto 1076 De 2015) del documento técnico de soporte, se presentan los antecedentes normativos, incluida la definición de criterios de calidad, los usos del agua y sus definiciones en el marco normativo ambiental.3) De acuerdo con la iniciativa normativa que hace parte del sistema de gestión del ministerio, se establece que de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto 1076, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia.Respuesta generalidades técnicas.1). De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, el artículo 12 (demanda, biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales) se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. 2). No es posible que los valores sean indicativos de acuerdo con la solicitud dado el objeto de la norma, y de acuerdo con lo soportado en el documento técnico de soporte con respecto a las limitaciones en los usos que genera cada parámetro. Se establecen artículos y notas en el proyecto de resolución asociados a las condiciones naturales.3) El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, que se definen en los artículos 2.2.3.3.2.2. al 2.2.3.3.2.10. del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con lo anterior, el uso industrial incorpora la generación de energía.Además, es preciso mencionar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015.En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad.4) Uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico), lo anterior, precisamente para garantizar una coherencia normativa y optimizar los esfuerzos de monitoreo que realizan las autoridades ambientales. Lo anterior, de acuerdo con el objeto de la presente resolución.
16 General	1/11/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y	De manera general, el proyecto normativo plantea unos valores para los parámetros demasiado rígidos, aplicables de manera uniforme en las aguas superficiales y	Aceptada	Se acepta parcialmente por lo siguiente: 1. En primer lugar, es preciso establecer el objeto de la presente resolución es el definir los

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Comunicaciones-ANDESCO	subterráneas en todo el territorio nacional, sin incorporar un enfoque diferencial regional o adaptado a las condiciones de cada cuenca hidrográfica, lo cual desconoce la variabilidad natural de los ecosistemas acuáticos influenciada por factores climáticos, geológicos y antropogénicos. Esta rigidez normativa podría generar interpretaciones erróneas sobre el estado ambiental de cuerpos de agua que, por sus características naturales, presentan valores de salinidad o carga orgánica más elevados sin que ello implique contaminación de origen antrópico. En consecuencia, es necesario que con apoyo de las autoridades ambientales competentes se incorporen criterios de flexibilidad y regionalización para los valores de los parámetros que reconozcan la diversidad hidrográfica del país y garanticen una regulación más técnica, coherente y aplicable. Asimismo, dichos valores deberían tener un carácter indicativo, de modo que sea la autoridad competente quien avale el criterio final con base en información más precisa y contextualizada. Se recomienda, además, fortalecer la articulación con los Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH) vigentes. Finalmente, se considera que la inclusión de bioensayos podría generar limitaciones u obligaciones adicionales, que resultan inaplicables para muchos laboratorios ambientales, incrementando los costos de cumplimiento.		criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. De acuerdo con lo anterior, los valores de la norma están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso. 2. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, parágrafo 2 del artículo 4 (conductividad eléctrica – salinidad), el artículo 12 (demanda, biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales) se ajusta y en la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc) cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales). La autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. De acuerdo con el alcance del proyecto de resolución no es posible establecer esto para todos los parámetros o que estos sean indicativos. 3. Se precisa que durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa y de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, ha permitido construir las excepciones presentes en la iniciativa normativa. 4. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. 5. Es preciso mencionar que durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. 6. Finalmente, se informa que el procedimiento para derivar los criterios de calidad incluido en el anexo del proyecto de resolución, incluye la posibilidad de realizar bioensayos in situ o

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					el uso de información secundaria sobre bioensayos disponible en bases de datos internacionales para ser empleados en derivar criterios de calidad.
17 General	31/10/2025	Misael Arroyo Córdoba	Se citan acá las referencias técnicas mencionadas abajo: • FAO – Ayers, R.S. & Westcot, D.W. (1994). Water Quality for Agriculture. FAO Irrigation and Drainage Paper 29 Rev.1. https://www.fao.org/3/T0234E/T0234E00.htm • US EPA (2012). Guidelines for Water Reuse. https://www.epa.gov/sites/default/files/2019-08/documents/2012-guidelines-water-reuse.pdf • OMS (2017). Guidelines for Drinking-water Quality. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950 • ANZECC/ARMCANZ (2000). Australian and New Zealand Guidelines for Fresh and Marine Water Quality. https://www.waterquality.gov.au/anz-guidelines • Tchobanoglous, G. et al. (2015). Wastewater Engineering: Treatment and Resource Recovery. McGraw-Hill Education. • IDEAM – IGAC (2021). Estudio general de suelos y cartografía nacional. Bogotá, Colombia. • MADS (2025). Documento Técnico de Soporte – Proyecto de Resolución sobre criterios de calidad de agua.	No aceptada	No requiere respuesta debido a que está asociado con los comentarios puntuales.
18 General	2/11/2025	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	1. En los criterios de calidad: No se distingue diferencia entre consumo humano y doméstico.No se establecen criterios de calidad para consumo humano y doméstico para las aguas subterráneas.2. Inquietudes: ¿Es posible otorgar uso condicionado del agua a los acueductos o asociaciones incluidas en el proceso de reglamentación, debido a bajas condiciones de calidad del agua o presencia de ciertos contaminantes?3. En el proyecto de resolución no se incluye normatividad para agua subterránea.4. En lo referente a los parámetros y valores definidos para los cuerpos de agua lénticos, y con el propósito de realizar un análisis comparativo frente a los resultados fisicoquímicos y microbiológicos obtenidos en estos sistemas, se plantea la inquietud respecto a si existe alguna recomendación o lineamiento específico para efectuar dicha comparación. Lo anterior, considerando que, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento del Agua del IDEAM (2021), el monitoreo en este tipo de cuerpos de agua debe realizarse a diferentes profundidades.5. Se considera necesario aclarar si, para efectos de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, resulta obligatoria la medición de todos los parámetros incluidos en los criterios de calidad para los usos de consumo humano y doméstico, así como para la preservación de la fauna y la flora. Entre dichos parámetros se encuentran, entre otros: benceno, benzo(a)antraceno, indeno(1,2,3-cd)pireno, benzo(k)fluoranteno, benzo(b)fluoranteno, criseno, dibenzo(a,h)antraceno, tolueno, etilbenceno, xileno total, fenol y pentaclorofenol. Asimismo, se solicita precisar si estos parámetros deben medirse en todas las campañas de muestreo, o únicamente en sitios donde se identifiquen riesgos potenciales de incorporación de dichas sustancias en aguas superficiales y/o subterráneas.6. Si bien el Artículo 13 establece la validez de los resultados de los análisis ambientales y señala que el límite de cuantificación de los métodos analíticos debe encontrarse en concordancia con los valores definidos en la normativa, se considera necesario revisar las capacidades analíticas de los laboratorios a nivel nacional, tanto de las autoridades ambientales como de los	No aceptada	1. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Asimismo, el uso consumo humano y doméstico desde la normatividad ambiental se define en el artículo 2.2.3.3.2.2. del decreto 1076 de 2015.2. La calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad del sector salud y vivienda.No obstante lo anterior, el usuario de agua para consumo humano y domestico debe cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que se encuentran en el misional del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la decreto 1575 de 2007, que establece en su artículo 28 que para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable para continuar con los trámites de concesión. Lo anterior, incluye la presentación de la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto.3. En el proyecto de resolución y documento técnico de soporte se establecen lo aspectos que fueron tenidos en cuenta para definir los criterios de calidad aplicables a las aguas subterráneas, y las consideraciones tenidas en cuenta cuando los parámetros no aplican.4. Para algunos parámetros se establece en el documento técnico de soporte el estrato del cuerpo léntico al cual normalmente se asocia el criterio de calidad.El monitoreo no es objeto de la presente resolución, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como:- El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam- El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con los establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.- Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.)5. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros.6. Durante el

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			laboratorios comerciales que reportan información. Esto, dado que algunos parámetros —como grasas y aceites, mercurio, plomo, cadmio, entre otros— presentan límites de cuantificación superiores a los establecidos por la norma, lo cual podría afectar la capacidad y los servicios que ofrecen algunos laboratorios.7. Se recomienda incluir los valores de concentración de oxígeno disuelto (OD) para todos los usos definidos en la resolución, con el fin de estandarizar este parámetro dada su relevancia para la salud de los ecosistemas acuáticos. Actualmente, en varios apartados se establece únicamente el porcentaje de saturación como criterio, el cual puede presentar alta variabilidad dependiendo de factores como la temperatura, altitud y salinidad de la fuente hídrica. Esta variabilidad puede dificultar la interpretación y aplicación uniforme del criterio. Por tanto, se sugiere complementar o sustituir el porcentaje de saturación por valores de concentración en mg/L, que permiten una evaluación más precisa y comparable entre diferentes cuerpos de agua.8. En el Artículo 12 se establece que la autoridad ambiental podrá ajustar los valores definidos para los criterios de calidad de parámetros como DBO, DQO, nitrógeno total, fósforo total, clorofila a y sólidos suspendidos totales, cuando se evidencie que las concentraciones responden a factores intrínsecos (naturales). Sin embargo, se omite el parámetro de oxígeno disuelto (OD), a pesar de su relevancia como indicador de contaminación y condición ecológica de los cuerpos de agua. Se sugiere incluir el OD dentro de los parámetros susceptibles de ajuste, considerando su influencia directa en la preservación de la vida acuática y en el mantenimiento de condiciones aerobias en los cauces. Asimismo, se recomienda incluir los organismos patógenos como parámetro sujeto a modificación, dado su impacto en la salud pública y su relación con enfermedades de origen hídrico, especialmente en contextos donde las condiciones naturales pueden influir en su presencia. Esta inclusión permitiría una evaluación más integral y contextualizada de la calidad del agua.9. Se recomienda unificar las unidades de medida para los organismos patógenos en términos de Número Más Probable (NMP), dado que esta es la unidad más comúnmente utilizada en los modelos de calidad del agua para simular el comportamiento de vertimientos de aguas residuales en cuerpos hídricos superficiales. Aunque se reconoce que no existe una conversión directa entre Unidades Formadoras de Colonias (UFC) y NMP, la estandarización en NMP facilitaría la integración de los datos en dichos modelos y permitiría una mayor coherencia con otras normativas vigentes, como la Resolución 0631 de 2015. Esta armonización contribuiría a mejorar la consistencia técnica y operativa en la evaluación de la calidad del agua.10. ¿Qué metodologías, criterios técnicos o procedimientos se utilizarán para diferenciar entre factores intrínsecos (naturales) y extrínsecos (antrópicos) en la evaluación de los parámetros de calidad del agua? Dado que esta distinción puede tener implicaciones significativas en la interpretación de los resultados y en la toma de decisiones de gestión ambiental, se sugiere que la resolución incluya una guía técnica o remita a documentos normativos que definan claramente cómo se establecerá esta diferenciación,		proceso de construcción de la iniciativa normativa se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los trámites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales y de acuerdo el establecimiento de límites de cuantificación de acuerdo con la norma 7. Precisamente debido a que el contenido de oxígeno está determinado principalmente por las condiciones de altura, temperatura y salinidad de cada sitio, el porcentaje de saturación de oxígeno se adapta mejor a la variabilidad de condiciones que se encuentran en el país, siendo un criterio más representativo respecto a la concentración de oxígeno disuelto.8. Frente al parámetro de porcentaje de saturación de oxígeno disuelto, no se acepta su inclusión toda vez que la reaeración en cuerpos de agua es un proceso natural de intercambio gaseoso aire-agua, dominado principalmente por la difusión de oxígeno atmosférico hacia el agua, hasta que se alcanza una concentración cercana al OD de saturación, y que depende de la temperatura, presión atmosférica y salinidad. En cuerpos de agua con intervención antrópica esto no es fácil de encontrar, debido a que de manera permanente la biota y los procesos biogeoquímicos, demandan oxígeno. Para las aguas superficiales, en el proyecto de resolución, se mantiene el uso de coliformes totales y coliformes fecales en la mayor parte de los usos (con excepción del uso recreativo), debido a que dado su amplio uso existe mayor evidencia científica y referencias bibliográficas para la definición de valores en los diferentes usos relacionados estos microorganismos indicadores de contaminación fecal. Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico).9. de acuerdo con lo presentado en el numeral 5.2.4.1 para las aguas continentales para los criterios microbiológicos se propone la estimación por el método del Número Más Probable (NMP). Lo anterior, teniendo en cuenta además que uno de los propósitos de la iniciativa es el de armonizar los parámetros de calidad ambiental existentes en los diferentes instrumentos de administración del recurso hídrico (norma de vertimientos, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico).10. En los diferentes partes del documento técnico se incorporan los siguientes textos para dar claridad sobre su aplicación. Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 758 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua.11. Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. De acuerdo con esto, en el numeral 5.2.1.1.4. del documento técnico de soporte, se establecen las consideraciones para definir los criterios de calidad para el parámetro temperatura y teniendo en cuenta que para mantener los usos potenciales de los cuerpos de agua, en especial el uso preservación de flora y fauna, es de interés conservar el régimen natural de temperatura 12. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			especialmente en contextos donde ambos tipos de factores pueden coexistir.11. La temperatura es un parámetro fundamental en la dinámica de los cuerpos de agua, ya que regula la velocidad de las reacciones químicas y las transformaciones cinéticas de los contaminantes. Además, influye directamente en la sensibilidad de diversos usos del recurso hídrico:Preservación de flora y fauna: Muchas especies acuáticas requieren rangos térmicos específicos para su supervivencia, reproducción y desarrollo.Acicultura y pesca: La temperatura afecta el metabolismo de los organismos acuáticos y puede favorecer la proliferación de patógenos.Recreación: Temperaturas extremas pueden representar riesgos para la salud humana, especialmente en actividades de contacto primario.Usos estéticos: Temperaturas elevadas pueden acelerar procesos de eutrofización y proliferación de algas, afectando la apariencia y calidad visual del cuerpo de agua.Adicionalmente, en el contexto del cambio climático, la temperatura se ha convertido en un indicador crítico de alteraciones en los ecosistemas acuáticos. Por lo tanto, se sugiere que este parámetro sea considerado como criterio de calidad específico para cada uso del agua, con rangos definidos y sujetos a ajuste por parte de la autoridad ambiental, en función de las condiciones naturales del cuerpo de agua.12. Implementar los criterios de calidad proyectados en la resolución para el uso de las aguas superficiales implicaría ajustes en los objetivos de calidad en el caso de los valores de los parámetros que estén por encima del criterio establecido y por consiguiente el ajuste en los valores máximos permitidos para los trámites permisivos, por lo cual se recomienda establecer un régimen de transición más amplio. 13. Se recomienda incluir criterios de calidad para uso industrial.14. Se recomienda incorporar un enfoque de gestión de la calidad del agua basado en cuencas hidrográficas y en el análisis de riesgo ambiental y sanitario. Este enfoque permitiría ajustar los criterios de calidad según las condiciones hidrológicas, geológicas y socioeconómicas de cada región, garantizando una aplicación más contextualizada y efectiva de la norma.15. Con el fin de mantener la vigencia técnica de la norma, se propone establecer un mecanismo de revisión quinquenal que permita actualizar los criterios de calidad en función de los avances científicos, tecnológicos y de gestión ambiental. Esta medida promovería la mejora continua y la adaptabilidad regulatoria.16. Se recomienda incluir disposiciones orientadas a fortalecer la educación ambiental y la participación comunitaria en el monitoreo y protección de los cuerpos de agua. Los programas de vigilancia participativa y sensibilización social fomentan la corresponsabilidad y mejoran la gobernanza del recurso hídrico.17. Finalmente, se sugiere ampliar el glosario de términos técnicos y armonizar las definiciones y parámetros con las normas vigentes, especialmente con la Resolución 631 de 2015, la Resolución 2115 de 2007 y el Decreto 1076 de 2015. Esta articulación evitará duplicidades normativas y facilitará la interpretación y aplicación uniforme del nuevo marco regulatorio.		(Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros.En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación.Igualmente para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad.Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.13. Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invimu en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.Finalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso.14. Lo solicitado no hace parte del alcance de proyecto de resolución, y excede las competencias del artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.3.3.3.1. del decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, de acuerdo con los lineamientos de la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial el ordenamiento del recurso hídrico se realiza a nivel de cuerpo de agua.15. Lo anterior, hace parte de las competencias misionales de la cartera ministerial, que deberá evaluar con base en los resultados de la implementación, la necesidad de ajuste del instrumento normativo.16. El establecer disposiciones orientadas a fortalecer la educación ambiental, la participación comunitaria en el monitoreo y protección de los cuerpos de agua no hacen parte del alcance de la presente resolución.17. El documento técnico de soporte contiene en los antecedentes normativos y de política, así como en su soporte técnico los diferentes términos que se emplean en la normatividad ambiental.Finalmente, se sugiere a la autoridad ambiental

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					solicitar la asistencia técnica a la DGIHRH quien en el marco de sus competencias dará soporte y así dar claridad frente a sus comentarios, lo anterior, dado que la mayor parte de las inquietudes no están asociadas con el alcance del proyecto de resolución.
19 General	2/11/2025	Acolgen	Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen, gremio que representa cerca del 80% de la generación de energía eléctrica del país, reconocemos que la actualización de los criterios de calidad del agua representa un avance fundamental en la gestión integral del recurso hídrico para el país. En este marco, presentamos nuestras observaciones al proyecto de actualización de los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, con el objetivo de fortalecer la coherencia, la aplicabilidad territorial y la articulación de la norma. Aplicabilidad Territorial y Flexibilidad de Criterios Si bien la actualización de los criterios de calidad del agua se constituye como un avance, se considera que, dada la heterogeneidad de fuentes hídricas en nuestro país, es necesario ajustar los valores propuestos a las condiciones naturales de las cuencas. Los criterios de calidad deben interpretarse como referencias técnicas orientativas para la gestión ambiental, con la suficiente flexibilidad para adaptarse a las condiciones diferenciales de cada cuenca. Desde tal perspectiva, consideramos que estos valores deben ser indicativos y que debe ser la autoridad ambiental quien avale el criterio final a aplicar para cada caso concreto. Al respecto, y si bien el proyecto menciona que la autoridad ambiental puede ajustar criterios por condiciones naturales (artículo 12), se considera que esta posibilidad debe ampliarse para incluir condiciones antrópicas y de gestión de cuenca, puesto que la calidad del agua depende también del manejo integral del territorio. El ajuste debe realizarse con base en la información y conocimiento disponible, en articulación con los prestadores del servicio, los entes territoriales y demás actores de la cuenca. En este contexto, en el proyecto de resolución se menciona que algunos parámetros se basaron en información internacional, pero no es claro que los límites sean acordes con las características propias, como por ejemplo del trópico y los Andes colombianos. Por lo tanto, se debería reconsiderar o sustentar los límites presentados para parámetros físicos y químicos (diferentes a compuestos tóxicos) con evidencias científicas locales que demuestren por qué se establece cada valor límite y su aplicabilidad en el territorio colombiano. En general, se considera que incluir nuevos usos del agua y bioensayos puede generar limitaciones u obligaciones adicionales, algunas de ellas basadas en valores establecidos en normas internacionales aplicados a ecosistemas que no necesariamente son equivalentes a los nuestros; por lo tanto, es crucial revisar las condiciones tropicales de nuestro país frente a los países donde aplica la norma internacional y realizar ese análisis exhaustivo. Gestión de Usos del Agua y Articulación Normativa	Aceptada	1. Con respecto a la aplicabilidad Territorial y Flexibilidad de Criterios Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015, es decir, lo establecido en el entonces decreto 1594 de 1984. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. De acuerdo con esto, los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. De acuerdo con lo anterior, los valores de la norma están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso. Con el objeto de establecer lineamientos para para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies de acuerdo con el objeto del ordenamiento del recurso hídrico, en el proyecto de resolución se establecieron valores de sólidos, materia orgánica y nutrientes para controlar los factores intrínsecos de contaminación con el objetivo de garantizan una buena condición en el cuerpo de agua, lo anterior para evitar condiciones eutróficas que pueden favorecer el crecimiento de cianobacterias las cuales se asocian con la generación de toxinas, las cuales representan un riesgo indirecto a la salud humana por uso del agua y para el ambiente. Los valores establecidos de acuerdo con la bibliografía representan un condición aceptable de calidad del cuerpo de agua. Por lo anterior, lo presentado en el artículo 12 y en otras notas del proyecto de resolución no pude ser ampliado factores antrópicos, porque esto va en contra del propósito del ordenamiento y los diferentes instrumentos de gestión del recurso hídrico. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, se establecen: parágrafo 2 del artículo 4 (conductividad eléctrica – salinidad), el artículo 12 (demanda, biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales), se ajusta la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc), lo cuales cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Dado que los criterios definidos en esta resolución serán utilizados por las autoridades ambientales para otorgar y hacer seguimiento a los permisos de uso del agua, es necesario que reflejen las condiciones reales de las fuentes de abastecimiento y la capacidad de tratamiento de las plantas de potabilización. En muchos casos, los cuerpos de agua presentan condiciones naturales o antrópicas que superan los valores propuestos, sin implicar riesgos para la salud pública, gracias a la eficacia del tratamiento para consumo humano. Por lo anterior, se recomienda que se considere la capacidad de tratamiento y control del prestador al evaluar el uso consumo humano y doméstico. Igualmente, se observa que en el proyecto normativo no se definen criterios en el uso del agua industrial. Se sugiere evitar duplicidades normativas con la Resolución 0631 de 2015, que pueden dar lugar a conflictos relacionados con la aplicación de las normas, y de igual forma fortalecer la articulación con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) vigentes, fortaleciendo el enfoque territorial en la aplicación de los criterios para la norma, así como la posibilidad de articularlos con los PORH y/o POMCA (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas). Con relación a la transición (Art. 14), si bien se establece que los PORH adoptados o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del plan antes de la expedición de la presente resolución no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad, la norma no define la transición para aquellos PORH en proceso de actualización o revisión, lo que puede generar incertidumbre institucional en la implementación de objetivos de calidad. Finalmente, agradecemos la oportunidad de participar en este proceso y la atención prestada a nuestros comentarios, y reiteramos nuestra total disposición para dialogar y colaborar en la construcción de una normativa que pueda implementarse adecuadamente en el contexto socioambiental y geográfico colombiano y que ofrezca un marco de acción claro y previsible para el desarrollo sostenible del país.		intrínsecos (naturales), la autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Los demás parámetros están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso. En el proyecto de resolución no se están incorporado nuevos usos del agua, sino se ajustan los criterios de calidad a los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015. Además, el uso de bioensayos, se encuentra inmerso en la normatividad ambiental desde el régimen transitorio que como se menciona fue establecido desde el Decreto 1594 de 1984. Desde los antecedentes de la problemática, se identificó la dificultad por parte de las autoridades ambientales en la aplicación de bioensayos para el establecimiento de criterios para el uso preservación de flora y fauna. Estos aspectos buscan ser solucionados en el anexo del proyecto de resolución que establece el procedimiento para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos, de acuerdo con lo establecido en el documento OCDE para la evaluación de efectos acuáticos (OECD, 1995), que incluye la posibilidad de realizar bioensayos in situ o el uso de información secundaria sobre bioensayos disponible en bases de datos internacionales para ello. Teniendo en cuenta los presentado y el marco normativo, los criterios no pueden ser interpretados como referencias técnicas. 2. Con respecto a la Gestión de Usos del Agua y Articulación Normativa Como se mencionó anteriormente, existe un régimen transitorio vigente, cuya articulación con los diferentes instrumentos mencionados en la solicitud se dificulta, lo anterior considerando que no contempla importantes parámetros de interés ambiental. Por lo anterior, uno de los propósitos del proyecto de resolución es fortalecer la articulación con estos instrumentos. Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. Por lo anterior, no es necesario establecer esto en el artículo 14. En lo relativo a los demás aspectos de la solicitud, nos atenemos a la respuesta del punto 1 y considerando que el planteamiento excede el alcance de la presente reglamentación.
20 General	2/11/2025	Aceites S.A. Manuelita	Solicitamos diferenciar claramente entre agua cruda y agua tratada para evitar interpretaciones asociadas a la Resolución 2115. La evaluación para uso agrícola debe considerar la variabilidad natural de los cuerpos de agua y analizar parámetros como SST, DQO, conductividad y RAS con base en tendencias y no resultados puntuales. Asimismo, dado que algunos parámetros no se monitorean actualmente ni cuentan con línea base, solicitamos lineamientos claros y un periodo de transición para su implementación.	No aceptada	1. En el considerando del proyecto de resolución se establece: Que el artículo 2.2.3.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015 definió como criterios de calidad, el conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, aplica para el recurso hídrico que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, por lo tanto, los criterios de calidad están dados con base en las restricciones que genera cada parámetro en el uso. 2. Teniendo en cuenta que los criterios de calidad, corresponde a ese insumo para la fijación de la destinación del uso del agua en el desarrollo del ordenamiento del recurso hídrico. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 en adelante), como el instrumento de planificación mediante el cual le permite a la autoridad ambiental, fijar la destinación y usos de los cuerpos de agua, establecer las normas y las condiciones para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, a través de un programa de seguimiento que se consigna en un plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH. Por lo anterior, en el proyecto de resolución se establecieron valores de DQO y SST para

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					controlar la contaminación asociada a materia orgánica y sólidos, con el objetivo de garantizar una buena condición en el cuerpo de agua, y alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales del agua. Asimismo, de acuerdo con lo anterior, en los numerales 5.2.2.1.1. y 5.2.6.1.4 los criterios de calidad establecidos para SST, conductividad y RAS están dados para el uso agrícola con el objetivo de evitar posibles implicaciones negativas sobre los servicios y las funciones ecosistémicas y ambientales que ofrecen los suelos. Igualmente se aclara que el control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2015, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Por lo anterior, no es posible trasladar la competencia del monitoreo de los criterios de calidad a otros usuarios. Finalmente, es de mencionar que la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad.
21 General	2/11/2025	AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.	Considerando la necesidad de la actualización del artículo 2.2.3.3.3.2 decreto 1076 de 2015, mediante el presente realizo las siguientes observaciones:Aplicabilidad diferenciada: Es fundamental distinguir entre:Diseños nuevos de sistemas de acueducto.Sistemas existentes, que ya cumplen con los estándares de agua potable.Promedios y estacionalidad:Aclarar si los valores aplican como promedios anuales.Considerar la variabilidad estacional en la calidad del agua captada.Cumplimiento de parámetros:¿Qué medidas se tomarán si uno o más parámetros no cumplen con la nueva normativa?¿Cómo se aplicará esto a sistemas en operación y a nuevos proyectos?Análisis de riesgo y soporte técnico:Incluir en el documento técnico de soporte un análisis basado en:Mapas de riesgo de calidad del agua (Decreto 1575 de 2007, Art. 2).Datos diarios de calidad del agua captada por los acueductos.Clasificación de valores mínimos:Evaluar la posibilidad de ampliar los valores restrictivos.Clasificar los valores mínimos en tres columnas según las notas B, C y D del cuadro normativo.Bibliografía:Ministerio del Ambiente del Perú. (2017). Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias. Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA. https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sinia/archivos/public/docs/ds-004-2017-minam.pdf	No aceptada	1. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Asimismo, el control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2025, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007).2. De acuerdo con la propuesta de ajuste del artículo 2 con base en los comentarios de la consulta pública se establece el siguiente ajuste:Artículo 2. Unidades de Medida y Notación de Límites. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución para las aguas superficiales continentales y subterráneas se entenderán expresados en miligramos por litro (mg/L), excepto cuando se indiquen otras unidades. Para las aguas marinas, los valores asignados a las referencias indicadas en la presente resolución se entenderán expresados en microgramos por litro (µg/L) que corresponden a las unidades más usualmente utilizadas en cuerpos de agua marina, excepto cuando se indiquen otras unidades. Los valores asignados a las variables se entenderán, en general, como Valores Máximos Admisibles, que no deben ser excedidos, excepto cuando se mencione otra indicación.3. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión como parte de los requisitos del sector ambiente, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad de otros sectores como es el caso del sector salud y vivienda. Por lo tanto, el usuario de agua para consumo humano y domestico debe cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que se encuentran en rol

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					misional del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la decreto 1575 de 2007, que establece en su artículo 28 que para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable para continuar con los trámites de concesión. Lo anterior, incluye la presentación de la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto.4. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 y artículo 9 de decreto 1575 de 2007 son las autoridades sanitarias las responsables de elaborar, revisar y actualizar el Mapa de Riesgo de Calidad del Agua para Consumo Humano de los sistemas de abastecimiento y de distribución en la respectiva jurisdicción y son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgos y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local. 5. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. De acuerdo con lo anterior, los valores de la norma están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso. De acuerdo con las observaciones de la consulta, y teniendo en cuenta que algunos parámetros y los valores pueden no afectar el uso o pueden obedecer a condiciones naturales, se establecen: parágrafo 2 del artículo 4 (conductividad eléctrica – salinidad), el artículo 12 (demanda, biológica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), nitrógeno total, fósforo total, clorofila a, sólidos suspendidos totales), se ajusta la nota asociada al artículo 3 en el uso consumo humano y doméstico, se adiciona 9 parámetros del grupo de iones, metales y metaloides (Aluminio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Hierro, Manganeseo, Sodio, Sulfatos, Zinc), lo cuales cuando se presenten concentraciones por encima del criterio de calidad en el cuerpo de agua que sean el resultado de factores intrínsecos (naturales), la autoridad ambiental deberá ajustar los valores para estos parámetros con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. Los demás parámetros están determinados por las restricciones que generan los diferentes parámetros en cada uso.6. De acuerdo con lo presentado en el numeral 5.2.4.1. del documento técnico de soporte, las notas B, C y D aplican solo a los valores de parámetros microbiológicos.
22 General	2/11/2025	FEDEPALMA	De acuerdo con el proyecto de resolución sometido a consulta pública, mediante la cual se definen los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, y se dictan otras disposiciones, se hace necesario realizar varias precisiones técnicas y jurídicas. Si bien el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.3.1, establece los criterios de calidad como el conjunto de parámetros y valores que permiten determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, surge una inquietud fundamental por parte del sector palmero: ¿el ámbito de aplicación de esta resolución está dirigido principalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), como autoridades ambientales competentes, para que clasifiquen y determinen si un cuerpo de agua cumple con los criterios de calidad establecidos para los distintos usos (consumo humano, uso doméstico, agrícola, recreativo, conservación de flora y fauna, aguas marinas, entre otros)? Resulta indispensable aclarar si los criterios propuestos serán empleados por las autoridades ambientales en el marco del ordenamiento y la gestión del recurso hídrico, o si estos serán exigibles de manera directa a los usuarios del recurso, incluidos los sectores agrícola y agroindustrial. Esta precisión es crucial dado que parámetros como pH, sólidos	No aceptada	1. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento o agua “cruda”. Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. De acuerdo con esto los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante) , que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Asimismo, control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			suspendidos totales, DQO, aceites y grasas, entre otros, podrían resultar restrictivos para actividades que tradicionalmente hacen toma directa de fuentes superficiales o subterráneas para su uso agrícola, al considerar dichas fuentes aptas en su estado natural para estas operaciones. Adicionalmente, se solicita aclarar la relación entre los criterios establecidos en el proyecto de resolución y la normatividad vigente para consumo humano, en particular la Resolución 2115 de 2007, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En este contexto, y con el fin de garantizar una adecuada comprensión, aplicación y armonización de la normativa, solicitamos muy respetuosamente que se precise de forma expresa el alcance, obligatoriedad y destinatarios del cumplimiento de los criterios de calidad definidos en el proyecto de resolución. Asimismo, proponemos que, a través de la SAC, se convoquen mesas de trabajo con los distintos sectores productivos para analizar de manera técnica y conjunta las implicaciones de esta regulación y su eventual implementación, considerando su impacto en la planificación del recurso hídrico y en las actividades de los usuarios. Agradecemos de antemano la atención prestada y solicitamos amablemente se resuelvan estas inquietudes, de manera que el sector pueda proceder con plena claridad frente a las obligaciones y alcance del proyecto normativo.		autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2025, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. 2. De acuerdo con el objeto de la norma, los valores de la norma para pH y SST están determinados por las restricciones que generan en el uso agrícola (ver numerales 5.2.1.1.1.y 5.2.2.1.2.). Asimismo, con el objeto de establecer lineamientos para para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies de acuerdo con el objeto del ordenamiento del recurso hídrico, en el proyecto de resolución se establecieron valores de materia orgánica (DQO) y grasas y aceites para controlar los factores intrínsecos de contaminación con el objetivo de garantizar una condición aceptable en el cuerpo de agua. Es preciso aclarar que la calidad fisicoquímica no es un requisito que deban presentar los usuarios para la solicitud de la concesión como parte de los requisitos del sector ambiente, por lo tanto los valores aquí definidos no impiden el otorgamiento de concesiones, sino que condicionan el otorgamiento de concesiones de agua al tratamiento de acuerdo con el uso del agua y la normatividad de otros sectores como es el caso del sector agrícola. 4. El usuario de agua para consumo humano y domestico deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio como es el caso de la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano." que aplica para agua potable, es decir, tratada. 5. Se precisa que durante el proceso de construcción de la iniciativa normativa y de acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua - CNA, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como miembro permanente del CNA. Se informa que, en la etapa actual del procedimiento de expedición normativa del sistema de gestión del ministerio, la consulta pública constituye un espacio de participación de los diferentes actores.
23 General	2/11/2025	Presidente Consejo Cuenca POMCA del Río La Vieja	Documentos (Oficio, concepto técnico (24 páginas) y 3 archivos de Excel)	No aceptada	1. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Estos criterios son la base en la toma decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					(Decreto 1575 de 2007). Teniendo en cuenta lo anterior, este ministerio no es competente para establecer disposiciones en lo relacionado al tratamiento, en materia sanitaria y en la definición de mesas técnicas de acuerdo el alcance de la solicitud. 2. Según se establece en el considerando del proyecto de resolución, en el alcance del proyecto normativo y en el documento técnico de soporte, los criterios de calidad son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Se precisa que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Con la presente resolución se termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. 3. De acuerdo lo presentado en el capítulo 6 del Documento Técnico de soporte (Espacios de participación) se informa que durante el proceso de elaboración del instrumento se han socializado las diferentes versiones del documento técnico de soporte, la propuesta de Resolución y el Anexo técnico, con miembros de la academia, las Autoridades Ambientales, los institutos de investigación, ministerios, miembros permanentes e invitados del Consejo Nacional del Agua, y personas de la comunidad pertenecientes a acueductos veredales en el marco de la mesa de gestión comunitaria del agua. Lo anterior, incluida la participación de los Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
24 General	1/11/2025	SER Colombia	Desde el sector quisieramos presentar a consideración algunos comentarios generales que se presentan a continuación: 1. Se ha identificado que en el borrador de la resolución (documento: 2. 120002024E6000060_00030) no se especifican parámetros mínimos básicos que deberían medirse cuando una fuente de agua no tiene un uso definido, como ocurre en los estudios de línea base ambiental. Esto genera la duda sobre qué parámetros deberían medirse realmente en esos casos, ya que la norma no deja claro si se deben analizar todos los parámetros definidos para cada uso con el fin de evaluar el potencial de aprovechamiento de la fuente según su calidad. Si ese es el caso, varios estudios podrían resultar muy costosos o difíciles de realizar, especialmente en proyectos donde solo se busca una caracterización inicial del recurso hídrico, porque implicaría medir prácticamente todos los parámetros incluidos en los distintos usos. En este sentido, la pregunta es: ¿Los parámetros básicos mencionados en los numerales 5.2.1	No aceptada	Los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. En la guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018.), se establecen los lineamientos para que las Autoridades Ambientales competentes adelanten el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial considerando los aspectos mínimos que se deben abordar para el proceso, incluyendo los avances técnicos que se tienen con respecto a la estimación de la oferta hídrica y la modelación de calidad del agua. Asimismo, control de los criterios de calidad del recurso hídrico es competencia de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.3.3.3.5. de decreto 1076 de 2015, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Por lo anterior, no es posible trasladar la competencia del monitoreo de los criterios de calidad a otros usuarios. No hace parte del alcance de la resolución el definir parámetros para estudios de línea base ambiental.
26 General	1/11/2025	IDEAM	Artículo 3. Criterios de calidad para el uso consumo humano y doméstico. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para el uso consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación. De maner particular quisieramos saber la justificación para asignar los valores de conductividad eléctrica para agua superficial, ya que en el documento técnico soporte, menciona el siguiente parrafo para consumo humano "Para el uso consumo humano y doméstico no se establece un valor en relación con este parámetro debido a que no se ha	Aceptada	Se aclara en el documento y se ajusta la referencia bibliográfica 27 con el nombre de la OMS en español de acuerdo con lo siguiente. De acuerdo con las guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2017), "no se ha propuesto ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para los SDT", dado que sus efectos se asocian a la aceptabilidad del sabor del agua en valores mayores a los 1000 mg/L. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece un criterio de calidad para el parámetro conductividad eléctrica basado en varias referencias bibliográficas (US EPA, Convenio de asociación 163 Minambiente - Univalle – Cinara), incluyendo lo establecido en la resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), y

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			propuesto ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para los SDT (OMS, 2017)".Se recomienda actualizar fuentes de información registrada en la tabla 5,1 del documento técnico soporte.		teniendo en cuenta que estos valores se adaptan a las condiciones de la mayor parte de las aguas superficiales continentales y aguas subterráneas del país.
27 General	2/11/2025	Aquabiósfera S.A.S. B.I.C.	Este proyecto de norma y su Documento técnico de soporte son el resultado de un amplio y valioso trabajo del equipo a cargo. Por su magnitud, no fue posible revisar cada criterio establecido en el tiempo otorgado y, sobre todo, su correspondiente justificación en el Documento técnico. Nuestra revisión se centró, principalmente, en los criterios para agua marina, con énfasis en el uso preservación de flora y fauna. Por lo tanto, es posible que varios de los comentarios presentados generales y puntuales sean aplicables a otros usos y a aguas continentales. Sería ideal poder continuar evaluando el contenido del Documento técnico por parte de la academia y empresas especializadas, aun después de la emisión de la resolución. El proyecto de resolución aplica a las autoridades ambientales (Art. 1) y, en el caso de las aguas marinas, se basan, aparentemente, en estudios costeros y a nivel superficial. Queda entonces la inquietud de si los límites propuestos aplicarían a aguas oceánicas. Si fuera el caso, surgirían dificultades inherentes a las campañas de monitoreo lejos de la costa: por ejemplo, dificultad para cumplir las ventanas de tiempo para garantizar que los análisis se realicen bajo método acreditado (DBO5, coliformes, nitritos), perfil vertical con variaciones que hacen imposible el cumplimiento de ciertos límites fuera de la capa superficial (O2 disuelto, nutrientes), hidrodinámica que hace improbable la concentración de contaminación (menos variables de interés), baja probabilidad de ciertos usos del agua. Por lo anterior, para las aguas marinas, se recomienda limitar el alcance de la resolución al nivel superficial y definir el tipo de aguas al cual aplica. Si bien el proyecto de resolución aplica a las autoridades ambientales (Art. 1), se sugiere aclarar que no implica que deba ser ampliada la caracterización de los estudios ambientales con variables adicionales a las especificadas en los términos de referencia correspondientes a cada proyecto, dado que los listados que se presentan en esos lineamientos incluyen las variables que se relacionan con el tipo de vertimientos que se pueden dar durante su ejecución. Lo anterior también aplica a los planes de seguimiento y monitoreo. Este proyecto de norma se basa en los límites establecidos en varias guías internacionales para Colombia, lo cual es pertinente. Sin embargo, en ocasiones, se presentan inconsistencias producto de la integración de criterios diversos (ver comentarios puntuales, más adelante). Por ejemplo, falta diferenciar entre concentraciones de metales totales y concentraciones de metales disueltos (análisis solicitado, no siempre preciso, vs límite acogido), no siempre hay consistencia entre el límite para nitrógeno total y el total de los límites para las diferentes formas de nitrógeno.	Aceptada	La norma es de carácter general y aplicable a la definición de las aguas marinas de acuerdo con el Art. 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio. En todo caso, será la AAC quien evalúe si el valor es aplicable solo a la capa superficial, de acuerdo con los análisis y monitoreo histórico de su territorio. En todo caso, se dejará una nota para la variable DBO5 precisando que es aplicable en aguas costeras, teniendo en cuenta la "DEFINICIÓN DEL ÁMBITO ESPACIAL DE LA ZONA COSTERA COLOMBIANA", establecida en la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacio Oceánicos y las zonas Costeras e Insulares de Colombia -PNAOCI (2000), o la que modifique o sustituya. Con respecto a la caracterización de los estudios ambientales que incorporen variables adicionales a las previstas en los términos de referencia aplicables a cada proyecto, se aclara que el objeto de la presente resolución es definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, en función de los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la definición de criterios de calidad contenida en el artículo 2.2.3.3.3.1. del mismo decreto. En este sentido, dichos criterios corresponden a un conjunto de parámetros y valores que permiten determinar la aptitud de un cuerpo de agua para un uso específico, siendo aplicables directamente en la fuente, como agua cruda. En consecuencia, la ampliación de la caracterización del vertimiento de un proyecto sujeto a licenciamiento ambiental excede el alcance de la presente resolución. No obstante, la autoridad ambiental competente, en ejercicio de sus funciones, se encuentra facultada para adoptar las medidas que considere necesarias en el marco del ordenamiento y la gestión integral del recurso hídrico. Con respecto al comentario sobre las concentraciones de metales totales y concentraciones de metales disueltos, nos permitimos aclarar que en el Art 4 se revisaron las referencias internacionales correspondientes y se verificó que corresponden a metales disueltos, por lo cual se incluya una nota en cada tabla, así: Nota (*) Los metales o metaloides están expresados como disueltos. Asimismo, se ajustan los valores de nitritos y nitratos haciendo las equivalencias a unidades de N. Se revisa y se incluye una NOTA: La temperatura del agua marina no deberá presentar una variación superior a 1 °C respecto a la condición natural de referencia para un sitio específico y tiempo del día. Excepcionalmente, y previa evaluación técnica por parte de la AAC, se podrá admitir una variación máxima de hasta 2 °C, siempre que no se generen efectos adversos sobre los usos establecidos ni sobre los ecosistemas marinos. Con relación al comentario de "evaluar la posibilidad de darle un mayor peso a las normas de países latinoamericanos o americanos en general", nos permitimos resaltar que, los valores de las variables de la presente resolución se establecieron con base en la revisión de más de 80 referencias entre internacionales y nacionales, las cuales también incluyen a varios países de Latinoamérica. Durante la construcción de la propuesta normativa se revisó el listado de variables frente a la oferta de laboratorios acreditados en Colombia. Así mismo, se consultó al Grupo de Acreditación del Ideam sobre la variables de la propuesta que no se encuentran acreditadas. Al respecto el Ideam informo que conforme a lo que establece el parágrafo segundo del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Este proyecto de norma se basa, en parte, en la guía de Australia-Nueva Zelandia, incluyendo, en ocasiones, para el uso preservación de fauna y flora, valores para la protección de zonas con alto valor ecológico o valores que no fueron incluidos en los valores guía de esos países, sino que se reportan como valores indicativos por su baja confiabilidad. Todo eso puede representar un alto nivel de restricción al establecerse como límites a nivel nacional, particularmente si se tiene en cuenta que fueron establecidos para una región del mundo muy diferente y donde se cuenta con un mayor desarrollo. Se recomienda evaluar la posibilidad de darle un mayor peso a las normas de países latinoamericanos o americanos en general, teniendo en cuenta que esta resolución podrá ser actualizada cuando se tenga resultados de los análisis por desarrollar por las autoridades ambientales. Otro criterio que se recomienda revisar es la pertinencia de limitar la variación de temperatura en un día para la mayoría de los usos del agua. Se hace necesario revisar el listado de variables frente a la oferta de laboratorios acreditados en Colombia, ya que se identificó que varias variables no cuentan con método acreditado en aguas marinas o los límites de cuantificación pueden ser demasiado altos. Se recomienda hacer la verificación correspondiente ante los laboratorios acreditados en la matriz agua marina y en la matriz agua continental, en caso de que aplique. Se recomienda cambiar la palabra "parámetro" a "variable", conforme se utiliza en el listado de laboratorios acreditados (https://www.datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Listado-de-laboratorios-ambientales-acreditados-ID/2waz-acaa/data_preview). Se recomienda unificar la presentación de las tablas del proyecto de resolución: uso de la coma como separador de decimales y el espacio como separador de miles, conforme lo establece el Sistema Internacional; uso de un solo símbolo para el litro (L o l); unidades solo con o solo sin corchetes; eliminación de los símbolos "<", ">" y ">=", etc. Se valora la inclusión de los bioensayos como avance metodológico. Sin embargo, la aplicabilidad práctica depende de la disponibilidad de especies estandarizadas, cultivos mantenidos y personal técnico entrenado, lo cual actualmente es limitado en muchos laboratorios ambientales colombianos.		oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ideam. De acuerdo con lo anterior, la entidad informo que el interés de acreditación por parte de los laboratorios ambientales, se encuentra motivada por la existencia de normatividad en la materia; por esto los laboratorios del país no deben estar acreditados para todas las variables propuestas por el instrumento normativo y es la existencia de una norma la encargada de dar impulso a los tramites de acreditación de nuevas variables por parte de laboratorios ambientales. En atención a la recomendación de, cambiar la palabra "parámetro" a "variable", conforme se utiliza en el listado de laboratorios acreditados. Nos permitimos precisar que para aguas marinas empleamos el término "Referencia" manteniendo la forma o estructura del Decreto 1076. Se unifica la presentación de las tablas del proyecto de resolución: uso de la coma como separador de decimales y el espacio como separador de miles, conforme lo establece el Sistema Internacional; uso de un solo símbolo para el litro (L o l); unidades solo sin corchetes; eliminación de los símbolos "<", ">" y ">=", (cuando el signo no sea estrictamente necesario) La inclusión de los bioensayos es un avance metodológico que requiere el país para fortalecer el conocimiento. Se espera que las AAC lo apliquen. Sin embargo, la aplicabilidad práctica dependerá de la disponibilidad de especies estandarizadas, cultivos mantenidos y personal técnico entrenado, lo cual se deberá fortalecer a nivel de laboratorios ambientales colombianos.
28 General	2/11/2025	Karen Viviana Rodríguez Pérez.	El proyecto constituye un avance importante en la unificación de criterios de calidad del recurso hídrico. Sin embargo, algunos parámetros presentan ambigüedad en su aplicación práctica, especialmente aquellos dependientes de la "condición natural" sin lineamientos para establecer la línea base. Se identifican vacíos frente a parámetros tradicionalmente empleados en la caracterización de calidad (amonio, nitritos/nitratos, ortofosfatos, dureza, SDT e hidrocarburos), así como ausencia de indicadores microbiológicos complementarios para uso recreativo. También se requiere mayor claridad metodológica en el	No aceptada	1. En los diferentes partes del documento técnico se incorporan los siguientes textos para dar claridad sobre su aplicación. Frente a la determinación de las condiciones naturales, en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 758 y 958 de 2018 y mediante resolución 959 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cálculo de parámetros dependientes de pH, dureza o carbono orgánico disuelto, y considerar contaminantes emergentes de acuerdo con referentes internacionales. Su ajuste fortalecería la comparabilidad analítica, la trazabilidad y la implementación del instrumento a nivel nacional.		2. El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua sin tratamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, los parámetros y valores para cada uso están definidos a partir de las restricciones o limitaciones que estos generan en un uso específico y de acuerdo con la priorización dada que se describe en el documento técnico de soporte. Por ejemplo, el hidrocarburo total de petróleo no permite definir de manera clara los peligros a la salud humana o el ambiente, es por lo anterior, que se emplean los parámetros que son empleados comúnmente como representativos de las diferentes fracciones de hidrocarburos para definir de manera clara estos peligros. 3. Con respecto al uso recreativo, se establece que los valores y parámetros para este uso fueron adoptados a partir de lo que establece la Guía OMS sobre la calidad del agua para usos recreativos (WHO, 2021) en donde el establecimiento de criterios microbiológicos para los usos recreativos está definido con base en el parámetro enterococos, dada la mejor correlación entre concentraciones de enterococos y las enfermedades gastrointestinales. Por lo anterior, no se definen criterios de calidad para los coliformes totales y coliformes fecales en aguas continentales como se establece en el régimen transitorio vigente, por cuanto hoy en día con base en nueva evidencia científica los enterococos son un mejor indicador microbiológico para el uso recreativo 4. En el numeral 5.2.6.1.7. del documento técnico de soporte, que es parte integral de la resolución, se presentan las ecuaciones y tablas de referencia para orientar a las autoridades ambientales en su aplicación. 5. Dado que no es posible incorporar todos los compuestos químicos existentes en las actividades humanas, se priorizaron para el consumo humano aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Para el consumo humano y doméstico se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo; Fenoles (actividades industriales y cotidianas); Plaguicidas (actividad agrícola). Es preciso mencionar que son los Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) los que tienen por competencia regular los sistemas de Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007). De acuerdo con ello se establecen los instrumentos y procesos de control y vigilancia garantizar la calidad del agua para consumo humano, en donde se clara que son las personas prestadoras del servicio de agua potable las que tienen la obligación de realizar el control de la calidad del agua, según el mapa de riesgos y los parámetros que exige la autoridad sanitaria local y son las autoridades sanitarias son las competentes para realizar análisis de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo con lo anterior, no es competencia del sector ambiente la regular sustancia de interés sanitario como son los contaminantes emergentes para el consumo humano que hoy no se encuentran regulados. En el proyecto de resolución se presentan los valores para el usos preservación de flora y fauna a partir de los valores definidos para la protección de ecosistemas acuáticos en ANZECC & ARMCANZ (2000). No obstante lo anterior, para otros elementos tóxicos, compuestos tóxicos, mezclas de compuestos tóxicos y sus transformaciones en el ambiente las autoridades ambientales podrán realizar los bioensayos o el uso de información secundaria sobre bioensayos para determinar los criterios de calidad de acuerdo con el anexo de esta resolución denominado "Anexo Uso preservación de flora y fauna" donde se explica cómo partir de bioensayos es posible determinar criterios de calidad para los cuales se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el ecosistema. Adicionalmente y para dar mayor claridad sobre la aplicación de criterios de calidad para

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					este uso y los bioensayos se propone el siguiente ajuste: Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes aplicarán los valores establecidos en las tablas del presente artículo, hasta tanto se dé aplicación al "Anexo. Uso de preservación de flora y fauna" de la presente resolución. Los criterios de calidad derivados del uso de bioensayos prevalecerán sobre los valores definidos en los literales A y B del presente artículo. Lo dispuesto en el presente parágrafo será aplicable tanto a los elementos o compuestos incluidos en las tablas, como a aquellos adicionales que, en el marco de sus competencias, determine la autoridad ambiental.
29 General	31/10/2025	Ecopetrol S.A.S	1-Si bien la actualización normativa se basa en referentes internacionales como los lineamientos de la OCDE, la US EPA y la OMS, es fundamental considerar que dichos parámetros fueron desarrollados en contextos geográficos, litológicos y edáficos distintos al colombiano. Por ejemplo, la referencia de la OCDE utilizada proviene de una publicación orientada a Europa y Asia Central, regiones con condiciones ambientales y socioeconómicas diferentes a las de Colombia. Ahora bien, en documentos de la OCDE/EAPa Task Force relacionados con la iniciativa para Europa Oriental, Cáucaso y Asia Central (EECCA). El texto aparece en el contexto de principios para la reforma de políticas de agua y estándares de calidad. La frase exacta en inglés es: "Standards should be ambitious but feasible, and anchored in the socio-economic context of the country that adopts them." En este sentido, se considera necesario que el proyecto de norma incluya una evaluación técnica que justifique la pertinencia de estos valores en el contexto	No aceptada	Con respecto al documento de la OCDE/EAPa Task Force relacionados con la iniciativa para Europa Oriental, Cáucaso y Asia Central (EECCA) se precisa que este documento fue empleado como referencia para definir los criterios de calidad para el nitrógeno total y el fósforo total, lo anterior, de acuerdo con las observaciones recibidas por los diferentes actores durante los espacios de participación (capítulo 6 del Documento Técnico de soporte) que solicitaban flexibilizar los valores con respecto a estos parámetros, los cuales previamente habían sido definidos a partir de múltiples fuentes bibliográficas más restrictivas. De acuerdo con la revisión, este documento presenta valores más flexibles para los diferentes usos, pero que se adapta a las condiciones de calidad de los cuerpos de agua y a las restricciones que estas variables pueden generar sobre los usos.
30 General	8/10/2025	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES	1. El numeral 3 - Viabilidad jurídica- de la memoria justificativa establece que el proyecto normativo Sustituye las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 sin embargo la resolución por técnica normativa no cuenta con la potestad para sustituir un decreto y además el artículo 2.2.3.3.9.1 referido, establece a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad para reglamentar los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo de monitoreo de vertimientos; sin embargo, este proyecto normativo solo atañe a los criterios de uso. En ese sentido la iniciativa normativa no sustituye la disposición normativa referida. INFORMACIÓN DEL OFICIO En principio, respecto a los criterios de calidad de aguas marinas, se considera lo siguiente: • EL valor máximo para la concentración de Oxígeno disuelto definida en 10mg/L, es inusual en normativas para aguas abiertas y podría estar orientado a prevenir la enfermedad de la burbuja de gas en condiciones de sobresaturación, aunque este es un fenómeno más común en sistemas de acuicultura intensiva o aguas abajo de presas que en ecosistemas marinos abiertos. • Temperatura del agua definida mediante el criterio narrativo "Condiciones naturales o que no afecte el uso indicado" no se considera adecuado, se podría mejor establecer un valor, por ejemplo, la "variación máxima no debe ser mayor a 1°C o 2°C respecto a la condición natural", el aumento de tan solo 1°C tiene efectos importantes en tanto que es preciso que no quede abierto, por tanto, se sugiere su revisión • Grasas y Aceites definidas mediante el criterio "Ausentes"; esta condición solo es aplicable a un vertimiento o podría ser analíticamente inalcanzable, ya que la detectabilidad de una sustancia depende del límite de	Aceptada	Las consideraciones jurídicas son ciertas, de acuerdo con lo establecido en la iniciativa normativa que es parte integral del proyecto de resolución, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia. NOTA: Con la presente resolución se termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta la memoria justificativa de acuerdo con esto. La revisión o ajuste de los criterios de calidad, hace parte de las competencias misionales de la cartera ministerial, que deberá evaluar con base en los resultados de la implementación, la necesidad de ajuste del instrumento normativo. Frente a las observaciones o comentarios de los criterios de calidad para aguas marinas, resaltamos lo siguiente: • Con relación al valor máximo para la concentración de OD definida en 10mg/L, se precisa que esta variable para preservación de flora y fauna en aguas marinas, establece una concentración mínima de 4 mg/L y un valor máximo de 10mg/L. El límite máximo de sobresaturación se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte. Por lo tanto, el valor en aguas abiertas puede estar cercano al mínimo establecido en la presente resolución. • Con relación al comentario sobre la Temperatura del agua, inicialmente definida como "Condiciones naturales o que no afecte el uso indicado", y respecto a la propuesta de establecer un valor de cambio permitido a la condición natural, se precisa que la misma se acoge y se ajusta en el documento normativo. Frente a esta variable se aclara que "La temperatura del agua marina no deberá presentar una variación superior a 1 °C respecto a la condición natural de referencia. Excepcionalmente, y previa evaluación técnica por parte de la AAC, se podrá admitir una variación máxima de hasta 2 °C, siempre que no se generen efectos adversos sobre los usos establecidos ni sobre los ecosistemas marinos". Con relación a Grasas y Aceites definidas mediante el criterio "Ausentes"; y al comentario de que el mismo podría ser analíticamente inalcanzable, se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cuantificación del método analítico utilizado. Podría emplearse "libre de películas visibles, irisaciones o natas de aceite o grasa de origen no natural".• Nitrógeno: el límite para Nitratos solos (35.00 µg/L) es más del doble que el límite combinado para Nitritos + Nitratos (15 µg/L de N). Se recomienda revisar y ajustar los límites definidos en el proyecto normativo. • Los límites de algunos metales pesados como Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo son menos estrictos en el uso para Acuicultura que los límites para preservación de flora y fauna, lo que parece inconsistente. Por ejemplo, en cuanto al Cobre, el límite para acuicultura es de 5 µg/L y para preservación de flora y fauna es de 2 µg/L. • Se recomienda revisar los límites definidos para metales y metaloides ya que se ha observado que algunos límites parecen haber sido tomados directamente de las recomendaciones de la US EPA, otros divergen significativamente. Por ejemplo, Plomo (2.2 µg/L) es casi cuatro (4) veces más estricto que el definido por US EPA (8.1 µg/L); mientras que otros como el Cianuro (CN-) son menos estrictos. Por otro lado, considerando que dentro de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), la producción de hidrógeno implica el uso del recurso hídrico, la industria ha indicado interés en zonas marino-costeras, contemplando captación y vertimiento de aguas marinas; en ese sentido las siguientes consideraciones parten de las necesidades ya identificadas que no estarían en el proyecto normativo. Es importante mencionar que, si bien el enfoque de las siguientes consideraciones es para agua marina, algunas de estas son aplicables a sistemas de agua continentales: • Se considera oportuno fijar las ppm del parámetro permisible para disposición de salmueras. • Se recomendable fijar los rangos permisibles de dilución (ya sea por distancia o por columna de agua). • Se sugiere incluir un parámetro de máximos permisibles en relación con la turbidez y material suspendido de manera especial para la captación y vertimiento en la industria del Hidrógeno. • Los subproductos diferentes al amoníaco generan aguas en relaciones cercanas 1:1 normalmente con compuestos orgánicos como los aldehídos considerados peligrosos para la salud humana en tanto que se considera importante su inclusión puntualizada. • Se considera importante incluir valores de conductividad. Una recomendación final es incorporar un artículo que establezca un proceso de revisión y actualización formal y programado, por ejemplo, cada seis años, similar al ciclo de la Directiva Marco del Agua de la UE. Finalmente nos permitimos adjuntar a la presente respuesta el formulario de comentarios para actores externos, en donde se encontrará observaciones puntuales al articulado.		cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica • Con relación al Nitrógeno y al comentario de que el límite para Nitratos solos (35.00 µg/L) es más del doble que el límite combinado para Nitritos + Nitratos (15 µg/L de N), se acepta el comentario, se rectifican y ajustan las variables: Nitratos 25 µg N-NO3- /L ; Nitritos 2,2 µg N-NO2- /L; Nitritos+Nitratos 25 µg N/L • Con relación al comentario sobre los límites de algunos metales pesados como Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo y los valores diferenciales definidos para los usos de Acuicultura y preservación de flora y fauna, se acoge el comentario y se unifican las concentraciones de referencia para ambos usos al valor más restrictivo de cada metal. Adicionalmente se incluye una nota aclaratoria que establece que algunas normativas internacionales para el usos en Acuicultura permiten valores superiores a lo establecido en la presente norma y que será la AAC la que evalúe la posibilidad de ampliar este valor. Por otro lado, es importante precisar que, el establecimiento de estos valores de referencia en el actual instrumento, no implica que el usuarios no deba cumplir las disposiciones establecidas en la materia y otras disposiciones que regulan cada actividad incluida en el uso mencionado las cuales están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), incluidas aquellas disposiciones en temas sanitarios y otros contaminantes. • Con relación a la recomendación de revisar los límites definidos para metales y metaloides debido a las diferencias en cuanto a la restrictividad de algunas de las fuentes empleadas. Nos permitimos precisar que los valores de referencia propuestos en el presente instrumento normativo consideraron la revisión de más 80 referencias internacionales, sobre las cuales se eligió los valores más restrictivos (o con niveles de protección superiores del 95%) para cada la mayoría de los metales o metaloides aquí propuesto, hasta que se defina un valor de referencia propio para Colombia. Finalmente, frente a la consideración de inclusión de variables que puedan estar relacionadas con la captación/vertimiento de aguas marinas para la producción de hidrógeno, como parte de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se aclara lo siguiente: • Se considera oportuno fijar las ppm del parámetro permisible para disposición de salmueras: Esta consideración no hace parte del alcance normativo del presente instrumento y será considerado dentro de las normas de vertimientos a aguas marinas. • Se recomendable fijar los rangos permisibles de dilución (ya sea por distancia o por columna de agua): Se considerará dentro de la norma de vertimientos a aguas marinas. • Se sugiere incluir un parámetro de máximos permisibles en relación con la turbidez y material suspendido de manera especial para la captación y vertimiento en la industria del Hidrógeno: Estas condiciones serán definidas en el instrumento que reglamentará el uso y aprovechamiento de aguas marinas para distintos usos. • Los subproductos diferentes al amoníaco generan aguas en relaciones cercanas 1:1 normalmente con compuestos orgánicos como los aldehídos considerados peligrosos para la salud humana en tanto que se considera importante su inclusión puntualizada. Ante esta observación se considera lo siguiente: Frente a la observación presentada, es importante precisar que la inclusión de un parámetro en una norma de calidad ambiental debe sustentarse en evidencia técnica sobre su presencia sistemática en el cuerpo de agua regulado, su persistencia, su comportamiento ambiental y el riesgo que representa en las concentraciones típicamente encontradas. En el caso señalado, si bien en determinados procesos industriales pueden generarse subproductos distintos al amoníaco (incluyendo compuestos orgánicos como algunos aldehídos) su formación, concentración y permanencia en el medio marino dependen del tipo específico de actividad, las condiciones del proceso y las características del vertimiento. No puede asumirse de manera general que en ambientes marinos dichos compuestos estén presentes de forma sistemática en relaciones 1:1 ni que constituyan un contaminante predominante. Adicionalmente, muchos aldehídos son compuestos reactivos, de vida media corta en ambientes acuáticos, susceptibles a degradación química y biológica, por lo que su regulación suele abordarse en el marco del control del vertimiento puntual o a través de instrumentos específicos para sustancias

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					peligrosas, más que como parámetro general de calidad ambiental del cuerpo de agua receptor. En consecuencia, la inclusión puntual de aldehídos dentro de una norma de calidad para aguas marinas requeriría evidencia técnica que demuestre su ocurrencia recurrente, persistencia y relevancia ambiental a escala del cuerpo de agua regulado. En ausencia de dicha evidencia, su control resulta más adecuado a nivel de regulación de descargas o sustancias específicas, y no como criterio general de calidad ambiental marina. • Se considera importante incluir valores de conductividad. Frente a la solicitud de incluir la conductividad eléctrica como parámetro dentro de la normativa aplicable a cuerpos de agua marinos, se considera que su aporte técnico es limitado. En ambientes marinos, la conductividad está directamente determinada por la salinidad natural del agua, la cual presenta valores elevados y relativamente estables, controlados principalmente por la composición iónica característica del agua de mar. En este contexto, pequeñas variaciones asociadas a presiones antrópicas difícilmente generan cambios significativos en la conductividad frente al fondo natural, por lo que el parámetro no resulta sensible como indicador de contaminación específica. Adicionalmente, la salinidad constituye un descriptor más directo y ampliamente utilizado para caracterizar y monitorear aguas marinas. En consecuencia, no se considera técnicamente necesario incorporar la conductividad como parámetro independiente en normativa para aguas marinas, salvo que el objetivo sea evaluar procesos particulares como mezclas en zonas estuarinas o descargas puntuales con diferencias marcadas de salinidad.
378	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	A lo largo del documento se observa que se emplea tanto el punto como la coma, como separado de decimales, sugeriría unificar y dejar uno solo	Aceptada	Observación Extemporánea Se revisaron y ajustaron los decimales de la tablas y se eliminan los separadores de miles
379	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	añadir dentro del ambito de aplicación a los usuarios del recurso hidrico conforme lo establece la memoria justificativa.	No aceptada	Observación Extemporánea El artículo 1 precisa el destinatario inicial y directo de la resolución en consulta la cual aplica a las autoridades ambientales, por lo anterior no se acoge la sugerencia debido a que ya se encuentra explícito. Sobre las responsabilidades del usuario, se recuerda que los criterios de calidad definen si el agua de una fuente es apta para un uso en específico, si no se cumplen los criterios para uno o más usos, esto quiere decir que el recurso no es apto para dichos usos, este es el alcance de la norma. Por otro lado, cabe recordar que los usuarios son parte crucial en el ordenamiento del recurso hídrico considerando, entre otros puntos, lo establecido en el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993: 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Es decir, que la aplicación de la resolución a las autoridades ambientales no exime a los usuarios ante el tratamiento de agua para su uso y vertimiento, hecho que también se encuentra por fuera del alcance de esta norma. Por último, si el usuario realiza vertimiento a un cuerpo de agua este debe cumplir con lo establecido por la autoridad ambiental con el objetivo de que el recurso se encuentre disponible para los usos existentes aguas abajo del vertimiento, la autoridad en el marco de su ordenamiento determinará los objetivos de calidad del tramo. Es de precisar que hoy en día existen una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015, que igualmente se menciona en el considerando del proyecto de resolución. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, se le asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas de acuerdo con la presente resolución.
380	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	El uso de consumo humano y domestico no son lo mismo, el artículo 2.2.3.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, los define de manera distinta así: " Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". De acuerdo con lo

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios(...)." El primer numeral se refiere al consumo humano y el segundo al uso domestico, y esta diferencia se ve reflejado al momento en que la autoridad ambiental otorga concesiones para el uso del recurso, diferencia que se sugiere, sea tenida en cuenta al momento de definir los criterios.		anterior, el uso "consumo humano y doméstico" es un único uso. La anterior, es la definición adoptada desde el sector ambiente. Lo anterior, no es contrario a las definiciones establecidas en el Decreto 1575 de 2007 "por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" por el cual los sectores salud y vivienda definen agua cruda y agua potable. "Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización. Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal." Revisada, se ajusta el proyecto de resolución haciendo la claridad que los criterios de calidad para consumo humano aplican para la fuente, es decir agua cruda. Lo anterior toda vez que no corresponde a esta cartera generar criterios de calidad para el uso de agua potable.
381	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	El proyecto adopta un criterio de pH relativo a la condición natural en lugar de valores fijos: no permitir variaciones mayores a 0.5 unidades o 5% del pH natural. Técnicamente, el criterio propuesto es más protector de los ecosistemas, ya que limita alteraciones del pH según la línea base local, evitando cambios abruptos que puedan afectar la biota. No obstante, podría requerirse claridad operacional para las autoridades: determinar el pH "natural" base y OD de referencia exige datos históricos o sitios prístinos, por lo que se sugiere guiar cómo establecer esa línea base en la implementación.	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: El pH es una condición intrínseca del medio, por lo tanto, la condición natural deberá determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental. Por lo anterior la información sobre mediciones continuas o instantáneas (y la periodicidad de medición: horaria, diaria, mensual) será empleada por la autoridad ambiental mediante el uso de metodologías estadísticas para determinar la variabilidad en condiciones naturales del régimen mensual de pH. En todo caso, es preciso mencionar que mediante resolución 751 y 958 de 2018 se adoptó la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental, la cual dispone de las acciones y actividades que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior será incorporado al documento técnico, el cual es parte integral del proyecto de resolución.
382	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	El proyecto actualiza profundamente los criterios para metales pesados y compuestos tóxicos en aguas destinadas a ecosistemas. Se reemplaza el antiguo enfoque cualitativo/proporcional (Decreto 1594 fijaba muchos metales como fracción de la CL_50 de 96 h, como lo es para Cadmio $\leq 0.01 \times CL_{50}$) por valores numéricos explícitos basados en toxicidad crónica. Sin embargo, algunos valores propuestos son extremadamente bajos, incluso más estrictos que criterios internacionales (ejemplo: Cr(VI) 0.01 µg/L es prácticamente nivel de detección). Esto protege especies muy sensibles, pero podría ser inconsistente con la capacidad analítica y niveles naturales. Se recomienda verificar si estos niveles cuentan con sustento técnico-normativo suficiente (quizás estudios ecotoxicológicos locales) o si conviene ajustarlos a umbrales practicables sin dejar de proteger, para evitar inviabilidad en la aplicación.	No aceptada	Observación Extemporánea El valor Cr (VI) para el uso de PPF que esta propuesto en el proyecto de Resolución es de 50,00 µg Cr(VI)/L, existiendo capacidad de medición por parte de los laboratorios acreditados en el país cuyo intervalo de medición esta entre 5,00 - 1000 µg/L. Lo anterior de acuerdo al listado de laboratorios acreditados por el IDEAM para la matriz agua marina con corte a 31 de mayo de 2025. Lo mismo ocurre con el Mercurio cuyo valor propuesto en el proyecto de resolución para el uso de PPF es de 0,94 µg/L lo cual es coherente con la capacidad de los laboratorios acreditados por el IDEAM en donde se pueden encontrar intervalos de medición entre 0,30 - 50 µg/L para esta variable para la matriz agua marina con corte a 31 de mayo de 2025.
383	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	El proyecto introduce por primera vez criterios cuantitativos para salinidad en uso agrícola, atendiendo un vacío importante. En este sentido, se establece que la conductividad eléctrica (CE) y ciertos iones se evaluarán conforme a una tabla de calidad para evitar problemas de sodicidad. En particular, se propone limitar el sodio a Razón de Adsorción de Sodio (RAS) < 9 en riego superficial, y < 207 mg/L de Na⁺ en riego por aspersión. No obstante, se observa falta de detalle en la norma principal: la tabla a utilizar para relacionar CE, RAS y clases de riesgo salino no	No aceptada	Observación Extemporánea En la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			aparece en el texto del proyecto (posiblemente esté en documentos técnicos de soporte). Esto podría dificultar la aplicación uniforme del criterio. Sería conveniente incluir o referenciar explícitamente dicha tabla (por ejemplo, basada en la clasificación de aguas de riego del USDA o FAO) para mayor claridad. En general, la medida es positiva y coherente con la modernización normativa.		
384	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	El proyecto de resolución deroga los criterios transitorios del Decreto 1076/2015 (que reproducían el Decreto 1594/84), marcando un hito en la actualización normativa de calidad del agua en Colombia. En términos generales, los criterios propuestos guardan coherencia con estándares internacionales y con la normativa nacional sectorial vigente: por ejemplo, los valores para uso Consumo humano (Artículo 3) reflejan las guías de la OMS para agua potable (As 0.01 mg/L, Pb 0.01 mg/L, Fluoruro 1.5 mg/L, etc.), lo que asegura que las fuentes clasificadas como aptas para consumo puedan ser tratadas con tecnologías convencionales, complementando la normatividad de agua potable (Decreto 1575/2007 y Res. 2115/2007). Sin embargo, un aspecto que podría generar dudas es cómo proceder cuando un cuerpo de agua tiene múltiples usos asignados (situación común): la norma no detalla un procedimiento de priorización de criterios. Tradicionalmente rige el criterio más estricto asociado al uso más sensible asignado al tramo; sería útil reafirmar eso.	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015; la planificación del uso del recurso hídrico no es propias de la presente resolución. Recordar los criterios de calidad son un insumo para abordar la planificación del uso del agua en Colombia. Es oportuno recordar, que una autoridad ambiental en el marco del ordenamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones de 2.2.3.3.1.4., del Decreto 1076 de 2015 y de la guía para la formulación del ordenamiento del recurso hídrico superficial continental adoptada mediante la resolución 958 y 957 de 2018, evaluará la decisión de asignar usos del agua múltiples; para el efecto, tendrá en cuentas las disposiciones del artículo 2.2.3.3.3.4. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia, que para el caso de la presente resolución obedecen a los parámetros. Por tanto, no es viable la propuesta del comentario, toda vez que lo sugerido ya está dispuesto de manera clara según el 2.2.3.3.1.4., en adelante del Decreto 1076 de 2015, y no es procedente jurídicamente incorporarlo en una resolución puesto que ya está normado a nivel de Decreto. Adicionalmente, el periodo de vigencia se establece precisamente con el fin de socializar, capacitar y unificar criterios de aplicación de la norma
385	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Para la evaluación de los criterios de calidad de las aguas subterráneas, las muestras deberán cumplir con los requisitos de calidad definidos en los protocolos técnicos de toma, preservación y transporte de muestras, garantizando la representatividad, trazabilidad y confiabilidad de los resultados analíticos. Por lo que recomiendo incluir un parrafo donde se indique el cálculo del balance iónico para cada muestra analizada.	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Por lo anterior con relación al monitoreo, se establece que para ello se deberán emplear otros lineamiento como: - El Protocolo de Monitoreo del Agua del Ideam - El uso de laboratorios acreditados para el muestreo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 104 de 2022 del Ideam sobre acreditación de Laboratorios Ambientales.
386	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Los límites de cuantificación del método analítico – LCM deben ser inferiores a los valores establecidos en la presente resolución, lo anterior conforme a lo establecido en los procedimientos de acreditación a cargo del IDEAM.	No aceptada	Observación Extemporánea De manera general y en concurrencia con las disposiciones del artículo 13 de la presente resolución, estas se encuentran en el marco de las disposiciones del marco regulatorio ambiental definido en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.8.9.1.5), en lo relacionado con el sistema de información ambiental e investigación ambiental, la cual está entre otras bajo la dirección y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, por tanto, el servicio de laboratorio para el apoyo a la gestión e información ambiental se dará en los términos que defina el instituto y para ello concurrirnos a que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 104 de 2022.
387	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Criterios de calidad para usos industriales, para este artículo se deben tener en cuenta consideraciones especiales respecto al uso del agua subterránea.	No aceptada	Observación Extemporánea Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de calidad para este uso. Adicionalmente, en la sección 13 de reglamentación del uso de las aguas y declaración de reservas y agotamiento del Decreto 1076 de 2015 se establecen las disposiciones relativas a restricción de usos o consumos, las cuales están por fuera del alcance de la norma en consulta. Además, el artículo 2.2.3.2.7.6. se establece el orden de prioridades del recurso hídrico.
388	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	A lo largo del documento se observa que no se emplea para todos los casos los subíndices o superíndices en la simbología de los parámetros	Aceptada	Observación Extemporánea Se ajustan los superíndices y subíndices que se identifican en el proceso de revisión y ajuste del documento técnico de soporte.
389	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	En los artículos mencionados se relacionan las tablas de criterios de calidad para aguas continentales y aguas subterráneas, y aguas marinas, mediante los incisos A y B, no obstante, estos también se incluyen en el contenido de las tablas tanto de estos como de otros artículos, lo cual puede llegar a ser confuso a la hora de implementar la Resolución	No aceptada	Observación Extemporánea En la introducción del documento técnico de soporte que es parte integral de proyecto de resolución, se explica porque para las aguas marinas solo se definen criterios de calidad para los siguientes usos: Preservación de flora y fauna, Recreativo y Pesca, maricultura y acuicultura. En consecuencia, en esos artículos del proyecto de resolución se identifican como literales Se identifican como A y B las aguas continentales y aguas subterráneas, y aguas marinas, respectivamente.
390	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Se observa en las tablas del documento el texto "Cuerpo Lóticos", que corresponde a una inconcordancia nominal	Aceptada	Observación Extemporánea Se realiza el ajuste en todas las tablas del proyecto de resolución.
391	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Incluir la explicación de la sigla IPPH, tal como se hace con los demás parámetros	Aceptada	Observación Extemporánea Se incluye en la nota (E) la descripción del índice promedio ponderado hidrobiológico - IPPH
392	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No se precisa que los criterios aplican a la fuente hídrica y no al agua tratada; tampoco se contemplan contaminantes emergentes (PFAS, fármacos).	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 incluido el consumo humano y doméstico, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". En el proyecto de resolución se priorizaron para el consumo humano en aguas superficiales continentales aquellos con mayor uso en actividades antrópicas y que representan mayor cantidad de situaciones de emergencia con base en el Perfil Nacional de Sustancias Químicas en Colombia (Minambiente & ONUDI, 2012). Se priorizan los siguientes grupos: Hidrocarburos del petróleo, Fenoles y Plaguicidas.
393	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e	Se limita a bioensayos sin especificar condiciones de aplicación; faltan indicadores biológicos y definición de proporción N:P.	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: En primer lugar se establece que los resultados de análisis ambientales para la evaluación

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Hidrográficas del Caribe.			de los criterios de calidad deben provenir de laboratorios acreditados de acuerdo con la Resolución 104 de 2022 del IDEAM, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Teniendo en cuenta lo anterior, los bioensayos deberán estar igualmente acreditados. Lo relativo a la aplicación de bioensayos se presenta en el anexo sobre preservación de flora y fauna donde se explica cómo partir de bioensayos es posible determinar criterios de calidad para los cuales se considera la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el ecosistema. Se precisa que el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". De acuerdo con esa definición, para el uso preservación de flora y fauna se incorpora el índice promedio ponderado hidrobiológico - IPPH con un valor >5, que se interpreta como categoría "Aguas muy limpias" y "Aguas ligeramente contaminadas". Lo anterior, de acuerdo con la metodología de la Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018). Este índice integra otros índice bióticos empleados para la evaluación de la calidad biológica del agua en ecosistemas acuáticos. De acuerdo con los comentarios de la consulta pública se ajusta el siguiente párrafo Parágrafo 3: El nitrógeno (N) y el fósforo (P) deberán mantenerse en proporciones que no generen riesgo de eutrofización. Para tal efecto, en aguas superficiales continentales la relación en masa N:P deberá ser superior a 9:1. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga. En aguas marinas, las concentraciones de fósforo total, nitrógeno total y sílice disuelto, se podrán usar para calcular el Indicador del Potencial de Eutrofización Costera (ICEP) propuesto por Billen y Garnier 2007, el cual establece la relación entre el Nitrógeno con el Sílice y el Fósforo con el Sílice o aquella metodología que adopte el INVEMAR en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 14.1.1 a), sobre la eutrofización costera. Lo anterior sin perjuicio de la relación que pueda establecer la autoridad ambiental en función de los factores intrínsecos (naturales) del cuerpo de agua con base en la información, conocimiento y mediciones de que esta disponga.
394	14/11/2025	Dirección General de Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	Dentro de las variables expuestas, es necesario llevar a cabo especificaciones con fines de salvaguardar de manera asertiva la fauna y flora marina, ya que ciertos intervalos de parámetros colocan en riesgo especies marinas de importancia ecológica	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: *Para aguas marinas, los valores de pH para todos los usos se tendrán en cuenta los utilizados en el Indicador de Calidad de Aguas Marinas -ICAMPFF (INVEMAR, 2023a), como categoría aceptable a óptima, es decir entre 6,5 a 8,5 unidades de pH, al igual que lo proponen CONAMA (2005) y Minambiente -Cinara 2011. Rango que se mantiene tal cual como se encuentra en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo transitorio 2.2.3.3.9.10 para uso de PFF) *El valor NH3-N/L se ajustó a nitrógeno amoniacal de 0,4 mg/L proviene de criterios CONAMA-Brasil *Se propone para preservación de flora y fauna un mínimo de 4 mg/L de OD y un valor máximo de 10 mg/L. Teniendo en cuenta que en la mayoría de las estaciones distribuidas en todo el litoral Caribe y Pacífico colombiano presenta valores por encima de 4 mg/L (límite permisible mayor a 4 mg/L de OD), se define como criterio de calidad para aguas marinas para oxígeno disuelto como mínimo 4 mg/L para preservación de flora y fauna, quedando igual al valor establecido en el Decreto 1076 de 2025 y se adiciona un valor máximo de 10 mg/L que corresponde al valor máximo en la escala de calidad que usa el ICAM. Este límite superior (sobresaturación) se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte. *Se considera importante incluir el parámetro de clorofila-a en la normativa. Sin embargo, se requiere contemplar diferentes valores a tener en cuenta ya que en Colombia se pueden encontrar diferentes estados tróficos a partir de la concentración de clorofila a (Clo a), como: hipertrófico, eutrófico, Mesotrófico y oligotrófico. Es así como el ICAM definen valores para las aguas estuarinas de 10 µg/L y para aguas marinas de 1,0 µg/L. Por lo tanto, decir que hay que activar un protocolo de vigilancia sobre 10µg/L dependería del agua que se está analizando.
395	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No se diferencian tipos de cultivo ni tipo de agua de riego. Aunque incluye RAS y CE, debe vincularse a guías FAO/OMS.	No aceptada	Observación Extemporánea Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con ello, los criterios de calidad establecen los valores admisibles para la destinación del recurso en términos de calidad para el uso agrícola. Para el uso agrícola en relación con los efectos de los iones y metales sobre el suelo y las plantas, estos son difíciles de predecir debido a que dependen no solo de la calidad del agua, sino de aspectos relacionados con la práctica agrícola en aspectos como: - La tasa de riego y método de riego. - Propiedades físicas y químicas del suelo (contenido de arcilla, capacidad de intercambio catiónico, sodio intercambiable, capacidad de infiltración del suelo, contenido de materia orgánica). - La tolerancia o sensibilidad del cultivo y prácticas de manejo del cultivo (lixiviación, drenaje, aplicación de enmiendas y abonos). - Condiciones climáticas (precipitación, evaporación) De acuerdo con el objeto de los criterios de calidad no es posible incorporar todos los elementos mencionados dado que involucra aspectos de la producción que no son de resorte de la autoridad ambiental, y que estas condiciones son complejas y difíciles de predecir (FAO, 1992). Teniendo en cuenta lo anterior, se emplea el esquema de clasificación de agua para riego de Ayers y Westcot (FAO, 1985) con el objetivo de minimizar los riesgos por salinidad, sodicidad, toxicidad específica (iones y oligoelementos) y otros riesgos secundarios. Además, se establecen otros criterios en relación con iones o metales que tienen posibles efectos sobre la salud humana, lo anterior de acuerdo con la Tabla 5 28 del documento que presenta los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego, lo anterior sin tener en cuenta aspectos de la práctica agrícola que no son de resorte de la autoridad ambiental Asimismo, se informa que en la Figura 5 13 y Tabla 5 28 del documento, se presenta el efecto de la salinidad y la RAS en la tasa de infiltración de agua y los criterios para la interpretación de la calidad de agua para riego. Asimismo, de acuerdo con ello se establecen los criterios de calidad para evitar problemas asociados al sodio y salinidad, que se presentan en el proyecto de resolución. Será ajustado el título de la tabla para aclarar que incorpora lo correspondiente a la salinidad (conductividad eléctrica: 3000 µS/cm), valor el cual de acuerdo con las referencias bibliográficas del documento generan restricción leve a moderada. Asimismo, de acuerdo con el comentario se incorporará una nota para aclarar que los valores de Conductividad Eléctrica mayores a 700 µS/cm estarán limitados a suelos con buen drenaje y el uso de prácticas de manejo que permitan una fracción de lixiviación que impida posibles implicaciones negativas por salinización de los suelos o afecten la tolerancia o sensibilidad del cultivo.
396	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	Correcta inclusión de variables (pH, CE, metales), pero faltan límites para patógenos específicos y contaminantes emergentes.	No aceptada	Observación Extemporánea Es preciso establecer que el Artículo 2.2.3.3.3.1. establece la definición de Criterios de Calidad como el Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. Es preciso aclarar que son las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción las competentes para el monitoreo y control de los criterios de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					para un uso con base en su calidad. Hoy en día existe una norma vigente, que esta compilada en las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, que asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas. Lo anterior, no implica que el usuario del agua el momento de obtener una concesión no deba cumplir las disposiciones establecidas en materia de sanidad agropecuaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" como entidad adscrita a este ministerio.
397	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No se aclara cómo aplicar el criterio "más restrictivo entre concentración y saturación de OD"; faltan parámetros microbiológicos marinos diferenciados.	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: El Parágrafo se ajusta de la siguiente manera: Parágrafo. Para oxígeno disuelto en aguas marinas, el criterio de calidad a establecer o adoptar como valor máximo corresponderá al más restrictivo entre el valor indicado como concentración y el valor resultante del cálculo del % de saturación. En cuanto a E. coli y enterococos están incluidos en el proyecto de Resolución en el Art 7 B. El valor de OD (mg/L) esta como concentración mínima.
398	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	Genera vacío normativo; los usos industriales deben tener criterios de referencia.	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, dentro de los cuales se encuentra el uso industrial. Es de precisar que los criterios de calidad son la base en la toma decisiones en ordenamiento y asignación de usos del recurso, esto de acuerdo con su definición, debido a que permite determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso con base en su calidad. El ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Los requisitos de calidad del agua para uso industrial varían ampliamente para las diferentes actividades establecidas en el artículo 2.2.3.3.2.8. del Decreto 1076 de 2015, desde actividades con bajos requerimientos de calidad como la generación de energía hasta usos con altos requerimientos de calidad como la elaboración de alimentos o medicamentos y drogas. Requerimientos de calidad que en muchos casos están reguladas por otras carteras ministeriales. Lo anterior, no implica que el usuario industrial no deba cumplir las disposiciones establecidas por otros sectores, por ejemplo en materia de sanitaria y otras disposiciones que regulan la actividad y que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Invima en el caso de los alimentos, medicamentos, etc. Aunque la calidad del agua es fundamental para muchos procesos industriales, se establece que con los criterios de calidad establecidos en el presente documento para otros usos, son suficientes para garantizar unas condiciones de calidad que permita a la industria el uso de sistemas de tratamiento para garantizar su uso, especialmente aunado al hecho de que la mayoría de los procesos industriales los requisitos de calidad son menos restrictivos que los requisitos de calidad para los usos preservación de flora y fauna, consumo humano, recreativo y agropecuario. Lo anterior teniendo en cuenta en el artículo 2.2.3.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015 se establece que en aquellos tramos del cuerpo de agua en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia. Finalmente, se informa que en el numeral 5.2.9. Uso industrial del Documento Técnico de Soporte se presentan las consideraciones por las cuales no se establecen criterios de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					calidad para este uso. No hace parte de la presente resolución establecer disposiciones para el uso del agua residual que se encuentra reglamentada a través de la resolución 1256 de 2021 o normas de vertimiento.
399	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	Falta definición del uso y parámetros sensoriales; omite microplásticos.	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. De acuerdo con lo anterior, el uso estético se define según lo siguiente, y no es posible ajustar su alcance: "ARTÍCULO 2.2.3.3.2.10. Uso estético. Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje." Los criterios de calidad vigentes en el régimen transitorio establecen criterios cualitativos que no permiten valorar de manera directa la calidad del agua y determinar la causa efecto del contenido del parámetro en el agua. Lo anterior en parámetros como olor (ausente), grasas y aceites (sin película visible) y material flotante (ausente), para los cuales existen alternativas para una medición cuantitativa, permitiendo establecer relaciones y asociaciones entre variables cuantificadas, utilizando unidades de medida comparables nacional e internacionalmente. Teniendo en cuenta lo anterior, en el proyecto de resolución se sustituyen por valores de SST, Tensoactivos aniónicos - método SAAM y grasas y aceites. Asimismo, y de manera particular de acuerdo con la observación se estableció un criterio de calidad de 0.1 mg/L para el sulfuro de hidrógeno para evitar problemas por olores asociados con la presencia de este compuesto. El valor establecido corresponde con el umbral olfativo en seres humanos para este compuesto, es decir, se establece con base en aspectos sensoriales. Con respecto a los microplásticos y residuos sólidos, no existen elementos técnicos que permitan establecer la cantidad aceptable de microplásticos en el agua. Lo anterior, debido a que la gestión de este tipo de residuos sólidos debe estar enfocada a mejorar su gestión y disposición y reducir su uso. Además, la normatividad ambiental establece la prohibición de verter residuos sólidos a cuerpos de agua (artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015). Además, es de precisar que Con respecto a la proliferación de poblaciones algales, en el proyecto de resolución se establecen valores de nitrógeno total, fósforo total, materia orgánica (DBO5, DQO), oxígeno, temperatura, y clorofila a (en cuerpos lénticos), con el objetivo de controlar las condiciones que pueden conducir a la proliferación de algas.
400	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No diferencia entre pesca, maricultura y acuicultura; faltan contaminantes emergentes; parágrafo debe incluir salinidad práctica (PSU).	No aceptada	Observación Extemporánea El Decreto 1076 de 2015 establece la siguiente definición del uso para pesca, maricultura y acuicultura en su artículo 2.2.3.3.2.4: "se entiende por uso para pesca, maricultura y acuicultura su utilización en actividades de reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, sin causar alteraciones en los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades", la resolución en consulta se encuentra en función de esta definición la cual agrupa las actividades mencionadas, el alcance de la norma se limita a los usos establecidos en el marco normativo. Lo anterior, no implica que el usuarios no deba cumplir las disposiciones establecidas en la materia y otras disposiciones que regulan cada actividad incluida en el uso mencionado las cuales están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), incluidas aquellas disposiciones en temas sanitarios y otros contaminantes.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Para las aguas continentales, se emplea la conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales, para establecer valores en cuerpos de agua, lo anterior tiene relación directa con la salinidad de estos y el uso extendido de estas variables en el monitoreo de cuerpos de agua. Con respecto a las aguas marinas de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.1.2.2 no se proponen valores de conductividad (salinidad) como criterios de calidad para evaluar la admisibilidad para los diferentes usos. No se establece un valor como criterio de calidad de salinidad (UPS) debió a que esto dependerá de las condiciones que requiera cada especie en particular.
401	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No define alcance ni considera hidrocarburos, metales o biocidas; falta articulación con MARPOL y DIMAR.	No aceptada	Observación Extemporánea El objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior de acuerdo con la definición de Criterios de Calidad del artículo 2.2.3.3.3.1., es decir, se establecen un Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico, es decir, son aplicables en la fuente para agua "cruda". Los criterios de calidad son la base en la toma de decisiones en ordenamiento del recurso hídrico (artículo 2.2.3.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015 en adelante), que le permite a la autoridad ambiental fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.2.9. establece la siguiente definición de Navegación y transporte acuático: "Se entiende por uso del agua para transporte su utilización para la navegación de cualquier tipo de embarcación o para la movilización de materiales por contacto directo" y de acuerdo con lo presentado en las tablas del proyecto de resolución aplican para aguas superficiales continentales y se encuentra en función de esta definición la cual agrupa las actividades mencionadas, el alcance de la norma se limita a los usos establecidos en el marco normativo ambiental. Lo anterior, no tiene relación con la normatividad mencionada para prevenir la Contaminación por los Buques y no implica que el usuario no deba cumplir las disposiciones establecidas en la materia y otras disposiciones que regulan cada actividad las cuales están a cargo de otras entidades.
402	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	No define metodología para determinar condiciones naturales; riesgo de discrecionalidad.	No aceptada	Observación Extemporánea Frente al comentario, que trata de la "metodología para determinar condiciones naturales", es válido informar que los criterios de calidad para el uso de las aguas son la base para el ordenamiento del recurso hídrico superficial por parte de las autoridades ambientales conforme al artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015. Se entiende como ordenamiento del recurso hídrico superficial continental, como el proceso de planificación mediante el cual la autoridad ambiental competente fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales priorizados, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales del agua y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies inmersos en ellos. (artículo 2.2.3.3.1.4., del Decreto 1076 de 2015). El documento se consolida en un Plan de implementación y seguimiento – PORH por parte de la autoridad ambiental. A través de la resolución 751 y 958 de 2018, se adoptó la guía para la formulación de dicho instrumento. Del resultado del instrumento se obtiene: 1. Clasificación del cuerpo de agua frente a las zonas donde se admiten vertimiento o no, 2. El inventario de usuarios, 3. Uso o usos a asignar por parte de la autoridad ambiental, 4. Criterios de calidad y objetivos de calidad y; 5. El programa de seguimiento y monitoreo. 6. La conveniencia de adelantar la reglamentación del uso de las aguas, (artículo 2.2.3.2.13.2) del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y; 7. La conveniencia de adelantar la reglamentación de vertimientos o;

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					8. La de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Así mismo, dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglamentación de vertimientos, de las concesiones, de los permisos de vertimiento, de los planes de cumplimiento y de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos y de las metas de reducción, según el caso. Se entiende como Objetivo de calidad a el conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua. (numeral 23 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015); y por Criterio de calidad tal como lo especifica la presente norma, como el conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico. (artículo 2.2.3.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Las condiciones naturales deberán determinarse con base en el conocimiento e información que disponga la autoridad ambiental según lo establece el propio artículo. Para dar mayor claridad sobre su aplicación en el documento técnico de soporte se incorpora el siguiente texto: Frente a la determinación de las condiciones naturales, esta actividad, si bien no se encuentra descrita en la guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial Continental y en la guía nacional de modelación del recurso hídrico para aguas superficiales continentales adoptadas mediante resolución 758 y 958 de 2018 y mediante resolución 958 de 2018, respectivamente, se establece que estas disponen de las acciones, actividades y herramientas técnicas que le permiten a la autoridad ambiental identificar las condiciones naturales sobre un cuerpo de agua superficial continental. Lo anterior, además de la posibilidad de uso de metodologías estadísticas por parte de la autoridad ambiental para determinar las condiciones naturales con base en información histórica de monitoreos de calidad de agua. Frente a la propuesta de redacción, no se acepta, toda vez que el objeto de la presente resolución es el definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas para los usos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y las condiciones técnicas obtenidas en el marco de la presente resolución son propias de la autoridad ambiental que incidirán entre otras en poder dar soporte al ordenamiento ambiental del territorio y en la protección del recurso hídrico para que éste esté disponible para el que lo pueda usar. No es objeto, de la presente resolución establecer funciones o competencias adicionales a las establecidas en el marco normativo administrativo ambiental, ni la validación de decisiones de autoridad ambiental a través de otras instituciones. Finalmente, se menciona que actualmente se avanza en el módulo de gestión en el SIRH para obtener los resultados del ordenamiento del recurso hídrico superficial por parte de la autoridad ambiental.
403	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	Limita validez a laboratorios acreditados IDEAM; excluye ONAC e ILAC-MRA; no exige trazabilidad internacional.	No aceptada	Observación Extemporánea Las disposiciones del artículo 13, se encuentra en el marco de las disposiciones del marco regulatorio ambiental definido en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.8.9.1.5), en lo relacionado con el sistema de información ambiental e investigación ambiental, la cual está entre otras bajo la dirección y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, por tanto, el servicio de laboratorio para el apoyo a la gestión e información ambiental se dará en los términos que defina el instituto y para ello concurrirnos a que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 104 de 2022. Además de lo anterior, las disposiciones aquí planteadas se encuentran a mayor detalle en el documento técnico de soporte, adjunto a la presente consulta de norma.
404	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e	Transición normativa ambigua; no define armonización entre PORH vigentes y nuevos criterios.	No aceptada	Observación Extemporánea En la memoria justificativa la cual es parte integral del proceso de expedición normativa de la entidad, se establece que se toma la decisión de acuerdo con el artículo 15 de que el nuevo acto administrativo (Resolución), entrará en vigor en un (1) año a partir de la publicación en el Diario Oficial, con el fin de que el ministerio pueda desarrollar proceso de divulgación con

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Hidrográficas del Caribe.			las Autoridades Ambientales Competentes-AAC y demás actores relevantes y en esa misma medida las AAC conozcan la norma y se preparen para su implementación. Asimismo, para articular los procesos de ordenamiento del recurso hídrico con la expedición de los criterios de calidad para el uso de las aguas se incorpora el artículo 14, en donde los planes de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptados antes de la expedición de la presente resolución o aquellos que hayan iniciado la fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, no están obligados a realizar el ajuste de los objetivos de calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de calidad para destinación del recurso hacen parte del Libro 2 (Reglamentario sector ambiente), Parte 2 (Reglamentaciones), Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 3 (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), capítulo en donde se establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Asimismo, en la subsección 2 sobre ordenamiento del recurso hídrico se establecen aspectos mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, en donde mencionan entre otros aspectos la identificación de los usos existentes y potenciales del recurso, los objetivos de calidad donde se hayan establecido y los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento, entre otros. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 sobre el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, establece lo relativo al horizonte mínimo del plan y lo relativo a la revisión y/o ajuste del plan el cual debe realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. De acuerdo con lo anterior, la propuesta no se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por esto, no es viable aceptar el ajuste.
30	12/11/2025	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	1. El numeral 3 - Viabilidad jurídica- de la memoria justificativa establece que el proyecto normativo Sustituye las disposiciones transitorias del artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 sin embargo la resolución por técnica normativa no cuenta con la potestad para sustituir un decreto y además el artículo 2.2.3.3.9.1 referido, establece a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad para reglamentar los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo de monitoreo de vertimientos; sin embargo, este proyecto normativo solo atañe a los criterios de uso. En ese sentido la iniciativa normativa no sustituye la disposición normativa referida. INFORMACIÓN DEL OFICIO En principio, respecto a los criterios de calidad de aguas marinas, se considera lo siguiente: • EL valor máximo para la concentración de Oxígeno disuelto definida en 10mg/L, es inusual en normativas para aguas abiertas y podría estar orientado a prevenir la enfermedad de la burbuja de gas en condiciones de sobresaturación, aunque este es un fenómeno más común en sistemas de acuicultura intensiva o aguas abajo de presas que en ecosistemas marinos abiertos. • Temperatura del agua definida mediante el criterio narrativo "Condiciones naturales o que no afecte el uso indicado" no se considera adecuado, se podría mejor establecer un valor, por ejemplo, la "variación máxima no debe ser mayor a 1°C o 2°C respecto a la condición natural", el aumento de tan solo 1°C tiene efectos importantes en tanto que es preciso que	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: Las consideraciones jurídicas son ciertas, de acuerdo con lo establecido en la iniciativa normativa que es parte integral del proyecto de resolución, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones sobre criterios de calidad para cada uso continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta que con este acto administrativo se regula los criterios de calidad para cada uso, a partir de su expedición, el régimen de transición perderá vigencia. NOTA: Con la presente resolución se termina la aplicación de los artículos transitorios 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta la memoria justificativa de acuerdo con esto. La revisión o ajuste de los criterios de calidad, hace parte de las competencias misionales de la cartera ministerial, que deberá evaluar con base en los resultados de la implementación, la necesidad de ajuste del instrumento normativo. Frente a las observaciones o comentarios de los criterios de calidad para aguas marinas, resaltamos lo siguiente: • Con relación al valor máximo para la concentración de OD definida en 10mg/L, se precisa que esta variable para preservación de flora y fauna en aguas marinas, establece una concentración mínima de 4 mg/L y un valor máximo de 10mg/L. El límite máximo de sobresaturación se establece debido a que, en condiciones de abundancia de plantas acuáticas y condiciones climáticas ideales para la fotosíntesis, se pueden presentar condiciones que pueden ser nocivas para los peces, provocando incluso su muerte. Por lo tanto el valor en aguas abiertas puede estar cercano al mínimo establecido en la presente resolución. • Con relación al comentario sobre la Temperatura del agua, inicialmente definida como

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			no quede abierto, por tanto, se sugiere su revisión • Grasas y Aceites definidas mediante el criterio "Ausentes"; esta condición solo es aplicable a un vertimiento o podría ser analíticamente inalcanzable, ya que la detectabilidad de una sustancia depende del límite de cuantificación del método analítico utilizado. Podría emplearse "libre de películas visibles, irisaciones o natas de aceite o grasa de origen no natural". • Nitrógeno: el límite para Nitratos solos (35.00 µg/L) es más del doble que el límite combinado para Nitritos + Nitratos (15 µg/L de N). Se recomienda revisar y ajustar los límites definidos en el proyecto normativo. • Los límites de algunos metales pesados como Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo son menos estrictos en el uso para Acuicultura que los límites para preservación de flora y fauna, lo que parece inconsistente. Por ejemplo, en cuanto al Cobre, el límite para acuicultura es de 5 µg/L y para preservación de flora y fauna es de 2 µg/L. • Se recomienda revisar los límites definidos para metales y metaloides ya que se ha observado que algunos límites parecen haber sido tomados directamente de las recomendaciones de la US EPA, otros divergen significativamente. Por ejemplo, Plomo (2.2 µg/L) es casi cuatro (4) veces más estricto que el definido por US EPA (8.1 µg/L); mientras que otros como el Cianuro (CN-) son menos estrictos. Por otro lado, considerando que dentro de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR), la producción de hidrógeno implica el uso del recurso hídrico, la industria ha indicado interés en zonas marino-costeras, contemplando captación y vertimiento de aguas marinas; en ese sentido las siguientes consideraciones parten de las necesidades ya identificadas que no estarían en el proyecto normativo. Es importante mencionar que, si bien el enfoque de las siguientes consideraciones es para agua marina, algunas de estas son aplicables a sistemas de agua continentales: • Se considera oportuno fijar las ppm del parámetro permisible para disposición de salmueras. • Se recomendable fijar los rangos permisibles de dilución (ya sea por distancia o por columna de agua). • Se sugiere incluir un parámetro de máximos permisibles en relación con la turbidez y material suspendido de manera especial para la captación y vertimiento en la industria del Hidrógeno. • Los subproductos diferentes al amoníaco generan aguas en relaciones cercanas 1:1 normalmente con compuestos orgánicos como los aldehídos considerados peligrosos para la salud humana en tanto que se considera importante su inclusión puntualizada. • Se considera importante incluir valores de conductividad. Una recomendación final es incorporar un artículo que establezca un proceso de revisión y actualización formal y programado, por ejemplo, cada seis años, similar al ciclo de la Directiva Marco del Agua de la UE. Finalmente nos permitimos adjuntar a la presente respuesta		"Condiciones naturales o que no afecte el uso indicado", y respecto a la propuesta de establecer un valor de cambio permitido a la condición natural, se precisa que la misma se acoge y se ajusta en el documento normativo. Frente a esta variable se aclara que "La temperatura del agua marina no deberá presentar una variación superior a 1 °C respecto a la condición natural de referencia. Excepcionalmente, y previa evaluación técnica por parte de la AAC, se podrá admitir una variación máxima de hasta 2 °C, siempre que no se generen efectos adversos sobre los usos establecidos ni sobre los ecosistemas marinos" • Con relación a Grasas y Aceites definidas mediante el criterio "Ausentes"; y al comentario de que el mismo podría ser analíticamente inalcanzable, se acepta el comentario de que el valor 0 (ausencia) no se puede verificar, ya que todo método analítico tiene un límite de cuantificación. En consideración a que 1 mg/L es el valor de referencia establecido por República Dominicana (2012) y que corresponde al Límite de Cuantificación más bajo presentado en el listado de laboratorios acreditados por IDEAM (con corte a 31 enero de 2026) para esta variable en la matriz agua, componente marina por la técnica gravimétrica. De acuerdo con lo anterior, se establece el valor para Grasas y aceites de 1,0 [mg/L] medido por la técnica gravimétrica • Con relación al Nitrógeno y al comentario de que el límite para Nitratos solos (35.00 µg/L) es más del doble que el límite combinado para Nitritos + Nitratos (15 µg/L de N), se acepta el comentario, se rectifican y ajustan las variables: Nitratos 25 µg N-NO3- /L ; Nitritos 2,2 µg N-NO2- /L; Nitritos+Nitratos 25 µg N/L • Con relación al comentario sobre los límites de algunos metales pesados como Cobre, Cromo, Mercurio y Plomo y los valores diferenciales definidos para los usos de Acuicultura y preservación de flora y fauna, se acoge el comentario y se unifican las concentraciones de referencia para ambos usos al valor más restrictivo de cada metal. Adicionalmente se incluye una nota aclaratoria que establece que algunas normativas internacionales para el usos en Acuicultura permiten valores superiores a lo establecido en la presente norma y que será la AAC la que evalúe la posibilidad de ampliar este valor. Por otro lado, es importante precisar que, el establecimiento de estos valores de referencia en el actual instrumento, no implica que el usuarios no deba cumplir las disposiciones establecidas en la materia y otras disposiciones que regulan cada actividad incluida en el uso mencionado las cuales están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), incluidas aquellas disposiciones en temas sanitarios y otros contaminantes. • Con relación a la recomendación de revisar los límites definidos para metales y metaloides debido a las diferencias en cuanto a la restrictividad de algunas de las fuentes empleadas. Nos permitimos precisar que los valores de referencia propuestos en el presente instrumento normativo consideraron la revisión de más 80 referencias internacionales, sobre las cuales se eligió los valores más restrictivos (o con niveles de protección superiores del 95%) para cada la mayoría de los metales o metaloides aquí propuesto, hasta que se defina un valor de referencia propio para Colombia. Finalmente, frente a la consideración de inclusión de variables que puedan estar relacionadas con la captación/vertimiento de aguas marinas para la producción de hidrógeno, como parte de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR), se aclara lo siguiente: • Se considera oportuno fijar las ppm del parámetro permisible para disposición de salmueras: Esta consideración no hace parte del alcance normativo del presente instrumento y será considerado dentro de las normas de vertimientos a aguas marinas. • Se recomendable fijar los rangos permisibles de dilución (ya sea por distancia o por columna de agua): Se considerará dentro de la norma de vertimientos a aguas marinas. • Se sugiere incluir un parámetro de máximos permisibles en relación con la turbidez y material suspendido de manera especial para la captación y vertimiento en la industria del Hidrógeno: Estas condiciones serán definidas en el instrumento que reglamentará el uso y aprovechamiento de aguas marinas para distintos usos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			el formulario de comentarios para actores externos, en donde se encontrará observaciones puntuales al articulado.		• Los subproductos diferentes al amoníaco generan aguas en relaciones cercanas 1:1 normalmente con compuestos orgánicos como los aldehídos considerados peligrosos para la salud humana en tanto que se considera importante su inclusión puntualizada. Ante esta observación se considera lo siguiente: Frente a la observación presentada, es importante precisar que la inclusión de un parámetro en una norma de calidad ambiental debe sustentarse en evidencia técnica sobre su presencia sistemática en el cuerpo de agua regulado, su persistencia, su comportamiento ambiental y el riesgo que representa en las concentraciones típicamente encontradas. En el caso señalado, si bien en determinados procesos industriales pueden generarse subproductos distintos al amoníaco (incluyendo compuestos orgánicos como algunos aldehídos) su formación, concentración y permanencia en el medio marino dependen del tipo específico de actividad, las condiciones del proceso y las características del vertimiento. No puede asumirse de manera general que en ambientes marinos dichos compuestos estén presentes de forma sistemática en relaciones 1:1 ni que constituyan un contaminante predominante. Adicionalmente, muchos aldehídos son compuestos reactivos, de vida media corta en ambientes acuáticos, susceptibles a degradación química y biológica, por lo que su regulación suele abordarse en el marco del control del vertimiento puntual o a través de instrumentos específicos para sustancias peligrosas, más que como parámetro general de calidad ambiental del cuerpo de agua receptor. En consecuencia, la inclusión puntual de aldehídos dentro de una norma de calidad para aguas marinas requeriría evidencia técnica que demuestre su ocurrencia recurrente, persistencia y relevancia ambiental a escala del cuerpo de agua regulado. En ausencia de dicha evidencia, su control resulta más adecuado a nivel de regulación de descargas o sustancias específicas, y no como criterio general de calidad ambiental marina. • Se considera importante incluir valores de conductividad. Frente a la solicitud de incluir la conductividad eléctrica como parámetro dentro de la normativa aplicable a cuerpos de agua marinos, se considera que su aporte técnico es limitado. En ambientes marinos, la conductividad está directamente determinada por la salinidad natural del agua, la cual presenta valores elevados y relativamente estables, controlados principalmente por la composición iónica característica del agua de mar. En este contexto, pequeñas variaciones asociadas a presiones antrópicas difícilmente generan cambios significativos en la conductividad frente al fondo natural, por lo que el parámetro no resulta sensible como indicador de contaminación específica. Adicionalmente, la salinidad constituye un descriptor más directo y ampliamente utilizado para caracterizar y monitorear aguas marinas. En consecuencia, no se considera técnicamente necesario incorporar la conductividad como parámetro independiente en normativa para aguas marinas, salvo que el objetivo sea evaluar procesos particulares como mezclas en zonas estuarinas o descargas puntuales con diferencias marcadas de salinidad.
31	14/11/2025	Dirección General Marítima/Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.	El proyecto de resolución constituye un avance importante para actualizar los criterios de calidad del agua, pero requiere fortalecer su coherencia con las políticas de innovación y sostenibilidad marina del país. Se recomienda armonizar los parámetros con estándares internacionales (ISO, EPA, OSPAR, HELCOM), consolidar el COT como variable orgánica principal en lugar de la DBO₅ en ambientes marinos y unificar las unidades microbiológicas en UFC/100 mL. Asimismo, debe reconocerse la acreditación ONAC/ILAC-MRA bajo ISO/IEC 17025 para laboratorios ambientales y promover la incorporación de bioensayos y variables óptico-biofísicas (Kd_PAR, aCDOM (I), ap(I), afito(I), aNAP(I)) como herramientas complementarias. Se considera importante incluir el parámetro de clorofila a en la normativa. Teniendo como referencia los valores reportados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 1982) sobre la clasificación	Aceptada	Observación Extemporánea Se acepta parcialmente por lo siguiente: En atención a las consideraciones se precisa lo siguiente frente a cada observación: 1. Frente a consolidar el Carbono Orgánico Total - COT como variable orgánica principal en lugar de la DBO₅, se aclara que la misma se viene considerando como variable orgánica principal en los monitoreos de calidad de aguas marinas que se realizan a nivel de país y se incluye como variable en el presente instrumento. 2. Con relación a unificar las unidades microbiológicas en UFC/100 mL, se precisa que Ambas metodologías, UFC/100 mL y NMP/100 mL, se encuentran reconocidas y validadas en estándares internacionales como Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater e ISO. La diferencia fundamental entre ellas radica en su principio de cuantificación. Los beneficios de UFC/100mL radica en : •Cuantificación directa (conteo real de colonias). •Mayor precisión y repetibilidad.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			del estado trófico de los sistemas a partir de la concentración de clorofila a (Clo a) Estos ajustes permitirán al país modernizar la gestión ambiental marina, garantizar la comparabilidad internacional y materializar el enfoque de innovación planteado en el PND 2022-2026 y el CONPES 3990.		•Menor incertidumbre cuando los conteos están en el rango óptimo (20–80 colonias aproximadamente). •Permite observar morfología (especificidad) y hacer confirmaciones. •El resultado no es una estimación estadística, sino un valor observado Los beneficios de NMP/100mL radica en: •Adecuado para matrices complejas o con probabilidad de alta carga microbiana (aguas turbias, residuales). •Resultados estadísticos tabulados •Menor interferencia de sólidos presentes en la muestra Con base en lo anterior, la selección metodológica se fundamenta en criterios técnicos asociados a la especificidad del microorganismo evaluado, las características de la matriz y el desempeño analítico esperado, y no en la exclusión de la metodología NMP, la cual permanece disponible cuando las condiciones de la muestra lo ameriten. 3. Con respecto a la observación relacionada con que “debe reconocerse la acreditación ONAC/ILAC-MRA bajo la norma ISO/IEC 17025 para laboratorios ambientales”, se conmina su rechazo, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la reglamentación válida para el otorgamiento de acreditaciones a los laboratorios que generan información ambiental oficial en el país corresponde a la establecida por el IDEAM. Por su parte, frente a la observación relacionada con “promover la incorporación de bioensayos y variables óptico-biofísicas (Kd_PAR, aCDOM(l), ap(l), afito(l), aNAP(l)) como herramientas complementarias” es impórtate señalar que la presente normativa incluye un “Anexo. Uso de preservación de flora y fauna” que presenta un procedimiento para derivar los criterios de calidad a partir del uso de bioensayos. Por su parte, con respecto a las variables optico-biofísicas que menciona, se tendría primero que evaluar su utilidad técnica, pertinencia y eventual aplicación. 4. Con relación a la inclusión de la variable Clorofila-a, se acoge y acepta su inclusión. Sin embargo, se requiere contemplar diferentes valores a tener en cuenta ya que en Colombia se pueden encontrar diferentes estados tróficos a partir de la concentración de clorofila a (Clo a), como: hipertrófico, eutrófico, Mesotrófico y oligotrófico. Es así como el ICAM definen valores para las aguas estuarinas de 10 µg/L y para aguas marinas de 1,0 µg/L, valores que se acogen en la presente normativa.